



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1391 de la Comisión, de 26 de julio de 2022, por el que se concede una autorización de la Unión para la familia de biocidas «Lactic acid based products-CID Lines NV» ⁽¹⁾.....** 1
- ★ **Reglamento (UE) 2022/1392 de la Comisión, de 11 de agosto de 2022, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 en lo que respecta a la Norma Internacional de Contabilidad 12 ⁽¹⁾ ...** 78
- ★ **Reglamento (UE) 2022/1393 de la Comisión, de 11 de agosto de 2022, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1881/2006 en lo que respecta a los contenidos máximos de delta-9-tetrahidrocannabinol (Δ^9 -THC) en las semillas de cáñamo y productos derivados ⁽¹⁾** 83
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1394 de la Comisión, de 11 de agosto de 2022, por el que se establece un derecho antidumping definitivo a las importaciones de silicio originario de la República Popular China, ampliado a las importaciones de silicio procedente de la República de Corea y de Taiwán, independientemente de que se declare o no originario de la República de Corea o Taiwán, tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo** 86
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1395 de la Comisión, de 11 de agosto de 2022, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados aceros resistentes a la corrosión originarios de Rusia y Turquía** 127
- ★ **Reglamento (UE) 2022/1396 de la Comisión, de 11 de agosto de 2022, que modifica el anexo del Reglamento (UE) n.º 231/2012 por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la presencia de óxido de etileno en los aditivos alimentarios ⁽¹⁾** 182

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

DECISIONES

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2022/1397 de la Comisión, de 11 de agosto de 2022, por la que no se suspenden los derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados alcoholes polivinílicos originarios de la República Popular China establecidos por el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1336** 185

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1391 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 2022

por el que se concede una autorización de la Unión para la familia de biocidas «Lactic acid based products-CID Lines NV»

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 44, apartado 5, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de abril de 2019, CID Lines NV presentó una solicitud de autorización, de conformidad con el artículo 43, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, para una familia de biocidas llamada «Lactic acid based products-CID Lines NV» de los tipos de producto 1, 2, 3 y 4 con arreglo a la descripción del anexo V de dicho Reglamento, y facilitó la confirmación por escrito de que la autoridad competente de Bélgica había aceptado evaluar la solicitud. La solicitud se registró con el número de caso BC-RC051007-54 en el Registro de Biocidas.
- (2) «Lactic acid based products-CID Lines NV» contiene ácido L-(+)-láctico como sustancia activa, que figura en la lista de la Unión de sustancias activas aprobadas contemplada en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 para los tipos de producto 1, 2, 3 y 4.
- (3) El 23 de junio de 2021, la autoridad competente evaluadora presentó, de conformidad con el artículo 44, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, el informe de evaluación y los resultados de su evaluación a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («Agencia»).
- (4) El 16 de diciembre de 2021, la Agencia presentó a la Comisión un dictamen ⁽²⁾ que contenía el proyecto de resumen de las características del biocida correspondiente a «Lactic acid based products-CID Lines NV», así como el informe de evaluación final relativo a la familia de biocidas, de conformidad con el artículo 44, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (5) Este dictamen concluye que «Lactic acid based products-CID Lines NV» es una familia de biocidas a tenor del artículo 3, apartado 1, letra s), del Reglamento (UE) n.º 528/2012, que puede optar a la concesión de una autorización de la Unión de conformidad con el artículo 42, apartado 1, de dicho Reglamento y que, siempre y cuando sea conforme con el proyecto de resumen de las características del biocida, cumple las condiciones establecidas en el artículo 19, apartados 1 y 6, de dicho Reglamento.
- (6) El 11 de enero de 2022, la Agencia envió a la Comisión el proyecto de resumen de las características del biocida en todas las lenguas oficiales de la Unión, de conformidad con el artículo 44, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

⁽²⁾ Dictamen de la ECHA, de 29 de noviembre de 2021, relativo a la autorización de la Unión de «Lactic acid based products-CID Lines NV» (ECHA/BPC/299/2021). <https://echa.europa.eu/bpc-opinions-on-union-authorisation>.

- (7) La Comisión está de acuerdo con el dictamen de la Agencia y, por tanto, considera adecuado conceder una autorización de la Unión para «Lactic acid based products-CID Lines NV».
- (8) En su dictamen, la Agencia recomienda que el titular de la autorización realice una prueba de estabilidad durante el almacenamiento a largo plazo como condición de la autorización. La Comisión está de acuerdo con esa recomendación y considera que la presentación de los resultados de la prueba debe ser una condición relativa a la comercialización y el uso de la familia de biocidas en virtud del artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. La Comisión considera asimismo que el hecho de que los datos se faciliten después de la concesión de la autorización no afecta a la conclusión sobre el cumplimiento de la condición prevista en el artículo 19, apartado 1, letra d), de dicho Reglamento sobre la base de los datos existentes.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se concede la autorización de la Unión número EU-0027740-0000 a CID Lines NV para la comercialización y el uso de la familia de biocidas «Lactic acid based products-CID Lines NV», siempre que se cumplan los términos y condiciones establecidos en el anexo I y de conformidad con el resumen de las características del biocida que figura en el anexo II.

La autorización de la Unión tendrá validez desde el 1 de septiembre de 2022 hasta el 31 de agosto de 2032.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

TÉRMINOS Y CONDICIONES (EU-0027740-0000)

El titular de la autorización llevará a cabo un ensayo de estabilidad durante el almacenamiento a largo plazo a temperatura ambiente de «Lactic acid based products – CID Lines NV» en envases comerciales en los que se comercialicen los productos de la familia. Todas las propiedades pertinentes deben determinarse antes y después del almacenamiento.

A más tardar el 1 de marzo de 2023, el titular de la autorización presentará a la Agencia los resultados del ensayo.

ANEXO

Resumen de las características de una familia de productos biocidas

Lactic acid based products - CID LINES NV

Tipo de producto 1 — Higiene humana (desinfectantes)

Tipo de producto 2 — Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales (desinfectantes)

Tipo de producto 3 — Higiene veterinaria (desinfectantes)

Tipo de producto 4 — Alimentos y piensos (desinfectantes)

Número de la autorización: EU-0027740-0000

Número de referencia R4BP: EU-0027740-0000

PARTE I

PRIMER NIVEL DE INFORMACIÓN

1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1. **Nombre de familia**

Nombre	Lactic acid based products - CID LINES NV
--------	---

1.2. **Tipo(s) de producto**

Tipo(s) de producto	TP01 - Higiene humana TP02 - Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales TP03 - Higiene veterinaria TP04 - Alimentos y piensos
---------------------	---

1.3. **Titular de la autorización**

Razón social y dirección del titular de la autorización	Razón social	CID LINES NV
	Dirección	Waterpoortstraat 2, 8900 Ieper Bélgica
Número de la autorización	EU-0027740-0000	
Número de referencia R4BP	EU-0027740-0000	
Fecha de la autorización	1 de septiembre de 2022	
Fecha de vencimiento de la autorización	31 de agosto de 2032	

1.4. **Fabricante(s) de los productos biocidas**

Nombre del fabricante	CID LINES NV
Dirección del fabricante	Waterpoortstraat 2, 8900 Ypres Bélgica
Ubicación de las plantas de fabricación	Waterpoortstraat 2, 8900 Ypres Bélgica

1.5. Fabricante(s) de(l/las) sustancia(s) activa(s)

Sustancia activa	Ácido L-(+)-láctico
Nombre del fabricante	Purac Biochem bv
Dirección del fabricante	Arkelsedijk 46, 4206 Gorcum Holanda
Ubicación de las plantas de fabricación	Arkelsedijk 46, 4206 Gorcum Holanda

Sustancia activa	Ácido L-(+)-láctico
Nombre del fabricante	Jungbunzlauer S.A.
Dirección del fabricante	Z.I. y Portuaire, B.P. 32, 67390 Marckolsheim Francia
Ubicación de las plantas de fabricación	Z.I. y Portuaire, B.P. 32, 67390 Marckolsheim Francia

2. COMPOSICIÓN Y FORMULACIÓN DE LA FAMILIA DE PRODUCTOS

2.1. Información cualitativa y cuantitativa sobre la composición de la familia

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	2,0	70,0
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	0,0	12,0
Lauril éter sulfato de sodio	Alcoholes, C12-14, etoxilados, sulfatos, sales de sodio	Principio no activo	68891-38-3	500-234-8	0,0	8,4
Ácidos sulfónicos, C14-17-sec-alcano, sales de sodio	Ácidos sulfónicos, C14-17-sec-alcano, sales de sodio	Principio no activo	97489-15-1	307-055-2	0,0	2,25
C6 alquil glucósido	Hexil D-glicósido	Principio no activo	54549-24-5	259-217-6	0,0	2,4
Isopropanol	Propano-2-ol	Principio no activo	67-63-0	200-661-7	0,0	5,0
Ácido metanosulfónico	Ácido metanosulfónico	Principio no activo	75-75-2	200-898-6	0,0	19,5
Ácido sulfúrico	Ácido sulfúrico	Principio no activo	7664-93-9	231-639-5	0,0	10,5
Butildiglicol	2-(2-butoxi)etanol	Principio no activo	112-34-5	203-961-6	0,0	10,0

2.2. Tipo(s) de formulación

Formulación(es)	AL - Cualquier otro líquido SL - Concentrado Soluble WI-Toallitas
-----------------	---

PARTE II

SEGUNDO NIVEL DE INFORMACIÓN — META RCP(S)

META RCP 1

1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL META RCP 1

1.1. Identificador del meta RCP 1

Identificador	Meta SPC 1: Lavamanos higiénico listo para usar (PT1)
---------------	---

1.2. Sufijo del número de autorización

Número	1-1
--------	-----

1.3. Tipo(s) de producto

Tipo(s) de producto	TP01 - Higiene humana
---------------------	-----------------------

2. COMPOSICIÓN DEL META RCP 1

2.1. Información cualitativa y cuantitativa de la composición del meta RCP 1

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	3,6	3,6
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	5,0	5,0
Isopropanol	Propano-2-ol	Principio no activo	67-63-0	200-661-7	4,0	4,0

2.2. Tipo(s) de formulación del meta RCP 1

Formulación(es)	AL - Cualquier otro líquido
-----------------	-----------------------------

3. INDICACIONES DE PELIGRO Y CONSEJOS DE PRUDENCIA DEL META RCP 1

Indicaciones de peligro	Provoca lesiones oculares graves.
Consejos de prudencia	Llevar Usar protección para los ojos/la cara. EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS:Aclarar cuidadosamente con agua durante varios minutos.Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando. Llamar inmediatamente a un médico.

4. USOS AUTORIZADOS DEL META RCP 1

4.1. Descripción de uso

Tabla 1

Uso # 1 – Uso # 1 – Jabón líquido de manos higiénico para uso profesional y Profesional especializado

Tipo de producto	TP01 - Higiene humana
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: Otros: Bacterias Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: Otros: Levadura Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos
Ámbito de utilización	Interior Industria de alimentos y piensos, área pública y cocinas: Jabón líquido de manos higiénico
Método(s) de aplicación	Método: - Descripción detallada: -
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: 10 ml de producto sin diluir (es decir, cuatro pulsaciones en total para las dos manos) Dilución (%): - Número y frecuencia de aplicación: Aplicar 10 ml de producto sin diluir (es decir, cuatro pulsaciones en total para las dos manos) y lavarse las manos durante al menos un minuto de acuerdo con el procedimiento de lavado de manos recomendado, antes de enjuagar y secar.
Categoría(s) de usuarios	Profesional especializado Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	50 ml, 75 ml, 100 ml, 150 ml, 500 ml, 1 l, 5 l, 10 l, 20 l, 25 l, 30 l, 60 l, 200 l, 220 l, 600 l, 1 000 l, 1 100 l HDPE (polietileno de alta densidad) Nota: En este ámbito de aplicación, los envases destinados al usuario profesional serán inferiores a 5L/5kg

4.1.1. Instrucciones de uso para el uso específico

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 1

4.1.2. *Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico*

/

4.1.3. *Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente*

consultar las instrucciones generales de Meta SPC 1

4.1.4. *Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase*

consultar las instrucciones generales de Meta SPC 1

4.1.5. *Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento*

consultar las instrucciones generales de Meta SPC 1

5. INSTRUCCIONES GENERALES DE USO ⁽¹⁾ DEL META RCP 1

5.1. **Instrucciones de uso**

Mojarse las manos con agua corriente limpia a temperatura ambiente.

Cerrar el grifo

Aplicar 10 ml de producto sin diluir y frotarse las manos durante al menos un minuto de acuerdo con el procedimiento de lavado de manos recomendado, antes de enjuagar y secar.

Exclusivamente para uso profesional

5.2. **Medidas de mitigación del riesgo**

/

5.3. **Datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente**

EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL: Lavarse inmediatamente la piel con agua abundante. Después, quitarse toda la ropa contaminada y lavarla antes de volver a usarla. Continuar lavando la piel con agua durante 15 minutos. Llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

EN CASO DE INHALACIÓN: Si aparecen síntomas, llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Aclarar inmediatamente con agua durante varios minutos. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando durante al menos 15 minutos. Llamar inmediatamente al 112/ambulancia para recibir asistencia médica.

EN CASO DE INGESTIÓN: Enjuagarse la boca inmediatamente. Dar algo para beber si la persona expuesta puede tragar. NO provocar el vómito. Llamar al 112/ambulancia para recibir asistencia médica.

5.4. **Instrucciones para la eliminación segura del producto y envase**

El envase y el contenido deben eliminarse como residuo peligroso bajo toda la responsabilidad del propietario de este producto de desecho. No arrojar residuos a alcantarillas y cursos de agua. Desechar de forma segura de acuerdo con la normativa local/nacional.

(En España son: Profesional especializado: Envases vacíos, restos de producto, agua de lavado, contenedores y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Entréguese dichos residuos a un gestor autorizado de residuos peligrosos, de acuerdo con la normativa vigente. Codifique el residuo de acuerdo a la Decisión 2014/955/UE. No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua, en el fregadero o en el desagüe. Profesional: Envases vacíos, restos de producto y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Elimine dichos residuos de acuerdo con la normativa vigente. No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua, en el fregadero o en el desagüe.)

5.5. **Condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento**

Conservar únicamente en el recipiente original en un lugar fresco y bien ventilado. Mantener el recipiente cerrado cuando no esté en uso.

La vida útil de los productos es de dos años.

6. INFORMACIÓN ADICIONAL

/

⁽¹⁾ Las instrucciones de uso, las medidas de mitigación de riesgos y otras instrucciones de uso con arreglo a la presente sección son válidas para cualquier uso autorizado en el marco del meta RCP 1.

7. TERCER NIVEL DE INFORMACIÓN: PRODUCTOS INDIVIDUALES EN EL META RCP 1

7.1. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual

Nombre comercial	Kenosan Hand Scrub		Área de comercialización: EU		
Número de la autorización	EU-0027740-0001 1-1				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	3,6
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	5,0
Isopropanol	Propano-2-ol	Principio no activo	67-63-0	200-661-7	4,0

META RCP 2

1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL META RCP 2

1.1. Identificador del meta RCP 2

Identificador	Meta SPC 2: Alguicida listo para usar
---------------	---------------------------------------

1.2. Sufijo del número de autorización

Número	1-2
--------	-----

1.3. Tipo(s) de producto

Tipo(s) de producto	TP02 - Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales
---------------------	--

2. COMPOSICIÓN DEL META RCP 2

2.1. Información cualitativa y cuantitativa de la composición del meta RCP 2

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	2,0	2,0
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	0,6	0,9

2.2. Tipo(s) de formulación del meta RCP 2

Formulación(es)	AL - Cualquier otro líquido
-----------------	-----------------------------

3. INDICACIONES DE PELIGRO Y CONSEJOS DE PRUDENCIA DEL META RCP 2

Indicaciones de peligro	Provoca irritación ocular grave.
Consejos de prudencia	Si se necesita consejo médico, tener a mano el envase o la etiqueta. Mantener fuera del alcance de los niños. Leer atentamente y seguir todas las instrucciones. Lavarse manos concienzudamente tras la manipulación. Llevar Usar protección para los ojos/la cara. EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS:Aclarar cuidadosamente con agua durante varios minutos.Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando. En caso de irritación cutánea:Consultar a un médico Si persiste la irritación ocular:Consultar a un médico Quitar las prendas contaminadas.Y lavarlas antes de volver a usarlas.

4. USOS AUTORIZADOS DEL META RCP 2

4.1. Descripción de uso

Tabla 2

Uso # 1 – Uso # 1 – Alguicida listo para usar para uso Profesional y Profesional especializado

Tipo de producto	TP02 - Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: otros: bacterias Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: levaduras Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: algas verdes unicelulares y algas verde-azuladas Nombre común: cianobacterias Etapa de desarrollo: Sin datos
Ámbito de utilización	Interior Exterior Área pública: Alguicida listo para usar, en superficies duras/no porosas sin limpieza previa.
Método(s) de aplicación	Método: Mediante cepillado, pulverización (baja presión) o vertido Descripción detallada: /

Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: 100 ml/m ² Dilución (%): - Número y frecuencia de aplicación: Efectivo contra bacterias, levaduras, algas verdes unicelulares y algas verde-azuladas (cianobacterias): Con el producto sin diluir a 20 - 25 °C En tres horas de contacto 100 ml/m ² El biocida no está destinado a utilizarse en superficies que entran en contacto con alimentos y piensos.
Categoría(s) de usuarios	Profesional especializado Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	1 l, 5 l, 10 l, 20 l, 25 l, 30 l, 60 l, 200 l, 220 l, 600 l, 1 000 l, 1 100 l 1 kg, 5 kg, 10 kg, 20 kg, 25 kg, 30 kg, 60 kg, 200 kg, 220 kg, 600 kg, 1 000 kg, 1 100 kg HDPE (polietileno de alta densidad) Nota: En este ámbito de aplicación, los envases destinados al usuario profesional serán inferiores a 5L/5kg

4.1.1. Instrucciones de uso para el uso específico

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 2

4.1.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

/

4.1.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 2

4.1.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 2

4.1.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 2

4.2. Descripción de uso

Tabla 3

Uso # 2 – Uso # 2 – Alguicida listo para usar para uso no profesional

Tipo de producto	TP02 - Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente

Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	<p>Nombre científico: otros: bacterias Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos</p> <p>Nombre científico: otros: levaduras Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos</p> <p>Nombre científico: algas verdes unicelulares y algas verde-azuladas Nombre común: Cianobacterias Etapa de desarrollo: Sin datos</p>
Ámbito de utilización	<p>Interior Exterior Área pública: Alguicida listo para usar, en superficies duras/no porosas sin limpieza previa.</p>
Método(s) de aplicación	<p>Método: Mediante cepillado, pulverización (baja presión) o vertido</p> <p>Descripción detallada: /</p>
Frecuencia de aplicación y dosificación	<p>Tasa de aplicación: 100 ml/m²</p> <p>Dilución (%): -</p> <p>Número y frecuencia de aplicación: Efectivo contra bacterias, levaduras, algas verdes unicelulares y algas verde-azuladas (cianobacterias): Con el producto sin diluir a 20 - 25 °C En tres horas de contacto 100 ml/m² El biocida no está destinado a utilizarse en superficies que entran en contacto con alimentos y piensos.</p>
Categoría(s) de usuarios	Público en general (no profesional)
Tamaños de los envases y material del envasado	<p>1 l, 5 l, 1 kg, 5 kg, HDPE (polietileno de alta densidad) Nota: los envases destinados al usuario Público General serán inferiores a 5L/5kg</p>

4.2.1. Instrucciones de uso para el uso específico

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 2

4.2.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

/

4.2.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 2

4.2.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 2

4.2.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 2

5. INSTRUCCIONES GENERALES DE USO ^(?) DEL META RCP 2

5.1. **Instrucciones de uso**

Seguir las instrucciones de uso

Las superficies a desinfectar deben estar lo suficientemente húmedas para mantener la humedad durante el tiempo de contacto aprobado para una desinfección óptima. Se añadirá la siguiente frase de precaución a la etiqueta del producto: "Asegurarse de humedecer completamente las superficies".

Debe respetarse el tiempo de contacto necesario hasta nuevos tratamientos (por ejemplo, el pulido de las superficies).

Utilizar 100 ml de solución/m²

5.2. **Medidas de mitigación del riesgo**

/

5.3. **Datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente**

EN CASO DE INHALACIÓN: Si aparecen síntomas, llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL: Lavar la piel con agua. Si aparecen síntomas, llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Enjuagar con agua. Quitar las lentes de contacto, si se llevan y resulta fácil. Seguir aclarando durante cinco minutos. Llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

EN CASO DE INGESTIÓN: Enjuagarse la boca inmediatamente. Dar algo para beber si la persona expuesta puede tragar. NO provocar el vómito. Llamar al 112/ambulancia para recibir asistencia médica.

Si se necesita consejo médico, tener a mano el envase o la etiqueta

5.4. **Instrucciones para la eliminación segura del producto y envase**

El envase y el contenido deben eliminarse como residuo peligroso bajo toda la responsabilidad del propietario de este producto de desecho. No arrojar residuos a alcantarillas y cursos de agua. Desechar de forma segura de acuerdo con la normativa local/nacional.

(En España son: Profesional especializado: Envases vacíos, restos de producto, agua de lavado, contenedores y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Entréguense dichos residuos a un gestor autorizado de residuos peligrosos, de acuerdo con la normativa vigente. Codifique el residuo de acuerdo a la Decisión 2014/955/UE. No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua, en el fregadero o en el desagüe. Profesional y Público General: Envases vacíos, restos de producto y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Elimine dichos residuos de acuerdo con la normativa vigente. No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua, en el fregadero o en el desagüe.)

5.5. **Condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento**

Conservar únicamente en el recipiente original en un lugar fresco y bien ventilado. Mantener el recipiente cerrado cuando no esté en uso.

La vida útil de los productos es de dos años.

Mantener fuera del alcance de los niños y animales/mascotas a los que no van dirigidos estos productos.

6. INFORMACIÓN ADICIONAL

/

(?) Las instrucciones de uso, las medidas de mitigación de riesgos y otras instrucciones de uso con arreglo a la presente sección son válidas para cualquier uso autorizado en el marco del meta RCP 2.

7. TERCER NIVEL DE INFORMACIÓN: PRODUCTOS INDIVIDUALES EN EL META RCP 2

7.1. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual

Nombre comercial	RTU Algaecide		Área de comercialización: EU		
Número de la autorización	EU-0027740-0002 1-2				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	2,0
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	0,6

META RCP 3

1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL META RCP 3

1.1. Identificador del meta RCP 3

Identificador	Meta SPC 3: alguicida concentrado y desinfección de superficies duras en la industria alimentaria
---------------	---

1.2. Sufijo del número de autorización

Número	1-3
--------	-----

1.3. Tipo(s) de producto

Tipo(s) de producto	TP02 - Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales TP04 - Alimentos y piensos
---------------------	--

2. COMPOSICIÓN DEL META RCP 3

2.1. Información cualitativa y cuantitativa de la composición del meta RCP 3

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	70,0	70,0
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	6,0	6,0

2.2. Tipo(s) de formulación del meta RCP 3

Formulación(es)	SL - Concentrado Soluble
-----------------	--------------------------

3. INDICACIONES DE PELIGRO Y CONSEJOS DE PRUDENCIA DEL META RCP 3

Indicaciones de peligro	Provoca quemaduras graves en la piel y lesiones oculares graves. Provoca lesiones oculares graves.
Consejos de prudencia	No respirar vapores. Lavarse manos concienzudamente tras la manipulación. Llevar guantes. Llevar prendas. Llevar Usar protección para los ojos/la cara. EN CASO DE INGESTIÓN: Enjuagarse la boca. NO provocar el vómito. EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL (o el pelo): Quitar inmediatamente todas las prendas contaminadas. Aclararse la piel con agua. EN CASO DE INHALACIÓN: Transportar a la persona al aire libre y mantenerla en una posición que le facilite la respiración. EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Aclarar cuidadosamente con agua durante varios minutos. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando. Llamar inmediatamente a un médico. Lavar las prendas contaminadas antes de volver a usarlas. Guardar bajo llave. Eliminar el contenido en un punto de recogida pública de residuos especiales o peligrosos, conforme a la normativa local, regional, nacional y/o internacional Eliminar el contenido en un punto de recogida pública de residuos especiales o peligrosos, conforme a la normativa local, regiElimínese el contenido y/o su recipiente como residuo peligroso de acuerdo con la normativa vigente. Profesional Eliminar el contenido en Elimínese el contenido y/o su recipiente a través de un gestor autorizado de residuos peligrosos, de acuerdo con la normativa vigente. Profesional especializado

4. USOS AUTORIZADOS DEL META RCP 3

4.1. Descripción de uso

Tabla 4

Uso # 1 – Uso # 1 – alguicida concentrado

Tipo de producto	TP02 - Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: algas verdes unicelulares y algas verde-azuladas Nombre común: Cianobacterias Etapa de desarrollo: Sin datos
Ámbito de utilización	Interior Exterior Industria de alimentos y piensos; área pública: Alguicida concentrado, en superficies duras/no porosas sin limpieza previa.

Método(s) de aplicación	Método: Por pulverización (baja presión) o vertido Descripción detallada: /
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: 100 ml/m ² Dilución (%): 0,5 % Número y frecuencia de aplicación: Efectivo contra algas verdes unicelulares y algas verde-azuladas (cianobacterias): 100 ml/m ² Diluir el producto al 0,5 % en agua para alcanzar una concentración en uso de ácido láctico del 0,35 %. a 20-25 °C En tres horas de contacto
Categoría(s) de usuarios	Profesional especializado Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	1 l, 5 l, 10 l, 20 l, 25 l, 30 l, 60 l, 200 l, 220 l, 600 l, 1 000 l, 1 100 l 1 kg, 5 kg, 10 kg, 20 kg, 25 kg, 30 kg, 60 kg, 200 kg, 220 kg, 600 kg, 1 000 kg, 1 100 kg HDPE (polietileno de alta densidad) Nota: En este ámbito de aplicación, los envases destinados al usuario profesional serán inferiores a 5L/5kg

4.1.1. *Instrucciones de uso para el uso específico*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 3

4.1.2. *Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 3

4.1.3. *Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 3

4.1.4. *Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 3

4.1.5. *Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 3

4.2. **Descripción de uso**

Tabla 5

Uso # 2 – Uso # 2 – Desinfección de superficies duras/no porosas en la industria alimentaria (por ejemplo, máquinas de procesamiento)

Tipo de producto	TP04 - Alimentos y piensos
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente

Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: sin datos Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: sin datos Nombre común: Yeasts Etapa de desarrollo: Sin datos
Ámbito de utilización	Interior en la industria de alimentos o piensos: Desinfección de superficies duras/no porosas (por ejemplo, máquinas de procesamiento) sin limpieza previa
Método(s) de aplicación	Método: Pulverización o inmersión Descripción detallada: Pulverización Inmersión (el baño debe utilizarse una sola vez)
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: 100 ml/m ² Dilución (%): 4 % Número y frecuencia de aplicación: Efectivo contra bacterias y levaduras a +40°C: Diluir el producto al 4 % en agua para alcanzar una concentración en uso de ácido láctico del 2,8 %. En cinco segundos de contacto 100 ml/m ²
Categoría(s) de usuarios	Profesional especializado Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	1 l, 5 l, 10 l, 20 l, 25 l, 30 l, 60 l, 200 l, 220 l, 600 l, 1 000 l, 1 100 l 1 kg, 5 kg, 10 kg, 20 kg, 25 kg, 30 kg, 60 kg, 200 kg, 220 kg, 600 kg, 1 000 kg, 1 100 kg HDPE (polietileno de alta densidad)

4.2.1. Instrucciones de uso para el uso específico

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 3

4.2.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 3

4.2.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 3

4.2.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 3

4.2.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 3

5. INSTRUCCIONES GENERALES DE USO ^(*) DEL META RCP 3

5.1. **Instrucciones de uso**

Ciclo de desinfección:

- Los productos deben diluirse en agua potable antes del uso.
- Enjuague final (con agua potable): si es necesario.

Las superficies a desinfectar deben estar lo suficientemente húmedas para mantener la humedad durante el tiempo de contacto aprobado para una desinfección óptima. Se añadirá la siguiente frase de precaución a la etiqueta del producto: "Asegurarse de humedecer completamente las superficies".

5.2. **Medidas de mitigación del riesgo**

Se necesitan guantes y protección ocular durante la mezcla y la carga de los productos concentrados.

Usar un traje de protección (a especificar por el titular de la autorización en la información del producto).

5.3. **Datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente**

EN CASO DE INHALACIÓN: Llevar a la persona afectada al aire libre y mantenerla en reposo en una postura que le permita respirar cómodamente. En caso de síntomas: Llamar al 112/ambulancia para recibir asistencia médica. Si no hay síntomas: Llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL: Lavarse inmediatamente la piel con agua abundante. Después, quitarse toda la ropa contaminada y lavarla antes de volver a usarla. Continuar lavando la piel con agua durante 15 minutos. Llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Aclarar inmediatamente con agua durante varios minutos. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando durante al menos 15 minutos. Llamar inmediatamente al 112/ambulancia para recibir asistencia médica.

EN CASO DE INGESTIÓN: Enjuagarse la boca inmediatamente. Dar algo para beber si la persona expuesta puede tragar. NO provocar el vómito. Llamar al 112/ambulancia para recibir asistencia médica.

5.4. **Instrucciones para la eliminación segura del producto y envase**

El envase y el contenido deben eliminarse como residuo peligroso bajo toda la responsabilidad del propietario de este producto de desecho. No arrojar residuos a alcantarillas y cursos de agua. Desechar de forma segura de acuerdo con la normativa local/nacional.

(En España: Profesional especializado: Envases vacíos, restos de producto, agua de lavado, contenedores y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Entréguese dichos residuos a un gestor autorizado de residuos peligrosos, de acuerdo con la normativa vigente. Codifique el residuo de acuerdo a la Decisión 2014/955/UE. No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua, en el fregadero o en el desagüe. Profesional: Envases vacíos, restos de producto y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Elimine dichos residuos de acuerdo con la normativa vigente. No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua, en el fregadero o en el desagüe.)

5.5. **Condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento**

Conservar únicamente en el recipiente original en un lugar fresco y bien ventilado. Mantener el recipiente cerrado cuando no esté en uso.

La vida útil de los productos es de dos años.

6. INFORMACIÓN ADICIONAL

/

(*) Las instrucciones de uso, las medidas de mitigación de riesgos y otras instrucciones de uso con arreglo a la presente sección son válidas para cualquier uso autorizado en el marco del meta RCP 3.

7. TERCER NIVEL DE INFORMACIÓN: PRODUCTOS INDIVIDUALES EN EL META RCP 3

7.1. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual

Nombre comercial	Concentrated Algaecide		Área de comercialización: EU		
	Kenosan Lactic CONC		Área de comercialización: EU		
Número de la autorización	EU-0027740-0003 1-3				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	70,0
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	6,0

META RCP 4

1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL META RCP 4

1.1. Identificador del meta RCP 4

Identificador	Meta SPC 4: Desinfectantes concentrados de superficies para higiene sanitaria y cocinas (PT2-PT4)
---------------	---

1.2. Sufijo del número de autorización

Número	1-4
--------	-----

1.3. Tipo(s) de producto

Tipo(s) de producto	TP02 - Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales TP04 - Alimentos y piensos
---------------------	--

2. COMPOSICIÓN DEL META RCP 4

2.1. Información cualitativa y cuantitativa de la composición del meta RCP 4

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	16,0	16,0
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	5,0	5,0

2.2. Tipo(s) de formulación del meta RCP 4

Formulación(es)	SL - Concentrado Soluble
-----------------	--------------------------

3. INDICACIONES DE PELIGRO Y CONSEJOS DE PRUDENCIA DEL META RCP 4

Indicaciones de peligro	Provoca irritación cutánea. Provoca lesiones oculares graves. Contiene aceite de Eucalyptus globulus (CAS: 8000-48-4). Puede provocar una reacción alérgica.
Consejos de prudencia	Si se necesita consejo médico, tener a mano el envase o la etiqueta. Mantener fuera del alcance de los niños. Leer atentamente y seguir todas las instrucciones. Lavarse manos concienzudamente tras la manipulación. Llevar guantes. Llevar Usar protección para los ojos/la cara. EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL:Lavar con abundante agua. EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS:Aclarar cuidadosamente con agua durante varios minutos.Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando. Llamar inmediatamente a un médico. En caso de irritación cutánea:Consultar a un médico Quitar las prendas contaminadas.Y lavarlas antes de volver a usarlas.

4. USOS AUTORIZADOS DEL META RCP 4

4.1. Descripción de uso

Tabla 6

Uso # 1 – Uso # 1 – Desinfección de superficies duras para higiene sanitaria, no para uso en atención sanitaria, para uso profesional y profesional especializado (PT2)

Tipo de producto	TP02 - Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: otros: bacterias Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: levaduras Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos
Ámbito de utilización	Interior Área pública (NO en la atención sanitaria) Desinfección de superficies duras/no porosas (para higiene sanitaria) mediante pulverización sin limpieza previa

Método(s) de aplicación	Método: Por pulverización (con frotado con toallita si es necesario, solo cuando pase el tiempo de contacto especificado) Descripción detallada: /
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: 250 ml/m ² de producto diluido Dilución (%): 20 % Número y frecuencia de aplicación: Efectivo contra bacterias y levaduras a temperatura ambiente Diluir el producto al 20 % en agua para alcanzar una concentración en uso de ácido láctico del 3,2 %. En 15 minutos de contacto 250 ml/m ² de producto diluido
Categoría(s) de usuarios	Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	1 l, 5 l, 10 l, 20 l, 25 l, 30 l, 60 l, 200 l, 220 l, 600 l, 1 000 l, 1 100 l 1 kg, 5 kg, 10 kg, 20 kg, 25 kg, 30 kg, 60 kg, 200 kg, 220 kg, 600 kg, 1 000 kg, 1 100 kg HDPE (polietileno de alta densidad) Nota: En este ámbito de aplicación, los envases destinados al usuario profesional serán inferiores a 5L/5kg

4.1.1. *Instrucciones de uso para el uso específico*

Seguir las instrucciones de uso

4.1.2. *Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico*

Se necesitan guantes y protección ocular durante la manipulación de los productos

4.1.3. *Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 4

4.1.4. *Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 4

4.1.5. *Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 4

4.2. **Descripción de uso**

Tabla 7

Uso # 2 – Uso # 2 – Desinfección de superficies duras para higiene en cocinas, para uso profesional y profesional especializado (PT4)

Tipo de producto	TP04 - Alimentos y piensos
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente

Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: otros: bacterias Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: levaduras Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos
Ámbito de utilización	Interior en zonas de alimentos/piensos: Desinfección de superficies duras/no porosas (para higiene general) mediante pulverización sin limpieza previa
Método(s) de aplicación	Método: Por pulverización (con frotado con toallita si es necesario, solo cuando pase el tiempo de contacto especificado) Descripción detallada: /
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: 100 ml/m ² Dilución (%): 20 % Número y frecuencia de aplicación: Efectivo contra bacterias y levaduras a temperatura ambiente Diluir el producto al 20 % en agua para alcanzar una concentración en uso de ácido láctico del 3,2 %. En 15 minutos de contacto 100 ml/m ²
Categoría(s) de usuarios	Profesional especializado Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	1 l, 5 l, 10 l, 20 l, 25 l, 30 l, 60 l, 200 l, 220 l, 600 l, 1 000 l, 1 100 l 1 kg, 5 kg, 10 kg, 20 kg, 25 kg, 30 kg, 60 kg, 200 kg, 220 kg, 600 kg, 1 000 kg, 1 100 kg HDPE (polietileno de alta densidad) Nota: En este ámbito de aplicación, los envases destinados al usuario profesional serán inferiores a 5L/5kg

4.2.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Seguir las instrucciones de uso

4.2.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

Se necesitan guantes y protección ocular durante la manipulación de los productos.

4.2.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 4

4.2.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 4

4.2.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 4

4.3. Descripción de uso

Tabla 8

Uso # 3 – Uso # 3 – Desinfección de inodoros, para uso Profesional y Profesional especializado (PT2)

Tipo de producto	TP02 - Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: otros: bacterias Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: levaduras Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos
Ámbito de utilización	Interior Área pública Desinfección de superficies duras/no porosas en inodoros, sin limpieza previa
Método(s) de aplicación	Método: Por vertido (con cepillado, solo cuando pase el tiempo de contacto especificado) Descripción detallada: /
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: 250 ml/m ² Dilución (%): - Número y frecuencia de aplicación: Efectivo contra bacterias y levaduras a temperatura ambiente Con el producto sin diluir (con ácido láctico al 16 %) En cinco minutos de contacto
Categoría(s) de usuarios	Profesional especializado Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	500 ml, 700 ml, 750 ml, 1 l, 1,5 l, 2 l HDPE (polietileno de alta densidad) Pato para inodoros

4.3.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Seguir las instrucciones de uso

4.3.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

Se necesitan guantes y protección ocular durante la manipulación de los productos.

4.3.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 4

4.3.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 4

4.3.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 4

4.4. Descripción de uso

Tabla 9

Uso # 4 – Uso # 4 – Desinfección de inodoros, para uso no profesional (PT2)

Tipo de producto	TP02 - Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: otros: bacterias Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: levaduras Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos
Ámbito de utilización	Interior Área pública Desinfección de superficies duras/no porosas en inodoros, sin limpieza previa
Método(s) de aplicación	Método: Por vertido (con cepillado, solo cuando pase el tiempo de contacto especificado) Descripción detallada: /
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: 250 ml/m ² Dilución (%): - Número y frecuencia de aplicación: Efectivo contra bacterias y levaduras a temperatura ambiente Con el producto sin diluir (con ácido láctico al 16 %) En cinco minutos de contacto
Categoría(s) de usuarios	Público en general (no profesional)
Tamaños de los envases y material del envasado	500 ml, 700 ml, 750 ml, 1 l, 1,5 l, 2 l HDPE (polietileno de alta densidad) Pato para inodoros

4.4.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Seguir las instrucciones de uso

4.4.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

Evítese el contacto con los ojos

Se requiere un cierre a prueba de niños

El producto debe estar provisto de una boquilla de aplicación, el producto debe verterse con cuidado sobre la pared de la taza del inodoro para evitar las salpicaduras.

Lavarse las manos después de la aplicación

4.4.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Si se necesita consejo médico, tener a mano el envase o la etiqueta

4.4.4. *Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 4

4.4.5. *Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento*

Mantener fuera del alcance de los niños y animales/mascotas a los que no van dirigidos estos productos.

5. INSTRUCCIONES GENERALES DE USO (*) DEL META RCP 4

5.1. **Instrucciones de uso**

Seguir las instrucciones de uso

5.2. **Medidas de mitigación del riesgo**

Evítese el contacto con los ojos Se requiere un cierre de seguridad para niños El producto debe estar provisto de una boquilla de aplicación, el producto debe verterse con cuidado sobre la pared de la taza del inodoro para evitar las salpicaduras. Lavarse las manos después de la aplicación

5.3. **Datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente**

EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL: Lavarse inmediatamente la piel con agua abundante. Después, quitarse toda la ropa contaminada y lavarla antes de volver a usarla. Continuar lavando la piel con agua durante 15 minutos. Llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico. Si se produce irritación cutánea: Consultar a un médico.

EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Aclarar inmediatamente con agua durante varios minutos. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando durante al menos 15 minutos. Llamar inmediatamente al 112/ambulancia para recibir asistencia médica.

EN CASO DE INGESTIÓN: Enjuagarse la boca inmediatamente. Dar algo para beber si la persona expuesta puede tragar. NO provocar el vómito. Llamar al 112/ambulancia para recibir asistencia médica

EN CASO DE INHALACIÓN: Si aparecen síntomas, llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

5.4. **Instrucciones para la eliminación segura del producto y envase**

El envase y el contenido deben eliminarse como residuo peligroso bajo toda la responsabilidad del propietario de este producto de desecho. No arrojar residuos a alcantarillas y cursos de agua. Desechar de forma segura de acuerdo con la normativa local/nacional.

(En España son: Profesional especializado: Envases vacíos, restos de producto, agua de lavado, contenedores y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Entréguese dichos residuos a un gestor autorizado de residuos peligrosos, de acuerdo con la normativa vigente. Codifique el residuo de acuerdo a la Decisión 2014/955/UE. No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua, en el fregadero o en el desagüe. Profesional y Público General: Envases vacíos, restos de producto y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Elimine dichos residuos de acuerdo con la normativa vigente. No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua, en el fregadero o en el desagüe.)

5.5. **Condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento**

Conservar únicamente en el recipiente original en un lugar fresco y bien ventilado. Mantener el recipiente cerrado cuando no esté en uso.

La vida útil de los productos es de dos años.

6. INFORMACIÓN ADICIONAL

/

(*) Las instrucciones de uso, las medidas de mitigación de riesgos y otras instrucciones de uso con arreglo a la presente sección son válidas para cualquier uso autorizado en el marco del meta RCP 4.

7. TERCER NIVEL DE INFORMACIÓN: PRODUCTOS INDIVIDUALES EN EL META RCP 4

7.1. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual

Nombre comercial	Sanifresh		Área de comercialización: EU		
	Milcho Des		Área de comercialización: EU		
	Kenolens		Área de comercialización: EU		
	Kenolux S100		Área de comercialización: EU		
	SANI-CAL		Área de comercialización: EU		
	Sani Super		Área de comercialización: EU		
	Scrub		Área de comercialización: EU		
	MiQro Sani Des		Área de comercialización: EU		
Número de la autorización	EU-0027740-0004 1-4				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	16,0
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	5,0

META RCP 5

1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL META RCP 5

1.1. Identificador del meta RCP 5

Identificador	Meta SPC 5: Concentrados pre-inmersión (PT3)
---------------	--

1.2. Sufijo del número de autorización

Número	1-5
--------	-----

1.3. Tipo(s) de producto

Tipo(s) de producto	TP03 - Higiene veterinaria
---------------------	----------------------------

2. COMPOSICIÓN DEL META RCP 5

2.1. Información cualitativa y cuantitativa de la composición del meta RCP 5

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	8,0	8,0
Lauril éter sulfato de sodio	Alcoholes, C12-14, etoxilados, sulfatos, sales de sodio	Principio no activo	68891-38-3	500-234-8	8,4	8,4
Ácidos sulfónicos, C14-17-sec-alcano, sales de sodio	Ácidos sulfónicos, C14-17-sec-alcano, sales de sodio	Principio no activo	97489-15-1	307-055-2	2,25	2,25

2.2. Tipo(s) de formulación del meta RCP 5

Formulación(es)	SL - Concentrado Soluble
-----------------	--------------------------

3. INDICACIONES DE PELIGRO Y CONSEJOS DE PRUDENCIA DEL META RCP 5

Indicaciones de peligro	Provoca lesiones oculares graves.
Consejos de prudencia	Llevar Usar protección para los ojos/la cara. EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS:Aclarar cuidadosamente con agua durante varios minutos.Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando. Llamar inmediatamente a un médico.

4. USOS AUTORIZADOS DEL META RCP 5

4.1. Descripción de uso

Tabla 10

Uso # 1 – Uso # 1 – Desinfección de ubres, antes de ordeñar

Tipo de producto	TP03 - Higiene veterinaria
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: otros: bacterias Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: levaduras Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos

Ámbito de utilización	Interior Área veterinaria Desinfección de ubres antes de ordeñar con producto concentrado (debe diluirse antes del procedimiento de desinfección), sin limpieza previa
Método(s) de aplicación	Método: Por inmersión, por pulverización con frasco de pulverización o sistema pulverizador y por frotado con una toallita Descripción detallada: Por inmersión Por pulverización con frasco de pulverización o sistema pulverizador Por frotado con una toallita humedecida con el producto diluido
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: 5 - 15 ml Dilución (%): 40 % Número y frecuencia de aplicación: Efectivo contra bacterias y levaduras: Dilución: 40 % El producto debe diluirse con agua potable a temperatura ambiente. En un minuto de contacto
Categoría(s) de usuarios	Profesional especializado Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	1 l, 5 l, 10 l, 20 l, 25 l, 30 l, 60 l, 200 l, 220 l, 600 l, 1 000 l, 1 100 l 1 kg, 5 kg, 10 kg, 20 kg, 25 kg, 30 kg, 60 kg, 200 kg, 220 kg, 600 kg, 1 000 kg, 1 100 kg HDPE (polietileno de alta densidad)

4.1.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Tasa de aplicación :

Dilución: 40 % (con 3,2 % LA) - El producto debe diluirse con agua potable a temperatura ambiente.

- 5 ml por vaca y aplicación para uso por inmersión
- 7,5 ml por vaca y aplicación para uso en frasco de pulverización
- 15 ml por vaca y aplicación para uso por sistema pulverizador
- Para frotado con una toallita: preparar una solución de trabajo de 10 l para 25 toallitas.

Usar una toallita por vaca.

4.1.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 5

4.1.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 5

4.1.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 5

4.1.5. *Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 5

4.2. Descripción de uso

Tabla 11

Uso # 2 – Uso # 2 – Lavado y desinfección para piel intacta (de la ubre del ganado lechero y vacuno antes del parto y de la ubre de las cerdas antes del parto)

Tipo de producto	TP03 - Higiene veterinaria
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: otros: bacterias Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: levaduras Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos
Ámbito de utilización	Interior Área veterinaria
Método(s) de aplicación	Método: Pulverización Descripción detallada: /
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: 5 - 20 ml Dilución (%): 40 % Número y frecuencia de aplicación: Efectivo contra bacterias y levaduras: Dilución: 40 % El producto debe diluirse con agua potable a temperatura ambiente. En un minuto de contacto 1) ganado lechero y vacuno en la ubre antes del parto: 5 ml (1 pulverización) en cada ubre 2) cerdas en la ubre antes del parto: 20 ml Los animales deben mantenerse de pie sobre un suelo limpio durante al menos cinco minutos.
Categoría(s) de usuarios	Profesional especializado Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	1 l, 5 l, 10 l, 20 l, 25 l, 30 l, 60 l, 200 l, 220 l, 600 l, 1 000 l, 1 100 l 1 kg, 5 kg, 10 kg, 20 kg, 25 kg, 30 kg, 60 kg, 200 kg, 220 kg, 600 kg, 1 000 kg, 1 100 kg HDPE (polietileno de alta densidad)

4.2.1. *Instrucciones de uso para el uso específico*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 5

4.2.2. *Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 5

4.2.3. *Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 5

4.2.4. *Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 5

4.2.5. *Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 5

5. INSTRUCCIONES GENERALES DE USO ^(⁷) DEL META RCP 5

5.1. **Instrucciones de uso**

Consultar las instrucciones de uso específicas

5.2. **Medidas de mitigación del riesgo**

Se debe usar protección ocular contra productos químicos.

5.3. **Datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente**

EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Aclarar inmediatamente con agua durante varios minutos. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando durante al menos 15 minutos. Llamar inmediatamente al 112/ambulancia para recibir asistencia médica.

EN CASO DE INGESTIÓN: Enjuagarse la boca inmediatamente. Dar algo para beber si la persona expuesta puede tragar. NO provocar el vómito. Llamar al 112/ambulancia para recibir asistencia médica.

EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL: Lavarse inmediatamente la piel con agua abundante. Después, quitarse toda la ropa contaminada y lavarla antes de volver a usarla. Continuar lavando la piel con agua durante 15 minutos. Llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

EN CASO DE INHALACIÓN: Si aparecen síntomas, llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

5.4. **Instrucciones para la eliminación segura del producto y envase**

El envase y el contenido deben eliminarse como residuo peligroso bajo toda la responsabilidad del propietario de este producto de desecho. No arrojar residuos a alcantarillas y cursos de agua. Desechar de forma segura de acuerdo con la normativa local/nacional.

(En España son: Envases vacíos, restos de producto, agua de lavado, contenedores y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Entréguese dichos residuos a un gestor autorizado de residuos peligrosos, de acuerdo con la normativa vigente. Codifique el residuo de acuerdo a la Decisión 2014/955/UE. No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua, en el fregadero o en el desagüe.)

5.5. Condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Conservar únicamente en el recipiente original en un lugar fresco y bien ventilado. Mantener el recipiente cerrado cuando no esté en uso.

La vida útil de los productos es de dos años.

6. INFORMACIÓN ADICIONAL

/

⁽⁷⁾ Las instrucciones de uso, las medidas de mitigación de riesgos y otras instrucciones de uso con arreglo a la presente sección son válidas para cualquier uso autorizado en el marco del meta RCP 5.

7. TERCER NIVEL DE INFORMACIÓN: PRODUCTOS INDIVIDUALES EN EL META RCP 5

7.1. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual

Nombre comercial	Kenopro Lactic	Área de comercialización: EU			
	HCP Foam Concentrate	Área de comercialización: EU			
	Kenopro Lactic	Área de comercialización: EU			
	Reconet+	Área de comercialización: EU			
	Kenopure	Área de comercialización: EU			
	MIROX Pre Lac	Área de comercialización: EU			
	Milchsäure Pre	Área de comercialización: EU			
	Milchsäure Pref	Área de comercialización: EU			
	Lactocid Pre	Área de comercialización: EU			
	Milcho Pre	Área de comercialización: EU			
	Preactive	Área de comercialización: EU			
	Precoop	Área de comercialización: EU			
	Lactipré	Área de comercialización: EU			
	Prelacti	Área de comercialización: EU			
	Prelak	Área de comercialización: EU			
	Power Prep	Área de comercialización: EU			
	Multicleaner	Área de comercialización: EU			
	Kenopure Strong	Área de comercialización: EU			
	Semex Pre	Área de comercialización: EU			
	MEPA Pure	Área de comercialización: EU			
	MEPA Foam	Área de comercialización: EU			
	Eco Lac Foam	Área de comercialización: EU			
Número de la autorización	EU-0027740-0005 1-5				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	8,0
Lauril éter sulfato de sodio	Alcoholes, C12-14, etoxilados, sulfatos, sales de sodio	Principio no activo	68891-38-3	500-234-8	8,4
Ácidos sulfónicos, C14-17-sec-alcano, sales de sodio	Ácidos sulfónicos, C14-17-sec-alcano, sales de sodio	Principio no activo	97489-15-1	307-055-2	2,25

META RCP 6

1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL META RCP 6

1.1. **Identificador del meta RCP 6**

Identificador	Meta SPC 6: Listo para usar Pre-inmersión (PT3)
---------------	---

1.2. **Sufijo del número de autorización**

Número	1-6
--------	-----

1.3. **Tipo(s) de producto**

Tipo(s) de producto	TP03 - Higiene veterinaria
---------------------	----------------------------

2. COMPOSICIÓN DEL META RCP 6

2.1. **Información cualitativa y cuantitativa de la composición del meta RCP 6**

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	3,6	3,6
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	5,25	5,25

2.2. **Tipo(s) de formulación del meta RCP 6**

Formulación(es)	AL - Cualquier otro líquido
-----------------	-----------------------------

3. INDICACIONES DE PELIGRO Y CONSEJOS DE PRUDENCIA DEL META RCP 6

Indicaciones de peligro	Provoca lesiones oculares graves.
Consejos de prudencia	Llevar Usar protección para los ojos/la cara. EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS:Aclarar cuidadosamente con agua durante varios minutos.Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando. Llamar inmediatamente a un médico.

4. USOS AUTORIZADOS DEL META RCP 6

4.1. Descripción de uso

Tabla 12

Uso # 1 – Uso # 1 – Desinfección de ubres, antes de ordeñar

Tipo de producto	TP03 - Higiene veterinaria
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: otros: bacterias Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: levaduras Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos
Ámbito de utilización	Interior Área veterinaria
Método(s) de aplicación	Método: Por inmersión, por pulverización con frasco de pulverización o sistema pulverizador, por frotado con una toallita Descripción detallada: Por inmersión Por pulverización con frasco de pulverización o sistema pulverizador Por frotado con una toallita humedecida con el producto diluido
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: Efectivo contra bacterias y levaduras: RTU (listo para usar) en un minuto de contacto. El producto debe ponerse a temperatura ambiente antes del uso. Dilución (%): - Número y frecuencia de aplicación: Efectivo contra bacterias y levaduras: RTU (con ácido láctico al 3,6 %) En un minuto de contacto <i>El producto debe "ponerse" a temperatura ambiente antes del uso</i>
Categoría(s) de usuarios	Profesional especializado Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	1 l, 5 l, 10 l, 20 l, 25 l, 30 l, 60 l, 200 l, 220 l, 600 l, 1 000 l, 1 100 l 1 kg, 5 kg, 10 kg, 20 kg, 25 kg, 30 kg, 60 kg, 200 kg, 220 kg, 600 kg, 1 000 kg, 1 100 kg HDPE (polietileno de alta densidad)

4.1.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Tasa de aplicación :

- 5 ml por vaca y aplicación para uso por inmersión
- 7,5 ml por vaca y aplicación para uso en frasco de pulverización

- 15 ml por vaca y aplicación para uso por sistema pulverizador
- Una toallita por vaca para usar por frotado

4.1.2. *Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 6

4.1.3. *Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 6

4.1.4. *Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 6

4.1.5. *Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 6

5. INSTRUCCIONES GENERALES DE USO ⁽⁶⁾ DEL META RCP 6

5.1. **Instrucciones de uso**

/

5.2. **Medidas de mitigación del riesgo**

Se debe usar protección ocular contra productos químicos.

5.3. **Datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente**

EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Aclarar inmediatamente con agua durante varios minutos. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando durante al menos 15 minutos. Llamar inmediatamente al 112/ambulancia para recibir asistencia médica.

EN CASO DE INGESTIÓN: Enjuagarse la boca inmediatamente. Dar algo para beber si la persona expuesta puede tragar. NO provocar el vómito. Llamar al 112/ambulancia para recibir asistencia médica.

EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL: Lavarse inmediatamente la piel con agua abundante. Después, quitarse toda la ropa contaminada y lavarla antes de volver a usarla. Continuar lavando la piel con agua durante 15 minutos. Llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

EN CASO DE INHALACIÓN: Si aparecen síntomas, llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

5.4. **Instrucciones para la eliminación segura del producto y envase**

El envase y el contenido deben eliminarse como residuo peligroso bajo toda la responsabilidad del propietario de este producto de desecho. No arrojar residuos a alcantarillas y cursos de agua. Desechar de forma segura de acuerdo con la normativa local/nacional.

(En España son: Envases vacíos, restos de producto, agua de lavado, contenedores y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Entréguese dichos residuos a un gestor autorizado de residuos peligrosos, de acuerdo con la normativa vigente. Codifique el residuo de acuerdo a la Decisión 2014/955/UE. No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua, en el fregadero o en el desagüe.)

5.5. **Condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento**

Conservar únicamente en el recipiente original en un lugar fresco y bien ventilado. Mantener el recipiente cerrado cuando no esté en uso.

La vida útil de los productos es de dos años.

6. INFORMACIÓN ADICIONAL

/

⁽⁶⁾ Las instrucciones de uso, las medidas de mitigación de riesgos y otras instrucciones de uso con arreglo a la presente sección son válidas para cualquier uso autorizado en el marco del meta RCP 6.

7. TERCER NIVEL DE INFORMACIÓN: PRODUCTOS INDIVIDUALES EN EL META RCP 6

7.1. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual

Nombre comercial	Kenopure R	Área de comercialización: EU			
	Kenopure RTU	Área de comercialización: EU			
	HCP Foam RTU	Área de comercialización: EU			
	Kenoxypure RTU	Área de comercialización: EU			
	Kenopurox RTU	Área de comercialización: EU			
	Kenopure Ox RTU	Área de comercialización: EU			
	Kenopure Plus RTU	Área de comercialización: EU			
	Kenopure Extra RTU	Área de comercialización: EU			
	Kenopure oxylac RTU	Área de comercialización: EU			
	Kenoxylac predip RTU	Área de comercialización: EU			
	Kenoxilac predip ER	Área de comercialización: EU			
	Kenopure H2O2 RTU	Área de comercialización: EU			
	Oxy Kenopure RTU	Área de comercialización: EU			
	Preactive RTU	Área de comercialización: EU			
	Precoop RTU	Área de comercialización: EU			
	Lactipré RTU	Área de comercialización: EU			
	Prelacti RTU	Área de comercialización: EU			
	Prelak RTU	Área de comercialización: EU			
	Power Prep RTU	Área de comercialización: EU			
	Prelacta Foam	Área de comercialización: EU			
Número de la autorización	EU-0027740-0006 1-6				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	3,6
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	5,25

META RCP 7

1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL META RCP 7

1.1. Identificador del meta RCP 7

Identificador	Meta SPC 7: Toallitas listas para usar (PT2, PT4)
---------------	---

1.2. Sufijo del número de autorización

Número	1-7
--------	-----

1.3. Tipo(s) de producto

Tipo(s) de producto	TP02 - Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales TP04 - Alimentos y piensos
---------------------	--

2. COMPOSICIÓN DEL META RCP 7

2.1. Información cualitativa y cuantitativa de la composición del meta RCP 7

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	2,0	2,0
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	0,6	0,9

2.2. Tipo(s) de formulación del meta RCP 7

Formulación(es)	WI-Toallitas
-----------------	--------------

3. INDICACIONES DE PELIGRO Y CONSEJOS DE PRUDENCIA DEL META RCP 7

Indicaciones de peligro	Provoca irritación ocular grave.
Consejos de prudencia	Si se necesita consejo médico, tener a mano el envase o la etiqueta. Mantener fuera del alcance de los niños. Leer atentamente y seguir todas las instrucciones. Lavarse manos concienzudamente tras la manipulación. Llevar Usar protección para los ojos/la cara. EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS:Aclarar cuidadosamente con agua durante varios minutos.Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando. En caso de irritación cutánea:Consultar a un médico Si persiste la irritación ocular:Consultar a un médico Quitar las prendas contaminadas.Y lavarlas antes de volver a usarlas.

4. USOS AUTORIZADOS DEL META RCP 7

4.1. Descripción de uso

Tabla 13

Uso # 1 – Uso # 1 – Desinfección de superficies duras en la industria de alimentos y piensos, para uso profesional y Profesional especializado (PT4)

Tipo de producto	TP04 - Alimentos y piensos
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: otros: bacterias Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: levaduras Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: virus Nombre común: Viruses Etapa de desarrollo: Sin datos
Ámbito de utilización	Interior Áreas de alimentos/piensos Desinfección de superficies y objetos duros/no porosos, con limpieza previa
Método(s) de aplicación	Método: Con toallitas preimpregnadas Descripción detallada: /
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: Efectivo contra bacterias, levaduras y virus: Con toallitas preimpregnadas a temperatura ambiente en dos minutos de contacto Dilución (%): - Número y frecuencia de aplicación: Efectivo contra bacterias, levaduras y virus: Con toallitas preimpregnadas a temperatura ambiente en dos minutos de contacto
Categoría(s) de usuarios	Profesional especializado Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	Caja de HDPE con tapa de HDPE con 105 toallitas, 200 toallitas, 280 toallitas, 500 toallitas

4.1.1. Instrucciones de uso para el uso específico

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 7

4.1.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

/

4.1.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 7

4.1.4. *Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 7

4.1.5. *Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 7

4.2. **Descripción de uso**

Tabla 14

Uso # 2 – Uso # 2 – Desinfección de superficies duras en zonas de alimentos y piensos, para uso no profesional (PT4)

Tipo de producto	TP04 - Alimentos y piensos
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: otros: bacterias Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: levaduras Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: virus Nombre común: Viruses Etapa de desarrollo: Sin datos
Ámbito de utilización	Interior Áreas de alimentos/piensos Desinfección de superficies y objetos duros/no porosos, con limpieza previa
Método(s) de aplicación	Método: Con toallitas preimpregnadas Descripción detallada: Toallitas húmedas
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: Una toallita/m ² Dilución (%): - Número y frecuencia de aplicación: Efectivo contra bacterias, levaduras y virus: Con toallitas preimpregnadas a temperatura ambiente en dos minutos de contacto
Categoría(s) de usuarios	Público en general (no profesional)
Tamaños de los envases y material del envasado	Caja de HDPE con tapa de HDPE con 105 toallitas, 200 toallitas, 280 toallitas, 500 toallitas

4.2.1. *Instrucciones de uso para el uso específico*

Seguir las instrucciones de uso

4.2.2. *Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico*

/

4.2.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Si se necesita consejo médico, tener a mano el envase o la etiqueta

4.2.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 7

4.2.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Mantener fuera del alcance de los niños y animales/mascotas a los que no van dirigidos estos productos.

4.3. Descripción de uso

Tabla 15

Uso # 3 – Uso # 3 – Desinfección de superficies duras, uso en atención sanitaria, para uso profesional y Profesional especializado (PT2)

Tipo de producto	TP02 - Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: otros: bacterias Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: levaduras Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: virus Nombre común: Viruses Etapa de desarrollo: Sin datos
Ámbito de utilización	Interior Área pública: Desinfección de superficies duras/no porosas (paredes, suelos y otras superficies en espacios interiores, incluidos baños y aseos) con limpieza previa
Método(s) de aplicación	Método: Con toallitas preimpregnadas Descripción detallada: /
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: Efectivo contra bacterias, levaduras y virus: Con toallitas preimpregnadas a temperatura ambiente en dos minutos de contacto Dilución (%): - Número y frecuencia de aplicación: Efectivo contra bacterias, levaduras y virus: Con toallitas preimpregnadas a temperatura ambiente en dos minutos de contacto
Categoría(s) de usuarios	Profesional especializado Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	Caja de HDPE con tapa de HDPE con 105 toallitas, 200 toallitas, 280 toallitas, 500 toallitas

4.3.1. Instrucciones de uso para el uso específico

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 7

4.3.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

/

4.3.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 7

4.3.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 7

4.3.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 7

4.4. Descripción de uso

Tabla 16

Uso # 4 – Uso # 4 – Desinfección de superficies duras, uso sanitario, para uso no profesional (PT2)

Tipo de producto	TP02 - Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: otros: bacterias Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: levaduras Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: virus Nombre común: Viruses Etapa de desarrollo: Sin datos
Ámbito de utilización	Interior Área pública: Desinfección de superficies duras/no porosas (paredes, suelos y otras superficies en espacios interiores, incluidos baños y aseos) en zonas de atención sanitaria con limpieza previa
Método(s) de aplicación	Método: Con toallitas preimpregnadas Descripción detallada: /

Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: Efectivo contra bacterias, levaduras y virus: Con toallitas preimpregnadas a temperatura ambiente en dos minutos de contacto Dilución (%): - Número y frecuencia de aplicación: Efectivo contra bacterias, levaduras y virus: Con toallitas preimpregnadas a temperatura ambiente en dos minutos de contacto
Categoría(s) de usuarios	Público en general (no profesional)
Tamaños de los envases y material del envasado	Caja de HDPE con tapa de HDPE con 105 toallitas, 200 toallitas, 280 toallitas, 500 toallitas

4.4.1. *Instrucciones de uso para el uso específico*

Seguir las instrucciones de uso

4.4.2. *Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico*

|

4.4.3. *Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente*

Si se necesita consejo médico, tener a mano el envase o la etiqueta

4.4.4. *Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 7

4.4.5. *Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento*

Mantener fuera del alcance de los niños y animales/mascotas a los que no van dirigidos estos productos.

4.5. **Descripción de uso**

Tabla 17

Uso # 5 – Uso # 5 – Desinfección de superficies duras, uso no en atención sanitaria, para uso profesional y Profesional especializado (PT2)

Tipo de producto	TP02 - Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: otros: bacterias Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: levaduras Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: virus Nombre común: Viruses Etapa de desarrollo: Sin datos

Ámbito de utilización	Interior Área pública: Desinfección de superficies duras/no porosas (paredes, suelos y otras superficies en espacios interiores, incluidos baños y aseos) con limpieza previa
Método(s) de aplicación	Método: Con toallitas preimpregnadas Descripción detallada: /
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: Efectivo contra bacterias, levaduras y virus: Con toallitas preimpregnadas a temperatura ambiente en dos minutos de contacto Dilución (%): - Número y frecuencia de aplicación: Efectivo contra bacterias, levaduras y virus: Con toallitas preimpregnadas a temperatura ambiente en dos minutos de contacto
Categoría(s) de usuarios	Profesional especializado Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	Caja de HDPE con tapa de HDPE con 105 toallitas, 200 toallitas, 280 toallitas, 500 toallitas

4.5.1. Instrucciones de uso para el uso específico

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 7

4.5.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

/

4.5.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 7

4.5.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 7

4.5.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 7

4.6. Descripción de uso

Tabla 18

Uso # 6 – Uso # 6 – Desinfección de superficies duras, uso no en atención sanitaria, para uso no profesional (PT2)

Tipo de producto	TP02 - Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales
------------------	--

Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: otros: bacterias Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: levaduras Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: virus Nombre común: Viruses Etapa de desarrollo: Sin datos
Ámbito de utilización	Interior Área pública: Desinfección de superficies duras/no porosas (paredes, suelos y otras superficies en espacios interiores, incluidos baños y aseos) con limpieza previa
Método(s) de aplicación	Método: Con toallitas preimpregnadas Descripción detallada: /
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: Efectivo contra bacterias, levaduras y virus: Con toallitas preimpregnadas a temperatura ambiente en dos minutos de contacto Dilución (%): - Número y frecuencia de aplicación: Efectivo contra bacterias, levaduras y virus: Con toallitas preimpregnadas a temperatura ambiente en dos minutos de contacto
Categoría(s) de usuarios	Público en general (no profesional)
Tamaños de los envases y material del envasado	Caja de HDPE con tapa de HDPE con 105 toallitas, 200 toallitas, 280 toallitas, 500 toallitas

4.6.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Seguir las instrucciones de uso

4.6.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

/

4.6.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Si se necesita consejo médico, tener a mano el envase o la etiqueta.

4.6.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 7

4.6.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Mantener fuera del alcance de los niños y animales/mascotas a los que no van dirigidos estos productos.

5. INSTRUCCIONES GENERALES DE USO ⁽⁷⁾ DEL META RCP 7

5.1. Instrucciones de uso

Seguir las instrucciones de uso

Limpiar primero concienzudamente las superficies y los materiales que se vayan a desinfectar y secar la superficie o los materiales.

Desinfectar la superficie seca con una toallita húmeda. Asegurarse de que la superficie permanece completamente humedecida durante el tiempo de contacto requerido.

5.2. **Medidas de mitigación del riesgo**

/

5.3. **Datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente**

EN CASO DE INHALACIÓN: Si aparecen síntomas, llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL: Lavar la piel con agua. Si aparecen síntomas, llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Enjuagar con agua. Quitar las lentes de contacto, si se llevan y resulta fácil. Seguir aclarando durante cinco minutos. Llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

EN CASO DE INGESTIÓN: Enjuagarse la boca inmediatamente. Dar algo para beber si la persona expuesta puede tragar. NO provocar el vómito. Llamar al 112/ambulancia para recibir asistencia médica.

Si se necesita consejo médico, tener a mano el envase o la etiqueta

5.4. **Instrucciones para la eliminación segura del producto y envase**

El envase y el contenido deben eliminarse como residuo peligroso bajo toda la responsabilidad del propietario de este producto de desecho. No arrojar residuos a alcantarillas y cursos de agua. Desechar de forma segura de acuerdo con la normativa local/nacional.

(En España son: Envases vacíos, restos de producto y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Elimine dichos residuos de acuerdo con la normativa vigente. No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua, en el fregadero o en el desagüe.)

5.5. **Condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento**

Conservar únicamente en el recipiente original en un lugar fresco y bien ventilado. Mantener el recipiente cerrado cuando no esté en uso. Conservar a temperatura ambiente. No conservar por debajo de 0 °C ni a más de 40 °C.

La vida útil de los productos es de dos años.

Mantener fuera del alcance de los niños y animales/mascotas a los que no van dirigidos estos productos

6. INFORMACIÓN ADICIONAL

/

7. TERCER NIVEL DE INFORMACIÓN: PRODUCTOS INDIVIDUALES EN EL META RCP 7

7.1. **Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual**

Nombre comercial	Kenopure wipes	Área de comercialización: EU
	EP-460 Wipes	Área de comercialización: EU
	Sani Wipes	Área de comercialización: EU

(7) Las instrucciones de uso, las medidas de mitigación de riesgos y otras instrucciones de uso con arreglo a la presente sección son válidas para cualquier uso autorizado en el marco del meta RCP 7.

	Lactides Wipes	Área de comercialización: EU			
	Keno Lac Wipes	Área de comercialización: EU			
	KL Wipes	Área de comercialización: EU			
	Kenolux Wipes	Área de comercialización: EU			
	Power Des Wipes	Área de comercialización: EU			
	Keno L Wipes	Área de comercialización: EU			
	Keno Des Wipes	Área de comercialización: EU			
	REĆCZNIKI PAPIEROWE MYJĄCO-DEZYNFEKUJĄCE FARMA	Área de comercialización: EU			
	REĆCZNIKI PAPIEROWE MYJĄCO-DEZYNFEKUJĄCE VITTRA	Área de comercialización: EU			
	Ręczniki myjąco-dezynfekujące AGROD	Área de comercialización: EU			
Número de la autorización	EU-0027740-0007 1-7				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	2,0
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	0,6

META RCP 8

1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL META RCP 8

1.1. **Identificador del meta RCP 8**

Identificador	Meta SPC 8: Listo para usar post-inmersión por inmersión (PT3)
---------------	--

1.2. **Sufijo del número de autorización**

Número	1-8
--------	-----

1.3. **Tipo(s) de producto**

Tipo(s) de producto	TP03 - Higiene veterinaria
---------------------	----------------------------

2. COMPOSICIÓN DEL META RCP 8

2.1. Información cualitativa y cuantitativa de la composición del meta RCP 8

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	3,6	7,5
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	1,3	1,3
Isopropanol	Propano-2-ol	Principio no activo	67-63-0	200-661-7	1,0	3,0

2.2. Tipo(s) de formulación del meta RCP 8

Formulación(es)	AL - Cualquier otro líquido
-----------------	-----------------------------

3. INDICACIONES DE PELIGRO Y CONSEJOS DE PRUDENCIA DEL META RCP 8

Indicaciones de peligro	Provoca lesiones oculares graves.
Consejos de prudencia	Llevar Usar protección para los ojos/la cara. EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS:Aclarar cuidadosamente con agua durante varios minutos.Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando. Llamar inmediatamente a un médico.

4. USOS AUTORIZADOS DEL META RCP 8

4.1. Descripción de uso

Tabla 19

Uso # 1 – Uso # 1 – Desinfección de la ubre por inmersión después de ordeñar

Tipo de producto	TP03 - Higiene veterinaria
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: otros: bacterias Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: levaduras Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos

Ámbito de utilización	Interior Área veterinaria: RTU (listo para usar) post inmersión para la desinfección de ubres, después de ordeñar, sin limpieza previa
Método(s) de aplicación	Método: Por inmersión Descripción detallada: /
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: Efectivo contra bacterias y levaduras: RTU En cinco minutos de contacto. El producto debe "volver" a temperatura ambiente antes del uso. Dilución (%): - Número y frecuencia de aplicación: Efectivo contra bacterias y levaduras: RTU (con ácido láctico al 3,6-7,5 % dependiendo del producto considerado) En cinco minutos de contacto El producto debe "ponerse" a temperatura ambiente antes del uso
Categoría(s) de usuarios	Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	1 l, 5 l, 10 l, 20 l, 25 l, 30 l, 60 l, 200 l, 220 l, 600 l, 1 000 l, 1 100 l 1 kg, 5 kg, 10 kg, 20 kg, 25 kg, 30 kg, 60 kg, 200 kg, 220 kg, 600 kg, 1 000 kg, 1 100 kg HDPE (polietileno de alta densidad)

4.1.1. Instrucciones de uso para el uso específico

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 8

4.1.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 8

4.1.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 8

4.1.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 8

4.1.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 8

5. INSTRUCCIONES GENERALES DE USO ⁽⁸⁾ DEL META RCP 85.1. **Instrucciones de uso**

Aplicar el producto inmediatamente después de cada ordeño, dos o tres veces al día. Asegurarse de que la ubre esté totalmente cubierta hasta tres cuartas partes de su longitud. Llenar la taza de inmersión con la cantidad deseada de producto, pero no utilizar más líquido del necesario. Asumir 5 ml por vaca y tratamiento. Respetar un tiempo de contacto de cinco minutos. El producto debe estar a una temperatura superior a 20 °C antes del uso. Para garantizar una desinfección óptima de la ubre, los animales deben mantenerse de pie durante al menos cinco minutos.

5.2. **Medidas de mitigación del riesgo**

Se debe usar protección ocular contra productos químicos.

5.3. **Datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente**

EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Aclarar inmediatamente con agua durante varios minutos. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando durante al menos 15 minutos. Llamar inmediatamente al 112/ambulancia para recibir asistencia médica.

EN CASO DE INGESTIÓN: Enjuagarse la boca inmediatamente. Dar algo para beber si la persona expuesta puede tragar. NO provocar el vómito. Llamar al 112/ambulancia para recibir asistencia médica

EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL: Lavarse inmediatamente la piel con agua abundante. Después, quitarse toda la ropa contaminada y lavarla antes de volver a usarla. Continuar lavando la piel con agua durante 15 minutos. Llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

EN CASO DE INHALACIÓN: Si aparecen síntomas, llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

5.4. **Instrucciones para la eliminación segura del producto y envase**

El envase y el contenido deben eliminarse como residuo peligroso bajo toda la responsabilidad del propietario de este producto de desecho. No arrojar residuos a alcantarillas y cursos de agua. Desechar de forma segura de acuerdo con la normativa local/nacional.

(En España son: Envases vacíos, restos de producto, agua de lavado, contenedores y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Entréguese dichos residuos a un gestor autorizado de residuos peligrosos, de acuerdo con la normativa vigente. Codifique el residuo de acuerdo a la Decisión 2014/955/UE. No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua, en el fregadero o en el desagüe.)

5.5. **Condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento**

Conservar únicamente en el recipiente original en un lugar fresco y bien ventilado. Mantener el recipiente cerrado cuando no esté en uso.

La vida útil de los productos es de dos años.

6. INFORMACIÓN ADICIONAL

/

7. TERCER NIVEL DE INFORMACIÓN: PRODUCTOS INDIVIDUALES EN EL META RCP 8

7.1. **Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual**

Nombre comercial	Kenolac	Área de comercialización: EU
	Kenolac Red	Área de comercialización: EU
	Kenodip 200	Área de comercialización: EU
	Stalosan Lac Dip	Área de comercialización: EU
	HCP Dip	Área de comercialización: EU
	PEZERK LV PLUS	Área de comercialización: EU

⁽⁸⁾ Las instrucciones de uso, las medidas de mitigación de riesgos y otras instrucciones de uso con arreglo a la presente sección son válidas para cualquier uso autorizado en el marco del meta RCP 8.

	MIROX Dip Lac	Área de comercialización: EU			
	Milchsäure Dip	Área de comercialización: EU			
	Milchsäure Tauche	Área de comercialización: EU			
	Lactocid Dip	Área de comercialización: EU			
	GAHERLAC	Área de comercialización: EU			
	Lactidip	Área de comercialización: EU			
	Lacticoop	Área de comercialización: EU			
	Lactactiv	Área de comercialización: EU			
	Laktotop	Área de comercialización: EU			
	Superlac	Área de comercialización: EU			
	MilchsäureFilmdip Super	Área de comercialización: EU			
	MEPA Lac	Área de comercialización: EU			
	Eco Lac	Área de comercialización: EU			
	BluGard Dip	Área de comercialización: EU			
	Blu-Gard Dip	Área de comercialización: EU			
Número de la autorización	EU-0027740-0008 1-8				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	3,6
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	1,3
Isopropanol	Propano-2-ol	Principio no activo	67-63-0	200-661-7	1,0

7.2. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual

Nombre comercial	Kenolac Forte W	Área de comercialización: EU			
Número de la autorización	EU-0027740-0009 1-8				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	7,5
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	1,3
Isopropanol	Propano-2-ol	Principio no activo	67-63-0	200-661-7	3,0

META RCP 9

1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL META RCP 9

1.1. **Identificador del meta RCP 9**

Identificador	Meta SPC 9: Listo para usar post-inmersiones por pulverización (PT3)
---------------	--

1.2. **Sufijo del número de autorización**

Número	1-9
--------	-----

1.3. **Tipo(s) de producto**

Tipo(s) de producto	TP03 - Higiene veterinaria
---------------------	----------------------------

2. COMPOSICIÓN DEL META RCP 9

2.1. **Información cualitativa y cuantitativa de la composición del meta RCP 9**

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	3,6	7,5
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	0,5	1,3
Isopropanol	Propano-2-ol	Principio no activo	67-63-0	200-661-7	3,0	3,0

2.2. **Tipo(s) de formulación del meta RCP 9**

Formulación(es)	AL - Cualquier otro líquido
-----------------	-----------------------------

3. INDICACIONES DE PELIGRO Y CONSEJOS DE PRUDENCIA DEL META RCP 9

Indicaciones de peligro	Provoca lesiones oculares graves.
Consejos de prudencia	Llevar Usar protección para los ojos/la cara. EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS:Aclarar cuidadosamente con agua durante varios minutos.Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando. Llamar inmediatamente a un médico.

4. USOS AUTORIZADOS DEL META RCP 9

4.1. Descripción de uso

Tabla 20.

Uso # 1 – Uso # 1 – Desinfección de la ubre por pulverización o inmersión después de ordeñar

Tipo de producto	TP03 - Higiene veterinaria
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: otros: bacterias Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otras levaduras Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos
Ámbito de utilización	Interior Área veterinaria: RTU de pulverización o inmersión para la desinfección de ubres, después de ordeñar, sin limpieza previa
Método(s) de aplicación	Método: por pulverización o inmersión Descripción detallada: Por pulverización o inmersión
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: Efectivo contra bacterias y levaduras: RTU En cinco minutos de contacto. El producto debe "volver" a temperatura ambiente antes del uso. Dilución (%): - Número y frecuencia de aplicación: Efectivo contra bacterias y levaduras: RTU (con ácido láctico al 3,6-7,5 % dependiendo del producto considerado) En cinco minutos de contacto El producto debe "ponerse" a temperatura ambiente antes del uso
Categoría(s) de usuarios	Profesional especializado Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	1 l, 5 l, 10 l, 20 l, 25 l, 30 l, 60 l, 200 l, 220 l, 600 l, 1 000 l, 1 100 l 1 kg, 5 kg, 10 kg, 20 kg, 25 kg, 30 kg, 60 kg, 200 kg, 220 kg, 600 kg, 1 000 kg, 1 100 kg HDPE (polietileno de alta densidad)

4.1.1. Instrucciones de uso para el uso específico

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 9

4.1.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 9

4.1.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 9

4.1.4. *Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 9

4.1.5. *Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 9

5. INSTRUCCIONES GENERALES DE USO ⁽⁹⁾ DEL META RCP 9

5.1. **Instrucciones de uso**

Aplicar el producto inmediatamente después de cada ordeño, dos o tres veces al día. Asegurarse de que la ubre esté totalmente cubierta hasta tres cuartas partes de su longitud. Llenar la taza de inmersión o el frasco de pulverización con la cantidad deseada del producto, pero no utilizar más líquido del necesario. Asumir 5 ml por vaca y tratamiento. Respetar un tiempo de contacto de cinco minutos.

El producto debe estar a una temperatura superior a 20 °C antes del uso.

Para garantizar una desinfección óptima de la ubre, los animales deben mantenerse de pie durante al menos cinco minutos.

5.2. **Medidas de mitigación del riesgo**

Se debe usar protección ocular contra productos químicos.

5.3. **Datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente**

EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Aclarar inmediatamente con agua durante varios minutos. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando durante al menos 15 minutos. Llamar inmediatamente al 112/ambulancia para recibir asistencia médica.

EN CASO DE INGESTIÓN: Enjuagarse la boca inmediatamente. Dar algo para beber si la persona expuesta puede tragar. NO provocar el vómito. Llamar al 112/ambulancia para recibir asistencia médica

EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL: Lavarse inmediatamente la piel con agua abundante. Después, quitarse toda la ropa contaminada y lavarla antes de volver a usarla. Continuar lavando la piel con agua durante 15 minutos. Llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

EN CASO DE INHALACIÓN: Si aparecen síntomas, llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

5.4. **Instrucciones para la eliminación segura del producto y envase**

El envase y el contenido deben eliminarse como residuo peligroso bajo toda la responsabilidad del propietario de este producto de desecho. No arrojar residuos a alcantarillas y cursos de agua. Desechar de forma segura de acuerdo con la normativa local/nacional.

(En España son: Envases vacíos, restos de producto, agua de lavado, contenedores y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Entréguese dichos residuos a un gestor autorizado de residuos peligrosos, de acuerdo con la normativa vigente. Codifique el residuo de acuerdo a la Decisión 2014/955/UE. No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua, en el fregadero o en el desagüe.)

5.5. **Condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento**

Conservar únicamente en el recipiente original en un lugar fresco y bien ventilado. Mantener el recipiente cerrado cuando no esté en uso.

La vida útil de los productos es de dos años.

6. INFORMACIÓN ADICIONAL

/

⁽⁹⁾ Las instrucciones de uso, las medidas de mitigación de riesgos y otras instrucciones de uso con arreglo a la presente sección son válidas para cualquier uso autorizado en el marco del meta RCP 9.

7. TERCER NIVEL DE INFORMACIÓN: PRODUCTOS INDIVIDUALES EN EL META RCP 9

7.1. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual

Nombre comercial	Kenolac SD	Área de comercialización: EU			
	HCP Spray	Área de comercialización: EU			
	Lactospray	Área de comercialización: EU			
	Zitzentop	Área de comercialización: EU			
	Lactosilk	Área de comercialización: EU			
	Milchsäure Spray Bühning	Área de comercialización: EU			
	Lacto SP	Área de comercialización: EU			
	Stalosan Lac Spray	Área de comercialización: EU			
	MIROX Spray Lac	Área de comercialización: EU			
	Milchsäure Sprühe	Área de comercialización: EU			
	Lactocid Spray	Área de comercialización: EU			
	Milcho Spray	Área de comercialización: EU			
	GAHERLAC SPRAY	Área de comercialización: EU			
	Lactispray	Área de comercialización: EU			
	Lacticoop Spray	Área de comercialización: EU			
	Lactactiv Spray	Área de comercialización: EU			
	Laktotop Spray	Área de comercialización: EU			
	Superlac Spray	Área de comercialización: EU			
	Robolac	Área de comercialización: EU			
	MEPA Lac SD	Área de comercialización: EU			
	Eco Lac SD	Área de comercialización: EU			
	Lely Quaress Circum	Área de comercialización: EU			
	BluGard Spray	Área de comercialización: EU			
	Blu-Gard Spray	Área de comercialización: EU			
Número de la autorización	EU-0027740-0010 1-9				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	3,6
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	1,3
Isopropanol	Propano-2-ol	Principio no activo	67-63-0	200-661-7	3,0

7.2. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual

Nombre comercial	Kenolac Forte SD		Área de comercialización: EU		
Número de la autorización	EU-0027740-0011 1-9				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	7,5
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	1,3
Isopropanol	Propano-2-ol	Principio no activo	67-63-0	200-661-7	3,0

META RCP 10

1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL META RCP 10

1.1. Identificador del meta RCP 10

Identificador	Meta SPC 10: Post-inmersiones listas para usar por pulverización e inmersión (PT3)
---------------	--

1.2. Sufijo del número de autorización

Número	1-10
--------	------

1.3. Tipo(s) de producto

Tipo(s) de producto	TP03 - Higiene veterinaria
---------------------	----------------------------

2. COMPOSICIÓN DEL META RCP 10

2.1. Información cualitativa y cuantitativa de la composición del meta RCP 10

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	3,6	3,6
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	0,05	0,05

2.2. Tipo(s) de formulación del meta RCP 10

Formulación(es)	AL - Cualquier otro líquido
-----------------	-----------------------------

3. INDICACIONES DE PELIGRO Y CONSEJOS DE PRUDENCIA DEL META RCP 10

Indicaciones de peligro	Líquidos y vapores inflamables. Provoca lesiones oculares graves. Contiene metano-3-ona (CAS: 14073-97-3). Puede provocar una reacción alérgica.
Consejos de prudencia	Mantener alejado del calor, de superficies calientes, de chispas, de llamas abiertas y de cualquier otra fuente de ignición. – No fumar. Llevar Usar protección para los ojos/la cara. EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS:Aclarar cuidadosamente con agua durante varios minutos.Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando. Llamar inmediatamente a un médico. En caso de incendio:Utilizar agua pulverizada, espuma resistente al alcohol, polvo químico o dióxido de carbono para la extinción. Almacenar en un lugar bien ventilado.Mantener en lugar fresco. Eliminar el contenido en y/o su recipiente a través de un gestor autorizado de residuos peligrosos, de acuerdo con la normativa vigente. Profesional especializado

4. USOS AUTORIZADOS DEL META RCP 10

4.1. Descripción de uso

Tabla 21

Uso # 1 – Uso # 1 – Desinfección de la ubre por pulverización o inmersión después de ordeñar

Tipo de producto	TP03 - Higiene veterinaria
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: otros: bacterias Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: levaduras Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos
Ámbito de utilización	Interior Campo veterinario: RTU de pulverización/inmersión para la desinfección de ubres, después de ordeñar, sin limpieza previa
Método(s) de aplicación	Método: Por pulverización o inmersión Descripción detallada: /

Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: Efectivo contra bacterias y levaduras: RTU En cinco minutos de contacto. El producto debe “ponerse” a temperatura ambiente antes del uso Dilución (%): - Número y frecuencia de aplicación: Efectivo contra bacterias y levaduras: RTU (con ácido láctico al 3,6 %) En cinco minutos de contacto
Categoría(s) de usuarios	Profesional especializado Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	1 l, 5 l, 10 l, 20 l, 25 l, 30 l, 60 l, 200 l, 220 l, 600 l, 1 000 l, 1 100 l 1 kg, 5 kg, 10 kg, 20 kg, 25 kg, 30 kg, 60 kg, 200 kg, 220 kg, 600 kg, 1 000 kg, 1 100 kg HDPE (polietileno de alta densidad)

4.1.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Tasas de aplicación:

- 7,5 ml por vaca, solución de trabajo para uso con frasco de pulverización
- 15 ml por vaca, solución de trabajo para uso por pulverización en la instalación
- 15 ml por vaca para uso mediante pulverización con robot
- 2,5-5 ml por vaca para uso con inmersión/espuma

4.1.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 10

4.1.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 10

4.1.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 10

4.1.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 10

5. INSTRUCCIONES GENERALES DE USO ⁽¹⁰⁾ DEL META RCP 10

5.1. Instrucciones de uso

Aplicar el producto inmediatamente después de cada ordeño, dos o tres veces al día. Asegurarse de que la ubre esté totalmente cubierta hasta tres cuartas partes de su longitud. Llenar la taza de inmersión o el frasco de pulverización con la cantidad deseada de producto, pero no utilizar más líquido del necesario. El producto debe estar a una temperatura superior a 20 °C antes del uso.

Para garantizar una desinfección óptima de la ubre, los animales deben mantenerse de pie durante al menos cinco minutos.

⁽¹⁰⁾ Las instrucciones de uso, las medidas de mitigación de riesgos y otras instrucciones de uso con arreglo a la presente sección son válidas para cualquier uso autorizado en el marco del meta RCP 10.

5.2. Medidas de mitigación del riesgo

Se debe usar protección ocular contra productos químicos.

5.3. Datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

EN CASO DE INHALACIÓN: Si aparecen síntomas, llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL: Lavarse inmediatamente la piel con agua abundante. Después, quitarse toda la ropa contaminada y lavarla antes de volver a usarla. Continuar lavando la piel con agua durante 15 minutos. Llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico. Si se produce irritación cutánea: Consultar a un médico.

EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Aclarar inmediatamente con agua durante varios minutos. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando durante al menos 15 minutos. Llamar inmediatamente al 112/ambulancia para recibir asistencia médica.

EN CASO DE INGESTIÓN: Enjuagarse la boca inmediatamente. Dar algo para beber si la persona expuesta puede tragar. NO provocar el vómito. Llamar al 112/ambulancia para recibir asistencia médica

5.4. Instrucciones para la eliminación segura del producto y envase

El envase y el contenido deben eliminarse como residuo peligroso bajo toda la responsabilidad del propietario de este producto de desecho. No arrojar residuos a alcantarillas y cursos de agua. Desechar de forma segura de acuerdo con la normativa local/nacional.

(En España son: Profesional especializado: Envases vacíos, restos de producto, agua de lavado, contenedores y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Entréguese dichos residuos a un gestor autorizado de residuos peligrosos, de acuerdo con la normativa vigente. Codifique el residuo de acuerdo a la Decisión 2014/955/UE. No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua, en el fregadero o en el desagüe.)

5.5. Condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Conservar únicamente en el recipiente original en un lugar fresco y bien ventilado. Mantener el recipiente cerrado cuando no esté en uso.

La vida útil de los productos es de dos años.

6. INFORMACIÓN ADICIONAL

/

7. TERCER NIVEL DE INFORMACIÓN: PRODUCTOS INDIVIDUALES EN EL META RCP 10**7.1. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual**

Nombre comercial	Kenocool	Área de comercialización: EU			
	PEZERK LI PLUS	Área de comercialización: EU			
	Milcho Dip	Área de comercialización: EU			
Número de la autorización	EU-0027740-0012 1-10				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	3,6
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	0,05

META RCP 11

1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL META RCP 11

1.1. **Identificador del meta RCP 11**

Identificador	Meta SPC 11: Desinfectantes concentrados de superficies y equipos (PT3 and PT4)
---------------	---

1.2. **Sufijo del número de autorización**

Número	1-11
--------	------

1.3. **Tipo(s) de producto**

Tipo(s) de producto	TP04 - Alimentos y piensos TP03 - Higiene veterinaria
---------------------	--

2. COMPOSICIÓN DEL META RCP 11

2.1. **Información cualitativa y cuantitativa de la composición del meta RCP 11**

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	24,0	24,0
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	12,0	12,0
Isopropanol	Propano-2-ol	Principio no activo	67-63-0	200-661-7	5,0	5,0

2.2. **Tipo(s) de formulación del meta RCP 11**

Formulación(es)	SL - Concentrado Soluble
-----------------	--------------------------

3. INDICACIONES DE PELIGRO Y CONSEJOS DE PRUDENCIA DEL META RCP 11

Indicaciones de peligro	Provoca irritación cutánea. Provoca lesiones oculares graves.
-------------------------	--

Consejos de prudencia	<p>Lavarse manos concienzudamente tras la manipulación. Llevar guantes. Llevar Usar protección para los ojos/la cara. EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL:Lavar con abundante agua. EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS:Aclarar cuidadosamente con agua durante varios minutos.Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando. Llamar inmediatamente a un médico. Eliminar el contenido en y/o su recipiente como residuo peligroso de acuerdo con la normativa vigente. Profesional Eliminar el recipiente en y/o su recipiente a través de un gestor autorizado de residuos peligrosos, de acuerdo con la normativa vigente. Profesional especializado</p>
-----------------------	---

4. USOS AUTORIZADOS DEL META RCP 11

4.1. Descripción de uso

Tabla 22

Uso # 1 – Uso # 1 – Desinfección de superficies duras en la industria de alimentos y piensos

Tipo de producto	TP04 - Alimentos y piensos
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	<p>Nombre científico: otros: bacterias Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos</p> <p>Nombre científico: otros: levaduras Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos</p>
Ámbito de utilización	<p>Interior en la industria de alimentos/piensos + área pública: Desinfección de superficies duras/no porosas mediante pulverización o inmersión con limpieza previa</p>
Método(s) de aplicación	<p>Método: Por pulverización o por inmersión</p> <p>Descripción detallada:</p> <p>Pulverización</p> <p>Inmersión (el baño debe utilizarse una sola vez)</p>
Frecuencia de aplicación y dosificación	<p>Tasa de aplicación: 100 ml/m²</p> <p>Dilución (%): 1 % o 3 %</p> <p>Número y frecuencia de aplicación: Efectivo contra bacterias y levaduras a temperatura ambiente: — 3 % (con ácido láctico al 0,72 %) en dos minutos de contacto — 1 % (con ácido láctico al 0,24 %) en 15 minutos de contacto</p>
Categoría(s) de usuarios	Profesional especializado Profesional

Tamaños de los envases y material del envasado	1 l, 5 l, 10 l, 20 l, 25 l, 30 l, 60 l, 200 l, 220 l, 600 l, 1 000 l, 1 100 l 1 kg, 5 kg, 10 kg, 20 kg, 25 kg, 30 kg, 60 kg, 200 kg, 220 kg, 600 kg, 1 000 kg, 1 100 kg HDPE (polietileno de alta densidad) Nota: los envases destinados al usuario profesional serán inferiores a 5L/5kg
--	--

4.1.1. Instrucciones de uso para el uso específico

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 11

4.1.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 11

4.1.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 11

4.1.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 11

4.1.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 11

4.2. Descripción de uso

Tabla 23

Uso # 2 – Uso # 2 – Desinfección de equipos mediante inmersión en la industria de alimentos y piensos

Tipo de producto	TP04 - Alimentos y piensos
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: otros: bacterias Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: levaduras Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos
Ámbito de utilización	Interior Interior – en la industria de alimentos y piensos + Área pública: Desinfección de superficies duras/no porosas (por ejemplo, máquinas de procesamiento) mediante pulverización o inmersión sin limpieza previa
Método(s) de aplicación	Método: Por pulverización o inmersión Descripción detallada: /

Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: 100 ml/m ² Dilución (%): 8 % o 15 % Número y frecuencia de aplicación: Efectivo contra bacterias y levaduras a +7 °C: — Por inmersión: 15 % (con ácido láctico al 3,6 %) en 30 segundos de contacto — Por pulverización: 8 % (con ácido láctico al 1,92 %) en dos minutos de contacto
Categoría(s) de usuarios	Profesional especializado Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	1 l, 5 l, 10 l, 20 l, 25 l, 30 l, 60 l, 200 l, 220 l, 600 l, 1 000 l, 1 100 l 1 kg, 5 kg, 10 kg, 20 kg, 25 kg, 30 kg, 60 kg, 200 kg, 220 kg, 600 kg, 1 000 kg, 1 100 kg HDPE (polietileno de alta densidad) Nota: En este ámbito de aplicación, los envases destinados al usuario profesional serán inferiores a 5L/5kg

4.2.1. Instrucciones de uso para el uso específico

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 11

4.2.2. *Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 11

4.2.3. *Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 11

4.2.4. *Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 11

4.2.5. *Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 11

4.3. **Descripción de uso**

Tabla 24

Uso # 3 – Uso # 3 – Desinfección de superficies duras para higiene veterinaria

Tipo de producto	TP03 - Higiene veterinaria
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: sin datos Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: sin datos Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos
Ámbito de utilización	Interior Área veterinaria: Desinfección de superficies duras/no porosas mediante pulverización o inmersión con limpieza previa

Método(s) de aplicación	Método: Por pulverización o inmersión Descripción detallada: Pulverización Inmersión (el baño debe utilizarse una sola vez)
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: Efectivo contra bacterias y levaduras a +10°C: 4 % en 30 minutos de contacto Dilución (%): 4 % Número y frecuencia de aplicación: Efectivo contra bacterias y levaduras a +10°C: 4 % (con ácido láctico al 0,96 %) en 30 minutos de contacto
Categoría(s) de usuarios	Profesional especializado Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	1 l, 5 l, 10 l, 20 l, 25 l, 30 l, 60 l, 200 l, 220 l, 600 l, 1 000 l, 1 100 l 1 kg, 5 kg, 10 kg, 20 kg, 25 kg, 30 kg, 60 kg, 200 kg, 220 kg, 600 kg, 1 000 kg, 1 100 kg HDPE (polietileno de alta densidad)

4.3.1. Instrucciones de uso para el uso específico

No deben estar presentes animales en los establos durante la desinfección. El producto se utiliza para desinfectar pocilgas, establos y naves avícolas. Limpiar concienzudamente las superficies con un detergente antes de desinfectarlas. Enjuagar con agua limpia y limpiar los restos de agua.

Mezcla y carga: el contenedor se abre manualmente y se vacía en el depósito o se conecta a una bomba que bombea el producto al depósito del dispositivo de pulverización, que luego se llena con agua hasta obtener la concentración correcta para el uso. Aplicar el producto por pulverización o inmersión. Utilizar tanta solución como haga falta para mantener las superficies húmedas durante todo el tiempo de contacto. No es necesario pulverizar durante todo el tiempo de contacto.

4.3.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 11

4.3.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 11

4.3.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 11

4.3.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 11

5. INSTRUCCIONES GENERALES DE USO ⁽¹⁾ DEL META RCP 115.1. **Instrucciones de uso**

Procedimientos de desinfección mediante pulverización: Las superficies a desinfectar deben estar lo suficientemente húmedas para mantener la humedad durante el tiempo de contacto aprobado para una desinfección óptima. Se añadirá la siguiente frase de precaución a la etiqueta del producto: "Asegurarse de humedecer completamente las superficies".

Los productos deben diluirse en agua potable antes del uso.

5.2. **Medidas de mitigación del riesgo**

Se necesitan guantes y protección ocular durante la mezcla y la carga.

5.3. **Datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente**

EN CASO DE INHALACIÓN: Si aparecen síntomas, llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL: Lavarse inmediatamente la piel con agua abundante. Después, quitarse toda la ropa contaminada y lavarla antes de volver a usarla. Continuar lavando la piel con agua durante 15 minutos. Llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico. Si se produce irritación cutánea: Consultar a un médico.

EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Aclarar inmediatamente con agua durante varios minutos. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando durante al menos 15 minutos. Llamar inmediatamente al 112/ambulancia para recibir asistencia médica.

EN CASO DE INGESTIÓN: Enjuagarse la boca inmediatamente. Dar algo para beber si la persona expuesta puede tragar. NO provocar el vómito. Llamar al 112/ambulancia para recibir asistencia médica

5.4. **Instrucciones para la eliminación segura del producto y envase**

El envase y el contenido deben eliminarse como residuo peligroso bajo toda la responsabilidad del propietario de este producto de desecho. No arrojar residuos a alcantarillas y cursos de agua. Desechar de forma segura de acuerdo con la normativa local/nacional.

(En España son: Profesional especializado: Envases vacíos, restos de producto, agua de lavado, contenedores y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Entréguese dichos residuos a un gestor autorizado de residuos peligrosos, de acuerdo con la normativa vigente. Codifique el residuo de acuerdo a la Decisión 2014/955/UE. No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua, en el fregadero o en el desagüe. Profesional: Envases vacíos, restos de producto y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Elimine dichos residuos de acuerdo con la normativa vigente. No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua, en el fregadero o en el desagüe.)

5.5. **Condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento**

Conservar únicamente en el recipiente original en un lugar fresco y bien ventilado. Mantener el recipiente cerrado cuando no esté en uso.

La vida útil de los productos es de dos años.

6. INFORMACIÓN ADICIONAL

/

7. TERCER NIVEL DE INFORMACIÓN: PRODUCTOS INDIVIDUALES EN EL META RCP 11

7.1. **Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual**

Nombre comercial	Kenosan Lactic	Área de comercialización: EU
	Lacto Des	Área de comercialización: EU
	Bio Des 100	Área de comercialización: EU
	Bio Lac	Área de comercialización: EU
Número de la autorización	EU-0027740-0013 1-11	

⁽¹⁾ Las instrucciones de uso, las medidas de mitigación de riesgos y otras instrucciones de uso con arreglo a la presente sección son válidas para cualquier uso autorizado en el marco del meta RCP 11.

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	24,0
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	12,0
Isopropanol	Propano-2-ol	Principio no activo	67-63-0	200-661-7	5,0

META RCP 12

1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL META RCP 12

1.1. Identificador del meta RCP 12

Identificador	Meta SPC 12: Desinfectantes de superficies internas por CIP con y sin circulación y lavado de cajas (PT4)
---------------	---

1.2. Sufijo del número de autorización

Número	1-12
--------	------

1.3. Tipo(s) de producto

Tipo(s) de producto	TP04 - Alimentos y piensos
---------------------	----------------------------

2. COMPOSICIÓN DEL META RCP 12

2.1. Información cualitativa y cuantitativa de la composición del meta RCP 12

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	22,0	22,0
C6 alquil glucósido	Hexil D-glicósido	Principio no activo	54549-24-5	259-217-6	2,4	2,4
Ácido metanosulfónico	Ácido metanosulfónico	Principio no activo	75-75-2	200-898-6	0,0	10,5
Ácido sulfúrico	Ácido sulfúrico	Principio no activo	7664-93-9	231-639-5	0,0	10,5

2.2. Tipo(s) de formulación del meta RCP 12

Formulación(es)	SL - Concentrado Soluble
-----------------	--------------------------

3. INDICACIONES DE PELIGRO Y CONSEJOS DE PRUDENCIA DEL META RCP 12

Indicaciones de peligro	Provoca quemaduras graves en la piel y lesiones oculares graves. Puede ser corrosivo para los metales.
Consejos de prudencia	<p>Conservar únicamente en el embalaje original. No respirar vapores. Lavarse manos concienzudamente tras la manipulación. Llevar guantes. Llevar prendas. Llevar Usar protección para los ojos/la cara. EN CASO DE INGESTIÓN: Enjuagarse la boca. NO provocar el vómito. EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL (o el pelo): Quitar inmediatamente todas las prendas contaminadas. Aclararse la piel con agua. EN CASO DE INHALACIÓN: Transportar a la persona al aire libre y mantenerla en una posición que le facilite la respiración. EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Aclarar cuidadosamente con agua durante varios minutos. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando. Llamar inmediatamente a un médico. Absorber el vertido para que no dañe otros materiales. Lavar las prendas contaminadas antes de volver a usarlas. Guardar bajo llave. Eliminar el contenido en Elimínese el contenido y/o su recipiente como residuo peligroso de acuerdo con la normativa vigente. Profesional Eliminar el contenido en y/o su recipiente a través de un gestor autorizado de residuos peligrosos, de acuerdo con la normativa vigente</p>

4. USOS AUTORIZADOS DEL META RCP 12

4.1. Descripción de uso

Tabla 25

Uso # 1 – Uso # 1 – Desinfección de la superficie interior por CIP con circulación

Tipo de producto	TP04 - Alimentos y piensos
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	<p>Nombre científico: sin datos Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos</p> <p>Nombre científico: sin datos Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos</p>
Ámbito de utilización	Interior en la industria de alimentos y piensos: Desinfección de superficies internas duras/no porosas mediante procedimientos de CIP (con circulación)

Método(s) de aplicación	Método: Procedimientos de CIP Descripción detallada: /
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: a +50 °C Dilución (%): De 1 a 4 % Número y frecuencia de aplicación: A +50 °C Efectivo contra bacterias y levaduras: — con limpieza previa: 2 % (con ácido láctico al 0,44 %) en dos minutos de contacto/1 % en 30 minutos de contacto — sin limpieza previa: 4 % (con ácido láctico al 0,88 %) en dos minutos de contacto O BIEN 1 % (ácido láctico al 0,22 %) en 30 minutos de contacto — en condiciones turbias: 2 % (con ácido láctico al 0,44 %) en 15 minutos de contacto
Categoría(s) de usuarios	Profesional especializado Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	1 l, 5 l, 10 l, 20 l, 25 l, 30 l, 60 l, 200 l, 220 l, 600 l, 1 000 l, 1 100 l 1 kg, 5 kg, 10 kg, 20 kg, 25 kg, 30 kg, 60 kg, 200 kg, 220 kg, 600 kg, 1 000 kg, 1 100 kg HDPE (polietileno de alta densidad)

4.1.1. *Instrucciones de uso para el uso específico*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 12

4.1.2. *Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 12

4.1.3. *Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 12

4.1.4. *Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 12

4.1.5. *Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 12

4.2. **Descripción de uso**

Tabla 26

Uso # 2 – Uso # 2 – Desinfección de la superficie interior por CIP sin circulación

Tipo de producto	TP04 - Alimentos y piensos
------------------	----------------------------

Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: otros: bacterias Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: levaduras Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos
Ámbito de utilización	Interior en la industria de alimentos y piensos: Desinfección de superficies internas duras/no porosas mediante procedimientos de CIP (sin circulación)
Método(s) de aplicación	Método: Procedimientos de CIP Descripción detallada: /
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: A +50 °C Dilución (%): 2 % o 4 % Número y frecuencia de aplicación: A +50 °C Efectivo contra bacterias y levaduras: — con limpieza previa: 2 % (con ácido láctico al 0,44 %) en dos minutos de contacto — sin limpieza previa: 4 % (con ácido láctico al 0,88 %) en dos minutos de contacto O BIEN 2 % (con ácido láctico al 0,44 %) en 30 minutos de contacto
Categoría(s) de usuarios	Profesional especializado Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	1 l, 5 l, 10 l, 20 l, 25 l, 30 l, 60 l, 200 l, 220 l, 600 l, 1 000 l, 1 100 l 1 kg, 5 kg, 10 kg, 20 kg, 25 kg, 30 kg, 60 kg, 200 kg, 220 kg, 600 kg, 1 000 kg, 1 100 kg HDPE (polietileno de alta densidad)

4.2.1. Instrucciones de uso para el uso específico

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 12

4.2.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 12

4.2.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 12

4.2.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 12

4.2.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 12

4.3. Descripción de uso

Tabla 27

Uso # 3 – Uso # 3 – Lavado de caja

Tipo de producto	TP04 - Alimentos y piensos
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: sin datos Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: sin datos Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos
Ámbito de utilización	Interior Interior: en la industria de alimentos y piensos, desinfección de superficies duras/no porosas en lavadoras de cajas
Método(s) de aplicación	Método: Lavado de caja Descripción detallada: /
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: A +50 °C Dilución (%): 2 % o 4 % Número y frecuencia de aplicación: A +50 °C Efectivo contra bacterias y levaduras: — Con limpieza previa: 2 % (con ácido láctico al 0,44 %) en dos minutos de contacto — sin limpieza previa: 4 % (con ácido láctico al 0,88 %) en dos minutos de contacto
Categoría(s) de usuarios	Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	1 l, 5 l, 10 l, 20 l, 25 l, 30 l, 60 l, 200 l, 220 l, 600 l, 1 000 l, 1 100 l 1 kg, 5 kg, 10 kg, 20 kg, 25 kg, 30 kg, 60 kg, 200 kg, 220 kg, 600 kg, 1 000 kg, 1 100 kg HDPE (polietileno de alta densidad)

4.3.1. Instrucciones de uso para el uso específico

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 12

4.3.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 12

4.3.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 12

4.3.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 12

4.3.5. *Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 12

5. INSTRUCCIONES GENERALES DE USO ⁽¹²⁾ DEL META RCP 12

5.1. **Instrucciones de uso**

Los productos deben diluirse en agua potable antes del uso.

5.2. **Medidas de mitigación del riesgo**

Se necesitan guantes y protección ocular durante la mezcla y la carga.

Usar un traje de protección (a especificar por el titular de la autorización en la información del producto).

5.3. **Datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente**

EN CASO DE INHALACIÓN: Llevar a la persona afectada al aire libre y mantenerla en reposo en una postura que le permita respirar cómodamente. En caso de síntomas: Llamar al 112/ambulancia para recibir asistencia médica. Si no hay síntomas: Llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL: Lavarse inmediatamente la piel con agua abundante. Después, quitarse toda la ropa contaminada y lavarla antes de volver a usarla. Continuar lavando la piel con agua durante 15 minutos. Llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Aclarar inmediatamente con agua durante varios minutos. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando durante al menos 15 minutos. Llamar inmediatamente al 112/ambulancia para recibir asistencia médica.

EN CASO DE INGESTIÓN: Enjuagarse la boca inmediatamente. Dar algo para beber si la persona expuesta puede tragar. NO provocar el vómito. Llamar al 112/ambulancia para recibir asistencia médica

5.4. **Instrucciones para la eliminación segura del producto y envase**

El envase y el contenido deben eliminarse como residuo peligroso bajo toda la responsabilidad del propietario de este producto de desecho. No arrojar residuos a alcantarillas y cursos de agua. Desechar de forma segura de acuerdo con la normativa local/nacional.

(En España son: Profesional especializado: Envases vacíos, restos de producto, agua de lavado, contenedores y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Entréguese dichos residuos a un gestor autorizado de residuos peligrosos, de acuerdo con la normativa vigente. Codifique el residuo de acuerdo a la Decisión 2014/955/UE. No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua, en el fregadero o en el desagüe. Profesional: Envases vacíos, restos de producto y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Elimine dichos residuos de acuerdo con la normativa vigente. No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua, en el fregadero o en el desagüe.)

5.5. **Condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento**

Conservar únicamente en el recipiente original en un lugar fresco y bien ventilado. Mantener el recipiente cerrado cuando no esté en uso.

La vida útil de los productos es de 2 años.

6. INFORMACIÓN ADICIONAL

/

7. TERCER NIVEL DE INFORMACIÓN: PRODUCTOS INDIVIDUALES EN EL META RCP 12

7.1. **Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual**

Nombre comercial	Pho Cid L	Área de comercialización: EU
	Tornax 100	Área de comercialización: EU
	Tornax Des	Área de comercialización: EU

⁽¹²⁾ Las instrucciones de uso, las medidas de mitigación de riesgos y otras instrucciones de uso con arreglo a la presente sección son válidas para cualquier uso autorizado en el marco del meta RCP 12.

	Lacto CIP	Área de comercialización: EU			
	Pho Cid Eco	Área de comercialización: EU			
Número de la autorización	EU-0027740-0014 1-12				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	22,0
C6 alquil glucósido	Hexil D-glicósido	Principio no activo	54549-24-5	259-217-6	2,4
Ácido metanosulfónico	Ácido metanosulfónico	Principio no activo	75-75-2	200-898-6	10,5

7.2. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual

Nombre comercial	Pho Cid LS	Área de comercialización: EU			
Número de la autorización	EU-0027740-0015 1-12				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	22,0
C6 alquil glucósido	Hexil D-glicósido	Principio no activo	54549-24-5	259-217-6	2,4
Ácido sulfúrico	Ácido sulfúrico	Principio no activo	7664-93-9	231-639-5	10,5

META RCP 13

1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL META RCP 13

1.1. Identificador del meta RCP 13

Identificador	Meta SPC 13: Desinfectantes de superficies duras (PT4)
---------------	--

1.2. Sufijo del número de autorización

Número	1-13
--------	------

1.3. Tipo(s) de producto

Tipo(s) de producto	TP04 - Alimentos y piensos
---------------------	----------------------------

2. COMPOSICIÓN DEL META RCP 13

2.1. Información cualitativa y cuantitativa de la composición del meta RCP 13

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	11,0	11,0
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	4,5	4,5
Ácido metanosulfónico	Ácido metanosulfónico	Principio no activo	75-75-2	200-898-6	10,5	19,5

2.2. Tipo(s) de formulación del meta RCP 13

Formulación(es)	SL - Concentrado Soluble
-----------------	--------------------------

3. INDICACIONES DE PELIGRO Y CONSEJOS DE PRUDENCIA DEL META RCP 13

Indicaciones de peligro	Puede ser corrosivo para los metales. Provoca quemaduras graves en la piel y lesiones oculares graves.
Consejos de prudencia	Conservar únicamente en el embalaje original. No respirar vapores. Lavarse manos concienzudamente tras la manipulación. Llevar guantes. Llevar prendas. Llevar Usar protección para los ojos/la cara. EN CASO DE INGESTIÓN: Enjuagarse la boca. NO provocar el vómito. EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL (o el pelo): Quitar inmediatamente todas las prendas contaminadas. Aclararse la piel con agua. EN CASO DE INHALACIÓN: Transportar a la persona al aire libre y mantenerla en una posición que le facilite la respiración. EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Aclarar cuidadosamente con agua durante varios minutos. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando. Llamar inmediatamente a un médico. Absorber el vertido para que no dañe otros materiales. Lavar las prendas contaminadas antes de volver a usarlas. Guardar bajo llave. Eliminar el contenido en y/o su recipiente como residuo peligroso de acuerdo con la normativa vigente. Profesional Eliminar el contenido en : Elimínese el contenido y/o su recipiente a través de un gestor autorizado de residuos peligrosos, de acuerdo con la normativa vigente. Profesional especializado

4. USOS AUTORIZADOS DEL META RCP 13

4.1. Descripción de uso

Tabla 28

Uso # 1 – Uso # 1 – Desinfección de superficies duras (PT4)

Tipo de producto	TP04 - Alimentos y piensos
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: otros: bacterias Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: levaduras Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos
Ámbito de utilización	Interior Áreas de alimentos/piensos Desinfección de superficies duras/no porosas mediante formación de espuma
Método(s) de aplicación	Método: Por formación de espuma Descripción detallada: /
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: A temperatura ambiente en 30 minutos de contacto Efectivo contra bacterias y levaduras: - con limpieza previa: 1 % - sin limpieza previa: 5 % Dilución (%): 1 o 5 % Número y frecuencia de aplicación: A temperatura ambiente en 30 minutos de contacto Efectivo contra bacterias y levaduras: — con limpieza previa: 1 % (con ácido láctico al 0,11 %) — sin limpieza previa: 5 % (con ácido láctico al 0,55 %)
Categoría(s) de usuarios	Profesional especializado Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	1 l, 5 l, 10 l, 20 l, 25 l, 30 l, 60 l, 200 l, 220 l, 600 l, 1 000 l, 1 100 l 1 kg, 5 kg, 10 kg, 20 kg, 25 kg, 30 kg, 60 kg, 200 kg, 220 kg, 600 kg, 1 000 kg, 1 100 kg HDPE (polietileno de alta densidad) Nota: En este ámbito de aplicación, los envases destinados al usuario profesional serán inferiores a 5L/5kg

4.1.1. Instrucciones de uso para el uso específico

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 13

4.1.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 13

4.1.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 13

4.1.4. *Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase*
consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 13

4.1.5. *Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento*
consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 13

5. INSTRUCCIONES GENERALES DE USO ⁽¹³⁾ DEL META RCP 13

5.1. **Instrucciones de uso**

Las superficies a desinfectar deben estar lo suficientemente húmedas para mantener la humedad durante el tiempo de contacto aprobado para una desinfección óptima.

Se añadirá la siguiente frase de precaución a la etiqueta del producto: "Asegurarse de humedecer completamente las superficies".

Los productos deben diluirse en agua potable antes del uso.

5.2. **Medidas de mitigación del riesgo**

Se necesitan guantes y protección ocular durante la mezcla y la carga.

Usar un traje de protección (a especificar por el titular de la autorización en la información del producto).

5.3. **Datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente**

EN CASO DE INHALACIÓN: Llevar a la persona afectada al aire libre y mantenerla en reposo en una postura que le permita respirar cómodamente. En caso de síntomas: Llamar al 112/ambulancia para recibir asistencia médica. Si no hay síntomas: Llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL: Lavarse inmediatamente la piel con agua abundante. Después, quitarse toda la ropa contaminada y lavarla antes de volver a usarla. Continuar lavando la piel con agua durante 15 minutos. Llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico

EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Aclarar inmediatamente con agua durante varios minutos. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando durante al menos 15 minutos. Llamar inmediatamente al 112/ambulancia para recibir asistencia médica.

EN CASO DE INGESTIÓN: Enjuagarse la boca inmediatamente. Dar algo para beber si la persona expuesta puede tragar. NO provocar el vómito. Llamar al 112/ambulancia para recibir asistencia médica

5.4. **Instrucciones para la eliminación segura del producto y envase**

El envase y el contenido deben eliminarse como residuo peligroso bajo toda la responsabilidad del propietario de este producto de desecho. No arrojar residuos a alcantarillas y cursos de agua. Desechar de forma segura de acuerdo con la normativa local/nacional.

En España son: Profesional especializado: Envases vacíos, restos de producto, agua de lavado, contenedores y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Entréguese dichos residuos a un gestor autorizado de residuos peligrosos, de acuerdo con la normativa vigente. Codifique el residuo de acuerdo a la Decisión 2014/955/UE. No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua, en el fregadero o en el desagüe. Profesional: Envases vacíos, restos de producto y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Elimine dichos residuos de acuerdo con la normativa vigente. No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua, en el fregadero o en el desagüe

5.5. **Condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento**

Conservar únicamente en el recipiente original en un lugar fresco y bien ventilado. Mantener el recipiente cerrado cuando no esté en uso.

La vida útil de los productos es de dos años.

6. INFORMACIÓN ADICIONAL

/

⁽¹³⁾ Las instrucciones de uso, las medidas de mitigación de riesgos y otras instrucciones de uso con arreglo a la presente sección son válidas para cualquier uso autorizado en el marco del meta RCP 13.

7. TERCER NIVEL DE INFORMACIÓN: PRODUCTOS INDIVIDUALES EN EL META RCP 13

7.1. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual

Nombre comercial	Tornax L		Área de comercialización: EU		
	Lacto Cid		Área de comercialización: EU		
Número de la autorización	EU-0027740-0016 1-13				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	11,0
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	4,5
Ácido metanosulfónico	Ácido metanosulfónico	Principio no activo	75-75-2	200-898-6	10,5

META RCP 14

1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL META RCP 14

1.1. Identificador del meta RCP 14

Identificador	Meta SPC 14: Solución higiénica para manos lista para usar (PT1)
---------------	--

1.2. Sufijo del número de autorización

Número	1-14
--------	------

1.3. Tipo(s) de producto

Tipo(s) de producto	TP01 - Higiene humana
---------------------	-----------------------

2. COMPOSICIÓN DEL META RCP 14

2.1. Información cualitativa y cuantitativa de la composición del meta RCP 14

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	3,6	3,6

Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alquil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	2,0	2,0
Isopropanol	Propano-2-ol	Principio no activo	67-63-0	200-661-7	4,0	4,0
Butildiglicol	2-(2-butoxietoxi) etanol	Principio no activo	112-34-5	203-961-6	10,0	10,0

2.2. Tipo(s) de formulación del meta RCP 14

Formulación(es)	AL - Cualquier otro líquido
-----------------	-----------------------------

3. INDICACIONES DE PELIGRO Y CONSEJOS DE PRUDENCIA DEL META RCP 14

Indicaciones de peligro	Provoca lesiones oculares graves.
Consejos de prudencia	Llevar Usar protección para los ojos/la cara. EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS:Aclarar cuidadosamente con agua durante varios minutos.Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando. Llamar inmediatamente a un médico.

4. USOS AUTORIZADOS DEL META RCP 14

4.1. Descripción de uso

Tabla 29

Uso # 1 – Uso # 1 – Solución higienica para el lavado de las manos, para uso profesional (PT1)

Tipo de producto	TP01 - Higiene humana
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	No pertinente
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: otros: bacterias Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: otros: levaduras Nombre común: Levaduras Etapa de desarrollo: Sin datos
Ámbito de utilización	Interior en la industria de alimentos y piensos; área pública; solución higiénica para el lavado de manos en cocinas, en manos visiblemente limpias
Método(s) de aplicación	Método: Frotando las manos Descripción detallada: /

Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: 6 ml de producto Dilución (%): - Número y frecuencia de aplicación: Efectivo contra bacterias y levaduras: RTU (con ácido láctico al 3,6 %) 6 ml (es decir, tres pulsaciones en total para las dos manos) Un minuto de contacto
Categoría(s) de usuarios	Profesional especializado Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	50 ml, 75 ml, 100 ml, 150 ml, 500 ml, 1 l, 5 l, 10 l, 20 l, 25 l, 30 l, 60 l, 200 l, 220 l, 600 l, 1 000 l, 1 100 l HDPE (polietileno de alta densidad) Nota: En este ámbito de aplicación, los envases destinados al usuario profesional serán inferiores a 5L/5kg

4.1.1. *Instrucciones de uso para el uso específico*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 14

4.1.2. *Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico*

/

4.1.3. *Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 14

4.1.4. *Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 14

4.1.5. *Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento*

consultar las instrucciones generales de uso de Meta SPC 14

5. INSTRUCCIONES GENERALES DE USO ⁽¹⁴⁾ DEL META RCP 14

5.1. **Instrucciones de uso**

Aplicar 6 ml del producto sin diluir. Respetar un tiempo de contacto de 1 minuto. Aclarar cuidadosamente después de la desinfección.

Exclusivamente para uso profesional

5.2. **Medidas de mitigación del riesgo**

/

5.3. **Datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente**

EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL: Lavarse inmediatamente la piel con agua abundante. Después, quitarse toda la ropa contaminada y lavarla antes de volver a usarla. Continuar lavando la piel con agua durante 15 minutos. Llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

EN CASO DE INHALACIÓN: Si aparecen síntomas, llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

⁽¹⁴⁾ Las instrucciones de uso, las medidas de mitigación de riesgos y otras instrucciones de uso con arreglo a la presente sección son válidas para cualquier uso autorizado en el marco del meta RCP 14.

EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Aclarar inmediatamente con agua durante varios minutos. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando durante al menos 15 minutos. Llamar inmediatamente al 112/ambulancia para recibir asistencia médica.

EN CASO DE INGESTIÓN: Enjuagarse la boca inmediatamente. Dar algo para beber si la persona expuesta puede tragar. NO provocar el vómito. Llamar al 112/ambulancia para recibir asistencia médica

5.4. Instrucciones para la eliminación segura del producto y envase

El envase y el contenido deben eliminarse como residuo peligroso bajo toda la responsabilidad del propietario de este producto de desecho. No arrojar residuos a alcantarillas y cursos de agua. Desechar de forma segura de acuerdo con la normativa local/nacional.

(En España son: Profesional especializado: Envases vacíos, restos de producto, agua de lavado, contenedores y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Entréguense dichos residuos a un gestor autorizado de residuos peligrosos, de acuerdo con la normativa vigente. Codifique el residuo de acuerdo a la Decisión 2014/955/UE. No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua, en el fregadero o en el desagüe. Profesional: Envases vacíos, restos de producto y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Elimine dichos residuos de acuerdo con la normativa vigente. No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua, en el fregadero o en el desagüe.)

5.5. Condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Conservar únicamente en el recipiente original en un lugar fresco y bien ventilado. Mantener el recipiente cerrado cuando no esté en uso.

La vida útil de los productos es de dos años.

6. INFORMACIÓN ADICIONAL

/

7. TERCER NIVEL DE INFORMACIÓN: PRODUCTOS INDIVIDUALES EN EL META RCP 14

7.1. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual

Nombre comercial	Kenosan Hand Rub	Área de comercialización: EU			
Número de la autorización	EU-0027740-0017 1-14				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Ácido L-(+)-láctico		Sustancia activa	79-33-4	201-196-2	3,6
Lauril sulfato sódico	Ácido sulfúrico, mono-C12-14-alkil ésteres, sales de sodio	Principio no activo	85586-07-8	287-809-4	2,0
Isopropanol	Propano-2-ol	Principio no activo	67-63-0	200-661-7	4,0
Butildiglicol	2-(2-butoxi)etanol	Principio no activo	112-34-5	203-961-6	10,0

REGLAMENTO (UE) 2022/1392 DE LA COMISIÓN
de 11 de agosto de 2022
por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 en lo que respecta a la Norma Internacional de Contabilidad 12

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad ⁽¹⁾, y en particular su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 de la Comisión ⁽²⁾ se adoptaron determinadas normas internacionales de contabilidad e interpretaciones existentes a 15 de octubre de 2008.
- (2) El 7 de mayo de 2021, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad publicó una serie de modificaciones de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 12 *Impuesto sobre las ganancias*. Estas modificaciones aclaran cómo deben contabilizar las empresas los impuestos diferidos sobre transacciones tales como arrendamientos y obligaciones por desmantelamiento y tienen por objeto reducir la diversidad de la información presentada sobre activos y pasivos por impuestos diferidos relacionados con arrendamientos y obligaciones por desmantelamiento.
- (3) Como consecuencia de las modificaciones de la NIC 12 *Impuesto sobre las ganancias*, también se modificó la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 1 *Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*, para garantizar la coherencia entre dichas Normas.
- (4) Tras consultar al Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera, la Comisión concluye que las modificaciones de la NIC 12 *Impuesto sobre las ganancias* cumplen los criterios para su adopción, establecidos en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Reglamentación Contable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n.º 1126/2008 se modifica como sigue:

- 1) La Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 12 *Impuesto sobre las ganancias* se modifica según lo establecido en el anexo del presente Reglamento.
- 2) La Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 1 *Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* se modifica de conformidad con las modificaciones de la NIC 12 *Impuesto sobre las ganancias* según lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Todas las empresas aplicarán las modificaciones a que se refiere el artículo 1 a más tardar desde la fecha de inicio de su primer ejercicio a partir del 1 de enero de 2023.

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1126/2008 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 320 de 29.11.2008, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Impuesto diferido relacionado con activos y pasivos derivados de una única transacción

Modificaciones de la NIC 12

Modificaciones de la NIC 12 Impuesto sobre las ganancias

Se modifican los párrafos 15, 22 y 24. Se añaden los párrafos 22A y 98J a 98L.

Reconocimiento de pasivos y activos por impuestos diferidos

Diferencias temporarias imponibles

15. **Se reconocerá un pasivo por impuestos diferidos por causa de cualquier diferencia temporaria imponible, a menos que la diferencia haya surgido por:**
- a) **el reconocimiento inicial de un fondo de comercio, o**
 - b) **el reconocimiento inicial de un activo o un pasivo en una transacción que:**
 - i) **no sea una combinación de negocios;**
 - ii) **en el momento de realizarla, no haya afectado ni al resultado contable ni a la ganancia (pérdida) fiscal, y**
 - iii) **en el momento de realizarla, no dé lugar a diferencias temporarias imponibles y deducibles que sean iguales.**

...

Reconocimiento inicial de un activo o pasivo

22. En el reconocimiento inicial de un activo o un pasivo puede surgir una diferencia temporaria, si, por ejemplo, una parte o la totalidad del coste de un activo no es deducible a efectos fiscales. El método de contabilización de esta diferencia temporaria dependerá de la naturaleza de la transacción que haya llevado al reconocimiento inicial del activo o del pasivo:
- a) en una combinación de negocios, una entidad reconocerá cualquier pasivo o activo por impuestos diferidos y esto afectará al importe por el que se reconozca el fondo de comercio o la ganancia por una compra en condiciones muy ventajosas (véase el párrafo 19);
 - b) si la transacción afecta al resultado contable o a la ganancia fiscal, o da lugar a diferencias temporarias imponibles y deducibles que sean iguales, la entidad procederá a reconocer los activos o pasivos por impuestos diferidos, así como el correspondiente ingreso o gasto por impuesto diferido, respectivamente, en el resultado (véase el párrafo 59);
 - c) si la transacción no es una combinación de negocios, no afecta ni al resultado contable ni a la ganancia fiscal y no da lugar a diferencias temporarias imponibles y deducibles que sean iguales, la entidad podría reconocer el correspondiente activo o pasivo por impuestos diferidos, siempre que no se diese la exención a la que se refieren los párrafos 15 y 24, y ajustar el importe en libros del pasivo o del activo por el mismo importe. Tales ajustes podrían volver menos transparentes los estados financieros. Por lo tanto, esta norma no permite a las entidades reconocer el mencionado activo o pasivo por impuestos diferidos, ya sea en el momento del reconocimiento inicial o posteriormente (véase el ejemplo a continuación). Además, las entidades no reconocerán tampoco, a medida que el activo se amortice, los cambios siguientes en el activo o el pasivo por impuestos diferidos que no se haya reconocido inicialmente.

...

- 22A Una transacción que no sea una combinación de negocios puede dar lugar al reconocimiento inicial de un activo y un pasivo, sin que, en el momento de realizarla, afecte ni al resultado contable ni a la ganancia fiscal. Por ejemplo, en la fecha de comienzo de un arrendamiento, el arrendatario suele reconocer un pasivo por arrendamiento y el importe correspondiente como parte del coste de un activo por derecho de uso. Dependiendo de la legislación fiscal aplicable, pueden surgir diferencias temporarias imponibles y deducibles que sean iguales en el momento del reconocimiento inicial del activo y del pasivo en dicha transacción. La exención prevista en los párrafos 15 y 24 no se aplicará a tales diferencias temporarias, y la entidad reconocerá cualquier activo y pasivo por impuestos diferidos resultante.

...

Diferencias temporarias deducibles

24. **Se reconocerá un activo por impuestos diferidos, por causa de todas las diferencias temporarias deducibles, en la medida en que resulte probable que la entidad disponga de ganancias fiscales futuras contra las que cargar esas diferencias temporarias deducibles, salvo que el activo por impuestos diferidos aparezca por causa del reconocimiento inicial de un activo o pasivo en una transacción que:**
- a) **no sea una combinación de negocios;**
 - b) **en el momento de realizarla, no haya afectado ni al resultado contable ni a la ganancia (pérdida) fiscal, y**
 - c) **en el momento de realizarla, no dé lugar a diferencias temporarias imponibles y deducibles que sean iguales.**

...

Fecha de vigencia

...

- 98J Mediante el documento *Impuesto diferido relacionado con activos y pasivos derivados de una única transacción*, publicado en mayo de 2021, se modificaron los párrafos 15, 22 y 24 y se añadió el párrafo 22A. Las entidades aplicarán estas modificaciones, de acuerdo con los párrafos 98K a 98L, a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2023. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.
- 98K Las entidades aplicarán lo señalado en *Impuesto diferido relacionado con activos y pasivos derivados de una única transacción* a las transacciones que se produzcan a partir del comienzo del primer ejercicio comparativo presentado.
- 98L Las entidades que apliquen lo señalado en *Impuesto diferido relacionado con activos y pasivos derivados de una única transacción* deberán también, al comienzo del primer ejercicio comparativo presentado:
- a) reconocer un activo por impuestos diferidos —en la medida en que resulte probable que la entidad disponga de ganancias fiscales futuras contra las que cargar la diferencia temporaria deducible— y un pasivo por impuestos diferidos por todas las diferencias temporarias deducibles e imponibles asociadas con:
 - i) activos por derecho de uso y pasivos por arrendamiento, y
 - ii) pasivos por desmantelamiento, restauración o similares y los importes correspondientes reconocidos como parte del coste del activo conexo, y
 - b) reconocer el efecto acumulado de la aplicación inicial de las modificaciones como un ajuste del saldo de apertura de las reservas por ganancias acumuladas (u otro componente del patrimonio neto, según proceda) en esa fecha.

Modificación de la NIIF 1 Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera

Se añade el párrafo 39AH. En el apéndice B, se modifica el párrafo B1 y se añaden el párrafo B14 y su encabezamiento.

Fecha de vigencia

...

- 39AH Mediante el documento *Impuesto diferido relacionado con activos y pasivos derivados de una única transacción*, publicado en mayo de 2021, se modificó el párrafo B1 y se añadió el párrafo B14. Las entidades aplicarán estas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2023. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.

...

Apéndice B

Excepciones a la aplicación retroactiva de otras NIIF

Este apéndice forma parte integrante de la NIIF.

B1 La entidad aplicará las siguientes excepciones:

...

g) préstamos públicos (párrafos B10 a B12);

h) contratos de seguro (párrafo B13); e

i) impuesto diferido relacionado con arrendamientos y pasivos por desmantelamiento, restauración o similares (párrafo B14).

...

Impuesto diferido relacionado con arrendamientos y pasivos por desmantelamiento, restauración y similares

B14 Los párrafos 15 y 24 de la NIC 12 *Impuesto sobre las ganancias* eximen a las entidades del reconocimiento de un activo o pasivo por impuestos diferidos en determinadas circunstancias. Pese a esa exención, en la fecha de transición a las NIIF, las entidades que adopten por primera vez las NIIF reconocerán un activo por impuestos diferidos —en la medida en que resulte probable que la entidad disponga de ganancias fiscales futuras contra las que cargar la diferencia temporaria deducible— y un pasivo por impuestos diferidos por todas las diferencias temporarias deducibles e imponibles asociadas con:

a) activos por derecho de uso y pasivos por arrendamiento; y

b) pasivos por desmantelamiento, restauración o similares y los importes correspondientes reconocidos como parte del coste del activo conexo.

REGLAMENTO (UE) 2022/1393 DE LA COMISIÓN**de 11 de agosto de 2022****por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1881/2006 en lo que respecta a los contenidos máximos de delta-9-tetrahidrocannabinol (Δ^9 -THC) en las semillas de cáñamo y productos derivados****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 2, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión ⁽²⁾ fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios.
- (2) En 2015, la Comisión Técnica de Contaminantes de la Cadena Alimentaria de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») adoptó un dictamen científico sobre los riesgos para la salud humana relacionados con la presencia de tetrahidrocannabinol (THC) en la leche y otros alimentos de origen animal ⁽³⁾. El THC, más concretamente Δ^9 -THC, es el componente más importante de la planta de cáñamo *Cannabis sativa*. La Autoridad estableció una dosis aguda de referencia (ARfD) de 1 μ g de Δ^9 -THC por kilogramo de peso corporal.
- (3) Con el fin de obtener más datos sobre la presencia del Δ^9 -THC y otros precursores no psicoactivos pertinentes en alimentos derivados del cáñamo, en alimentos que contienen cáñamo o en ingredientes derivados del cáñamo, se adoptó la Recomendación (UE) 2016/2115 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (4) El 7 de enero de 2020, la Autoridad publicó un informe científico en el que se evaluaba la exposición humana aguda al Δ^9 -THC ⁽⁵⁾, teniendo en cuenta los datos sobre casos de presencia generados mediante la Recomendación (UE) 2016/2115. En determinadas estimaciones de exposición aguda se superó la ARfD de 1 μ g por kilogramo de peso corporal. Aunque se espera que las estimaciones de exposición sobrestimen la exposición aguda al Δ^9 -THC en la Unión, la exposición actual al Δ^9 -THC es un motivo de preocupación por sus posibles perjuicios para la salud.
- (5) Así pues, deben fijarse contenidos máximos en las semillas de cáñamo y en los productos derivados de las semillas de cáñamo para garantizar un elevado nivel de protección de la salud humana. Dado que el ácido delta-9-tetrahidrocannabinólico (Δ^9 -THCA) puede convertirse en Δ^9 -THC mediante tratamiento, deben fijarse los contenidos máximos para la suma de Δ^9 -THC y Δ^9 -THCA, expresados como equivalentes de Δ^9 -THC.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1881/2006 en consecuencia.
- (7) A fin de que los agentes económicos puedan prepararse para las nuevas normas establecidas por el presente Reglamento, conviene disponer un plazo razonable hasta que los contenidos máximos sean aplicables. También conviene establecer un período transitorio para los productos alimenticios comercializados legalmente antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 37 de 13.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (DO L 364 de 20.12.2006, p. 5).

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, *EFSA Journal* 2015;13(6):4141.

⁽⁴⁾ Recomendación (UE) 2016/2115 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2016, relativa al control de la presencia de Δ^9 -tetrahidrocannabinol, de sus precursores y de otros cannabinoides en los alimentos (DO L 327 de 2.12.2016, p. 103).

⁽⁵⁾ EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), Arcella D, Cascio C y Mackay K, 2020. «Acute human exposure assessment to tetrahydrocannabinol (Δ^9 -THC)» [Evaluación de la exposición humana aguda al tetrahidrocannabinol (Δ^9 -THC)] *EFSA Journal* 2020;18(1):5953, 41 pp. <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2020.5933>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n.º 1881/2006 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Los productos alimenticios que figuran en el anexo comercializados legalmente antes del 1 de enero de 2023 podrán seguir comercializándose hasta su fecha de consumo preferente o su fecha de caducidad.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

En la sección 8 del anexo del Reglamento (CE) n.º 1881/2006 se añade la siguiente entrada 8.6:

Productos alimenticios ⁽¹⁾		Contenido máximo (mg/kg)
«8.6.	Equivalentes de delta-9-tetrahidrocannabinol (Δ^9-THC) (*)	
8.6.1.	Semillas de cáñamo	3,0
8.6.2.	Semillas de cáñamo molidas, semillas de cáñamo (parcialmente) desgrasadas y otros productos derivados o transformados de semillas de cáñamo (**), con excepción de los productos contemplados en el punto 8.6.3.	3,0
8.6.3.	Aceite de semillas de cáñamo	7,5

(*) El contenido máximo se refiere a la suma de delta-9-tetrahidrocannabinol (Δ^9 -THC) y ácido delta-9-tetrahidrocannabinólico (Δ^9 -THCA), expresados como Δ^9 -THC. Se aplica un factor de 0,877 al contenido de Δ^9 -THCA y el contenido máximo se refiere a la suma de Δ^9 -THC + 0,877 x Δ^9 -THCA (en caso de determinación y cuantificación por separado de Δ^9 -THC y Δ^9 -THCA).

(**) Los productos derivados o transformados de semillas de cáñamo son productos derivados o transformados exclusivamente a partir de semillas de cáñamo.».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1394 DE LA COMISIÓN**de 11 de agosto de 2022**

por el que se establece un derecho antidumping definitivo a las importaciones de silicio originario de la República Popular China, ampliado a las importaciones de silicio procedente de la República de Corea y de Taiwán, independientemente de que se declare o no originario de la República de Corea o Taiwán, tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾ («Reglamento de base»), y en particular su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. Medidas vigentes**

- (1) Las medidas actualmente en vigor son un derecho antidumping definitivo a las importaciones de silicio originario de la República Popular China, que se estableció mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1077 del Consejo ⁽²⁾ tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional parcial de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo ⁽³⁾ (en lo sucesivo, «investigación de reconsideración anterior»). Las medidas consisten en derechos de entre el 16,3 % y el 16,8 % del valor de las mercancías importadas.
- (2) Las medidas se ampliaron a las importaciones procedentes de la República de Corea, independientemente de que se declarasen o no originarias de este país, mediante el Reglamento (CE) n.º 42/2007 del Consejo ⁽⁴⁾.
- (3) Las medidas se ampliaron además a las importaciones procedentes de Taiwán, independientemente de que se declarasen o no originarias de este país, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 311/2013 del Consejo ⁽⁵⁾.

1.2. Solicitud de reconsideración por expiración

- (4) A raíz de la publicación de un anuncio de expiración inminente ⁽⁶⁾, la Comisión Europea (en lo sucesivo, «Comisión») recibió una solicitud de reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1077 de la Comisión, de 1 de julio de 2016, por el que se impone un derecho antidumping definitivo a las importaciones de silicio originario de la República Popular China, tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y de una reconsideración provisional parcial de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 (DO L 179 de 5.7.2016, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 42/2007 del Consejo, de 15 de enero de 2007, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) n.º 398/2004 sobre las importaciones de silicio originario de la República Popular China a las importaciones de silicio procedente de la República de Corea, independientemente de que se declare originario de la República de Corea (DO L 13 de 19.1.2007, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 311/2013 del Consejo, de 3 de abril de 2013, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 467/2010 sobre las importaciones de silicio originario de la República Popular de China a las importaciones de silicio procedente de Taiwán, independientemente de que el producto haya sido o no declarado originario de este último país (DO L 95 de 5.4.2013, p. 1).

⁽⁶⁾ DO C 331 de 7.10.2020, p. 13.

- (5) El 30 de marzo de 2021, presentó la solicitud de reconsideración Euroalliages (en lo sucesivo, «solicitante»), una asociación que representa a los tres productores de la Unión y que, por lo tanto, representa más del 25 % de la producción total de silicio de la Unión, en el sentido del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base. La solicitud de reconsideración se basaba en que la expiración de las medidas podría dar lugar a la continuación del dumping y del perjuicio para la industria de la Unión.

1.3. Inicio de una reconsideración por expiración

- (6) Tras determinar, previa consulta al comité establecido por el artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base, que existían elementos de prueba suficientes para iniciar una reconsideración por expiración, la Comisión inició el 2 de julio de 2021 una reconsideración por expiración relativa a las importaciones en la Unión de silicio originario de la República Popular China (en lo sucesivo, «China» o «país afectado») de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. La Comisión publicó un anuncio de inicio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁷⁾ (en lo sucesivo, «anuncio de inicio»).

1.4. Período de investigación de la reconsideración y período considerado

- (7) La investigación sobre la continuación o reaparición del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021 (en lo sucesivo, «período de investigación de la reconsideración» o «PIR»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el final del período de investigación de la reconsideración (en lo sucesivo, «período considerado»).

1.5. Partes interesadas

- (8) En el anuncio de inicio, se invitó a las partes interesadas a ponerse en contacto con la Comisión para participar en la investigación. Además, la Comisión informó al respecto a los tres productores de la Unión representativos del 100 % de la industria de la Unión, a los productores notorios de China y a las autoridades del país afectado, a los importadores notorios y a los usuarios, así como a las asociaciones notoriamente afectadas por el inicio de la investigación, y los invitó a participar.
- (9) Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la reconsideración por expiración y de solicitar una audiencia con la Comisión o con el consejero auditor en los procedimientos comerciales.

1.6. Observaciones sobre el inicio

- (10) Se recibieron observaciones de Eusmet en relación con el inicio de la reconsideración por expiración.
- (11) Eusmet señaló que la información no confidencial que figuraba en la solicitud de reconsideración no cumplía los requisitos del artículo 19, apartados 1 y 2, del Reglamento de base.
- (12) Este argumento se rechazó. A raíz de varias observaciones pertinentes de Eusmet al respecto, el solicitante aportó información adicional para facilitar en mayor medida la comprensión de los hechos presentados en la solicitud. Esta información adicional se ha incluido en el expediente a disposición de las partes interesadas, lo que permite a Eusmet tener una comprensión razonable de la información confidencial, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base.
- (13) Por consiguiente, la Comisión consideró que la información facilitada en la versión no confidencial de la solicitud era lo suficientemente detallada para que las partes interesadas pudieran ejercer sus derechos de defensa durante todo el procedimiento.
- (14) En sus observaciones al inicio de la investigación, Eusmet pidió que, en la fase de divulgación del expediente, la Comisión añadiera información sobre las cantidades de factores de producción que se habían utilizado para calcular el valor normal; y solicitó también que la Comisión diera a conocer el informe AlloyConsult al que se hacía referencia en la solicitud de reconsideración.
- (15) Eusmet reiteró estas dos peticiones en sus observaciones tras la divulgación del expediente. Tal como se indica en los considerandos 178 a 181 y 191, se rechazaron ambas peticiones.

(7) DO C 258 de 2.7.2021, p. 8.

1.6.1. Observaciones sobre el contenido

- (16) Eusmet alegó que la solicitud de reconsideración no recogía elementos de prueba suficientes para iniciar una reconsideración por expiración y que contenía alegaciones incorrectas relativas al dumping, a la continuación del dumping, al perjuicio y a la continuación del perjuicio. Eusmet fundamentó sus alegaciones en los argumentos que se exponen a continuación.
- (17) En primer lugar, Eusmet alegó que existía un lapso de seis meses entre el final del período utilizado para presentar los datos y la presentación de la solicitud de reconsideración.
- (18) En relación con este argumento, la Comisión señaló que, habida cuenta del tiempo que se tarda en disponer de los datos de diversas fuentes y del tiempo que hace falta para elaborar una solicitud con ellos, existe un lapso de tiempo intrínseco hasta la presentación de la solicitud, normalmente de varios meses. En este caso, la aceptación de una diferencia de seis meses se ajusta a las orientaciones establecidas que la Comisión proporciona a los denunciantes.
- (19) En segundo lugar, Eusmet alegó que el solicitante había excluido de los cálculos del margen de dumping y de perjuicio las importaciones realizadas en régimen de perfeccionamiento activo procedentes de China.
- (20) Antes del inicio, la Comisión analizó las importaciones con y sin perfeccionamiento activo y, en ambos casos, realizó los ajustes necesarios para comparar el valor normal y los precios de exportación. La Comisión señaló que tanto la metodología utilizada por el solicitante como la que incluiría el perfeccionamiento activo llevan a la conclusión de la existencia de un dumping significativo. Por tanto, la metodología elegida por el solicitante no podía implicar que el inicio de esta reconsideración por expiración no fuera conforme a la ley. En consecuencia, este argumento debe desestimarse.
- (21) En tercer lugar, Eusmet alegó que el recurso al artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base y la selección de un país representativo no son coherentes con la OMC, ya que las distorsiones a escala nacional son incompatibles con el concepto de dumping, que se aplica a las empresas a título individual. Además, Eusmet alegó que la distorsión de los costes de los insumos internos no es uno de los factores que permiten calcular el valor normal con arreglo al artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC. Por otra parte, al imponer la obligación de utilizar únicamente costes de insumos no distorsionados que reflejen costes o precios de «fuentes» a las que no afecten las distorsiones, el artículo 2, apartado 6 bis, excluye el cálculo del coste de producción respecto a un exportador o productor con arreglo a sus libros contables, aun cuando sean coherentes con los PCGA y reflejen los costes de los insumos contabilizados. Por último, Eusmet alegó que el solicitante no había aportado suficientes elementos de prueba de la existencia de distorsiones en el sector del silicio metálico.
- (22) Los argumentos de Eusmet relativos a la aplicación del artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base no pudieron aceptarse. Con respecto al argumento de que la existencia de distorsiones no debía evaluarse a escala nacional, sino a título individual, respecto a cada productor exportador, la Comisión recuerda que, una vez que se determina que, debido a la existencia de distorsiones significativas en el país exportador de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base, no es adecuado utilizar los precios y costes internos de dicho país, puede calcular el valor normal utilizando los precios o valores de referencia no distorsionados existentes en un país representativo adecuado respecto a cada productor exportador, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), de este Reglamento. A este respecto, y también en respuesta al argumento de Eusmet sobre la obligación de utilizar únicamente costes de insumos no distorsionados que reflejen costes o precios de un país representativo que no estuvieran distorsionados, la Comisión señala que el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base permite explícitamente que se utilicen los costes internos, si se determina de forma concluyente que no están distorsionados. La Comisión examinó este extremo durante la investigación. Sin embargo, dado que ninguno de los productores exportadores cooperó, no fue posible determinar la falta de distorsión de los costes de producción y venta de silicio teniendo en cuenta los elementos de prueba disponibles.
- (23) En cuanto al argumento de Eusmet de que el concepto de distorsión no figura entre los factores que permiten calcular el valor normal con arreglo al artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, la Comisión señala que la legislación nacional no necesita utilizar exactamente los mismos términos que los acuerdos que ampara para cumplirlos. Por consiguiente, la Comisión considera que el artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base, cumple en su integridad las normas pertinentes del Acuerdo Antidumping de la OMC, incluidas las posibilidades de calcular el valor normal reguladas en el artículo 2.2 de dicho acuerdo. Además, la Comisión recuerda que el Derecho de la OMC, según su interpretación por los grupos especiales y su Órgano de Apelación, permite utilizar datos de un tercer país debidamente ajustados cuando dicho ajuste sea necesario y esté justificado. La existencia de distorsiones significativas hace que no resulte adecuado utilizar los costes y precios del país exportador para el cálculo del valor normal. En estas circunstancias, el artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base prevé el cálculo de los costes de producción y venta a partir de precios o valores de referencia no distorsionados, incluidos los existentes en un país representativo adecuado con un nivel de desarrollo económico similar al del país exportador.

- (24) En cuanto al argumento sobre las pruebas de la existencia de distorsiones en el sector del silicio metálico, la Comisión constató que el solicitante había aportado elementos de prueba suficientes de tales distorsiones, basados en el informe de la Comisión sobre distorsiones en China ⁽⁸⁾, así como en un estudio independiente más específico de 2018 encargado por Euroalliages. Aunque el solicitante se refirió específicamente a las distorsiones que afectan a las materias primas y la electricidad en el texto de la solicitud, también presentó los informes más detallados como anexo. Estos informes recogen numerosos elementos de prueba de todos los aspectos de las distorsiones significativas en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base.
- (25) En cuarto lugar, Eusmet alegó que el cálculo del margen de dumping estaba inflado, ya que el solicitante había escogido a su conveniencia los períodos para calcular el valor normal.
- (26) La metodología propuesta por el solicitante es razonable, puesto que se basaba en los datos de los que disponía y abarcaba el período utilizado para el cálculo del dumping (es decir, de octubre de 2019 a junio de 2020). Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (27) En quinto lugar, por lo que respecta a la probabilidad de continuación del dumping, Eusmet señaló que las pruebas aportadas por el solicitante se basaban únicamente en el análisis de los precios chinos de exportación a la India, Corea del Sur y Japón, los cuales eran, en cualquier caso, inexactos.
- (28) La Comisión señaló que el solicitante no solo tenía en cuenta los precios chinos de exportación a otros países, sino que también hacía referencia al análisis más detallado recogido en el capítulo VI de la solicitud de reconsideración por expiración, en relación con la probabilidad de reaparición del perjuicio. Este capítulo se refiere a la capacidad excedentaria de China, así como a los volúmenes de exportación de este país a la UE y a terceros países, lo que también es relevante para la probabilidad de continuación del dumping. Por consiguiente, la Comisión consideró que la información facilitada por el solicitante era suficiente para satisfacer la norma jurídica de inicio con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, en lo que respecta a la probabilidad de continuación del dumping. El solicitante también facilitó una comparación razonable entre el valor normal y los precios de exportación a terceros países. Los ajustes propuestos por Eusmet no habrían dado lugar a una conclusión diferente, ya que los precios de exportación chinos habrían seguido siendo considerablemente inferiores al valor normal. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (29) En sexto lugar, por lo que se refiere al volumen de las importaciones chinas de silicio en la Unión, Eusmet alegó que, entre 2017 y 2020, estas disminuyeron más rápidamente que el consumo de silicio de la Unión. En otras palabras, los exportadores chinos no pudieron haber quitado ventas o cuota de mercado a los productores de la Unión.
- (30) La Comisión consideró que los elementos de prueba presentes en la solicitud eran los que el solicitante tenía razonablemente a su alcance y que eran suficientes. Según los elementos de prueba aportados en la solicitud y analizados por la Comisión, sería probable que los volúmenes importados de China que entrarían en el mercado de la Unión aumentasen de no existir medidas, debido a que el país afectado cuenta con capacidades excedentarias. Cabe esperar que el efecto de tales volúmenes a precios que, con toda probabilidad, seguirían subcotizando los precios de la industria de la Unión fuera la continuación del perjuicio para la industria de la Unión. Además, la existencia de otros factores que pueden repercutir en la situación de la industria de la Unión no implica necesariamente que el efecto de las importaciones chinas objeto de dumping para la industria de la Unión no sea importante, en particular en el caso de un análisis prospectivo centrado en lo que sucedería en caso de derogarse las medidas. Por lo tanto, debe desestimarse el argumento de Eusmet.
- (31) En séptimo lugar, Eusmet alegó que el análisis de los efectos de los precios y los cálculos de la subcotización y la subvalorización de los precios en las solicitudes de reconsideración no eran representativos, ya que no tenían en cuenta los precios de las importaciones en el régimen de perfeccionamiento activo. Por otra parte, Eusmet alegó que los cálculos de la subcotización eran erróneos porque: i) los precios chinos de importación de silicio destinado a la fabricación de aluminio se compararon con las ventas en la UE de todo el silicio metálico, que también incluye el destinado a aplicaciones químicas; ii) no se sumaron los costes posteriores a la importación a los precios de las importaciones chinas; iii) no se realizó ningún ajuste de la fase comercial de las importaciones chinas, aunque estas llegan a la UE a través de operadores comerciales, mientras que en la UE normalmente los propios productores de la Unión venden el producto a los usuarios finales. Por último, Eusmet alegó que los cálculos de la subvalorización de los precios eran erróneos por las mismas razones que en el caso del cálculo de la subcotización, además de lo cual, se basaban en costes de producción artificialmente elevados vinculados, entre otras cosas, a un objetivo de beneficio del 15 %, sin base jurídica alguna.

⁽⁸⁾ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, SWD(2017) 483 final/2, de 20 de diciembre de 2017, que puede consultarse en el enlace siguiente: https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2017/december/tradoc_156474.pdf.

- (32) El análisis presentado por el solicitante se basaba en los mejores elementos de prueba que tenía a su alcance en ese momento y la Comisión consideró que era lo suficientemente representativo y fiable y que recogía elementos de prueba suficientes que justificaban el inicio de la investigación.
- (33) En octavo lugar, Eusmet adujo que la industria de la Unión no había sufrido ningún efecto negativo a causa de las importaciones chinas. Eusmet añadió que el silicio para aplicaciones químicas y el silicio destinado a la fabricación de aluminio son diferentes y que, si bien las ventas de la industria de la Unión están principalmente relacionadas con el silicio de uso químico, las importaciones procedentes de China bajo el régimen normal son importaciones de calidad bastante baja para el mercado secundario del aluminio. En consecuencia, Eusmet pidió a la Comisión que llevara a cabo un análisis segmentado del perjuicio respecto al silicio, en función de si estaba destinado a aplicaciones químicas o a la fabricación de aluminio. Eusmet reiteró esta petición en las observaciones que envió tras la divulgación del expediente, pero este argumento debe rechazarse. A este respecto, la Comisión se remite a la sección 2.3, en la que se analiza la homogeneidad de los productos.
- (34) En noveno lugar, Eusmet afirmó que el consumo de la Unión había disminuido entre 2018 y 2020, tanto por razones cíclicas como debido a la pandemia de COVID-19. Por tanto, según Eusmet, las importaciones chinas no habían tenido ninguna repercusión en el descenso del consumo de la Unión.
- (35) Si bien la Comisión estaba de acuerdo con el análisis de Eusmet sobre la evolución del consumo de la Unión, no consideró que la disminución del consumo vinculada a otros mercados invalidase la alegación de la solicitud, que abarcaba tanto la continuación como la reaparición del perjuicio, lo cual había dado lugar al inicio de la presente reconsideración por expiración. No obstante, aunque el consumo de la Unión se hubiese reducido por razones que no tuvieran nada que ver con las importaciones chinas, la Comisión analizaría en una reconsideración por expiración qué consecuencias tendría el hecho de que se dejaran expirar las medidas por lo que se refiere a las ventas y las cuotas de mercado.
- (36) En décimo lugar, Eusmet argumentó que la caída de los volúmenes de producción y de la capacidad de la industria de la Unión no podía atribuirse a las importaciones chinas, sino más bien a la decisión de un productor de la Unión de cesar temporalmente la producción en determinadas fábricas. En la misma línea, Eusmet adujo que el descenso de los volúmenes de ventas de la industria de la Unión no estaba relacionado con las importaciones chinas, que se redujeron entre 2017 y el tercer trimestre de 2020, sino más bien con una disminución de la demanda y un incremento de las importaciones procedentes de otros terceros países. Eusmet alegó además en este contexto que, a pesar de las importaciones chinas, los precios de venta de la Unión se habían mantenido estables durante el período 2017-2019 y bajaron en los tres primeros trimestres de 2020, coincidiendo con una caída mundial de la demanda de silicio. En otras palabras, en un contexto de caída de la demanda, los productores de la Unión no hubieran podido subir los precios, independientemente de las importaciones chinas de silicio. Por las mismas razones, no cabe imputar la caída de la rentabilidad a las importaciones chinas.
- (37) Estos argumentos no pueden aceptarse. La Comisión recuerda que la existencia de medidas suele asociarse a una reducción de las importaciones procedentes del país afectado y que las medidas antidumping vigentes a menudo tienen un efecto positivo en la situación de la industria de la Unión. En una investigación de reconsideración por expiración, la Comisión analiza lo que sucedería si expirasen las medidas. El hecho de que las importaciones chinas puedan no ser la principal causa de la evolución negativa de determinados indicadores de perjuicio no puede, por tanto, impedir el inicio de la investigación.
- (38) En undécimo lugar, Eusmet enumeró algunos factores supuestamente clave que afectaban a la industria de la Unión que, en opinión de Eusmet, se habían pasado por alto o interpretado erróneamente en la reconsideración. Estos factores incluyen la estrategia de producción de la industria de la Unión y sus costes, la evolución de la demanda de silicio, el aumento de las importaciones de terceros países y el impacto del Brexit. Eusmet pidió a la Comisión que los tuviera en cuenta en la reconsideración.
- (39) La Comisión consideró que la manera en que el solicitante había interpretado los factores en su solicitud era suficiente para iniciar la reconsideración por expiración. En cualquier caso, la Comisión tuvo en cuenta todos estos factores en el marco de su análisis en las secciones del presente Reglamento relativas al perjuicio y al interés de la Unión.
- (40) En duodécimo lugar, Eusmet alegó que el solicitante había subestimado las perspectivas de la demanda de silicio, había sobrestimado la producción y la capacidad de China y había exagerado los efectos de las importaciones chinas en los precios.
- (41) Sin embargo, Eusmet no aportó ninguna información que pudiera cuestionar las estimaciones presentadas en la solicitud de reconsideración. Por tanto, este argumento no puede aceptarse.

- (42) En vista de lo anterior, la Comisión consideró que en la solicitud se habían aportado elementos de prueba suficientes para iniciar la investigación de reconsideración.
- (43) En sus observaciones sobre el expediente divulgado, Eusmet alegó de nuevo que la utilización del artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base era incompatible con el Acuerdo Antidumping, pero sin añadir nuevos argumentos o pruebas al respecto. Por consiguiente, la Comisión rechazó esta alegación por las mismas razones expuestas en los considerandos 22 a 24.

1.7. Muestreo

- (44) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo de las partes interesadas con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base.

1.7.1. Muestreo de los importadores

- (45) Para decidir si era necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a los importadores no vinculados que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.
- (46) Ningún importador no vinculado dio este paso.

1.7.2. Muestreo de productores en China

- (47) Para decidir si era necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los productores de China que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la Representación de la República Popular China ante la Unión que, si había otros productores que pudieran estar interesados en participar en la investigación, los identificara o se pusiera en contacto con ellos.
- (48) No se recibió ninguna respuesta al respecto.

1.8. Respuestas al cuestionario

- (49) La Comisión envió al Gobierno de China («autoridades chinas») un cuestionario sobre la existencia en su país de distorsiones significativas a efectos del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base.
- (50) La Comisión envió también cuestionarios a la industria de la Unión. Además, en el sitio web de la Dirección General de Comercio se publicaron cuestionarios destinados a la industria de la Unión, a los importadores no vinculados y a los usuarios ⁽⁹⁾.
- (51) Se recibieron respuestas al cuestionario de los tres productores de la Unión y de tres usuarios.

1.9. Verificación

- (52) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la probabilidad de la continuación o reaparición del dumping y del perjuicio, así como el interés de la Unión. Se realizaron inspecciones *in situ* con arreglo al artículo 16 del Reglamento de base en los locales de las empresas que cooperaron siguientes:

Productores de la Unión

- RW Silicium GmbH, Pocking (Alemania),
- FerroAtlántica SL, Madrid (España),
- Ferropem, Chambéry (Francia).

Usuarios

- Wacker Chemie AG, Múnich (Alemania),
- Raffmetal SpA, Casto (Italia).
- Evonik Industries AG, Essen (Alemania).

⁽⁹⁾ <https://tron.trade.ec.europa.eu/investigations/case-view?caseId=2535>.

1.10. Procedimiento posterior

- (53) El 17 de junio de 2022, la Comisión dio a conocer los hechos y consideraciones esenciales en los que se basaba su intención de mantener los derechos antidumping en vigor. Se concedió un plazo a todas las partes para que pudieran formular observaciones acerca del expediente divulgado.
- (54) La Comisión examinó, en su caso, las observaciones de las partes interesadas.

2. PRODUCTO OBJETO DE RECONSIDERACIÓN Y PRODUCTO SIMILAR

2.1. Producto objeto de reconsideración

- (55) El producto objeto de reconsideración es el mismo que en la investigación original y en anteriores reconsideraciones por expiración, a saber, el silicio (en lo sucesivo, «el producto objeto de reconsideración»), clasificado actualmente en el código NC 2804 69 00.

2.2. Producto similar

- (56) Tal y como se había establecido en la investigación original y en la reconsideración por expiración anterior, en la presente investigación de reconsideración por expiración se confirmó que los siguientes productos tienen las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas, así como los mismos usos básicos:
- el producto objeto de reconsideración originario de China,
 - el producto fabricado y vendido en el mercado interno del país afectado, y
 - el producto fabricado y vendido en la Unión por la industria de la Unión.
- (57) Se considera, por tanto, que son productos similares en el sentido del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

2.3. Alegaciones relativas a la homogeneidad del producto

- (58) Eusmet alegó que el silicio destinado a aplicaciones químicas y el destinado a la fabricación de aluminio no constituyen un producto homogéneo y que no son intercambiables.
- (59) En primer lugar, Eusmet destacó la diversidad de características técnicas, químicas y de composición del silicio, afirmando que está compuesto por silicio elemental y otros subelementos en distintas concentraciones y niveles. Por otra parte, Eusmet explicó que cada uno de los subelementos tiene su origen en las materias primas básicas o en el proceso de elaboración del silicio, por lo que, según las materias primas utilizadas, el silicio tiene una determinada composición química específica para un uso determinado.
- (60) Eusmet alegó que se requieren distintos niveles de pureza del silicio para diversas aplicaciones tanto en el sector químico como en el de fabricación de aluminio. Los usuarios del silicio para aplicaciones químicas y para la fabricación de aluminio no pueden utilizar el mismo material y no compiten por su obtención de los proveedores. Por tanto, la fungibilidad y el solapamiento competitivo entre el silicio para aplicaciones químicas y el silicio adecuado para la industria del aluminio son extremadamente limitados.
- (61) Eusmet hizo hincapié en que la composición química del silicio solicitado afecta al precio del silicio utilizado en diversos productos. Más concretamente, el silicio que se utiliza para fabricar polímeros de siliconas es, por lo general, el más caro y el silicio secundario destinado a la fabricación de aluminio, el más barato. Eusmet alegó que la razón de esta diferencia de precios es que se necesitan materias primas específicas de alta calidad, que también son más caras, para producir silicio de mayor pureza.
- (62) Eusmet también señaló las diferencias en los canales de distribución de los distintos tipos de silicio. Dado que los usuarios de la industria química compran silicio según sus especificaciones con arreglo a procesos rigurosos de cualificación de sus proveedores, adquieren el producto directamente de los productores de silicio. Además, los usuarios de la industria química compran silicio mediante contratos a corto o largo plazo y no compran en el mercado al contado. Por otra parte, los usuarios del aluminio y, en general, los usuarios del aluminio secundario compran silicio a operadores comerciales o distribuidores o importadores. Más aún, a excepción de algunos grandes usuarios del silicio en el segmento de usuarios del aluminio primario, la mayor parte de las ventas relacionadas con el aluminio son al contado.

- (63) El silicio siempre se ha considerado un producto homogéneo desde la investigación original sobre las importaciones de silicio procedente de China y en todas las investigaciones posteriores de reconsideración por expiración. De conformidad con el artículo 11, apartado 9, del Reglamento de base, la Comisión debe aplicar, en todas las investigaciones de reconsideración, el mismo método que en la investigación que condujo a la fijación del derecho, siempre que las circunstancias no hayan cambiado. En el caso que nos ocupa, Eusmet no ha presentado ninguna prueba que demuestre que hayan cambiado las circunstancias relativas a la homogeneidad del producto afectado desde la última reconsideración por expiración.
- (64) En sus observaciones sobre el expediente divulgado, Eusmet señaló que, en investigaciones anteriores, la Comisión solo había tenido en cuenta las importaciones de silicio metálico destinado a la fabricación de aluminio para determinar el perjuicio y que, por lo tanto, ya había realizado un análisis segmentado. Eusmet añadió también que la Comisión había reconocido que el silicio para aplicaciones químicas se importaba principalmente a través del régimen de perfeccionamiento activo, debido a lo cual las importaciones relacionadas con este segmento de mercado estaban exentas de los derechos.
- (65) En primer lugar, la Comisión señala que, de conformidad con el artículo 11, apartado 9, del Reglamento de base, dado que no se ha producido ningún cambio en las circunstancias, la metodología empleada debe ser la que se utilizó en la investigación que dio lugar al derecho ⁽¹⁰⁾. En la reconsideración provisional anterior, no se llevó a cabo ningún análisis por segmentos ⁽¹¹⁾, sino que la Comisión se limitó a distinguir entre dos regímenes de importación para determinar la subcotización y el nivel de eliminación del perjuicio.
- (66) Como se ha indicado en el considerando 48, ningún productor exportador cooperó en la investigación. Además, las importaciones de los miembros de Eusmet constituyen solo una proporción pequeña de las importaciones totales del producto afectado. Por consiguiente, la Comisión no pudo determinar la proporción del silicio destinado a la fabricación de aluminio y del destinado a aplicaciones químicas en la importación total del producto afectado ni tampoco ningún vínculo entre el régimen de importación utilizado y la calidad del silicio importado. Por consiguiente, se rechazó esta alegación.

3. DUMPING

3.1. Observaciones preliminares

- (67) Durante el período de investigación de la reconsideración, continuaron las importaciones de silicio en la Unión procedentes de China, pero con una cuota de mercado inferior a la registrada durante el período de la investigación de la reconsideración anterior.
- (68) Ningún productor de China cooperó en la investigación. Por tanto, la Comisión informó a las autoridades del país afectado de que, debido a la falta de cooperación, podría aplicar el artículo 18 del Reglamento de base en las conclusiones que les conciernen. La Comisión no recibió observaciones sobre esta información ni solicitudes relativas a una intervención del consejero auditor.
- (69) Por consiguiente, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, las conclusiones relativas a la probabilidad de continuación o reaparición del dumping se basaron en los datos disponibles, en particular, en la información contenida en la solicitud de reconsideración y la información obtenida de los productores y usuarios de la Unión que cooperaron durante la investigación de reconsideración, así como en las estadísticas de importación y exportación de Eurostat.

3.2. Procedimiento para la determinación del valor normal con arreglo al artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base

- (70) Dado que al inicio de la investigación se disponía de elementos de prueba suficientes que parecían demostrar, con respecto a China, la existencia de distorsiones significativas a efectos del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base, la Comisión inició la investigación con arreglo al artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base.
- (71) A fin de obtener la información que consideró necesaria para su investigación en relación con las supuestas distorsiones significativas, la Comisión envió un cuestionario a las autoridades chinas. Además, en el punto 5.3.2 del anuncio de inicio, la Comisión invitaba a todas las partes interesadas a expresar sus puntos de vista, facilitar información y aportar pruebas justificativas relativas a la aplicación del artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación de dicho anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁰⁾ DO L 179 de 5.7.2016, p. 1. Reglamento (CEE) n.º 2200/90 del Consejo, de 27 de julio de 1990, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de silicio metálico originario de la República Popular China (DO L 198 de 28.7.1990, p. 57).

⁽¹¹⁾ DO L 179 de 5.7.2016, p. 1.

- (72) No se recibió respuesta de las autoridades chinas al cuestionario ni documento alguno sobre la aplicación del artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base dentro del plazo. Posteriormente, la Comisión informó a las autoridades chinas de que utilizaría los datos disponibles en el sentido del artículo 18 del Reglamento de base para determinar la existencia de distorsiones significativas en China. La Comisión no recibió observaciones sobre esta información ni peticiones relativas a una intervención del consejero auditor.
- (73) En el punto 5.3.2 del anuncio de inicio, la Comisión también especificó que, a la vista de las pruebas disponibles, había seleccionado provisionalmente a Brasil como país representativo adecuado de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base, a fin de determinar el valor normal basado en precios o valores de referencia no distorsionados. La Comisión también señaló que examinaría otros posibles países representativos adecuados de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), primer guion, del Reglamento de base.
- (74) El 23 de febrero de 2022, la Comisión informó a las partes interesadas mediante una nota (en lo sucesivo, «primera nota») de las fuentes pertinentes que tenía previsto utilizar para determinar el valor normal. En dicha nota, la Comisión facilitó una lista de todos los factores de producción, como las materias primas, la mano de obra y la energía, utilizados en la producción de silicio.
- (75) Además, basándose en los criterios que rigen la elección de precios o valores de referencia no distorsionados, la Comisión localizó otro posible país representativo, a saber, Malasia. La Comisión recibió observaciones del solicitante y de Eusmet sobre la primera nota.
- (76) El 5 de abril de 2022, la Comisión informó a las partes interesadas mediante una segunda nota (en lo sucesivo, «segunda nota») de las fuentes pertinentes que tenía previsto utilizar para determinar el valor normal, con Malasia como país representativo. Asimismo, informó a las partes interesadas de que determinaría los gastos de venta, generales y administrativos (en lo sucesivo «VGA») y los beneficios basándose en la información disponible de la empresa PMB Silicon Bhd, un productor del país representativo.
- (77) La Comisión recibió observaciones del solicitante y de Eusmet sobre la segunda nota. Eusmet también presentó observaciones en respuesta a las del solicitante.

3.2.1. Valor normal

- (78) Con arreglo al artículo 2, apartado 1, del Reglamento de base, «el valor normal se basará en principio en los precios pagados o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por clientes independientes en el país de exportación».
- (79) Sin embargo, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), de ese mismo Reglamento, si se determina «que no es adecuado utilizar los precios y costes internos del país exportador debido a la existencia en ese país de distorsiones significativas a tenor de la letra b), el valor normal se calculará exclusivamente a partir de costes de producción y venta que reflejen precios o valores de referencia no distorsionados» e «incluirá una cantidad no distorsionada y razonable en concepto de gastos administrativos, de venta y generales y en concepto de beneficios» (el concepto de «gastos administrativos, de venta y generales» se expresa de forma abreviada con la sigla «VGA»).
- (80) Como se explica más adelante, la Comisión llegó a la conclusión en la presente investigación de que procedía aplicar el artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base, a partir de los elementos de prueba disponibles, y en vista de la ausencia de cooperación por parte de las autoridades chinas y de los productores.

3.2.2. Existencia de distorsiones significativas en China

- (81) En recientes investigaciones relativas al ferrosilicio ⁽¹²⁾ y al calcio silicio ⁽¹³⁾ originarios de China, la Comisión constató la presencia de distorsiones significativas en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base, en el sector metalúrgico chino. La Comisión concluyó en estas investigaciones que, con arreglo a los elementos de prueba de los que disponía, era adecuado aplicar el artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base.
- (82) La Comisión constató que existe una intervención sustancial de los poderes públicos en China que produce una distorsión de la asignación efectiva de recursos en consonancia con los principios del mercado ⁽¹⁴⁾.
- (83) La Comisión también concluyó que persiste una proporción importante de empresas que son propiedad de las autoridades chinas, en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), primer guion, del Reglamento de base ⁽¹⁵⁾.
- (84) La Comisión determinó asimismo que las autoridades chinas estaban en condiciones de interferir en los precios y costes mediante la presencia del Estado en las empresas en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), segundo guion, del Reglamento de base ⁽¹⁶⁾.
- (85) La Comisión también constató que la presencia y la intervención del Estado en los mercados financieros, así como en el suministro de materias primas e insumos, tienen un efecto distorsionador adicional en el mercado. El sistema de planificación de China también hace que los recursos se concentren en los sectores que las autoridades chinas consideren estratégicos o políticamente importantes, en lugar de asignarse siguiendo las fuerzas del mercado ⁽¹⁷⁾.
- (86) La Comisión también llegó a la conclusión de que la legislación china en materia de propiedad y Derecho concursal no funciona de manera adecuada, en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), cuarto guion, del Reglamento de base, lo cual genera distorsiones, especialmente por lo que se refiere a mantener a flote las empresas insolventes y asignar los derechos de uso del suelo en China ⁽¹⁸⁾.
- (87) Asimismo, la Comisión constató distorsiones de los costes salariales en el sector metalúrgico en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), quinto guion, del Reglamento de base ⁽¹⁹⁾, así como distorsiones en los mercados financieros en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), sexto guion, del Reglamento de base, especialmente en lo que se refiere al acceso de las empresas a inversiones de capital en China ⁽²⁰⁾.
- (88) Al igual que en investigaciones anteriores relativas al sector metalúrgico en China, la Comisión analizó en la presente investigación si procedía o no utilizar los precios y costes internos de China, debido a la existencia de distorsiones significativas en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base.

⁽¹²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/909 de la Comisión, de 30 de junio de 2020, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Rusia y de la República Popular China, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 (DO L 208 de 1.7.2020, p. 2).

⁽¹³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1811 de la Comisión, de 14 de octubre de 2021, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de calcio silicio originarias de la República Popular China (DO L 366 de 15.10.2021, p. 17).

⁽¹⁴⁾ Reglamento (UE) 2020/909, considerandos 54 a 60 y 111 a 115; Reglamento (UE) 2021/1811, considerandos 58 a 63 y 85.

⁽¹⁵⁾ Reglamento (UE) 2020/909, considerandos 61 a 64; Reglamento (UE) 2021/1811, considerando 44.

⁽¹⁶⁾ Reglamento (UE) 2020/909, considerandos 66 a 69; Reglamento (UE) 2021/1811, considerandos 46 a 48. Si bien puede considerarse que el derecho de las autoridades estatales pertinentes a designar y destituir a los altos directivos de las empresas públicas, conforme a lo dispuesto en la legislación china, refleja los derechos de propiedad correspondientes, las células del Partido Comunista de China (PCCh) en las empresas, tanto públicas como privadas, representan otro canal importante a través del cual el Estado puede interferir en las decisiones empresariales. Con arreglo al Derecho de sociedades chino, debe establecerse en todas las empresas una organización del PCCh (con al menos tres miembros del Partido, según se especifica en sus estatutos) y la empresa debe ofrecer las condiciones necesarias para que dicha organización desarrolle sus actividades. Parece ser que, en el pasado, este requisito no siempre se aplicaba ni se imponía de forma estricta. Sin embargo, al menos desde 2016, el PCCh ha reforzado sus exigencias de control sobre las decisiones empresariales de las empresas públicas como una cuestión de principio político. También se ha informado de que el PCCh presiona a las empresas privadas para que den prioridad al «patriotismo» y sigan la disciplina de partido. En 2017 se informó de que existían células del Partido Comunista en el 70 % de los aproximadamente 1,86 millones de empresas de propiedad privada, así como de que había una presión creciente para que las organizaciones del PCCh tuvieran la última palabra sobre las decisiones empresariales de sus empresas respectivas. Estas normas son de aplicación general en toda la economía china y en todos los sectores, incluidos los productores de silicio y los proveedores de sus insumos.

⁽¹⁷⁾ Reglamento (UE) 2020/909, considerandos 70 a 80; Reglamento (UE) 2021/1811, considerandos 49 a 58.

⁽¹⁸⁾ Reglamento (UE) 2020/909, considerandos 81 a 86; Reglamento (UE) 2021/1811, considerando 59.

⁽¹⁹⁾ Reglamento (UE) 2020/909, considerandos 87 a 90; Reglamento (UE) 2021/1811, considerando 60.

⁽²⁰⁾ Reglamento (UE) 2020/909, considerandos 91 a 110; Reglamento (UE) 2021/1811, considerando 61.

- (89) La Comisión lo hizo basándose en los elementos de prueba que recogía el expediente, especialmente los que figuraban en la solicitud, así como en el informe de la Comisión sobre distorsiones significativas en China ⁽²¹⁾ (en lo sucesivo, «Informe»), que se basa en fuentes de acceso público. Este análisis examinó las considerables intervenciones gubernamentales en la economía china en general, pero también la situación específica del mercado en el sector pertinente, incluido el producto objeto de reconsideración.
- (90) La Comisión completó estos elementos con sus propias investigaciones sobre los diversos criterios pertinentes para confirmar la existencia de distorsiones significativas en China, como también constataron sus investigaciones anteriores al respecto.
- (91) La solicitud en este caso se refería al Informe, en particular a la sección 12.4.2, relativa a las restricciones a la exportación de silicio y a las secciones relativas al mercado de la electricidad. El solicitante también hizo referencia en la solicitud de reconsideración a un estudio cuya autoría corresponde a AlloyConsult en relación con las distorsiones del mercado en las industrias chinas de ferroaleaciones y de silicio que han sido inducidas por el Estado.
- (92) En el sector del silicio persiste un cierto grado de propiedad y control por parte de las autoridades chinas, en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), primer guion, del Reglamento de base. Puesto que no hubo cooperación alguna por parte de ningún exportador chino del producto objeto de reconsideración, no fue posible determinar con mayor precisión la proporción exacta de productores de silicio de propiedad privada y de propiedad pública.
- (93) Sin embargo, la Comisión determinó que varios productores chinos de silicio son de propiedad estatal. Uno de ellos es Yunnan Nujiang International Silicon Trade Co, filial de la sociedad Xiamen ITG Group Corp., Ltd ⁽²²⁾. El accionista mayoritario principal de la sociedad Xiamen ITG Group es la Comisión de Administración y Supervisión de Activos Estatales de la Ciudad de Xiamen ⁽²³⁾.
- (94) Del mismo modo, Shanghai Puyuan Foreign Economic and Trading Company ⁽²⁴⁾ (en lo sucesivo, «SPFC») es una filial propiedad al cien por cien de Shanghai National Nuclear Puyuan Group, que a su vez pertenece completamente a China National Nuclear Corporation (en lo sucesivo, «CNNC»), una de las empresas públicas chinas a nivel central.
- (95) La investigación constató además que, en el sector de la electricidad, que es el principal factor de producción en la fabricación del producto objeto de reconsideración, persiste una proporción importante de empresas que son propiedad de las autoridades chinas. Como constató la Comisión en el Informe, el mercado de la electricidad en China se caracteriza por una fuerte participación de las empresas públicas en diversas fases de la cadena de suministro, siendo la totalidad de la red de transporte propiedad de dos empresas públicas y existiendo asimismo propiedad pública en la fase de generación.
- (96) En lo referente a si las autoridades chinas están en condiciones de interferir en los precios y los costes a través de la presencia del Estado en las empresas en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), segundo guion, del Reglamento de base, durante la investigación, la Comisión determinó la existencia de conexiones personales entre el Partido Comunista de China y empresas que fabricaban el producto objeto de reconsideración, así como funciones corporativas organizativas que situaban al PCCh en una posición que le permitía interferir en la gestión de la actividad de las empresas.
- (97) En ITG Xiamen Group, el comité del PCCh se sitúa en lo más alto de la organización de la empresa, al mismo nivel que el consejo de administración y la junta de supervisores y por encima de la alta dirección ⁽²⁵⁾.
- (98) Además, en SPFC, el presidente del consejo de administración Shanghai National Nuclear Puyuan Group ocupa al mismo tiempo el cargo de secretario del comité del Partido, mientras que el director general de la empresa actúa simultáneamente como secretario adjunto del comité del Partido ⁽²⁶⁾.

⁽²¹⁾ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, SWD(2017) 483 final/2, de 20.12.2017, que puede consultarse en el enlace siguiente: https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2017/december/tradoc_156474.pdf.

⁽²²⁾ Véase al respecto el informe anual 2021 de la sociedad Xiamen ITG Group, p. 261: http://static.sse.com.cn/disclosure/listedinfo/announcement/c/new/2022-04-21/600755_20220421_2_cFJgASUK.pdf (consultado el 12 de julio de 2022).

⁽²³⁾ <http://www.itg.com.cn/en/company/about> (consultado el 12 de julio de 2022).

⁽²⁴⁾ www.ixin.com/company/472df966-2141-41bc-8209-66d37f0c2d88 (consultado el 27 de abril de 2022), www.shpcoic.org.cn/Site/Home/_InfoShow?Info_ID=6720&InfoItem_ID=60 (consultado el 27 de abril de 2022).

⁽²⁵⁾ www.itgholding.com.cn/en/company/organization (consultado el 27 de abril de 2022).

⁽²⁶⁾ www.puyuan.com (consultado el 27 de abril de 2022).

- (99) La investigación reveló asimismo que, en el sector del silicio, tanto las empresas públicas como las privadas están sujetas a supervisión y orientación políticas. Al igual que en cualquier otro sector de China, estos productores se ven obligados a acoger actividades políticas del Partido y a mantener una estrecha vinculación con el PCCh y su ideología. Los ejemplos siguientes ilustran la tendencia a una creciente intervención de las autoridades chinas también en el sector del silicio.
- (100) ITG Xiamen Group describe en su sitio web amplias actividades de políticas del Partido. En referencia a una reunión del grupo de estudio del PCCh celebrada en febrero de 2022, la empresa hace hincapié en que es necesario «garantizar firmemente que la construcción de la zona económica especial vaya en la dirección correcta, ejercer el liderazgo global del Partido en el China International Trade Holding Group, seguir profundizando en la gobernanza global y estricta del Partido, adherirse a la senda del socialismo con características chinas y seguir de forma inequívoca la dirección del secretario general Xi Jinping» ⁽²⁷⁾.
- (101) La reivindicación de la lealtad a la dirección del PCCh no se limita únicamente al período más reciente, sino que se extiende también al período de investigación de la reconsideración, como se desprende, por ejemplo, del sitio web de SPFC, en el que se describen las conclusiones de la reunión del comité del Partido dentro del Grupo celebrada el 17 de noviembre de 2020: «[D]ebemos reforzar el contenido ideológico, elevar el perfil, fomentar el pensamiento activo, la autodisciplina y el autoexamen, dar importancia al aprendizaje, fortalecer el entendimiento, profundizar en el estudio y la aplicación del espíritu de la Quinta Sesión Plenaria del XIX Comité Central del Partido Comunista de China [...]. En la Quinta Sesión Plenaria del XIX Comité Central del Partido Comunista de China, se determinó que el desarrollo económico debía poner el foco en la economía real y que debían realizarse esfuerzos por mejorar el grado de modernización de la cadena industrial y de la cadena de suministro, acelerar el desarrollo de un sistema industrial moderno [...]. [E]s necesario estudiar y aplicar el espíritu de los discursos más importantes del secretario general Xi Jinping y el espíritu de la Quinta Sesión Plenaria del XIX Comité Central del PCCh [...] con un alto grado de conciencia política, conciencia ideológica y de actuación; de conformidad con la implantación integrada del Comité Central del Partido, la empresa del grupo, y CNNC Puyuan, para velar por la implementación sobre el terreno, es necesario integrar plenamente el espíritu de la Quinta Sesión Plenaria del XIX Comité Central del Partido [...] En esta reunión de estudio ampliada participaron miembros del equipo de liderazgo de la cadena de suministro de CNNC, mandos intermedios y miembros de varias sucursales» ⁽²⁸⁾.
- (102) Además, según las normas de trabajo de la asociación de la industria del silicio ⁽²⁹⁾, una rama de la asociación de la industria china de metales no ferrosos, la asociación toma la línea básica del PCCh como directriz propia ⁽³⁰⁾. Asimismo, la adhesión a la línea, los principios y las políticas del Partido y la posesión de una buena calidad política figuran entre los requisitos para poder ocupar el cargo de presidente, vicepresidente o secretario general de la asociación ⁽³¹⁾.
- (103) También se constató que en el sector del silicio se aplican políticas que discriminan en favor de los productores nacionales o que influyen de otro modo en el mercado en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), tercer guion, del Reglamento de base. El silicio desempeña un papel significativo en la producción de aluminio, así como de semiconductores (para los que el producto objeto de reconsideración es un insumo), lo que, a su vez, determina que el sector del silicio se considere parte de las industrias emergentes estratégicas ⁽³²⁾, que se benefician de una gran variedad de políticas de apoyo vigentes.
- (104) El Estado interfiere también en los mercados de insumos utilizados para la producción de silicio, en particular en los mercados de la electricidad. Si bien la electricidad es uno de los principales insumos para la fabricación de silicio, los precios de la electricidad no se basan en las condiciones de mercado en China y también se ven afectados por distorsiones significativas (mediante la fijación central de precios, la diferenciación de precios y las prácticas de compra directa de energía), tal como se establece en el Informe ⁽³³⁾.

⁽²⁷⁾ www.itgholding.com.cn/cn/News/Detail/4244 (consultado el 27 de abril de 2022).

⁽²⁸⁾ www.puyuan.com/puyuan/djdt11/971216/index.html (consultado el 27 de abril de 2022).

⁽²⁹⁾ www.siliconchina.org/about/rules/index.html (consultado el 27 de abril de 2022).

⁽³⁰⁾ Véase la nota 25, artículo 3.

⁽³¹⁾ Véase la nota 25, artículo 21.

⁽³²⁾ Véase el Decimocuarto Plan Quinquenal para el Desarrollo de Industrias Estratégicas y Emergentes de la provincia de Fujian (en la que se encuentra la sede de ITG Xiamen Group): <http://www.qg.gov.cn/zwgk/zcfg/sjfgwj/202112/P020211207803152129885.pdf> (consultado el 28 de abril de 2022). Véase, por ejemplo, el Catálogo de cuatro sectores esenciales para diez industrias clave, un documento político publicado en 2016 en el contexto de la estrategia «Made in China 2025», que puede consultarse en el enlace siguiente: <http://www.cm2025.org/show-14-126-1.html> (consultado el 28 de abril de 2022).

⁽³³⁾ Informe, capítulo 10, p. 221.

- (105) Aunque el mercado de la energía en China ha experimentado una serie de cambios y reformas, algunos precios relevantes para el sistema energético siguen sin ser de mercado. El Gobierno reconoce que los precios siguen estando ampliamente controlados por el Estado: «La gestión actual de los precios de la electricidad sigue basándose en precios fijados por la Administración. Los ajustes de precios, a menudo, van a la zaga de los cambios en los costes y es difícil reflejar oportuna y razonablemente los costes de utilización de la electricidad [...]. No se ha establecido todavía un mecanismo competitivo eficaz para la venta de electricidad, las transacciones de mercado entre las empresas de generación de electricidad y los usuarios son limitadas y resulta difícil implicar el papel decisivo del mercado en la asignación de recursos» ⁽³⁴⁾.
- (106) Esta debilidad del mercado inducida por el Estado es el origen de nuevos intentos de gestionar el mercado, lo cual se refleja en una serie de documentos administrativos posteriores. Por ejemplo, en noviembre de 2020, la NDRC publicó la «Comunicación sobre la promoción de la firma de contratos de electricidad a medio y largo plazo en 2021» ⁽³⁵⁾.
- (107) El documento da instrucciones para que «los departamentos competentes de las Administraciones locales [...] se esfuercen por garantizar que el volumen de electricidad contratado no sea inferior al 80 % del volumen medio de los tres últimos años» y, por lo que respecta a la fijación de precios, les insta a que «establezcan un mecanismo de resolución de desviaciones [...] en la reglamentación local del mercado para hacer frente a las desviaciones entre el volumen de potencia contratado y la utilización real» y «[m]ejoren el mecanismo de precios de transacción a medio y largo plazo. Todos los municipios aplicarán de forma estricta los precios de distribución y transmisión de energía que haya aprobado el Gobierno».
- (108) La Comunicación contiene también disposiciones concretas sobre la aplicación, en especial mediante el establecimiento de un mecanismo de seguimiento del proceso de firma de contratos, o mediante el refuerzo de la supervisión, la comunicación y la ejecución de los contratos ⁽³⁶⁾.
- (109) Además, en enero de 2021, el Consejo de Estado publicó el «Dictamen de la NDRC sobre la normalización de las tarifas del suministro urbano de agua, electricidad y calefacción para fomentar un desarrollo de alta calidad del sector» ⁽³⁷⁾. La Comunicación contiene disposiciones específicas con respecto a los precios fijados por la Administración «[...] En el caso de los proyectos sujetos a precios públicos o a precios orientados por la Administración, determinar razonablemente la composición de los costes, reforzar la supervisión y revisión de los costes, mejorar el mecanismo de formación de los precios y determinar científicamente el nivel de precios. [...]».
- (110) Entre los principales objetivos de la Comunicación, se hace referencia específica al mecanismo de aportaciones del Gobierno en relación con la fijación de los precios, así como a la diferenciación sectorial de los métodos de fijación de precios: «A más tardar en 2025, se obtendrán resultados claros en el saneamiento y la normalización de las tarifas en los sectores del suministro de agua, el suministro eléctrico, el gas y la calefacción. Se establecerá la base para un mecanismo de formación de precios científico, normalizado y transparente, y se seguirá mejorando el mecanismo de aportaciones del Gobierno. Se mejorarán de forma significativa los métodos de fijación de precios aplicables a sectores relacionados, los métodos de supervisión y revisión de costes, el comportamiento de los precios y la cobertura general estándar de los servicios, así como la calidad y la eficiencia del suministro de agua, electricidad, calefacción y otros productos y servicios».
- (111) El carbón es otra materia prima utilizada para la fabricación del producto objeto de reconsideración. Como se constató en el Informe, el mercado del carbón en China está sujeto a distorsiones, en particular debido a las subvenciones ⁽³⁸⁾ y a la gestión y el control de la explotación de los recursos de carbón ⁽³⁹⁾.

⁽³⁴⁾ Dictámenes sobre una mayor profundización de la reforma del sistema de la energía eléctrica, adoptados el 15 de marzo de 2015 por el Comité Central del PCCh y el Consejo de Estado [ZhongFa (2015) n.º 9 <https://chinaenergyportal.org/en/opinions-of-the-cpc-central-committee-and-the-state-council-on-further-deepening-the-reform-of-the-electric-power-system-zhongfa-2015-no-9/> (consultado el 8 de abril de 2022)].

⁽³⁵⁾ https://www.ndrc.gov.cn/xxgk/zcfb/tz/202012/t20201202_1252094.html (consultado el 8 de abril de 2022).

⁽³⁶⁾ En particular: «Los departamentos de las Administraciones locales, en coordinación con la entidad acreditada de la Administración Nacional de la Energía, informarán oportunamente a la Comisión Nacional de Fomento y Reforma y a la Administración Estatal de la Energía sobre la firma de contratos a medio y largo plazo, así como sobre cuestiones pertinentes, y garantizarán la conexión de la firma de contratos a medio y largo plazo con la electricidad al contado».

⁽³⁷⁾ http://www.gov.cn/zhengce/content/2021-01/06/content_5577440.htm (consultado el 8 de abril de 2022).

⁽³⁸⁾ Informe, capítulo 10.

⁽³⁹⁾ Informe, capítulo 12, p. 269.

- (112) La reciente investigación sobre el calcio silicio constató otros elementos de interferencia del Estado en el mercado del carbón. En mayo de 2021, la Administración Nacional de la Energía (NEA) y la NDRC publicaron conjuntamente la «Comunicación sobre medidas de gestión de la capacidad de producción de las minas de carbón y criterios de aprobación», con el objetivo de regular las capacidades de las minas de carbón y de aplicar los límites pertinentes, que se calculan a partir de la Comunicación ⁽⁴⁰⁾. En diciembre de 2020, la NDRC publicó la «Comunicación sobre la firma y ejecución de contratos de carbón a medio y largo plazo en 2021» ⁽⁴¹⁾.
- (113) La Comunicación hace hincapié expresamente en el objetivo de aumentar la influencia y la supervisión del Estado en el proceso contractual: «Mejorar el papel de la función del Gobierno, centrarse en reforzar la construcción del sistema, mejorar las normas de transacción, reforzar la supervisión del crédito y orientar a las partes pertinentes para aumentar el conocimiento sobre la situación general, asumir responsabilidades sociales, normalizar la ejecución de los contratos y garantizar el funcionamiento adecuado del mercado del carbón».
- (114) La Comunicación también da instrucciones para «reforzar la autodisciplina del sector. Todas las asociaciones sectoriales pertinentes orientarán a las empresas para que refuercen la autodisciplina, apliquen debidamente los requisitos de los contratos a medio y largo plazo y no utilicen la situación de la oferta y la demanda del mercado ni la posición ventajosa de la industria para firmar contratos desequilibrados. Las grandes empresas desempeñarán un papel ejemplar, autorregularán las firmas de contratos, mejorarán su concienciación sobre el cumplimiento de compromisos, tomarán la iniciativa para adoptar la responsabilidad social de garantizar la oferta y tener unos precios estables, y promoverán el funcionamiento adecuado del mercado del carbón a nivel nacional».
- (115) Cabe señalar especialmente la directriz clara de no aplicar la situación de la demanda y la oferta en el mercado cuando se firmen contratos. En abril de 2021, la NDRC publicó una nueva «Comunicación sobre la supervisión y la gestión de los contratos de carbón a medio y largo plazo en 2021», cuyo objetivo es mejorar la supervisión del cumplimiento de los contratos de venta y garantizar el suministro de carbón (basándose, especialmente, en las disposiciones de la citada Comunicación n.º 902). Sobre esta base, las partes pertinentes deben garantizar, en particular, que la tasa de cumplimiento mensual no sea inferior al 80 %, y que la tasa de cumplimiento trimestral y anual no sea inferior al 90 % ⁽⁴²⁾.
- (116) El intervencionismo estatal en el mercado del carbón también es visible en la reciente decisión de prolongar durante otro año el tiempo de prueba de funcionamiento de las minas de carbón cerradas con el objetivo de aumentar la producción y la oferta, a fin de contrarrestar el aumento de los precios de las materias primas (tras la suspensión de la producción de las minas) ⁽⁴³⁾.
- (117) Como se deduce de los ejemplos anteriores, las autoridades chinas gestionan el desarrollo del sector del silicio con arreglo a una gran variedad de instrumentos y directrices políticas y controlan prácticamente todos los aspectos del funcionamiento del sector. Esta orientación e intervención de los poderes públicos afecta asimismo a los principales insumos utilizados en la fabricación del producto objeto de reconsideración.
- (118) La presente investigación no ha revelado ningún dato que demuestre que la aplicación discriminatoria o la ejecución inadecuada de las leyes en materia de propiedad y Derecho concursal, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra b), cuarto guion, del Reglamento de base, en el sector metalúrgico no vaya a afectar a los fabricantes del producto objeto de reconsideración.
- (119) Las distorsiones de los costes salariales también afectan al sector metalúrgico en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), quinto guion, del Reglamento de base. Estas distorsiones repercuten en el sector tanto de forma directa (en la elaboración del producto objeto de reconsideración o de las principales materias primas) como de forma indirecta (en el acceso al capital o a los insumos por parte de empresas sujetas al mismo régimen laboral en China).

⁽⁴⁰⁾ Puede consultarse en el sitio web de la NEA: www.nea.gov.cn/2021-05/18/c_139953498.htm (consultado el 13 de abril de 2022).

⁽⁴¹⁾ Comunicación de la NDRC n.º 902 (2020) https://www.ndrc.gov.cn/xxgk/zcfb/tz/202012/t20201207_1252389.html?code=&state=123 (consultada el 13 de abril de 2022).

⁽⁴²⁾ Comunicación 338 (2021), que puede consultarse en el enlace siguiente: www.ndrc.gov.cn/xxgk/zcfb/tz/202104/t20210429_1278643.html (consultado el 13 de abril de 2022).

⁽⁴³⁾ Véase el artículo del sitio web Nasdaq (original de la agencia de noticias Reuters en Beijing). «China concede una prórroga de un año de prueba a quince minas de carbón para reforzar la producción» [en inglés], 4 de agosto de 2021; puede consultarse en el enlace siguiente: <https://www.nasdaq.com/articles/china-grants-one-year-trial-extensions-at-15-coal-mines-to-boost-output-2021-08-04> (consultado el 13 de abril de 2022).

- (120) Además, en la presente investigación no se aportaron elementos de prueba que demostraran que el sector metalúrgico fuera ajeno a la intervención de los poderes públicos en el sistema financiero en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), sexto guion, del Reglamento de base. Por lo tanto, la intervención sustancial de los poderes públicos en el sistema financiero afecta gravemente a las condiciones del mercado a todos los niveles.
- (121) Por último, la Comisión recuerda que, para fabricar el producto objeto de reconsideración, se necesita una gran variedad de insumos. Cuando los productores del producto objeto de reconsideración compran o contratan estos insumos, los precios que pagan (y que se registran como costes) están claramente expuestos a las mismas distorsiones sistémicas antes mencionadas. Por ejemplo, los proveedores chinos de insumos emplean mano de obra que está sujeta a las distorsiones; puede que pidan prestado dinero sujeto a las distorsiones del sector financiero o de la asignación de capital; y se rigen por el mismo sistema de planificación que se aplica a todos los niveles de la administración pública y a todos los sectores.
- (122) Por consiguiente, no solo no es adecuado utilizar los precios internos de venta del producto objeto de reconsideración en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base, sino que todos los costes de los insumos (materias primas, energía, suelo, financiación, mano de obra, etcétera) también están distorsionados, ya que la formación de sus precios está influida por la intervención sustancial de los poderes públicos, tal como se describe en las partes I y II del Informe.
- (123) De hecho, las intervenciones de los poderes públicos descritas en relación con la asignación de capital, el suelo, la mano de obra, la energía y las materias primas están presentes en toda China, lo cual significa, por ejemplo, que un insumo producido en China combinando una serie de factores de producción está expuesto a distorsiones significativas. Lo mismo se aplica al insumo del insumo, y así sucesivamente.
- (124) En la presente investigación, ni las autoridades chinas ni los productores exportadores han presentado pruebas ni argumentos en sentido contrario.
- (125) En resumen, las pruebas disponibles mostraron que los precios o costes del producto objeto de reconsideración (incluidos los costes de las materias primas, la energía y la mano de obra) no son fruto de la libre interacción de las fuerzas del mercado, ya que se ven afectados por una intervención sustancial de los poderes públicos en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base, tal como demuestra el impacto real o posible de uno o más de los elementos pertinentes en ella enumerados.
- (126) Sobre esta base, y ante la falta de cooperación por parte de las autoridades chinas, la Comisión llegó a la conclusión de que, en este caso, no era adecuado utilizar los precios y los costes internos para determinar el valor normal.
- (127) Por consiguiente, la Comisión procedió a calcular el valor normal basándose exclusivamente en los costes de producción y venta que reflejaran precios o valores de referencia no distorsionados, es decir, en este caso concreto, basándose en los costes correspondientes de producción y venta de un país representativo adecuado, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base, tal como se explica en la sección siguiente.

3.2.3. País representativo

3.2.3.1. Observaciones generales

- (128) La elección del país representativo, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base, se basó en los criterios siguientes:
- un nivel de desarrollo económico similar al de China. A este efecto, la Comisión utilizó países con una renta nacional bruta per cápita similar a la de China con arreglo a la base de datos del Banco Mundial ⁽⁴⁴⁾,

⁽⁴⁴⁾ Datos de libre acceso del Banco Mundial: ingreso mediano alto, <https://datos.bancomundial.org/nivel-de-ingresos/ingreso-mediano-alto>.

- fabricación del producto similar en ese país ⁽⁴⁵⁾,
- disponibilidad de datos públicos pertinentes en el país representativo,
- en caso de que haya más de un tercer país representativo posible, deberá darse preferencia, en su caso, al país con un nivel adecuado de protección social y medioambiental.

(129) La Comisión emitió dos notas respecto al expediente sobre las fuentes para la determinación del valor normal. Estas notas describen los hechos y las pruebas en las que se sustentan los criterios en cuestión y abordan las observaciones remitidas por las partes acerca de estos elementos y sobre las fuentes pertinentes.

3.2.3.2. Un nivel de desarrollo económico similar al de China

(130) En la primera nota, la Comisión señaló a Brasil y Malasia como países con un nivel de desarrollo económico similar al de China, según el Banco Mundial, donde se produce silicio. Ambos países están clasificados por el Banco Mundial como países de «ingreso mediano-alto», según su renta nacional bruta, donde se sabe que tiene lugar la producción del producto similar.

(131) Ninguna parte interesada señaló otros posibles países representativos.

3.2.3.3. Disponibilidad de datos públicos pertinentes en el país representativo

(132) En la primera nota, la Comisión indicó que el productor de silicio de Brasil que había propuesto el solicitante, RIMA Industrial, no fue rentable durante el año civil 2020, y que en esta fase no se había señalado a ningún otro productor brasileño.

(133) En cambio, el productor de silicio de Malasia señalado por Eusmet, PMB Silicon Bhd, fue rentable durante el año civil 2020. Sobre esta base, la Comisión consideró en la primera nota que Malasia podría ser un país representativo adecuado.

(134) Tras la publicación de la primera nota, el solicitante presentó una lista de productores de silicio en Brasil, en la que se indicaba la disponibilidad de datos financieros públicos sobre cada uno de esos productores.

(135) En la lista facilitada por el solicitante, figuraba a un productor de silicio en Brasil, la empresa MinasLigas, que fue rentable en 2020.

(136) Por lo tanto, la Comisión tenía dos productores rentables de silicio, uno en Malasia y otro en Brasil.

(137) En la segunda nota, la Comisión comparó además los datos disponibles de Malasia y Brasil relativos a los factores de producción. La Comisión concluyó que Malasia tenía un conjunto de datos más representativo de los factores de producción, ya que en Brasil no se importaban cenizas de carbón de espesor mediano, y solo se importaban cantidades limitadas de cuarzo y astillas de madera, también a precios no representativos.

(138) Así pues, la Comisión informó a las partes interesadas, mediante la segunda nota, de que, con arreglo a lo previsto en el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), primer guion, del Reglamento de base, tenía intención de utilizar a Malasia como país representativo adecuado y a su empresa PMB Silicon Bhd para obtener los precios o valores de referencia no distorsionados a fin de calcular el valor normal.

(139) Se invitó a las partes interesadas a formular observaciones sobre la idoneidad de Malasia como país representativo y de PMB Silicon Bhd como productor del país representativo.

(140) Sobre la segunda nota se recibieron observaciones de Eusmet, que suscribió la decisión de la Comisión de utilizar a Malasia, y del solicitante, que sostuvo que Brasil debía considerarse un país representativo adecuado.

(141) El solicitante cuestionó el uso de Malasia como país representativo, basándose en los datos financieros de la empresa PMB Silicon Bhd. El solicitante alegó que esta empresa había sufrido pérdidas en 2020, pero sin aportar ninguna prueba.

⁽⁴⁵⁾ Si no se fabrica el producto similar en ningún país con un nivel de desarrollo similar, podrá tenerse en cuenta la fabricación de un producto que pertenezca a la misma categoría general o al mismo sector que el producto similar.

- (142) En sus observaciones de 1 de abril de 2022, Eusmet facilitó cuentas de PMB Silicon Bhd que se habían publicado localmente, en las que se demostraba que había sido rentable en 2020. Por tanto, se desestimó este argumento de Euroalliages.
- (143) El solicitante también cuestionó la representatividad de algunos de los datos públicamente disponibles de Malasia en relación con los subproductos y solicitó de nuevo a la Comisión que utilizara datos brasileños para esos factores cuando procediera hacerlo y datos de otros países, cuando no procediera.
- (144) Por consiguiente, la Comisión volvió a examinar los datos de Malasia, teniendo en cuenta las observaciones tanto del solicitante como de Eusmet en relación con estos datos. La Comisión concluyó que los datos malasios relativos a los factores de producción son fiables. Además, señaló que, dado que en los cálculos del valor normal se utilizaría un porcentaje para calcular los ingresos por subproductos, ya no se utilizarían los valores de referencia de la segunda nota en relación con los subproductos.
- (145) Asimismo, la Comisión indicó que, por lo que respecta a Brasil, el solicitante había admitido que algunos datos no eran adecuados y que tendrían que utilizarse otras fuentes. Por consiguiente, la Comisión rechazó este argumento del solicitante.
- (146) Tras emitir la segunda nota, la Comisión observó que había un error en la extracción de datos del Global Trade Atlas (GTA) en relación con las importaciones de astillas de madera en Malasia. La extracción se había realizado en EUR y no en CNY, por lo que el precio por tonelada era incorrecto. Sin embargo, según el análisis, el precio real en CNY por tonelada era muy superior al pagado por la industria de la Unión y superaba con creces el precio medio de exportación por tonelada de todos los países según el GTA.
- (147) Dado que los precios de las astillas de madera se consideraron no representativos, y a falta de un precio internacional no distorsionado, la Comisión constató que el precio medio de importación en la Unión Europea de esta materia prima en CNY por tonelada era una referencia adecuada.
- (148) El solicitante también cuestionó las fuentes de los datos de costes de electricidad y mano de obra, por considerarlas «obsoletas» ⁽⁴⁶⁾.
- (149) La Comisión volvió a verificar estas fuentes y, por lo que respecta a la electricidad, observó que las tarifas indicadas en la segunda nota siguen en vigor. Sin embargo, en lo referente a los costes laborales, la fuente indicada en la segunda nota se refiere al año 2016. Por consiguiente, la Comisión buscó datos más recientes y encontró una fuente adecuada en el «Informe de la encuesta sobre sueldos y salarios de 2020» [en inglés] ⁽⁴⁷⁾, publicado por el Departamento de Estadísticas de Malasia en julio de 2021.

3.2.3.4. Nivel de protección social y ambiental

- (150) Al haberse determinado que Malasia era el único país representativo adecuado disponible con arreglo a todos los elementos expuestos anteriormente, no fue necesario evaluar el nivel de protección social y ambiental de conformidad con la última frase del artículo 2, apartado 6 bis, letra a), primer guion, del Reglamento de base.

3.2.3.5. Conclusión

- (151) Habida cuenta del análisis anterior, Malasia cumplía todos los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), primer guion, del Reglamento de base para ser considerado un país representativo adecuado.

3.2.4. Fuentes utilizadas para determinar los costes no distorsionados

- (152) En la primera nota, la Comisión había enumerado los factores de producción (como materias primas, energía y mano de obra) utilizados para fabricar el producto objeto de reconsideración y había invitado a las partes interesadas a formular observaciones y proponer información públicamente disponible sobre valores no distorsionados de cada uno de los factores de producción mencionados en dicha nota.

⁽⁴⁶⁾ «Que ya no se utiliza o practica; pasado de moda, anticuado» (Traducción de la definición del término «obsoleto» recogida en el Diccionario de Inglés de Oxford).

⁽⁴⁷⁾ <https://bit.ly/3vJD5On> (consultado el 26 de abril de 2022).

- (153) Posteriormente, en la segunda nota, la Comisión había declarado que, para calcular el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base, utilizaría el GTA a fin de determinar el coste no distorsionado de la mayoría de los factores de producción, especialmente de las materias primas. Además, la Comisión afirmó que utilizaría los datos oficiales malasios para determinar los costes no distorsionados de mano de obra ⁽⁴⁸⁾ y energía ⁽⁴⁹⁾.

3.2.5. Factores de producción

- (154) Teniendo en cuenta toda la información recogida en la solicitud de reconsideración y la información posterior presentada por el solicitante y las partes interesadas, se establecieron los siguientes factores de producción y sus fuentes con objeto de determinar el valor normal de acuerdo con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base:

Cuadro 1

Factores de producción de silicio

Factor de producción	Código de mercancía en Malasia	Valor no distorsionado en CNY	Unidad de medida
Materias primas			
Cuarzo	2506 10	468,20	Tonelada
Ceniza de carbón mediana	2701 19	437,23	Tonelada
Astillas de madera	4401 21	412,50	Tonelada
	4401 22	412,50	Tonelada
Electrodos	8545 11	39 692,39	Tonelada
Mano de obra			
Mano de obra		21,92	Hora de trabajo
Energía			
Electricidad		0,53	kWh

3.2.6. Materias primas

- (155) El silicio se produce en hornos eléctricos de arco sumergido con reducción carbotérmica del cuarzo (sílice) en presencia de diversos tipos de reductores del carbono, como el carbón y las astillas de madera.
- (156) Con el fin de establecer el precio no distorsionado de las materias primas entregadas a pie de fábrica a un productor del país representativo, la Comisión se basó en el precio medio ponderado de importación en dicho país recogido en el GTA.
- (157) El precio de importación del país representativo se determinó como media ponderada de los precios unitarios de las importaciones procedentes de todos los terceros países, excepto China y los países que no son miembros de la OMC, enumerados en el anexo 1 del Reglamento (UE) 2015/755 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁰⁾.
- (158) La Comisión decidió excluir las importaciones recibidas de China en el país representativo, dado que había llegado a la conclusión de que no procedía utilizar los precios y costes internos de China debido a la existencia de distorsiones significativas de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base. Puesto que no pudo demostrarse que esas mismas distorsiones no afectaran por igual a los productos destinados a la exportación, la Comisión consideró que las mismas distorsiones incidían en los precios de exportación.

⁽⁴⁸⁾ <https://bit.ly/3vJD5On> (consultado el 26 de abril de 2022).

⁽⁴⁹⁾ <https://www.tnb.com.my/commercial-industrial/pricing-tariffs1> (consultado el 26 de abril de 2022).

⁽⁵⁰⁾ Reglamento (UE) 2015/755 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países (DO L 123 de 19.5.2015, p. 33).

- (159) Los datos restantes sobre las importaciones procedentes de otros países, excepto China, se consideraron representativos de todos los insumos, excepto las astillas de madera. Como se ha indicado en el considerando 146, el precio de importación de astillas de madera en Malasia no se consideró representativo y, por tanto, se utilizaron en su lugar datos de importaciones en la Unión Europea.
- (160) Respecto a algunos factores de producción, los costes reales soportados por los productores de la Unión representaban un porcentaje insignificante de los costes totales de las materias primas durante el período de investigación de la reconsideración.
- (161) Puesto que el valor utilizado para ellos no repercutió de manera apreciable en el cálculo del margen de dumping, con independencia de la fuente utilizada, y a falta de datos de productores exportadores que cooperasen, la Comisión decidió incluir estos costes en la categoría de los bienes fungibles. La Comisión calculó el porcentaje de los bienes fungibles respecto del coste total de las materias primas y aplicó este porcentaje al coste recalculado de las materias primas al utilizar los valores de referencia no distorsionados que se habían determinado en el país representativo adecuado.
- (162) En cuanto a los subproductos, la Comisión calculó el porcentaje de los ingresos por los subproductos declarados por la industria de la Unión en relación con el coste total de producción y dedujo este porcentaje del coste de producción recalculado al utilizar los valores de referencia no distorsionados que se habían determinado en el país representativo adecuado.
- (163) Normalmente, los precios del transporte interior también deben añadirse a estos precios de importación. Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de esta investigación de la reconsideración por expiración, que se centra en determinar si el dumping continuó durante el período de investigación de la reconsideración o si podría reaparecer, en lugar de determinar su magnitud exacta, la Comisión decidió que no era necesario realizar ajustes por el transporte interno. Lo único que se conseguiría con tales ajustes sería aumentar el valor normal y, por lo tanto, el margen de dumping.

3.2.7. *Mano de obra*

- (164) El Departamento de Estadísticas del Gobierno de Malasia ⁽⁵¹⁾ publica los costes laborales del país y esta fuente se utilizó para determinar los salarios en Malasia utilizando la información publicada sobre costes laborales medios por empleado en el sector manufacturero en 2020. Según el Departamento de Estadística, esta cifra es de 2 542 ringits malasios (MYR) mensuales. Con una media de 186 horas trabajadas al mes, la Comisión calculó un salario medio de 13,67 MYR por hora.

3.2.8. *Electricidad*

- (165) En Malasia, la compañía eléctrica Tenaga Nasional Berhad (TNB) publica en su sitio web ⁽⁵²⁾ los precios de la electricidad para las empresas (usuarios industriales). Las tarifas más recientes se publicaron el 1 de enero de 2014, y seguían siendo aplicables durante el PIR. La Comisión utilizó los datos de TNB sobre los precios de la electricidad industrial en la franja de consumo «Tarifa E2-Tarifa industrial de media tensión en horas punta y valle» para establecer el coste de la electricidad por kWh.

3.2.9. *Gastos generales de fabricación, gastos administrativos, de venta y generales, beneficios y depreciación*

- (166) De conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base, «[e]l valor normal calculado incluirá una cantidad no distorsionada y razonable en concepto de gastos administrativos, de venta y generales y en concepto de beneficios». Además, debe determinarse un valor para los gastos generales de fabricación que cubra los costes no incluidos en los factores de producción mencionados anteriormente.
- (167) Para establecer un valor no distorsionado de los gastos generales de fabricación y, dada la falta de cooperación de los productores chinos, la Comisión utilizó los datos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Por consiguiente, a partir de los datos aportados por el solicitante, la Comisión estableció la relación entre los gastos generales de fabricación y los costes de fabricación y laborales totales. A continuación, se aplicó este porcentaje al valor no distorsionado del coste de fabricación para obtener el valor no distorsionado de los gastos generales de fabricación.

⁽⁵¹⁾ <https://www.dosm.gov.my/v1/index.php>

⁽⁵²⁾ <https://www.tnb.com.my/commercial-industrial/pricing-tariffs1>.

3.2.10. Cálculo del valor normal

- (168) Sobre la base de lo anterior, la Comisión calculó el valor normal franco fábrica por tipo de producto, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base.
- (169) En primer lugar, la Comisión determinó los costes de fabricación no distorsionados. Ante la falta de cooperación por parte de los productores exportadores, la Comisión se basó en la información facilitada por el solicitante en la solicitud de reconsideración sobre la utilización de cada factor (materiales y mano de obra) para la producción de silicio. La Comisión multiplicó los factores de uso por los costes por unidad no distorsionados que se habían observado en Malasia, según se ha descrito anteriormente.
- (170) Una vez fijado el coste de fabricación no distorsionado, la Comisión añadió los gastos generales de fabricación, los gastos de venta, generales y administrativos (VGA) y el beneficio, como se ha indicado anteriormente. Los gastos generales de fabricación se determinaron a partir de los datos facilitados por el solicitante. Los VGA y los beneficios se determinaron sobre la base de los estados financieros de PMB Silicon Bhd correspondientes al ejercicio de 2020, tal como figuran en las cuentas auditadas de la empresa ⁽⁵³⁾.
- (171) La Comisión utilizó los siguientes porcentajes para calcular el valor normal a partir del coste de fabricación no distorsionado:
- suma de los gastos generales de fabricación, que representaban en total el 7,6 % de los costes directos de fabricación,
 - suma de los VGA y otros costes, que representaban el 17,7 % del coste total de fabricación,
 - resta de la renta por subproductos, que representaba el 6,97 % del coste de producción, y
 - suma del beneficio, que ascendió al 5,05 % del coste de fabricación.
- (172) Partiendo de esta base, la Comisión calculó el valor normal franco fábrica, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base.
- (173) Tras la divulgación del expediente, Eusmet formuló observaciones sobre el método utilizado para tratar los ingresos por subproductos, que se basaba en un porcentaje del coste de producción en lugar de un porcentaje del coste de fabricación.
- (174) El método que se ha utilizado en este caso es apropiado, dado que ningún productor chino cooperó, por lo que el cálculo del valor normal se basó en el formato de los datos de consumo recibidos de los productores de la Unión incluidos en la muestra, en los que los ingresos por subproductos se habían expresado como porcentaje del coste de su producción.
- (175) Según las simulaciones que figuraban en documento que presentó Eusmet, el valor normal indexado se situaba entre 122,87 y 119,92, lo cual implica una reducción ligeramente inferior a 3 puntos porcentuales. La Comisión no considera que esta pequeña diferencia requiera ningún cambio en los datos de consumo recibidos de la industria de la Unión, en los que los ingresos por subproducto se expresan como porcentaje del coste de producción.
- (176) En cualquier caso, el objetivo del cálculo del valor normal en una reconsideración por expiración es determinar si se mantiene el dumping, y la conclusión de la continuación del dumping no cambiaría independientemente de los métodos propuestos por Eusmet para tratar los ingresos por subproductos.
- (177) Sin embargo, al considerar las alegaciones de Eusmet relativas a los cálculos del dumping, la Comisión observó que había un error en el cálculo (los ingresos por subproducto no se habían deducido del coste de producción) y, por tanto, se había sobreestimado el valor normal. Este error se corrigió y volvió a comunicarse a las partes interesadas. No se recibió observación alguna al respecto.
- (178) Eusmet también pidió que se les expusiera detalladamente cómo se había calculado el valor normal y, en particular, los datos relativos a la cantidad de los factores de producción que se habían utilizado para calcular este valor.

⁽⁵³⁾ <http://www.pmbtechnology.com/investors-relation>.

- (179) La Comisión había ofrecido información sobre los valores de referencia y los factores de producción en el documento que publicó el 17 de junio de 2022 ⁽⁵⁴⁾, adjunto a la nota verbal que se envió a la Misión de la República Popular China ante la Unión Europea.
- (180) La Comisión no ha comunicado a ninguna parte interesada las cantidades de cada factor de producción utilizado por los productores de la Unión incluidos en la muestra para obtener una tonelada de silicio, ya que esta información es confidencial desde el punto de vista comercial.
- (181) En los considerandos 168 a 172 se ha expuesto con claridad el método utilizado para calcular el valor normal, que se explicó a todas las partes interesadas en el documento de divulgación del expediente.

3.3. Precio de exportación

- (182) A falta de cooperación por parte de los productores chinos, el precio de exportación se determinó con arreglo a la base de datos CIF de Eurostat, que se ajustaron al nivel franco fábrica descontando un 5 % como estimación de los costes de flete (marítimo) y de seguro, y los costes de transporte nacional, a partir de datos de casos anteriores.

3.4. Comparación

- (183) La Comisión comparó el valor normal calculado que se había fijado de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base con el precio medio de exportación franco fábrica determinado anteriormente.
- (184) La Comisión no realizó ajustes en el valor normal ni en el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base, dado que ambos se encontraban ya a precio de fábrica.

3.5. Margen de dumping

- (185) Con arreglo a los datos disponibles, la Comisión calculó un margen de dumping del 26,9 %.
- (186) Por consiguiente, la Comisión llegó a la conclusión de que el dumping se había mantenido durante el período de investigación de la reconsideración.

4. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN DEL DUMPING

- (187) A raíz de la constatación de la existencia de dumping durante el período de investigación de la reconsideración, la Comisión investigó, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la probabilidad de que continuara el dumping en caso de que se derogasen las medidas. Para ello, se analizaron los elementos adicionales siguientes:

- 1) la capacidad de producción y la capacidad excedentaria de China, y
- 2) el atractivo del mercado de la Unión.

4.1. Capacidad de producción y capacidad excedentaria de China

- (188) En la solicitud de reconsideración, se estimaba que China tenía una capacidad de producción de entre 6 y 8 millones de toneladas al año, y se afirmaba también que existe un consenso general relativo a que dicha capacidad de producción es superior al consumo mundial total. El solicitante estimó que la utilización de la capacidad por parte de China oscilaba entre el 20 y el 40 % en 2020. En la solicitud también se señalaba que, en 2014, China tuvo una capacidad de producción de entre 3 y 5 millones de toneladas al año, lo cual indica que la capacidad de China ha aumentado significativamente en los últimos años.
- (189) Aunque se adoptara un enfoque conservador, con una capacidad de producción de 6 millones de toneladas y una utilización del 40 %, China tendría una capacidad excedentaria de alrededor de 3,6 millones de toneladas, lo cual representa alrededor de siete veces el consumo total de la Unión.
- (190) En la investigación de reconsideración por expiración anterior, la Comisión también constató una capacidad excedentaria importante en China y concluyó que esta podría, sin duda, utilizarse para abastecer el mercado de la Unión si las medidas dejaran de tener efecto ⁽⁵⁵⁾. No se ha recibido ningún dato contrastado que ponga en tela de juicio esta conclusión.

⁽⁵⁴⁾ Archivado como expediente t22.003563, ficheros TRON 171 a 176.

⁽⁵⁵⁾ DO L 179 de 5.7.2016, p. 1, considerando 66.

- (191) En sus observaciones sobre el expediente divulgado, Eusmet cuestionó la cantidad de capacidad de producción excedentaria de China que se había determinado en la solicitud de reconsideración. Eusmet pidió de nuevo a los solicitantes que dieran a conocer el informe de AlloyConsult mencionado en la solicitud de reconsideración. La Comisión indica que este informe está protegido por derechos de autor y que la versión abierta de la solicitud de revisión es un resumen suficiente de las conclusiones del informe.
- (192) En cambio, Eusmet se refirió a un informe de la CRU de abril de 2021, en el que se estiman una capacidad nominal en China de 5 millones de toneladas al año, y una «capacidad operativa», de 4 millones de toneladas al año.
- (193) Eusmet también cuestionó la utilización de la capacidad del 20 % al 40 %, que se basa en una capacidad estimada de 6 millones de toneladas y una producción de 2 millones de toneladas que se había determinado en la solicitud de reconsideración.
- (194) Eusmet no facilitó estimaciones sobre la producción de silicio en China en el año 2020. Partiendo de la estimación de 2 millones de toneladas de producción que figura en la solicitud de reconsideración y la estimación de 4 millones de toneladas de capacidad de la CRU, estos datos mostrarían una utilización de la capacidad del 50 %, con una capacidad estimada de 2 millones de toneladas que podría utilizarse para la exportación al mercado de la Unión.
- (195) En consecuencia, se mantienen invariables las conclusiones de la Comisión sobre la existencia de una capacidad excedentaria significativa en China que podría utilizarse efectivamente para abastecer el mercado de la Unión en caso de que expirasen las medidas.
- (196) Eusmet también señaló que, en sus observaciones de 10 de agosto de 2021, había aportado pruebas de que está aumentando la demanda de silicio chino y que, por tanto, en el futuro esta demanda se suministraría a partir de la capacidad excedentaria de China, de manera que se reduciría la cantidad de silicio que podría abastecer al mercado de la Unión.
- (197) En la comunicación de Eusmet de 10 de agosto de 2021, se afirma que, según la CRU, se prevé que la demanda china de silicio metálico aumente en los próximos años a un ritmo considerable. Esta afirmación figura en el informe «CRU Silicon Metal Market Outlook» de abril de 2021.
- (198) Eusmet no presentó ningún resumen de este informe de la CRU, ya que estaba protegido por derechos de autor.
- (199) En la actualidad, todas las pruebas facilitadas a la Comisión apuntan a la capacidad excedentaria actual de China, que es notable y no está cubierta por la demanda existente en este país. Aun cuando se cumplieran las predicciones de la CRU de que va a aumentar la demanda de silicio metálico de China, no hay pruebas de que este aumento cubra toda la capacidad operativa excedentaria de China, y menos aún la capacidad nominal.
- (200) Por consiguiente, las predicciones del informe de la CRU no modifican nuestras conclusiones de que sigue habiendo una capacidad excedentaria en China que podría abastecer a la Unión Europea en caso de que las medidas dejaran de tener efecto.

4.2. Atractivo del mercado de la Unión

- (201) Puesto que han proseguido las importaciones en la Unión, a pesar de las medidas vigentes, parece obvio el mercado de la Unión sigue siendo atractivo y que, si se dejaran expirar las medidas, continuarían las importaciones a precios objeto de dumping.
- (202) La Comisión también observa que siguen en vigor medidas contra la elusión respecto a las importaciones procedentes de la República de Corea y Taiwán⁽⁵⁶⁾. Los esfuerzos realizados para eludir las medidas en vigor apuntan a que el mercado de la Unión sigue siendo atractivo para los productores exportadores chinos.
- (203) El Reino Unido fue el segundo mayor consumidor de silicio de la Unión. Aunque el mercado de la Unión se ha visto afectado por la salida del Reino Unido de la Unión Europea, la Unión sigue siendo un mercado atractivo para los exportadores chinos, dado que, como se ha mencionado anteriormente, continúan las importaciones de silicio procedente de China en el resto del mercado de la Unión.
- (204) La Comisión examinó además si el mercado de la Unión era atractivo respecto a los niveles de precios.

⁽⁵⁶⁾ DO L 179 de 5.7.2016, p. 1, considerando 218.

- (205) En primer lugar, como se expone a continuación en relación con el perjuicio y la subcotización, la investigación constató que los precios de las importaciones chinas, incluidos los derechos antidumping, siguieron subcotizando los precios de los productores de la Unión durante el PIR en un 9,2 %. Sin los derechos, la subcotización se habría situado en el 14,6 %.
- (206) En segundo lugar, la Comisión analizó los precios de exportación de China a otros países, extraídos del GTA, en el año 2020. En la solicitud de reconsideración, se indicaban los tres principales mercados abiertos para el silicio chino: Japón, la República de Corea y la India. Las exportaciones a estos tres países en 2020 representaban el 46 % de todas las exportaciones chinas de silicio. Según el GTA, el precio medio de exportación en 2020 a estos países, a nivel FOB, fue de 1 800 USD por tonelada.
- (207) Utilizando la misma extracción de datos del GTA para el mismo período, el precio medio de exportación a la Unión a nivel FOB se situó en 1 915 USD por tonelada. Estas constataciones ponen de relieve que el mercado de la Unión sigue siendo atractivo para los exportadores chinos, en cuanto a los precios, a pesar de las medidas en vigor.
- (208) En sus observaciones sobre el expediente divulgado, Eusmet señaló que el precio FOB de 1 915 USD por tonelada respecto a las exportaciones chinas a los países de la Unión Europea era más elevado (cuando se ajustaba a EUR) que el precio CIF de 1 523 EUR por tonelada respecto a las importaciones chinas en la Unión Europea que figuraba en el cuadro 4.
- (209) La Comisión observa que la extracción del GTA se basa en datos obtenidos de la autoridad aduanera china, que se han utilizado simplemente como referencia para comparar los precios de exportación a diversos destinos. No deben utilizarse ni extraerse para la comparación con los datos de Eurostat sobre el valor exacto en euros por tonelada de las importaciones en la Unión.
- (210) Por último, el hecho de que los Estados Unidos hayan impuesto unos derechos antidumping elevados a las importaciones de silicio procedentes de China aumenta todavía más el atractivo del mercado de la Unión. Australia y Canadá también tienen medidas antidumping o antisubvenciones vigentes contra las importaciones de silicio originario de China.

4.3. Conclusión

- (211) Basándose en la importante capacidad excedentaria de China y el atractivo del mercado de la Unión para los productores exportadores chinos, la Comisión llegó a la conclusión de que es muy probable que la expiración de las medidas antidumping genere un aumento de los volúmenes objeto de dumping.
- (212) A la vista de sus constataciones sobre la continuidad del dumping durante el PIR y de la evolución probable de las exportaciones chinas si se permitiera que las medidas dejaran de tener efecto, la Comisión concluyó que es muy probable que la expiración de las medidas antidumping sobre las importaciones procedentes de China tenga como resultado la continuación del dumping en cantidades significativas.

5. PERJUICIO

5.1. Definición de la industria de la Unión y la producción de la Unión

- (213) Durante el período considerado, el producto similar fue fabricado por tres productores de la Unión, dos de los cuales pertenecían al mismo grupo. Estos productores constituyen «la industria de la Unión» en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base. Por razones de confidencialidad, las cifras relativas a la industria de la Unión se presentan de forma indexada o en intervalos.
- (214) La producción total de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración se situó en [120 000 a 160 000 toneladas] ⁽³⁷⁾. La cifra se calculó sobre la base de las respuestas al cuestionario de los tres productores de la Unión que constituyen la industria de la Unión. Como se ha indicado en el considerando 8, los tres productores de la Unión incluidos en la muestra representaban el 100 % de la producción total de la Unión del producto similar.

⁽³⁷⁾ Se indican intervalos por razones de confidencialidad.

5.2. Consumo de la Unión

- (215) La Comisión estableció el consumo de la Unión sumando las ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión a las importaciones procedentes de China y de otros terceros países, basándose en datos obtenidos de Eurostat y de las respuestas al cuestionario.
- (216) El consumo de la Unión evolucionó como sigue:

Cuadro 2

Consumo de la Unión (en toneladas)

	2018	2019	2020	Período de investigación de la reconsideración
Consumo total de la Unión (intervalos)	[500 000 - 550 000]	[460 000 - 510 000]	[430 000 - 480 000]	[450 000 - 500 000]
Índice	100	88	81	84

Fuente: Respuestas al cuestionario y Eurostat.

- (217) El consumo de la Unión disminuyó constantemente hasta 2020 y se recuperó ligeramente en 3 puntos porcentuales entre 2020 y el PIR. En total, el consumo de la Unión disminuyó un 16 % a lo largo del período considerado.
- (218) La disminución de la demanda se debe en parte a la reducción de la demanda de silicio utilizado para la producción de aluminio a causa del descenso de la producción de vehículos en la UE, que emplea en gran medida materiales de aluminio en cuya producción se utiliza silicio. Este descenso en la producción de vehículos se debió al estado de saturación en que se encontraba el mercado de la mayoría de los países más industrializados en 2018, así como a la caída de las ventas provocada por la pandemia de COVID-19 en 2020 y durante el PIR. Durante el período considerado, también disminuyó la demanda de silicio en el sector químico, influida en parte por la perturbación general de los flujos comerciales, en 2020 y durante el PIR, debido a la pandemia de COVID-19.

5.3. Importaciones procedentes del país afectado

- (219) La Comisión determinó el volumen de las importaciones de China basándose en los datos de Eurostat. La cuota de mercado de las importaciones se determinó con arreglo al consumo de la Unión, según se ha expuesto en los considerandos 215 y 216.
- (220) Las importaciones en la Unión procedentes de China evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 3

Volumen de las importaciones (en toneladas) y cuota de mercado

	2018	2019	2020	Período de investigación de la reconsideración
Volumen de las importaciones	76 401	48 379	36 310	29 788
Índice	100	63	48	39
Volumen de las importaciones sujetas a derechos	33 416	10 714	10 637	12 017
Índice	100	32	32	36
Volumen de las importaciones en el marco del régimen de perfeccionamiento activo	42 985	37 665	25 673	17 771
Índice	100	88	60	41

Cuota de mercado (intervalo)	[12-18 %]	[8-13 %]	[5-10 %]	[4-9 %]
Índice	100	72	59	46

Fuente: Eurostat.

- (221) Los volúmenes de las importaciones procedentes del país afectado disminuyeron constantemente durante el período considerado (un descenso total del 61 %), de modo que este país perdió la mitad de su cuota de mercado durante dicho período.
- (222) La mayor parte del silicio procedente de China (el 60 % del total durante el PIR) se importa con arreglo al régimen de perfeccionamiento activo y se utiliza como materia prima principalmente en la industria química. Por esas importaciones no se pagan derechos (convencionales o antidumping), siempre que los productos transformados se exporten.
- (223) En sus observaciones sobre el expediente divulgado, Eusmet alegó que no había competencia entre las importaciones y la producción de la Unión, ya que entre el 56 % y el 80 % del silicio procedente de China se importó en el marco del régimen de perfeccionamiento activo y se trataba de una calidad especial de silicio que no se produce en la Unión.
- (224) Como se ha expuesto en el considerando 65, el silicio se considera un producto homogéneo. Y como se indica en el considerando 48, ningún productor exportador chino cooperó en la investigación y, por lo tanto, la Comisión tuvo que utilizar estadísticas de importación. Todas las calidades del producto objeto de reconsideración se notifican con el mismo código NC y no se dispone de datos de importación que permitan una diferenciación por calidades de uso final o de producto, independientemente del régimen de importación. Como se menciona en el considerando 66, debido a la falta de cooperación de los productores exportadores en la presente investigación, la Comisión no puede determinar qué calidades de producto se están importando en el caso de la mayoría de las importaciones. Por consiguiente, se rechazó esta alegación.

5.3.1. Precios de las importaciones procedentes del país afectado y subcotización de precios

- (225) La Comisión determinó los precios de las importaciones basándose en los datos de Eurostat. El precio medio de las importaciones en la Unión procedentes del país afectado evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 4

Precios de importación (EUR/tonelada)

	2018	2019	2020	Período de investigación de la reconsideración
China	1 786	1 693	1 523	1 532
Índice	100	95	85	86
Importaciones por las que se pagaron derechos	1 538	1 337	1 311	1 496
Índice	100	87	85	97
Importaciones en el marco del régimen de perfeccionamiento activo	1 980	1 795	1 611	1 556
Índice	100	91	81	79

Las cifras son precios CIF en la frontera de la Unión. Fuente: Eurostat.

- (226) El precio unitario medio bajó un 15 % entre 2018 y 2020 y subió apenas un 1 % durante el PIR. En conjunto, los precios bajaron un 14 % durante el período considerado.
- (227) Los precios de importación del silicio en el marco del régimen de perfeccionamiento activo bajaron constantemente durante el período considerado, mientras que las importaciones por las que se pagaron derechos disminuyeron un 15 % entre 2018 y 2020 y aumentaron un 12 % durante el PIR. Durante todo el período considerado, los precios del silicio importado en el marco del régimen de perfeccionamiento activo fueron superiores a los de las importaciones sujetas a derechos.

5.3.2. Subcotización de los precios

- (228) La Comisión determinó la subcotización de los precios durante el período de investigación de la reconsideración comparando:
- el precio de venta medio ponderado que los productores de la Unión cobraron a clientes no vinculados en el mercado de la Unión, ajustado al nivel franco fábrica, y
 - los precios medios ponderados correspondientes de las importaciones procedentes del país afectado que se cobraron al primer cliente independiente en el mercado de la Unión, establecidos sobre una base CIF (coste, seguro y flete), como se explica en el considerando 182, con los ajustes oportunos en concepto de derechos de aduana convencionales y derechos antidumping (en su caso) y los costes posteriores a la importación del 1 %.
- (229) La subcotización (expresada en porcentaje del volumen de negocios de los productores de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración) aplicando los derechos convencionales y los derechos antidumping a las importaciones, en su caso, fue del 9,2 %.
- (230) En sus observaciones sobre el expediente divulgado, Eusmet alegó que la Comisión debería haber revisado el cálculo del margen de subcotización teniendo en cuenta los costes posteriores a la importación, por una parte, y ajustando los precios de venta de la Unión, por otra. Eusmet se basó en el supuesto de que el 40 % de las importaciones de China procedían principalmente de comerciantes o importadores, mientras que los productores de la UE venden sus productos a los usuarios finales en el sector del aluminio. Además, Eusmet había constatado que algunos productores de la Unión tenían ventas entre empresas, por lo que existe una diferencia en la fase comercial.
- (231) En primer lugar, debe recordarse que, como se indica en el considerando 48, ningún productor exportador chino cooperó en la investigación. Por tanto, el margen de subcotización se fijó a partir de los datos disponibles. En segundo lugar, en sus observaciones sobre el expediente divulgado, Eusmet no ha explicado cómo puede establecerse el tipo de comprador con arreglo a los datos del TARIC. En tercer lugar, contrariamente a lo alegado por Eusmet, las pruebas que figuran en el expediente indican que los usuarios que cooperaron realizaron un número significativo de compras directamente a China (sin comerciantes ni distribuidores). En cuarto lugar, la Comisión no tuvo en cuenta las ventas entre empresas, por lo que no existe ninguna diferencia en la fase comercial. Por consiguiente, las conclusiones de la Comisión durante la investigación no respaldan la alegación de Eusmet.
- (232) Además, la subcotización que se indica en el considerando 229 se estableció con arreglo a todas las importaciones procedentes de China. Para evitar dudas, la Comisión constató una subcotización del 9,2 % cuando se tuvo en cuenta la totalidad de las importaciones y del 0,4 %, cuando solo se tomaron en consideración las importaciones por las que se pagaron derechos.
- (233) La Comisión también calculó la subcotización en ausencia de derechos antidumping. Además, si bien tuvo en cuenta las observaciones que recibió tras la divulgación del expediente, se dio cuenta de que, en la versión difundida, la subcotización total en ausencia de derechos antidumping tenía un error administrativo (es decir, los derechos no se habían eliminado totalmente). Tras corregir este error, la Comisión constató una subcotización del 14,6 % cuando se tuvo en cuenta la totalidad de las importaciones y del 13,9 %, cuando solo se tomaron en consideración las importaciones por las que se pagaron derechos.
- (234) Por tanto, considerando las pruebas del expediente y del análisis de precios realizado por la Comisión, se rechazó la alegación de Eusmet de inflación del margen.

5.4. Importaciones originarias de terceros países distintos de China

- (235) Las importaciones de silicio procedentes de terceros países distintos de China (por las que se pagaron derechos y con el régimen de perfeccionamiento activo) eran originarias principalmente de Noruega, Brasil y Malasia.
- (236) El volumen de las importaciones en la Unión, así como las cuotas de mercado y las tendencias de los precios de las importaciones de silicio procedente de otros terceros países, evolucionaron de la forma siguiente:

Cuadro 5

Importaciones procedentes de terceros países

País		2018	2019	2020	Período de investigación de la reconsideración
Noruega	Volumen (toneladas)	136 812	168 827	174 008	185 342
	Índice	100	123	127	135
	Cuota de mercado (intervalo)	[21-26 %]	[35-40 %]	[38-43 %]	[39-44 %]
	Precio medio (EUR/tonelada)	1 960	1 860	1 809	1 787
	Índice	100	95	92	91
Brasil	Volumen (toneladas)	64 467	31 721	41 663	43 467
	Índice	100	49	65	67
	Cuota de mercado (intervalo)	[10-15 %]	[5-10 %]	[9-14 %]	[9-14 %]
	Precio medio (EUR/tonelada)	1 973	1 857	1 567	1 537
	Índice	100	94	79	78
Malasia	Volumen (toneladas)	0	748	17 713	25 747
	Índice	n/d	n/d	n/d	n/d
	Cuota de mercado (intervalo)	0 %	[0-5 %]	[2-6 %]	[5-10 %]
	Precio medio (EUR/tonelada)		1 594	1 519	1 569
	Índice		100	95	98
Otros terceros países	Volumen (toneladas)	86 527	85 740	53 865	44 843
	Índice	100	99	62	52
	Cuota de mercado (intervalo)	[15-20 %]	[16-21 %]	[10-15 %]	[6-11 %]
	Precio medio (EUR/tonelada)	1 974	1 662	1 648	1 764
	Índice	100	84	83	89
Total de todos los terceros países excepto el país afectado	Volumen (toneladas)	287 805	287 036	287 248	299 399
	Índice	100	100	100	104
	Cuota de mercado (intervalo)	[50-55 %]	[60-65 %]	[65-70 %]	[65-70 %]
	Precio medio (EUR/tonelada)	1 967	1 800	1 726	1 729
	Índice	100	92	88	88

Fuente: Eurostat.

- (237) Los volúmenes importados de terceros países aumentaron un 4 % durante el período considerado. Dado que el consumo de la Unión disminuyó un 16 % durante el mismo período, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de terceros países aumentó un 24 % entre 2018 y el PIR. La mayoría de estas importaciones eran originarias de Noruega, Brasil y Malasia. Sin embargo, mientras que las importaciones procedentes de Noruega crecieron un 35 %, las de Brasil disminuyeron un 33 % y las de Malasia, inexistentes en 2018, alcanzaron una cuota de mercado de entre el 5 y el 10 % durante el PIR.
- (238) El precio de las importaciones procedentes de terceros países en EUR/tonelada disminuyó constantemente durante el período en cuestión (una disminución global del 12 %). Durante el PIR, los precios de las importaciones procedentes de Noruega, Brasil, Malasia y todos los demás terceros países fueron, por término medio, superiores a los precios de las procedentes de China.

5.5. Situación económica de la industria de la Unión

5.5.1. Observaciones generales

- (239) El examen de la situación económica de la industria de la Unión incluyó una evaluación de todos los indicadores económicos que influyeron en el estado de esta industria durante el período considerado.

5.5.1.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (240) Las cifras totales de producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad en la Unión evolucionaron durante el período considerado como sigue:

Cuadro 6

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	2018	2019	2020	Período de investigación de la reconsideración
Volumen de producción (en toneladas) (intervalos)	[200 000 - 240 000]	[150 000 - 190 000]	[110 000 - 150 000]	[120 000 - 160 000]
Índice	100	78	66	71
Capacidad de producción (en toneladas) (intervalos)	[200 000 - 240 000]	[170 000 - 210 000]	[170 000 - 210 000]	[170 000 - 210 000]
Índice	100	84	84	83
Utilización de la capacidad-Índice	100	93	78	86

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (241) El volumen de producción disminuyó un 34 % entre 2018 y 2020 y aumentó ligeramente un 5 % durante el PIR. En conjunto, durante el período en cuestión, el volumen de producción cayó un 29 %, para ajustarse a una demanda inferior. La evolución del volumen de producción también refleja un exceso de oferta al principio del período considerado, que también se pone de manifiesto en el volumen de existencias al cierre en 2018 (véase el considerando 256), que se redujo gradualmente.
- (242) La capacidad de producción también disminuyó, aunque sobre todo entre 2018 y 2019 (16 %), y se mantuvo bastante estable hasta el PIR, cuando se redujo otro 1 %. Dado que los volúmenes de producción disminuyeron más rápidamente que la capacidad de producción, la utilización de la capacidad disminuyó un 17 % durante el período considerado.

5.5.1.2. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (243) Durante el período considerado, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 7

Volumen de ventas y cuota de mercado (en toneladas)

	2018	2019	2020	Período de investigación de la reconsideración
Volumen de ventas en el mercado de la Unión (intervalo)	[150 000 - 190 000]	[120 000 - 160 000]	[100 000 - 140 000]	[110 000 - 150 000]
Índice	100	80	64	71
Cuota de mercado (intervalo)	[30-35 %]	[25-30 %]	[26-31 %]	[27-32 %]
Índice	100	90	80	85

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (244) El volumen de ventas en el mercado de la Unión siguió un patrón similar al de la producción, con una disminución gradual que se situó en el 36 % entre 2018 y 2020 y un incremento del 10 %, durante el PIR. En conjunto, las ventas cayeron un 29 % en la Unión durante el período considerado. Durante el mismo período, la cuota de mercado de la industria de la Unión se redujo en un 15 %.

5.5.1.3. Crecimiento

- (245) Si bien el consumo cayó un 16 %, tanto los volúmenes de producción como las ventas de la industria de la Unión se redujeron en un 29 %, lo que hizo que esta perdiese un 15 % de cuota de mercado. Las pérdidas de la industria de la Unión en cuanto a volumen de producción y ventas fueron superiores a la contracción del mercado.

5.5.1.4. Empleo y productividad

- (246) En el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron como sigue:

Cuadro 8

Empleo y productividad

	2018	2019	2020	Período de investigación de la reconsideración
Número de empleados (índice)	100	88	87	88
Productividad (toneladas/trabajador)-Índice	100	88	75	81

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (247) En consonancia con la tendencia de la capacidad, el empleo cayó un 12 % entre 2018 y 2019, y se mantuvo bastante estable hasta el PIR. Dado que la producción descendió aún más rápidamente (29 %), la productividad disminuyó un 19 % entre 2018 y el PIR.

5.5.1.5. Magnitud del margen de dumping y recuperación a partir de las prácticas de dumping anteriores

- (248) A pesar de la disminución de las cantidades importadas desde China, las importaciones objeto de un dumping del 39,4 % tuvieron un impacto negativo en los resultados de la industria de la Unión, lo que también dificultó que la industria de la Unión se recuperara de prácticas de dumping anteriores.

5.5.1.6. Precios y factores que inciden en los precios

- (249) Durante el período considerado, los precios de venta unitarios medios de los productores de la Unión aplicados a clientes no vinculados en la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 9

Precios de venta y coste de la producción en la Unión (EUR/tonelada)

	2018	2019	2020	Período de investigación de la reconsideración
Precio de venta unitario medio en todo el mercado de la Unión-Intervalos	[2 000-2 200]	[1 700-1 900]	[1 700-1 900]	[1 700-1 900]
<i>Precio de venta unitario medio en todo el mercado de la Unión-Índice</i>	100	88	85	87
Coste unitario de producción-Intervalos	[1 800-2 000]	[1 700-1 900]	[1 700-1 900]	[1 700-1 900]
<i>Coste unitario de producción-Índice</i>	100	99	92	95

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (250) El precio de venta unitario de la industria de la Unión a clientes no vinculados en la Unión disminuyó un 12 % en 2019 en comparación con 2018, y posteriormente disminuyó 1 punto porcentual entre 2019 y el PIR.
- (251) A diferencia del precio de venta unitario, el coste unitario de producción de la industria de la Unión se mantuvo estable en 2019 y disminuyó un 5 % entre 2019 y el PIR, lo cual se debió, en parte, a la decisión de algunos productores de cerrar determinados hornos, habida cuenta del exceso de oferta que se había originado por la reducción de la demanda.
- (252) En consecuencia, el precio de venta cayó el doble (13 %) que el coste de producción (5 %) durante el período considerado.

5.5.1.7. Costes laborales

- (253) Durante el período considerado, los costes laborales medios de los productores de la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 10

Costes laborales medios por trabajador

	2018	2019	2020	Período de investigación de la reconsideración
<i>Costes laborales medios por trabajador (EUR)-Índice</i>	100	92	86	88

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (254) El coste laboral medio por trabajador disminuyó un 12 % durante el período considerado. Las primas abonadas a los asalariados en 2018 y el programa de seguridad social en los períodos de menor producción explican la tendencia de los costes medios.

5.5.1.8. Existencias

- (255) Durante el período considerado, los niveles de existencias de los productores de la Unión evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 11

Existencias

	2018	2019	2020	Período de investigación de la reconsideración
<i>Existencias al cierre en toneladas-Índice</i>	100	79	65	9
<i>Existencias al cierre en porcentaje de la producción-Índice</i>	100	101	98	13

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (256) Las existencias al cierre disminuyeron un 91 % durante el período considerado. Esta reducción se debió principalmente a que en 2018 había un gran volumen de existencias, dado que la reducción de la demanda de silicio al principio del período considerado había generado un exceso de oferta en la Unión.
- (257) Del mismo modo, la relación entre las existencias al cierre y los volúmenes de producción disminuyó un 87 % entre 2018 y el PIR.

5.5.1.9. Rentabilidad, flujo de tesorería, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad para obtener capital

- (258) En el período considerado, la rentabilidad, el flujo de tesorería, las inversiones y el rendimiento de las inversiones de los productores de la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 12

Rentabilidad, flujo de tesorería, inversiones y rendimiento de las inversiones

	2018	2019	2020	Período de investigación de la reconsideración
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (en % del volumen de ventas) (intervalo)	[5 %-10 %]	[- 6 %— 1 %]	[0 %-5 %]	[0 %-5 %]
<i>Índice</i>	100	- 107	38	12
<i>Flujo de tesorería (EUR)-Índice</i>	100	- 11	104	38
<i>Inversiones (EUR)-Índice</i>	100	88	8	41
Rendimiento de las inversiones (intervalos)	[70 %-75 %]	[- 70 %— 75 %]	[0 %-5 %]	[- 15 %-20 %]
<i>Índice</i>	100	- 105	6	- 29

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (259) La Comisión estableció la rentabilidad de los productores de la Unión expresando el beneficio neto antes de impuestos obtenido de las ventas del producto similar a clientes no vinculados en la Unión como porcentaje del volumen de negocio de estas ventas. A partir de una situación de rentabilidad positiva en 2018, la industria de la Unión pasó a registrar pérdidas en 2019. La rentabilidad media mejoró lentamente en 2019 y 2020, pero, en general, la rentabilidad de la industria de la Unión experimentó una reducción del 88 % durante el período considerado.

- (260) El flujo de tesorería neto es la capacidad de los productores de la Unión para autofinanciar sus actividades. La tendencia del flujo de tesorería neto disminuyó un 111 % en 2019 y volvió a crecer un 124 % en 2020, para disminuir de nuevo un 66 % durante el PIR. A pesar de este incremento, el flujo de tesorería durante el PIR fue un 62 % inferior al de 2018, principalmente a consecuencia del descenso tan marcado de las ventas de un productor de la Unión durante el período considerado.
- (261) El nivel de las inversiones disminuyó hasta un nivel muy bajo en 2020, para repuntar ligeramente en el PIR. En conjunto, las inversiones se redujeron más de la mitad durante el período considerado. Alrededor de entre el 70 y el 80 % de las inversiones se refieren a la sustitución de determinados equipos por parte de uno de los productores. Con carácter más general, como reacción al descenso de la demanda, las empresas redujeron los activos utilizados para la producción durante el período considerado hasta el PIR, cuando realizaron algunas inversiones en vista de que la demanda daba señales de recuperación.
- (262) El rendimiento de las inversiones necesarias para producir silicio en las ventas totales de silicio fue consecuencia de la disminución de los beneficios.

5.6. Conclusión sobre el perjuicio

- (263) Durante el período considerado, todos los indicadores de perjuicio, aparte de los niveles de existencias, mostraron una pauta negativa. En un contexto de disminución de la demanda (16 %), tanto las ventas como la producción cayeron en mayor medida (29 %), lo cual dio lugar a una disminución similar de la capacidad (17 %) y del empleo (12 %). Dado que el descenso de la producción fue más rápido (29 %) que el descenso de la capacidad y del empleo, la utilización de la capacidad y la productividad también disminuyeron durante el período considerado.
- (264) Durante este mismo período, también bajaron los precios unitarios medios (un 13 %). En consecuencia, pese a la reducción del coste de producción (5 %), la rentabilidad disminuyó un 88 %. Junto con la rentabilidad, también la inversión, el flujo de tesorería y el rendimiento de las inversiones disminuyeron de forma significativa durante el período considerado.
- (265) Por todo lo anterior, la Comisión concluyó que, durante el período de investigación de la reconsideración, la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante en el sentido del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

6. RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL PERJUICIO Y LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING PROCEDENTES DE CHINA

- (266) De conformidad con el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base, la Comisión examinó si las importaciones objeto de dumping procedentes de China habían causado un perjuicio importante a la industria de la Unión. De conformidad con el artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base, la Comisión examinó asimismo si otros factores conocidos podían haber perjudicado al mismo tiempo a la industria de la Unión, en particular las importaciones de terceros países.
- (267) Durante el período considerado, los volúmenes de importación procedentes de China disminuyeron del 14 % en 2018 al 7 % durante el PIR. Estas importaciones entraron a niveles de precios que, durante el PIR, subcotizaron los precios de venta de la Unión en un 9,2 %, si se consideran los derechos antidumping, o en un 14,6 % si no se tienen en cuenta los derechos. En el contexto de un mercado que se contrajo durante el período considerado, las importaciones procedentes del país afectado continuaron ejerciendo presión en la industria de la Unión, cuya rentabilidad siguió siendo muy baja durante el período considerado e incluso alcanzó niveles negativos en ocasiones.
- (268) Al mismo tiempo, las importaciones procedentes de otros países, como Noruega y Malasia, siguieron aumentando y su cuota de mercado se elevó del 53 al 66 % entre 2018 y el PIR. Las importaciones procedentes de estos países se vendieron a precios inferiores o cercanos a los de las importaciones chinas incluidos los derechos, lo que también contribuyó a la situación de perjuicio de la industria de la Unión. Por tanto, el efecto de las importaciones de terceros países en la evolución negativa de la industria de la Unión, especialmente por lo que se refiere a la rentabilidad, atenuó en cierta medida el nexo causal entre el perjuicio y las importaciones objeto de dumping procedentes de China.

- (269) Por todo lo anterior, la Comisión concluyó que las importaciones objeto de dumping procedentes de China contribuyeron al perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión, si bien las importaciones de terceros países paliaron en cierta medida el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y dicho perjuicio.
- (270) En sus observaciones sobre el expediente divulgado, Eusmet manifestó que la Comisión había seguido un enfoque de «lista de control» en su evaluación del perjuicio y que no había tenido en cuenta pruebas contradictorias, como las indicativas de que las importaciones chinas no eran la razón principal del perjuicio para la industria de la Unión. En particular, Eusmet alegó que la Comisión no había tenido en cuenta las pruebas relativas al hecho de que: i) el volumen de las importaciones chinas se había reducido durante el período considerado, ii) no había correlación entre los volúmenes de importación de silicio chino y los precios en la situación de la industria de la Unión, iii) la disminución de la producción, los volúmenes de ventas, los precios de venta y otros indicadores financieros de la industria de la Unión correspondía al período de descenso de la demanda y de los precios en la Unión y a escala mundial, iv) la mayoría de las importaciones de silicio procedentes de China durante el PIR se enmarcaban en el régimen de perfeccionamiento activo y se referían básicamente a las importaciones de silicio metálico de una calidad especial realizadas por un miembro de Eusmet, v) la Comisión tampoco había tomado en consideración la cuantía notable de importaciones de silicio metálico procedente de Sudáfrica en la Unión durante el PIR, y vi) la Comisión no había explicado cómo el volumen significativamente superior de las importaciones noruegas a precios que subcotizaban los precios de los productores de la UE no había afectado a la situación económica de la industria de la Unión.
- (271) Del considerando 269 se desprende que la Comisión no ha atribuido a las importaciones chinas el papel de razón principal que subyace al perjuicio sufrido por los productores de la Unión. La Comisión tampoco ha llegado a la conclusión de que las importaciones chinas objeto de dumping constituyeran la causa principal y única de la disminución de los precios de la Unión. Por último, la Comisión no ha ignorado la disminución de la demanda en la Unión y en todo el mundo, como se explica en el considerando 218 y se refleja claramente en el cuadro 2. No obstante, la Comisión ha observado que, de hecho, estas importaciones chinas, a pesar de su disminución durante el período considerado, siguieron a precios objeto de dumping durante el PIR y seguían subcotizando los precios de la Unión, contribuyendo así indudablemente a la situación perjudicial de la industria de la Unión.
- (272) Si bien la Comisión está de acuerdo en que la mayor parte de las importaciones procedentes de China se encontraban en el marco del régimen de perfeccionamiento activo, niega que dichas importaciones correspondieran a una determinada calidad de silicio utilizado por un miembro de Eusmet. De hecho, incluso suponiendo que la totalidad de las importaciones procedentes de los miembros de Eusmet durante el PIR fueran enteramente de silicio de una calidad especial, estas solo equivaldrían a menos de la mitad de las importaciones procedentes de China bajo el régimen de perfeccionamiento activo, o a menos de un tercio de las importaciones totales procedentes de China durante el PIR.
- (273) La Comisión tuvo en cuenta el impacto de las importaciones procedentes de Sudáfrica, pero se trataba de un volumen inferior al de las importaciones procedentes de otros países, como Noruega, Brasil y Malasia, respecto a los cuales se facilitaron datos detallados. El impacto de las importaciones procedentes de Sudáfrica, así como de otros países exportadores menores, sigue reflejándose en la cifra agregada de «otras importaciones» que figura en el cuadro 5.
- (274) Por último, la Comisión coincide con Eusmet en que Noruega, junto con otros países, incluida China, ha contribuido a la situación perjudicial de la industria de la Unión durante el período considerado. Los volúmenes y precios de las importaciones noruegas se indican claramente en el cuadro 5.
- (275) En conclusión, como se explica en el considerando 269, la Comisión atribuyó el perjuicio tanto a las importaciones de silicio originario de China como a las de otros terceros países. Contrariamente a las alegaciones de Eusmet, la Comisión se centró en un análisis de la reaparición del perjuicio, tal como se describe en los considerandos 276 a 294, en los que se identificaba la situación probable de perjuicio en la que se encontraría la industria de la Unión en caso de expirar las medidas, con un aumento de las importaciones procedentes de China a los precios de subcotización actuales.

7. PROBABILIDAD DE REAPARICIÓN DEL PERJUICIO

- (276) La Comisión ha concluido en el considerando 265 que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante durante el período de investigación de la reconsideración. No obstante, dada la tendencia a la baja de los volúmenes y de la cuota de mercado de las importaciones chinas durante el período considerado, la Comisión también examinó, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la probabilidad de que reapareciera el perjuicio a causa de las importaciones objeto de dumping procedentes de China si se dejaban expirar las medidas.

- (277) En este sentido, la Comisión examinó la capacidad de producción y la capacidad excedentaria de China, el atractivo del mercado de la Unión, los niveles de precios probables de las importaciones procedentes de China en ausencia de medidas antidumping y su impacto en la industria de la Unión.
- (278) La capacidad de producción y la capacidad excedentaria de China se han analizado en el considerando 188. Debido a la falta de cooperación de los productores chinos, las constataciones de la investigación se basaron en la información que se había facilitado en la solicitud de reconsideración por expiración. En la solicitud de reconsideración se estimaba que la capacidad de producción de silicio de China oscilaba entre 6 y 8 millones de toneladas al año y se afirmaba que dicha capacidad de producción era muy superior al consumo mundial total. Esto confirma las conclusiones de la última reconsideración por expiración de que China dispone de una capacidad excedentaria importante que podría utilizarse para abastecer el mercado de la Unión si se dejaran expirar las medidas.
- (279) En los considerandos 201 a 204, se ha estudiado el atractivo del mercado de la Unión. Durante el período de investigación de la reconsideración, el precio medio de venta de la industria de la Unión fue muy superior al precio medio de importación del silicio chino. Además, otros mercados se mantuvieron cerrados debido a la aplicación de medidas de defensa comercial ⁽⁵⁸⁾, lo cual es indicativo de la probabilidad de que las exportaciones chinas de grandes cantidades de producto a partir de su capacidad excedentaria se dirijan hacia la Unión en caso de que expirasen las medidas.
- (280) Los niveles de precios de las exportaciones chinas a la Unión sin derechos antidumping serían un indicador razonable de los futuros niveles de precios para el mercado de la Unión. A partir de los datos del PIR, aplicando únicamente derechos convencionales, la subcotización alcanzaría el 14,6 % si se tienen en cuenta todas las importaciones, y el 13,9 %, si solo se toman en consideración las importaciones por las que se pagaron derechos.
- (281) La presión en los precios no permitiría a la industria de la Unión mantener un patrón de rentabilidad. Por el contrario, la industria de la Unión se deterioraría aún más si se dejaran expirar las medidas. Efectivamente, a falta de medidas, es probable que las importaciones objeto de dumping procedentes de China, a precios perjudiciales, ejercieran una presión bajista en los precios de venta en el mercado de la Unión. Es muy probable que la industria de la Unión se viera obligada a disminuir sus precios de venta, lo que revertiría en una pérdida de rentabilidad aún mayor y, con toda probabilidad, en pérdidas importantes a corto plazo.
- (282) Por otra parte, si la industria de la Unión intentara elevar sus precios de venta hasta niveles rentables, teniendo en cuenta el gran exceso de capacidad de China, es probable que las importaciones objeto de dumping ganaran una cuota de mercado significativa en la Unión en detrimento de la industria de la Unión.
- (283) Si bien el volumen de las importaciones procedentes de China disminuyó gradualmente durante el período considerado, persiste el interés de los productores exportadores chinos en el mercado de la Unión, lo cual se refleja en la continuación de las importaciones durante el período considerado, a pesar de las medidas en vigor, a precios que subcotizan los precios de la industria de la Unión. Además, como se ha expuesto en el considerando 206, los precios de exportación de China a otros países (es decir, 1 800 USD por tonelada) fueron inferiores a los precios medios de las exportaciones a la Unión durante el mismo año (es decir, 1 915 USD por tonelada).
- (284) En sus observaciones sobre el expediente divulgado, Eusmet reiteró su observación de que la Comisión había sobrestimado la capacidad y la capacidad excedentaria de China.
- (285) La Comisión señaló que Eusmet no había aportado nuevas pruebas a este respecto y se había limitado a reiterar sus alegaciones anteriores. Como se aclara en los considerandos 191 a 195, se mantienen invariables las conclusiones de la Comisión de que existe una capacidad excedentaria destacada en China que podría utilizarse para abastecer el mercado de la Unión si se permite que las medidas dejen de tener efecto.
- (286) Eusmet señaló que el análisis del atractivo del mercado de la Unión se basaba en los precios de exportación del silicio chino a la UE en comparación con otros mercados y pidió que se dieran a conocer estos datos.
- (287) Como se especifica en el considerando 209, la Comisión basó sus análisis en la extracción del GTA, que puede consultarse. Los datos del GTA se basan en datos obtenidos de las autoridades aduaneras chinas que se han utilizado simplemente como referencia para comparar los precios de exportación a diversos destinos.

⁽⁵⁸⁾ Australia, Canadá y los Estados Unidos de América aplican medidas antidumping o antisubvenciones contra las importaciones de silicio originario de China.

- (288) En opinión de Eusmet, la Comisión no había podido demostrar que las importaciones chinas fueran a inundar el mercado de la Unión en caso de derogarse las medidas, ya que, durante la escasez de silicio que se registró entre 2021 y 2022, no se incrementaron las importaciones chinas en la Unión.
- (289) La Comisión consideró que la situación tras el PIR y, en particular, el fuerte aumento de la demanda y la consiguiente escasez de oferta, eran de carácter temporal. De hecho, estas perturbaciones en la oferta y la demanda habían estado relacionadas con la pandemia de COVID-19, la agresión rusa contra Ucrania y el aumento de los precios de la electricidad (parte del cual tuvo lugar incluso antes de la agresión rusa contra Ucrania). Sin embargo, no hay elementos que respalden los argumentos de que estas circunstancias no sean temporales, ni Eusmet lo demostró en sus observaciones. Además, la Comisión indicó que una situación en la que aumente temporalmente la demanda es distinta de una situación en la que se hayan eliminado definitivamente los derechos. No puede darse por sentado que la reacción del exportador a la primera situación vaya a repetirse en la segunda. Además, partiendo de las consideraciones sobre la capacidad excedentaria china y el atractivo del mercado de la Unión, la Comisión sigue considerando que las importaciones chinas de silicio entrarían en el mercado de la Unión en grandes cantidades a precios objeto de dumping si se derogasen las medidas.
- (290) Eusmet adujo asimismo que la suposición de la Comisión de que las importaciones chinas aumentarían en caso de que se derogaran las medidas era errónea, ya que: i) el margen de subcotización estaba inflado, ii) la diferencia entre las diversas calidades del producto afectado no se reflejaba en el análisis, iii) la Unión no era el principal mercado para las exportaciones chinas y iv) el silicio metálico chino no era la razón principal subyacente al perjuicio de la industria de la Unión.
- (291) En las observaciones sobre el expediente divulgado, no se aportó ninguna prueba nueva que respaldase estas alegaciones. Habida cuenta de los cuatro elementos mencionados en los considerandos anteriores sobre el margen de subcotización (véase el considerando 234), la diferenciación del producto (véase el considerando 65), el hecho de que la Unión no fuera el principal mercado de exportación para China (véanse los considerandos 206 a 210) y la causalidad (véase el considerando 275), la Comisión mantuvo su posición sobre los posibles efectos en los volúmenes y precios de las importaciones chinas en el mercado de la Unión, en caso de derogarse las medidas.
- (292) Eusmet manifestó asimismo que la Comisión no había tenido en cuenta la evolución del mercado tras el PIR y, en particular, el fuerte aumento de los precios del silicio en la Unión y la escasez de suministro mundial, que también afectaba a la industria de la Unión, lo cual permitiría al productor de la Unión obtener beneficios considerables.
- (293) La Comisión consideró que tanto la evolución de los precios como la escasez mundial de silicio tras el PIR eran tendencias temporales que estaban relacionadas principalmente con la pandemia de COVID-19 y los acontecimientos geopolíticos de 2021 y 2022. Las pruebas facilitadas por Eusmet, incluidas las previsiones sobre el aumento de la demanda y los precios del silicio, no eran indicativas de que la escasez de suministro mundial o el fuerte aumento de los precios fuera a ser de carácter permanente.
- (294) Por todo ello, la Comisión concluyó que la ausencia de medidas daría lugar, con toda probabilidad, a un incremento considerable de las importaciones objeto de dumping procedentes de China a precios perjudiciales y que probablemente reaparecería un perjuicio importante.

8. INTERÉS DE LA UNIÓN

- (295) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si el mantenimiento de las medidas antidumping en vigor sería contrario al interés de la Unión en su conjunto. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de todos los diversos intereses pertinentes, incluidos los de la industria de la Unión, los importadores y los usuarios.

8.1. Interés de la industria de la Unión

- (296) Los tres productores de la Unión que representan el 100 % de la producción de la Unión cooperaron en la presente investigación. Como se indica en el considerando 265, la industria de la Unión sufre un perjuicio importante en el sentido del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, pese a las medidas en vigor.

- (297) Las medidas vigentes han frenado en gran medida los volúmenes de las importaciones procedentes de China, que siguieron entrando a precios perjudiciales que subcotizaban los precios de la Unión y que, por lo tanto, contribuyeron a la precaria situación de la industria de la Unión.
- (298) De hecho, si se derogaran las medidas, es probable que aumentarían los volúmenes importados de China y, dada la capacidad excedentaria de este país y el atractivo del mercado de la Unión, la situación económica de la industria de la Unión se vería aún más comprometida, lo que daría lugar a una mayor reducción de la producción, las ventas y el empleo en la Unión.
- (299) Cualquier deterioro adicional de la situación general de la industria de la Unión conllevaría un riesgo de disminución de la producción o incluso el cierre definitivo de plantas de producción en la Unión. Por tanto, cabe concluir que el mantenimiento de las medidas contra China redundaría en beneficio de la industria de la Unión.
- (300) Interés de los importadores no vinculados
- (301) Ningún importador se dio a conocer tras la publicación del anuncio de inicio ni durante la investigación.
- (302) En consecuencia, nada indica que el mantenimiento de las medidas vaya a tener un efecto negativo para los importadores que contrarreste los efectos positivos de las medidas.

8.2. Interés de los usuarios

- (303) La Comisión recibió respuestas de tres usuarios, dos del sector químico (Wacker y Evonik, que forman el consorcio Eusmet) y uno del sector del aluminio (Raffmetal). Además, la Comisión recibió observaciones de la Asociación Europea del Aluminio, que representa a toda la cadena de valor de la industria del aluminio en Europa.
- (304) La Asociación Europea del Aluminio y Raffmetal son favorables al mantenimiento de las medidas existentes. Estos usuarios hicieron hincapié en que el silicio es un material esencial en la producción de aluminio. Si bien, por una parte, las medidas antidumping tienen una repercusión negativa en el coste de producción de los usuarios, por otra, las medidas preservan la producción de silicio en la Unión. En consecuencia, los usuarios se benefician de un suministro de silicio fiable y geográficamente cercano.
- (305) Por su parte, Eusmet instó a no mantener las medidas antidumping. Para estos usuarios, el silicio es de gran importancia y representa una gran parte del coste de sus materias primas. Estos usuarios importan de China y los derechos antidumping aumentan sus costes de fabricación de los productos a base de silicio. Asimismo, se alegó que el efecto de las medidas en los usuarios de la industria química podría ser más importante que en las industrias del aluminio.
- (306) Sin embargo, la información facilitada por los dos usuarios que cooperaron y que fabrican productos químicos muestra que importan cantidades significativas de silicio en el marco del régimen de perfeccionamiento activo, con lo que están, en cierta medida, exentos del derecho antidumping. Por tanto, se consideró que las medidas tenían un efecto limitado en parte de las importaciones de estos usuarios.
- (307) Eusmet también hizo referencia a la buena situación financiera de los productores de la Unión, especialmente después del PIR.
- (308) La Comisión observa que la aparente mejora de la situación financiera de los productores de la Unión coincide con el reciente crecimiento mundial de la demanda de silicio. Esta evolución del mercado a corto plazo, que se produce en cualquier caso después del PIR, no puede considerarse indicativa de la situación financiera de la industria de la Unión, habida cuenta, en particular, de las conclusiones que se han extraído en los considerandos 211, 212 y 294. Por consiguiente, dado que la industria de la Unión no se encuentra en una situación económica estable y que estaría sujeta a futuros efectos negativos de las importaciones objeto de dumping procedentes de China si expirasen las medidas, se desestimó el argumento.

- (309) Eusmet alegó que, en la UE, la demanda de silicio había aumentado, mientras que la oferta había disminuido en los últimos años. También manifestó su preocupación por la seguridad del suministro y, en particular, por la incapacidad de la industria de la Unión de satisfacer plenamente la demanda de la Unión, ya que daría lugar a una situación de indisponibilidad del producto similar para satisfacer la demanda, que está creciendo rápidamente, sobre todo después del PIR. Eusmet también señaló la competencia feroz existente en sus mercados de productos transformados, donde el aumento de los costes del silicio les coloca en una situación de desventaja competitiva en comparación con otros productores mundiales.
- (310) Sin embargo, la investigación mostró que existen diversas fuentes de silicio. En primer lugar, la industria de la Unión tiene una capacidad excedentaria que puede reactivarse para satisfacer un futuro crecimiento de la demanda. De hecho, como se muestra en el cuadro 2, si bien la industria de la Unión redujo su producción y su capacidad de producción en cierta medida en respuesta a la disminución del consumo de silicio, la Unión sigue disponiendo de una capacidad sin utilizar importante (alrededor del 26 % durante el PIR) para el caso de que la demanda vuelva a aumentar. La investigación mostró que los hornos que han estado cerrados podrían reactivarse en un plazo de entre dos semanas y dos meses, en función del tiempo que hayan permanecido inactivos.
- (311) Además, puede obtenerse silicio de otros países, como Noruega, Malasia, Brasil o Bosnia y Herzegovina. Como se indica en el considerando 236, dos tercios del silicio adquirido en la Unión se importa de Noruega, Brasil, Malasia y otros países. La Comisión señaló además que las medidas en vigor no impidieron que las importaciones de silicio procedentes de China entraran en el mercado de la Unión.
- (312) En conclusión, la combinación entre otras fuentes de suministro y la capacidad excedentaria de la Unión representa una variedad diversificada de opciones para los usuarios del silicio de la Unión. Así pues, no se aceptó esta alegación.
- (313) Por otra parte, Eusmet instó también a que finalizasen las medidas teniendo en cuenta el hecho de que el silicio ha sido clasificado por la Comisión como materia prima fundamental ⁽⁵⁹⁾ debido a su importancia económica y riesgo de suministro. Eusmet alegó que el mantenimiento de las medidas limitaría la cantidad de silicio y la variedad de fuentes disponibles en el mercado.
- (314) La Comisión está de acuerdo en el carácter fundamental del silicio en el ecosistema industrial de la Unión. No obstante, la presencia de importaciones a precios objeto de dumping en el mercado expondría a la industria de la Unión a un peligro considerable y comprometería la fiabilidad del suministro de silicio en la Unión durante un largo período. Por este motivo, se desestimó la alegación.
- (315) En sus observaciones sobre el expediente divulgado, Eusmet manifestó su desacuerdo con las conclusiones de la Comisión de que el silicio de calidad especial que requieren algunos usuarios para fabricar productos, cuya demanda aumentará previsiblemente en el futuro, esté disponible en cantidades suficientes en otros mercados distintos de China. Por otra parte, Eusmet adujo que la mayoría de las importaciones sometidas al régimen de perfeccionamiento activo están relacionadas con este silicio de calidad especial que importa uno de sus miembros.
- (316) La Comisión señaló que los derechos que se aplican las importaciones procedentes de China no son prohibitivos y que, si los usuarios necesitan una calidad especial de silicio, este sigue estando disponible para la importación en condiciones de competencia leal.
- (317) Además, como ya se ha aclarado en el considerando 272, teniendo en cuenta los volúmenes que ha registrado Eurostat, la mayoría de las importaciones sometidas al régimen de perfeccionamiento activo se refieren a importaciones distintas de las que realiza el miembro de Eusmet que importa silicio de calidad especial, incluso suponiendo que este miembro solo comprase el silicio de calidad especial en el marco de dicho régimen.
- (318) Eusmet alegó que el régimen de perfeccionamiento activo solo es relevante en la medida en que las mercancías se exporten y no puedan utilizarse en el marco de varios ALC de la UE, incluido el Acuerdo de libre comercio UE-Japón. Así pues, el acceso a un régimen de perfeccionamiento activo no reduce la desventaja competitiva que habían sufrido sus miembros.

⁽⁵⁹⁾ Véase la segunda lista de materias primas fundamentales [COM(2014) 297 final, de 26 de mayo de 2014], la tercera lista [COM(2017) 490 final] y también la última lista [COM(2020) 474 final], que se publicó en septiembre de 2020.

- (319) La Comisión mencionó en el considerando 306 que determinados volúmenes importados por los miembros de Eusmet están sujetos al régimen de perfeccionamiento activo únicamente para subrayar que parte de sus importaciones no estaban sujetas a los derechos y que, por tanto, tuvieron un impacto limitado durante el PIR. La Comisión es consciente de que los miembros de Eusmet no pueden importar únicamente a través del régimen de perfeccionamiento activo y de que las importaciones residuales en régimen normal que efectúan los miembros de Eusmet están sujetas a los derechos y repercuten en los importadores. Sin embargo, el hecho de que una empresa esté en condiciones de importar silicio en el marco del régimen de perfeccionamiento activo, limita el impacto de los derechos en los usuarios afectados, aun cuando no limite los efectos en todo el volumen importado.
- (320) Eusmet señaló que la capacidad excedentaria de la industria de la UE era insuficiente para satisfacer la creciente demanda de silicio en la Unión. Además, destacó que, debido a la evolución de los precios de la electricidad en la Unión, los productores de la Unión no estarían en condiciones de aumentar su utilización de la capacidad.
- (321) Se consideró que la Unión tenía una capacidad excedentaria significativa (un 26 % de media, lo cual representa alrededor del 10 % del consumo actual de la Unión), además de tener a su disposición importaciones de silicio de otras fuentes, incluida China. Eusmet tampoco demostró que el posible aumento de los precios de la electricidad no fuera acompañado de un incremento del precio de venta del silicio, lo que permitiría aumentar la utilización de la capacidad del productor de la Unión. Dado que la electricidad es un componente fundamental de los costes de producción, es probable que exista una relación entre ambos, por lo que se rechaza esta alegación.
- (322) Por otra parte, Eusmet adujo que, en primer lugar, la Comisión no había tenido en cuenta el aumento de la demanda durante el período posterior al PIR. La Comisión no había contemplado, en particular, que fuera a crecer la demanda de silicio de la calidad especial no producido en la Unión y originario principalmente de China. En segundo lugar, la Comisión no había considerado supuestamente la escasez de silicio justo después del PIR. En tercer lugar, la Comisión no había tenido presente el aumento de la competencia a la que se enfrentan los usuarios de la Unión por parte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («Reino Unido») y de China. En cuarto lugar, la Comisión no había tenido en cuenta los efectos de las sanciones impuestas a las exportaciones rusas.
- (323) La Comisión examinó la situación después del PIR y, como se concluye en el considerando 293, consideró que era de carácter temporal.
- (324) Además, la Comisión está de acuerdo con Eusmet en que los usuarios de la Unión necesitan diversidad y seguridad del suministro para asegurar la continuidad de la producción. Sin embargo, esta diversidad y seguridad no serían posibles si los productores de la Unión quedaran fuera de sus actividades debido a las importaciones perjudiciales de silicio procedente de China a precios objeto de dumping.
- (325) En cuanto al aumento de la competencia del Reino Unido, la Comisión señala que Eusmet no proporcionó la información necesaria para medir el impacto de tal incremento, por lo que se rechaza esta alegación.
- (326) Por lo que se refiere a los efectos de las sanciones a Rusia, la Comisión señaló que esta situación reduciría aún más las fuentes potenciales de silicio en el mercado de la Unión. Sin embargo, según los datos del PIR, Rusia solo representaba el 2 % de las importaciones totales de silicio en la Unión. Dada la magnitud de las importaciones rusas y la disponibilidad de otras fuentes a escala mundial, la Comisión consideró que el impacto en los usuarios de silicio no será sustancial a largo plazo.
- (327) Por último, Eusmet subrayó que los productores de silicio metálico en diversos países del mundo no quieren aumentar las ventas a sus miembros por temor a las medidas antidumping.
- (328) Esta alegación no estaba respaldada por ninguna prueba fáctica ni ningún hecho que demostrase la negativa de los proveedores de fuera de la Unión a suministrar el producto. De hecho, la Comisión observó una continuación de las importaciones procedentes de terceros países y, en algunos casos, incluso un aumento de estas, durante el período considerado.
- (329) En definitiva, el efecto positivo de las medidas para la industria de la Unión y los usuarios de la industria del aluminio compensa con creces el impacto negativo limitado que hayan tenido las medidas vigentes en los otros usuarios.

8.3. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (330) Por todo lo anterior, la Comisión concluyó que, desde el punto de vista del interés de la Unión, no había razones convincentes contra el mantenimiento de las medidas vigentes sobre las importaciones de silicio originario de China.

9. MEDIDAS ANTIDUMPING

- (331) Con arreglo a las conclusiones a las que ha llegado la Comisión acerca de la continuación del dumping, la reaparición del perjuicio y el interés de la Unión, deben mantenerse las medidas antidumping sobre el silicio de China.
- (332) Para reducir al mínimo el riesgo de elusión debido a la diferencia entre los tipos del derecho, deben adoptarse medidas especiales que garanticen la aplicación de los derechos antidumping a título individual. Las empresas en relación con las cuales se establezcan derechos antidumping a título individual deberán presentar una factura comercial válida a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. La factura debe ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento. Las importaciones que no vayan acompañadas de dicha factura deberán someterse al derecho antidumping aplicable a «todas las demás empresas».
- (333) Si bien es necesario presentar esta factura para que las autoridades aduaneras de los Estados miembros apliquen a las importaciones los tipos del derecho antidumping establecidos a título individual, no es el único elemento que deben tener en cuenta las autoridades aduaneras. De hecho, aunque se presente una factura que cumpla todos los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento, las autoridades aduaneras de los Estados miembros deben llevar a cabo las comprobaciones habituales y pueden, como en cualquier otro caso, exigir documentos adicionales (de transporte, etcétera), con objeto de verificar la exactitud de los datos reflejados en la declaración y garantizar que esté justificada la consiguiente aplicación del tipo menor del derecho, de conformidad con el Derecho aduanero.
- (334) Si el volumen de las exportaciones de alguna de las empresas que se benefician del derecho a tipos más bajos a título individual aumentara significativamente tras imponerse las medidas en cuestión, podría considerarse que ese aumento del volumen constituye en sí mismo un cambio en las características del comercio como consecuencia de la imposición de las medidas en el sentido del artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base. En tales circunstancias, y si se dieran las condiciones, podría iniciarse una investigación antielusión. En esta investigación podría examinarse la necesidad de retirar los tipos del derecho establecidos a título individual con la consiguiente imposición de un derecho de ámbito nacional.
- (335) Los tipos del derecho antidumping establecidos a título individual para cada empresa que se especifican en el presente Reglamento son aplicables exclusivamente a las importaciones del producto objeto de reconsideración originario de la República Popular China y fabricado por las personas jurídicas mencionadas. Las importaciones del producto objeto de reconsideración producido por cualquier otra empresa no mencionada expresamente en la parte dispositiva del presente Reglamento, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, deben estar sujetas al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas». No deben estar sujetas a ninguno de los tipos del derecho antidumping establecidos a título individual.
- (336) Las empresas pueden solicitar la aplicación de estos tipos del derecho antidumping a título individual si posteriormente cambian el nombre de su entidad. La solicitud debe remitirse a la Comisión ⁽⁶⁰⁾ y debe incluir toda la información pertinente necesaria para demostrar que el cambio no afecta al derecho de la empresa a beneficiarse del tipo de derecho que se le aplica. Si el cambio de nombre de la empresa no afecta a su derecho a beneficiarse del tipo de derecho que se le aplica, se publicará un Reglamento sobre el cambio de nombre en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (337) Se informó a todas las partes interesadas de los hechos y consideraciones esenciales con arreglo a los cuales se pretendía recomendar el mantenimiento de las medidas existentes. También se les concedió un plazo para presentar observaciones tras la divulgación del expediente. Solo una parte interesada, Eusmet, presentó observaciones al respecto.
- (338) En sus observaciones sobre el expediente divulgado, Eusmet pidió que, en caso de confirmarse las medidas, estas se limitaran a un período de dos años, habida cuenta del cambio de las circunstancias del mercado relativas tanto a la demanda como a la oferta y a la elevada dependencia de la Unión de las importaciones de determinadas calidades de silicio.

⁽⁶⁰⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección G, rue de la Loi 170, 1040 Bruselas (Bélgica).

- (339) Sin embargo, la Comisión señaló que en los datos del PIR no hay nada que respalde esta conclusión. Asimismo, como se ha puesto de manifiesto en los considerandos 289 y 293, los acontecimientos posteriores al PIR parecen ser de índole temporal. En cualquier caso, si existieran circunstancias especiales que justificasen una reevaluación de la situación en el futuro, podrán solicitarse reconsideraciones provisionales de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base.
- (340) Con arreglo al artículo 109 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶¹⁾, cuando deba reembolsarse un importe a raíz de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación, tal como se publique en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* el primer día natural de cada mes.
- (341) El Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036 no ha presentado ningún dictamen sobre las medidas reguladas en el presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Se establece un derecho antidumping definitivo en relación con las importaciones de silicio, actualmente clasificado en el código NC 2804 69 00, originario de la República Popular China.
- Los tipos del derecho antidumping definitivo aplicables al precio neto franco en la frontera de la Unión, previo al pago de derechos, del producto descrito en el apartado 1 y producido por las empresas indicadas a continuación serán los siguientes:

Empresa	Derecho antidumping	Código adicional TARIC
Datong Jinneng Industrial Silicon Co., Pingwang Industry Garden, Datong, Shanxi	16,3 %	A971
Todas las demás empresas	16,8 %	A999

- Se amplía el derecho antidumping definitivo aplicable a las importaciones de «todas las demás empresas» originarias de la República Popular China contempladas en el apartado 2 a las importaciones del producto indicado en el apartado 1 procedentes de la República de Corea, independientemente de que se declare o no originario de este país (código TARIC 2804 69 00 10), y a las importaciones del producto indicado en el apartado 1 procedentes de Taiwán, independientemente de que se declare o no originario de este país (código TARIC 2804 69 00 20).

- La aplicación de los tipos del derecho especificados a título individual para las empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación de una factura comercial válida a las autoridades aduaneras de los Estados miembros en la que figurará una declaración fechada y firmada por un responsable de la entidad que expida dicha factura, identificado por su nombre y cargo, con el texto siguiente: «El abajo firmante certifica que (volumen) de (producto afectado) vendido para su exportación a la Unión Europea consignado en esta factura ha sido fabricado por (nombre y dirección de la empresa) (código TARIC adicional) en [país afectado]. Declara, asimismo, que la información que figura en la presente factura es completa y correcta». En caso de que no se presente esta factura, será aplicable el derecho calculado para todas las demás empresas.

⁽⁶¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

5. Salvo disposición en contrario, se aplicarán las disposiciones correspondientes en vigor en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1395 DE LA COMISIÓN**de 11 de agosto de 2022****por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados aceros resistentes a la corrosión originarios de Rusia y Turquía**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾ («Reglamento de base»), y en particular su artículo 9, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. Inicio**

- (1) El 24 de junio de 2021, la Comisión Europea («Comisión») inició una investigación antidumping relativa a las importaciones de determinados aceros resistentes a la corrosión originarios de Rusia y Turquía («países afectados»), con arreglo al artículo 5 del Reglamento de base. La Comisión publicó un anuncio de inicio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾ («anuncio de inicio»).
- (2) La Comisión inició la investigación a raíz de una denuncia presentada el 12 de mayo de 2021 por la Asociación Europea de la Siderurgia («Eurofer» o «denunciante»). La denuncia se presentó en nombre de la industria de la Unión de determinados aceros resistentes a la corrosión, en el sentido del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base. La denuncia incluía elementos de prueba del dumping y del consiguiente perjuicio importante, que se consideraron suficientes para justificar el inicio de la investigación.

1.2. Partes interesadas

- (3) En el anuncio de inicio, la Comisión invitó a las partes interesadas a ponerse en contacto con ella para participar en la investigación. Además, la Comisión informó específicamente sobre el inicio de la investigación al denunciante, a otros productores conocidos de la Unión, a los productores exportadores conocidos y a las autoridades rusas y turcas, a los importadores y usuarios conocidos, así como a las asociaciones conocidas, y les invitó a participar en ella.
- (4) Se dio a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la investigación y de solicitar una audiencia con la Comisión o con el consejero auditor en litigios comerciales. La Comisión celebró una audiencia con un productor exportador turco el 17 de septiembre de 2021.

1.3. Muestreo

- (5) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo de las partes interesadas con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ DO C 245 de 24.6.2021, p. 21.

1.3.1. Muestreo de los productores de la Unión

- (6) En su anuncio de inicio, la Comisión indicó que había seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. La Comisión seleccionó la muestra sobre la base de la producción y los volúmenes de ventas en la Unión comunicados por los productores de la Unión en el contexto del análisis previo a la evaluación de inicio, teniendo también en cuenta su ubicación geográfica. Esta muestra provisional estaba compuesta por tres productores de la Unión establecidos en tres Estados miembros diferentes. La muestra representaba más del 23 % de la producción y las ventas de productos similares en la Unión. La Comisión invitó a las partes interesadas a que formularan observaciones sobre la muestra provisional ⁽³⁾. Ninguna de las partes presentó observaciones en el plazo establecido.
- (7) Durante la inspección *in situ* en las instalaciones de uno de los productores de la Unión incluidos en la muestra, se constató que la empresa había incluido erróneamente en su respuesta al cuestionario sobre la legitimación, así como en su respuesta al cuestionario antidumping, una proporción significativa de datos relativos a productos que no entraban en el ámbito de la investigación. Para garantizar que esta situación no afectara a la representatividad de la muestra, la Comisión decidió mantener a la empresa afectada en la muestra e incluir a otra empresa en ella. La muestra final establecida de esta manera constaba de cuatro productores de la Unión, situados en tres Estados miembros diferentes, que representaban cerca del 25 % del volumen total estimado de producción y ventas del producto similar en la Unión. La Comisión invitó a las partes interesadas a que formularan observaciones sobre la muestra final ⁽⁴⁾. Ninguna de las partes presentó observaciones en el plazo establecido.

1.3.2. Muestreo de los importadores

- (8) A fin de decidir si era necesario el muestreo y, en tal caso, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a los importadores no vinculados que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.
- (9) Ninguna de las empresas que presentaron un anexo del anuncio de inicio dentro del plazo comunicó importaciones del producto afectado. La Comisión decidió descartar el muestreo. No se recibieron observaciones respecto de esta decisión.

1.3.3. Muestreo de productores exportadores de Rusia

- (10) Para decidir si era necesario un muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los productores exportadores de Rusia que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la Misión Permanente de la Federación de Rusia ante la Unión Europea que, si había otros productores exportadores que pudieran estar interesados en participar en la investigación, los identificara o se pusiera en contacto con ellos.
- (11) Tres productores exportadores/grupos de productores exportadores de Rusia, que representan alrededor del 98 % del volumen total de las exportaciones rusas del producto afectado a la Unión, facilitaron la información solicitada y aceptaron ser incluidos en la muestra. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó una muestra de dos empresas sobre la base del mayor volumen representativo de exportaciones a la Unión que pudiera razonablemente investigarse en el tiempo disponible. De conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento de base, se consultó a todos los productores exportadores afectados conocidos, y a las autoridades rusas, acerca de la selección de la muestra.
- (12) La Comisión recibió observaciones sobre la muestra de PJSC Novolipetsk Steel. La empresa señaló que había razones jurídicas sólidas para llevar a cabo la investigación sobre tres productores exportadores, en lugar de dos, especialmente si una de las empresas incluidas inicialmente en la muestra retirara su cooperación. Esta retirada complicaría la determinación del margen de dumping para los productores exportadores no incluidos en la muestra que cooperaron.
- (13) Además, la empresa hizo hincapié en que la Comisión había incluido en la muestra al productor exportador PJSC Magnitogorsk Iron and Steel Works, de Rusia, y a su filial MMK Metalurji Sanayi Ticaret ve Liman İşletmeciliği A.Ş., de Turquía. La empresa afirmó que los dos productores exportadores vinculados compartían parte de sus canales de venta. Ello reduciría la carga de trabajo de la Comisión, permitiendo así la investigación de NLMK.

⁽³⁾ Nota del expediente t21.005164 de 6 de julio de 2021.

⁽⁴⁾ Nota del expediente t21.007177 de 21 de octubre de 2021.

- (14) Tras analizar las observaciones de NLMK, la Comisión constató que las alegaciones descritas en el considerando 12 estaban justificadas y decidió descartar el muestreo con respecto a los productores exportadores de Rusia. La Comisión informó de esta decisión a la empresa en cuestión, así como a las autoridades rusas.

1.3.4. Muestreo de productores exportadores de Turquía

- (15) Para decidir si era necesario un muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los productores exportadores de Turquía que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la Misión de Turquía ante la Unión Europea que, si había otros productores exportadores que pudieran estar interesados en participar en la investigación, los identificara o se pusiera en contacto con ellos.
- (16) Ocho productores exportadores/grupos de productores exportadores de Turquía, que representan alrededor del 100 % del volumen total de exportaciones turcas del producto afectado a la Unión, facilitaron la información solicitada y aceptaron ser incluidos en la muestra. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó una muestra de tres empresas sobre la base del mayor volumen representativo de exportaciones a la Unión que pudiera razonablemente investigarse en el tiempo disponible. De conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento de base, se consultó sobre la selección de la muestra a todos los productores exportadores conocidos afectados y a las autoridades del país afectado. No se recibió ninguna observación a la propuesta de muestreo. La muestra final establecida de este modo representaba el 62,6 % del volumen total de las exportaciones turcas del producto afectado a la Unión.

1.4. Examen individual

- (17) Un productor exportador de Turquía solicitó un examen individual con arreglo al artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base. La Comisión decidió que el examen de esta solicitud habría resultado excesivamente gravoso y habría impedido concluir la investigación a su debido tiempo. Esto se debe a la compleja estructura corporativa de la empresa en cuestión. Por consiguiente, se rechazó la solicitud de examen individual.

1.5. Respuestas al cuestionario

- (18) La Comisión envió un cuestionario al denunciante y pidió a los cuatro productores de la Unión incluidos en la muestra ⁽⁵⁾, a los tres productores exportadores de Rusia y a los tres productores exportadores de Turquía incluidos en la muestra que cumplimentaran los cuestionarios pertinentes disponibles en línea ⁽⁶⁾ el día del inicio de la investigación.
- (19) Se recibieron respuestas al cuestionario de los cuatro productores de la Unión incluidos en la muestra, el denunciante, los tres productores exportadores de Rusia, los tres productores exportadores de Turquía incluidos en la muestra y el productor exportador de Turquía que solicitó un examen individual.

1.6. Inspecciones *in situ*

- (20) La Comisión recabó y contrastó toda la información que consideró necesaria para determinar el dumping, el perjuicio resultante y el interés de la Unión. Se realizaron inspecciones *in situ* con arreglo al artículo 16 del Reglamento de base en las instalaciones de las siguientes empresas:

Productores de la Unión:

- Acciaieria Arvedi S.p.A, Cremona, Italia,
- ArcelorMittal Poland, Dabrowa Górnicza, Polonia,
- Marcegaglia Carbon Steel S.p.A, Gazoldo degli Ippoliti, Italia,
- U.S. Steel Košice, s.r.o., Košice, Eslovaquia.

⁽⁵⁾ Los tres productores de la Unión incluidos inicialmente en la muestra recibieron la instrucción de cumplimentar el cuestionario tras la confirmación de la muestra provisional el 6 de julio de 2021, mientras que el productor de la Unión que se añadió a la muestra (véase el considerando 7) recibió la instrucción de hacerlo el 21 de octubre de 2021.

⁽⁶⁾ Los cuestionarios para los productores de la Unión, los productores exportadores, los importadores y los usuarios estaban disponibles en https://trade.ec.europa.eu/tdi/case_details.cfm?id=2531.

Comerciantes e importadores vinculados a los productores exportadores rusos:

- MMK Steel Trade AG, Lugano, Suiza,
- NLMK Trading SA, Lugano, Suiza,
- Severstal Export GmbH («SSE»), Manno, Suiza,
- SIA Severstal Distribution (Severstal Distribution Europe, «SDE»), Riga, Letonia.

(21) La Comisión llevó a cabo verificaciones a distancia de las siguientes partes:

Asociación de productores de la Unión:

- Eurofer, Bruselas, Bélgica.

Productores exportadores de Rusia:

- PJSC Magnitogorsk Iron and Steel Works («MMK»), Magnitogorsk, Rusia,
- Novolipetsk Steel («NLMK»), Lipetsk, Rusia,
- PAO Severstal («PAOS»), Cherepovets, Rusia.

Comerciantes nacionales vinculados a los productores exportadores rusos:

- LLC Torgovy dom MMK («TD MMK»), Magnitogorsk, Rusia,
- Novolipetsk Steel Service Center LLC («NSSC»), Lipetsk, Rusia,
- Torgovy dom NLMK LLC («NLMK Shop»), Moscú, Rusia,
- JSC Severstal Distribution (Severstal Distribution Russia, «SDR»), Cherepovets, Rusia.

Productores exportadores de Turquía:

- MMK Metalurji Sanayi Ticaret ve Liman İşletmeciliği A.Ş. («MMK Turkey»), Dordyol, Turquía,
- TatMetal Çelik Sanayi ve Ticaret. («Tatmetal»), Estambul, Turquía,
- Tezcan Galvanizli Yapi Elemanlari Sanayi ve Ticaret A.Ş. («Tezcan»), Kartepe-Kocaeli, Turquía.

1.7. Período de investigación y período considerado

- (22) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020 («período de investigación» o «PI»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el final del período de investigación («período considerado»).
- (23) La asociación turca CIB y varios productores exportadores consideraron sesgados el período de investigación y el período considerado elegidos. Los consideraron inadecuados, ya que 2017 fue un año relativamente bueno para el sector siderúrgico, mientras que en 2020 se vio perjudicado por la pandemia de COVID-19. Alegaron que la comparación de ambos extremos no sería representativa de los resultados y la situación de la industria de la Unión. Algunos solicitaron un análisis trimestral para una mejor comparación.
- (24) La Comisión desestimó las alegaciones, ya que tanto el período considerado como el período de investigación eran adecuados teniendo en cuenta la fecha de presentación de la denuncia y las normas aplicables. En cualquier caso, el análisis de la Comisión no se realiza sobre una comparación del año de referencia con el período de investigación, sino sobre las tendencias a lo largo del período afectado, e incluye factores que pueden afectar al mercado del acero resistente a la corrosión («ARC») en la Unión, que los tuvo en cuenta en la investigación, como se muestra, entre otras, en el punto 5.

- (25) Tras la comunicación final, CIB y varios productores exportadores manifestaron su desacuerdo con la posición de la Comisión. Alegaron que la Comisión debería haber tenido en cuenta la evolución posterior al período de investigación, ya que durante los ocho primeros meses de 2021 los precios de los productos galvanizados por inmersión en caliente, que incluyen el ARC, así como el margen medio de los productos de acero galvanizados por inmersión en caliente sobre bobinas laminadas en caliente, habrían aumentado considerablemente en la Unión. Al mismo tiempo, en 2021 los niveles de producción de la industria de la Unión habrían vuelto a los de 2019. En relación con la sentencia del Tribunal General en el asunto Rusal Armenal ZAO/Consejo ⁽⁷⁾, alegaron, por lo tanto, que esta evolución constituye nuevos hechos que hacen que el derecho antidumping propuesto sea manifiestamente inadecuado y que la Comisión debe tenerlos en cuenta, en particular ampliando el período de investigación a 2021 y al primer trimestre de 2022.
- (26) La Comisión analizó esta alegación. Constató que el aumento de los precios de venta en 2021 como tal no es indicativo de una mejora, de cualquier magnitud, de la rentabilidad de la industria de la Unión. De hecho, la Comisión señaló que un aumento de los precios solo puede tener un efecto positivo en la situación de la industria en comparación con el año anterior si es significativamente superior al aumento de los costes durante el mismo período. A este respecto, no se presentó ninguna prueba. Por lo que se refiere a la producción, la Comisión reconoció que, en 2021, algunos productores tuvieron dificultades para satisfacer la fuerte demanda de ARC en el mercado en determinados momentos, en particular a principios de ese año. Sin embargo, subrayó que se trataba de un fenómeno temporal y afirmó que no disponía de ninguna información que indicara que ello afectaría a la industria en su conjunto. Por lo tanto, la Comisión constató que ninguna de las alegaciones invocadas por las partes interesadas demostraba que la nueva evolución posterior al período de investigación haría manifiestamente inadecuado el derecho antidumping propuesto. Por consiguiente, la Comisión rechazó esta alegación.

1.8. No imposición de medidas provisionales

- (27) De conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de base, el plazo para la imposición de medidas provisionales concluía el 23 de febrero de 2022. El 26 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 19 bis, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión informó a las partes interesadas de su intención de no imponer medidas provisionales y les dio la oportunidad de presentar información adicional o de ser oídas. Ninguna de las partes presentó observaciones ni solicitó ser oída.
- (28) Tras la comunicación final, el Gobierno de Rusia («autoridades rusas») alegó que el hecho de que no se hubieran impuesto medidas provisionales significaba que la industria de la Unión era estable y no necesitaba la intervención de la Comisión para evitar el perjuicio. La Comisión rechazó esta alegación. De conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de base, pueden imponerse medidas provisionales. La Comisión no está obligada a imponer medidas provisionales si la industria de la Unión está sufriendo un perjuicio. Por lo tanto, no pueden extraerse conclusiones sobre la situación de la industria de la Unión si la Comisión decide no imponer medidas provisionales, sino continuar la investigación, como había hecho en este caso.
- (29) Puesto que no se impusieron medidas antidumping provisionales, no se llevó a cabo ningún registro de las importaciones.

1.9. Procedimiento posterior

- (30) La Comisión siguió solicitando y verificando toda la información que consideró necesaria para formular sus conclusiones definitivas.
- (31) Tras el análisis de los datos recogidos y verificados, la Comisión informó a MMK y PAOS de su intención de aplicar los datos disponibles a determinadas partes de sus respuestas al cuestionario, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. La Comisión ofreció a las empresas la oportunidad de presentar observaciones. Las razones para la aplicación de los datos disponibles y las observaciones presentadas por las empresas se abordan en el punto 3.1.2 del presente Reglamento.
- (32) Para extraer dichas conclusiones, la Comisión tuvo en cuenta las observaciones presentadas por las partes interesadas.

(7) Sentencia del Tribunal General de 25 de enero de 2017, Rusal Armenal ZAO/Consejo, T-512/09 RENV, ECLI:EU:T:2017:26, apartado 130.

- (33) La Comisión informó a todas las partes interesadas de los hechos y las consideraciones principales en función de los cuales tenía la intención de imponer un derecho antidumping definitivo a las importaciones de ARC originario de Rusia y Turquía («comunicación final»). Se concedió un plazo a todas las partes para formular observaciones en relación con la comunicación final.
- (34) Tras la comunicación final, se recibieron observaciones del denunciante, de las autoridades rusas, de los tres productores exportadores rusos que cooperaron, del Gobierno de Turquía («autoridades turcas»), de los tres productores exportadores turcos que cooperaron y de la Asociación Turca de Exportadores de Acero. MMK, NLMK, las autoridades turcas, Tezcan y la Asociación Turca de Exportadores de Acero solicitaron audiencias, que tuvieron lugar. Las observaciones presentadas por las partes o presentadas durante las audiencias se abordan en las partes correspondientes del presente Reglamento.
- (35) Además, tras las comunicaciones definitivas adicionales individuales, Tezcan y MMK solicitaron la intervención del consejero auditor.
- (36) Tras la comunicación final, CIB argumentó que las medidas antidumping debían suspenderse de conformidad con el artículo 14, apartado 4, del Reglamento de base, dados los cambios que se habían producido en el mercado después del final del período de investigación. En particular, CIB se refirió a los fuertes aumentos de los precios del ARC desde el final del período de investigación, a una mejora considerable de la rentabilidad de algunos productores de la Unión desde entonces y a las sanciones contra Rusia, que garantizarían la improbabilidad de que el perjuicio se reanudara como consecuencia de la suspensión.
- (37) El artículo 14, apartado 4, establece que las medidas solo pueden suspenderse cuando es improbable que el perjuicio sufrido por la industria de la Unión se reanude como consecuencia de la suspensión. La Comisión no dispone de información en el expediente que demuestre que la industria de la Unión mejorara después del final del período de investigación, por lo que es poco probable que se reanude el perjuicio. El hecho de que los precios del ARC puedan haber aumentado después del período de investigación no puede servir de base por sí solo para concluir que la industria de la Unión ya no resulta perjudicada, aunque CIB alegue que la rentabilidad de «algunos productores de la Unión» habría aumentado. En efecto, la propia apertura de la investigación puede haber tenido tales efectos, por lo que estos se dispararían rápidamente si se suspendieran las medidas definitivas. La Comisión solo puede suspender las medidas tras un análisis minucioso de la situación de la industria de la Unión después del período de investigación y de los supuestos cambios en las condiciones del mercado, lo cual requiere la recopilación de información detallada. Esta evaluación se realiza normalmente fuera del procedimiento de investigación, en particular cuando tales alegaciones se presentan en una fase tardía y sin las pruebas necesarias, como ocurrió en el presente caso.
- (38) Tras la comunicación final, las autoridades rusas alegaron que la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base a dos productores exportadores rusos no estaba justificada, ya que las empresas mostraron un comportamiento cooperativo, respondieron ampliamente al cuestionario y a la solicitud de información adicional, incluidos los cálculos intermedios, y realizaron las correcciones solicitadas. Además, las autoridades rusas señalaron que las cartas sobre la aplicación del artículo 18 se enviaron más de un mes después de que concluyeran las inspecciones y las verificaciones a distancia.
- (39) La Comisión señaló que las razones de la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base se comunicaron y explicaron debidamente a las empresas correspondientes después de haber analizado adecuadamente toda la información recogida en el cuestionario y las respuestas a las deficiencias, así como durante las inspecciones y las verificaciones a distancia. Por lo que se refiere a PAOS, la cuestión se aborda en detalle en los considerandos 93 a 109. Con respecto a MMK, las razones se explican en los considerandos 75 a 90 de manera general y, por motivos de confidencialidad, en la comunicación específica de la empresa en detalle. Por lo tanto, la Comisión rechazó las alegaciones de las autoridades rusas relativas a la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base.

2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

2.1. Producto afectado

- (40) Constituyen el producto afectado los productos planos laminados de hierro o de acero aleado o acero sin alear; chapados o revestidos mediante galvanización por inmersión en caliente con cinc y/o aluminio y/o magnesio, aleados o sin alear con silicio; pasivados químicamente; con o sin tratamiento de superficie adicional, como aceitado o sellado; con un contenido en peso: igual o inferior al 0,5 % de carbono, igual o inferior al 1,1 % de aluminio, igual o inferior al 0,12 % de niobio, igual o inferior al 0,17 % de titanio e igual o inferior al 0,15 % de vanadio; presentados en bobinas, láminas cortadas a medida y cintas estrechas originarios de Rusia y Turquía, clasificados actualmente en los códigos NC ex 7210 41 00, ex 7210 49 00, ex 7210 61 00, ex 7210 69 00, ex 7210 90 80, ex 7212 30 00, ex 7212 50 61, ex 7212 50 69, ex 7212 50 90, ex 7225 92 00, ex 7225 99 00,

ex 7226 99 30, ex 7226 99 70 (códigos TARIC: 7210 41 00 20, 7210 41 00 30, 7210 49 00 20, 7210 49 00 30, 7210 61 00 20, 7210 61 00 30, 7210 69 00 20, 7210 69 00 30, 7210 90 80 92, 7212 30 00 20, 7212 30 00 30, 7212 50 61 20, 7212 50 61 30, 7212 50 69 20, 7212 50 69 30, 7212 50 90 14, 7212 50 90 92, 7225 92 00 20, 7225 92 00 30, 7225 99 00 22, 7225 99 00 23, 7225 99 00 41, 7225 99 00 92, 7225 99 00 93, 7226 99 30 10, 7226 99 30 30, 7226 99 70 13, 7226 99 70 93, 7226 99 70 94 («el producto afectado»).

Se excluyen los productos siguientes:

- los de acero inoxidable, de acero al silicio denominado magnético y de acero rápido,
- los simplemente laminados en caliente o en frío (reducidos en frío).

- (41) El ARC se produce revistiendo bobinas, hojas y tiras de acero laminado plano mediante inmersión en un baño de metal fundido o aleación metálica de cinc. El metal de revestimiento se combina con el sustrato de acero en una reacción metalúrgica para formar una estructura de capas múltiples de aleaciones, que producen un revestimiento que se adhiere metalúrgicamente al acero. La superficie del producto se trata, además, con pasivación química para proteger la superficie de la humedad y reducir el riesgo de formación de productos de corrosión durante el almacenamiento y el transporte.
- (42) El ARC se utiliza principalmente en el sector de la construcción para diversos materiales de construcción destinados al revestimiento, pero también para la fabricación de electrodomésticos, procesos de embutición profunda y estampado y pequeños tubos soldados.

2.2. Producto similar

- (43) La investigación puso de manifiesto que los siguientes productos presentan las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas y que se destinan a los mismos usos básicos:
- el producto afectado,
 - el producto fabricado y vendido en el mercado nacional de Rusia y Turquía, y
 - el producto fabricado y vendido en la Unión por la industria de la Unión.
- (44) Por consiguiente, la Comisión decidió que esos productos son productos similares a tenor del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

2.3. Alegaciones relativas a la definición del producto

- (45) Un importador solicitó que se excluyera del ámbito de la investigación el ARC con un grosor inferior a 0,40 mm («tamaños delgados»). Esta parte alegó que los tamaños delgados, más intensivos y caros, forman un segmento diferenciado que la industria de la Unión produce en cantidades insuficientes. Añadió que la exclusión de los tamaños delgados no reduciría el efecto corrector de las medidas solicitadas por los denunciantes, mientras que la imposición de medidas antidumping sobre estos tamaños perjudicaría a los usuarios (ya que no tendrán acceso a tales productos a precios competitivos).
- (46) La Comisión consideró que los motivos de esta solicitud carecían de fundamento, porque, en su conjunto, la industria de la Unión tiene capacidad para producir todos los tamaños necesarios de ARC ⁽⁸⁾. La Comisión constató además que todos los tipos de ARC, con independencia de su tamaño o punto de importación, se producen en líneas de galvanización por inmersión en caliente y comparten las mismas particularidades por lo que respecta a características físicas y técnicas básicas, usos finales e intercambiabilidad. La Comisión, por lo tanto, rechazó la solicitud de exclusión.
- (47) Tezcan, un productor turco de ARC revestido de AluZinc («ARC con AluZinc»), entre otras cosas, solicitó que este se excluyera del ámbito de aplicación de las medidas. Según esta parte, los productos de ARC con AluZinc son un segmento distinto de los ARC, que no compite con los productos fabricados por la industria de la Unión. Esta parte declaró que los productos de ARC con AluZinc no se fabricaban en la Unión «en cantidades comercialmente viables» y que el productor de la Unión que fabricaba dicho producto no podía proporcionar la cantidad de ARC con AluZinc necesaria para satisfacer la demanda en la Unión.

⁽⁸⁾ En el expediente no confidencial t21.005520, el denunciante facilitó una lista de nueve productores de la Unión y páginas de catálogo web que mostraban que dichos productores pueden producir ARC con un grosor inferior a 0,40 mm.

- (48) La Comisión consideró infundados los motivos de la solicitud, ya que, aunque temporalmente hubo una producción limitada de ARC con AluZinc en la Unión, en general la industria de la Unión tiene capacidad de producción de este tipo de ARC. La Comisión también constató que todos los tipos de ARC, independientemente de su revestimiento, se producen en líneas de galvanización por inmersión en caliente. Además, el ARC con AluZinc y el ARC con otros revestimientos comparten las mismas particularidades por lo que respecta a características físicas y técnicas básicas, usos finales e intercambiabilidad ⁽⁹⁾. La Comisión, por lo tanto, rechazó la solicitud de exclusión.
- (49) Tras la comunicación final, Tezcan reiteró su solicitud. Declaró que no había producción de la Unión como consecuencia de una mala gestión financiera por parte del único productor de la Unión de ARC con AluZinc. Tezcan insistió en que el ARC con AluZinc y el ARC con cinc eran productos completamente diferentes —física, química y técnicamente— debido, por ejemplo, al proceso de producción del ARC con AluZinc y a algunas propiedades del AluZinc.
- (50) La Comisión consideró infundadas las razones aducidas por Tezcan para la solicitud, ya que el productor mencionado por este último tenía un plan de negocio viable y seguía siendo una parte viable de la industria de la Unión. Asimismo, la Comisión había constatado que todos los tipos de ARC, independientemente de su revestimiento, se fabrican en líneas de galvanización por inmersión en caliente, lo que Tezcan reconoció al señalar que el único productor de la Unión de ARC con AluZinc tiene una línea de galvanización por inmersión en caliente, pero dos crisoles, que pueden cambiar, dependiendo de si el productor desea producir ARC con AluZinc u otros productos. Además, la alegación de que no todos los revestimientos de ARC tienen exactamente las mismas propiedades no desvirtúa el hecho de que el ARC con AluZinc y el ARC con otros revestimientos comparten las mismas características en cuanto a sus características físicas y técnicas básicas, sus usos finales y su intercambiabilidad ⁽¹⁰⁾. La Comisión, por lo tanto, rechazó la solicitud de exclusión.

3. DUMPING

3.1. Rusia

3.1.1. Valor normal

- (51) La Comisión examinó en primer lugar si el volumen total de las ventas internas de cada productor exportador que cooperó era representativo, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas en el mercado nacional son representativas si el volumen total de las ventas en el mercado interno del producto similar a clientes independientes de dicho mercado, por productor exportador, representa como mínimo el 5 % del volumen total de las exportaciones a la Unión del producto afectado durante el período de investigación. Sobre esta base, las ventas totales del producto similar en el mercado nacional por cada productor exportador que cooperó eran representativas.
- (52) La Comisión determinó posteriormente los tipos de productos vendidos en el mercado nacional que eran idénticos o comparables con los vendidos para su exportación a la Unión.
- (53) La Comisión examinó a continuación si las ventas internas realizadas por cada productor exportador que cooperó de cada tipo de producto idéntico o comparable a un tipo de producto vendido para la exportación a la Unión eran representativas de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas en el mercado nacional de un tipo de producto son representativas si el volumen total de esas ventas a clientes independientes durante el período de investigación representa como mínimo un 5 % del volumen total de las exportaciones a la Unión del tipo de producto idéntico o comparable.
- (54) La Comisión determinó que MMK no vendió un tipo de producto en cantidades representativas en el mercado nacional. Además, los tres productores exportadores rusos que cooperaron no vendieron determinados tipos de producto en el mercado nacional.

⁽⁹⁾ En el expediente no confidencial t21.005520, el denunciante aportó ejemplos, respaldados por las normas aplicables de la Unión, de que el ARC con AluZinc y el ARC con otros revestimientos pueden utilizarse alternativamente en la construcción.

⁽¹⁰⁾ En el expediente no confidencial t22.003396, el denunciante aportó ejemplos, respaldados por las normas aplicables de la Unión, de que el ARC con AluZinc y el ARC con otros revestimientos pueden utilizarse indistintamente en determinados productos metálicos de armazones, cubiertas y revestimientos.

- (55) A continuación, la Comisión determinó el porcentaje de ventas rentables de cada tipo de producto a clientes independientes en el mercado nacional durante el período de investigación, a fin de decidir si utilizaba las ventas reales en el mercado nacional para calcular el valor normal, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base.
- (56) El valor normal se basa en el precio real en el mercado nacional por tipo de producto, con independencia de que las ventas sean rentables o no, si:
- a) el volumen de ventas del tipo de producto, vendido a un precio neto igual o superior al coste de producción calculado, representa más del 80 % del volumen total de ventas de ese tipo de producto, y
 - b) el precio de venta medio ponderado de ese tipo de producto es igual o superior al coste unitario de producción.
- (57) En tal situación, el valor normal es la media ponderada de los precios de todas las ventas internas de ese tipo de producto durante el período de investigación.
- (58) El valor normal es el precio real en el mercado nacional por tipo de producto únicamente de las ventas rentables de los tipos de productos efectuadas en dicho mercado durante el período de investigación si:
- a) el volumen de ventas rentables del tipo de producto representa un 80 % o menos del volumen total de ventas de este tipo, o
 - b) el precio medio ponderado de este tipo de producto es inferior al coste unitario de producción.
- (59) El análisis de las ventas internas mostró que, dependiendo del tipo de producto, entre el 47 y el 100 % de todas las ventas internas de MMK, del 43 al 100 % de todas las ventas internas de NLMK y del 24 al 100 % de todas las ventas internas de PAOS eran rentables y su precio de venta medio ponderado era superior al coste de producción. En consecuencia, el valor normal se calculó como media ponderada de los precios de todas las ventas interiores durante el período de investigación o como media ponderada únicamente de las ventas rentables.
- (60) Para los tipos de producto en los que el precio de venta medio ponderado era inferior al coste de producción, el valor normal se calculó como media ponderada de las ventas rentables de ese tipo de producto.
- (61) Cuando no hubo ventas de un tipo de producto del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales o cuando un tipo de producto no se vendió en cantidades representativas en el mercado nacional, la Comisión calculó el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartados 3 y 6, del Reglamento de base.
- (62) El valor normal se calculó añadiendo al coste medio de producción del producto similar de los productores exportadores que cooperaron durante el período de investigación:
- a) la media ponderada de los gastos de venta, generales y administrativos soportados por los productores exportadores que cooperaron como consecuencia de las ventas internas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales durante el período de investigación, y
 - b) la media ponderada del beneficio obtenido por los productores exportadores que cooperaron en las ventas internas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales durante el período de investigación.
- (63) En lo que respecta a los tipos de productos que no se habían vendido en cantidades representativas en el mercado nacional, se añadieron los gastos medios de venta, generales y administrativos y el beneficio medio de las transacciones realizadas en el curso de operaciones comerciales normales en dicho mercado respecto de esos tipos. En el caso de los tipos de productos que no se habían vendido en absoluto en el mercado nacional, se sumaron los gastos medios ponderados de venta, generales y administrativos y el beneficio medio ponderado de todas las transacciones realizadas en el transcurso de operaciones comerciales normales en dicho mercado.
- (64) El coste de producción se ajustó cuando estaba justificado de conformidad con el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base. Los tres productores exportadores que cooperaron adquirieron determinadas materias primas a proveedores vinculados. La Comisión examinó si esas materias primas se compraron a un precio de mercado y, en caso necesario, ajustó el coste de producción para reflejar razonablemente los costes asociados a la producción y venta del producto afectado.

- (65) Tras la comunicación final, NLMK alegó que tales ajustes no estaban justificados, en particular porque la Comisión no tuvo en cuenta el efecto de los costes de transporte incluidos en el precio de las materias primas examinadas vendidas a NLMK y a clientes no vinculados en diversas condiciones de entrega, a pesar de que esta información estaba disponible. La Comisión aceptó la alegación relativa a determinadas materias primas y revisó el valor normal en consecuencia. El cálculo revisado se comunicó a la empresa.
- (66) Tras la comunicación final, PAOS alegó que el ajuste del coste de las materias primas con arreglo al artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base era ilegal. En particular, la empresa alegó que el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base permitía a la Comisión apartarse de los registros de la empresa en dos situaciones: a) si los registros no se ajustaban a los principios contables generalmente aceptados del país afectado y b) si los registros no reflejaban razonablemente los costes asociados a la producción y venta del producto investigado. Por lo que se refiere a la segunda situación, la empresa se refirió al apartado 6.97 del informe del Órgano de Apelación de la OMC en Ucrania — Nitrato de amonio (Rusia) ⁽¹¹⁾, según el cual «la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 [del Acuerdo antidumping de la OMC] guarda relación con la cuestión de si los registros que lleve el exportador o productor investigado se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente».
- (67) La Comisión señaló que el apartado 6.97 del informe del Órgano de Apelación en Ucrania — Nitrato de amonio (Rusia) debe considerarse en el contexto previsto en los apartados anteriores. Ya en la UE — Biodiesel (Argentina) ⁽¹²⁾, el Órgano de Apelación aprobó que pudiera considerarse que los precios de las materias primas entre partes vinculadas no eran de plena competencia y, en consecuencia, pudieran rechazarse. El apartado 6.97 del informe del Órgano de Apelación en Ucrania – Nitrato de amonio (Rusia) aclara que las situaciones mencionadas en el informe del grupo especial en el asunto «Unión Europea – Biodiesel (Argentina)» no deben entenderse como excepciones abiertas, sino que deben examinarse caso por caso. En el presente caso, la Comisión rechazó los precios de determinadas materias primas compradas por PAOS a proveedores vinculados tras un análisis adecuado y, por lo tanto, en plena coherencia con las normas de la OMC. La Comisión comparó los precios cobrados por el proveedor vinculado a PAOS con los precios cobrados por el proveedor vinculado a clientes no vinculados. Sobre esta base, la Comisión constató que los precios cobrados por el proveedor vinculado a PAOS no eran de plena competencia. Por consiguiente, se rechazó esta alegación.
- (68) Además, PAOS alegó que la Comisión no utilizó la metodología correcta al analizar si el precio de determinadas materias primas pagado entre PAOS y sus proveedores vinculados se encontraba en condiciones de plena competencia. La empresa alegó que la Comisión debería haber comparado los precios pagados por PAOS al comprar una materia prima a sus proveedores vinculados con los precios cobrados por proveedores independientes.
- (69) A este respecto, la Comisión señaló que era una práctica establecida utilizar los precios cobrados por el proveedor vinculado para el análisis de precios de plena competencia. En el presente caso, los precios de venta del proveedor vinculado a PAOS y a clientes no vinculados estaban disponibles y se habían verificado. Por lo tanto, la Comisión consideró apropiado utilizar la información verificada para su análisis. Además, la empresa no proporcionó ninguna explicación de la diferencia de precios distinta de la relación entre el proveedor y PAOS. Por consiguiente, la Comisión rechazó la alegación.
- (70) Por último, PAOS comentó varios detalles técnicos relativos al análisis de los precios de plena competencia. En primer lugar, la empresa se opuso al rechazo de los ingresos financieros en el cálculo de las pérdidas generadas por el proveedor de carbón. En segundo lugar, la empresa alegó que la Comisión no reflejaba correctamente, en la comparación de precios, las diferencias en determinados grados de calidad del carbón adquirido por PAOS. En tercer lugar, la empresa señaló un error material en el cálculo del consumo total de carbón. En cuarto lugar, la empresa alegó que la Comisión comparó incorrectamente el precio de venta de *pellets* de mineral de hierro a clientes no vinculados con el precio de reventa cobrado por PAOS para los *pellets* de mineral de hierro, que se compraron al

⁽¹¹⁾ Informe del Órgano de Apelación, DS493 – Ucrania – Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio (Rusia), apartado 6.97.

⁽¹²⁾ Informe del grupo especial DS473 – Unión Europea – Biodiesel (Argentina), apartado 7.232.

proveedor vinculado con el único fin de revenderlos. En quinto lugar, la empresa alegó que la Comisión no había tenido en cuenta las diferencias en las condiciones de entrega y, por lo tanto, en los costes de transporte incluidos en el precio de venta de los *pellets* de mineral de hierro cuando se suministraban a PAOS y a clientes no vinculados. Y, en sexto lugar, cuando la Comisión llevó a cabo el análisis de los precios de una amplia categoría de *pellets* de mineral de hierro (fluxados y no fluxados), la empresa alegó que determinados *pellets*, para los que la información no se especificaba en la lista de compra, debían considerarse fluxados o no fluxados.

- (71) La Comisión examinó las alegaciones y llegó a la conclusión de que los puntos segundo, tercero y cuarto del considerando 70 justifican una corrección en el cálculo del ajuste de costes. A este respecto, la Comisión comparó el precio del grado de calidad del carbón en cuestión con el grado de calidad del carbón más similar, corrigió el error material en el cálculo del consumo total de carbón y utilizó el precio de venta de *pellets* de mineral de hierro para el consumo de PAOS para el análisis del precio de plena competencia. Las cifras corregidas se comunicaron de nuevo a la empresa.
- (72) Sin embargo, la Comisión rechazó las alegaciones descritas en los puntos primero, quinto y sexto del considerando 70 por las siguientes razones:
- los ingresos financieros se rechazaron porque se generaron a partir de los intereses recibidos de los préstamos concedidos. Por lo tanto, la Comisión consideró que tales ingresos no estaban vinculados a la producción y las ventas de la materia prima,
 - la Comisión no pudo tener en cuenta las diferencias en los costes de transporte incluidos en el precio de venta de las transacciones en diversas condiciones de entrega, ya que ni el proveedor vinculado ni PAOS informaron de los costes de transporte soportados,
 - la información facilitada por PAOS con respecto a determinados tipos de *pellets* de mineral de hierro tanto fluxados como no fluxados no se ha podido verificar en este punto de la investigación. La empresa tampoco facilitó prueba alguna en apoyo de su alegación.

3.1.2. Precio de exportación

- (73) Los productores exportadores rusos que cooperaron exportaron a la Unión a través de empresas vinculadas que actuaban como importadores con arreglo al artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base o a través de comerciantes vinculados establecidos en un tercer país.
- (74) MMK comunicó ventas de ARC a la Unión a través de MMK Steel Trade, un comerciante vinculado establecido en Suiza, y a través de otra empresa establecida en Suiza que MMK calificó como no vinculada (en lo sucesivo, «el comerciante suizo»).
- (75) Por lo que se refiere al comerciante suizo, la Comisión preguntó por la naturaleza de su relación con MMK. En particular, la Comisión analizó los documentos públicamente disponibles publicados por MMK, como los estados financieros consolidados del grupo MMK ⁽¹³⁾, la divulgación de las transacciones con las partes interesadas ⁽¹⁴⁾, los informes anuales y sus anexos ⁽¹⁵⁾, y la información fácilmente disponible en las bases de datos de información sobre mercados, como Dun & Bradstreet.
- (76) La información facilitada por la empresa y recogida por la Comisión de otras fuentes llevó a la Comisión a concluir que MMK facilitó información engañosa sobre su relación con el comerciante suizo, impidiendo así la investigación. Por razones de confidencialidad, el análisis que condujo a la conclusión de la Comisión solo se ha comunicado a MMK.

⁽¹³⁾ PJSC MMK y filiales. Estados financieros consolidados correspondientes al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2012, 2013 y 2014. Disponible en <https://mmk.ru/en/investor/results-and-reports/financial-results/> (consultado por última vez el 25 de octubre de 2021).

⁽¹⁴⁾ Divulgación del documento *Making of an interested-party transaction by the Issuer* [«Realización de una transacción entre partes interesadas por parte del emisor», documento en inglés]. Disponible en <https://mmk.ru/en/about/corporate-governance/disclosure-of-information/essential-facts/>). A 4 de abril de 2022, esta ubicación en el sitio web de la empresa no estaba disponible. Los documentos siguen estando a disposición del público en el portal en línea del Centro de Divulgación de Información Corporativa de LLC Interfax, <https://e-disclosure.ru/portal/company.aspx?id=9&attempt=1> (consultado por última vez el 4 de abril de 2022).

⁽¹⁵⁾ Anexos del informe anual de 2017 de MMK. Disponible en <https://mmk.ru/en/investor/results-and-reports/annual-reports/> (consultado por última vez el 4 de abril de 2022).

- (77) Como consecuencia de ello, la Comisión no disponía de información sobre los precios de reventa de las transacciones al primer cliente independiente en la Unión para las ventas realizadas a través del comerciante suizo, ni sobre sus funciones concretas, por lo que no pudo establecer el precio de exportación para un canal de las ventas de la empresa en el mercado de la Unión. Por lo tanto, la Comisión informó a la empresa de su intención de aplicar el artículo 18 del Reglamento de base en relación con la información que no facilitó.
- (78) Las explicaciones facilitadas por MMK, a raíz de la carta del artículo 18, no modificaron la conclusión de la Comisión de que MMK facilitó información engañosa sobre su relación con el comerciante suizo, impidiendo así la investigación. Por razones de confidencialidad, el análisis de las observaciones de MMK sobre la aplicación prevista del artículo 18 del Reglamento de base solo se comunicó a MMK.
- (79) En consecuencia, la Comisión confirmó la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base a las ventas en el mercado de la Unión realizadas a través del comerciante suizo. A este respecto, la Comisión basó la determinación del margen de dumping para este canal de ventas en los márgenes de dumping calculados para las ventas realizadas a través de MMK Steel Trade.
- (80) En sus observaciones sobre la comunicación final, MMK alegó que la Comisión había cometido un error al aplicar el artículo 18 del Reglamento de base a MMK en relación con el comerciante suizo. A este respecto, la empresa alegó que la Comisión no tuvo en cuenta determinados documentos facilitados por MMK y reiteró su explicación de las contradicciones constatadas por la Comisión. Además, MMK alegó que la Comisión infringió la norma jurídica establecida en el artículo 18 del Reglamento de base al seleccionar los datos disponibles con el objetivo específico de penalizar a MMK aplicando los datos desfavorables disponibles, lo que es totalmente incompatible con el objeto y la finalidad del artículo 18 del Reglamento de base.
- (81) MMK no aportó nuevas pruebas relativas a la relación con el comerciante suizo. La Comisión ya había analizado detenidamente toda la información, incluidos los documentos mencionados por la empresa. Además, la Comisión constató que la empresa no aportó ninguna prueba que justificara la explicación de la información contradictoria sobre la relación entre MMK y el comerciante suizo. Por lo tanto, la Comisión confirmó la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base.
- (82) En cuanto a la alegación de que la Comisión infringió la norma jurídica del artículo 18 del Reglamento de base, la Comisión no está de acuerdo. Como se ha explicado anteriormente, la Comisión no pudo establecer el precio de exportación para todo un canal de ventas de la empresa en el mercado de la Unión y, por lo tanto, basó el margen de dumping para este canal de ventas en los márgenes de dumping calculados para las ventas realizadas a través de un operador comercial vinculado, MMK Steel Trade, para el que pudo establecer el precio de exportación.
- (83) Este enfoque se ajusta plenamente a las normas pertinentes de la OMC y al Derecho de la UE. Según el informe del grupo especial de la OMC en el asunto «Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios sobre determinados productos y la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento»⁽¹⁶⁾, al aplicar los datos disponibles, las autoridades investigadoras deben seleccionar, de manera imparcial y objetiva, aquellos datos disponibles que constituyan elementos sustitutivos razonables de la información «necesaria» faltante teniendo en cuenta los datos y circunstancias específicos de un asunto determinado. Al hacerlo, las autoridades investigadoras deben tener en cuenta todos los hechos de los que tengan conocimiento adecuadamente. Al seleccionar los hechos sustitutivos, el artículo 6.8 del Acuerdo antidumping de la OMC no exige que las autoridades investigadoras seleccionen aquellos hechos que sean más «favorables» a la parte que no cooperó. Las autoridades investigadoras pueden tener en cuenta las circunstancias de procedimiento en las que falta la información, pero el artículo 6.8 no aprueba la selección de los hechos sustitutivos a los efectos de penalizar a la parte interesada.
- (84) El enfoque de la Comisión siguió plenamente esta prescripción. De manera imparcial, tomó el comportamiento en materia de fijación de precios real y verificado de MMK observado en un canal de ventas para el que la Comisión pudo verificar los datos pertinentes y lo utilizó como modelo de comportamiento en materia de fijación de precios para el canal en el que no se facilitaron los datos. Utilizó un importe medio de dumping para un tipo de producto representativo del potencial de dumping conocido de la empresa durante el período de investigación. En las circunstancias en las que la empresa optó por no facilitar a la Comisión una gran proporción de sus ventas de

⁽¹⁶⁾ Informe del grupo especial en el asunto «Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (Corea)», WT/DS539/R, apartado 7.36. Véase también el informe del Órgano de Apelación «Estados Unidos – Acero al carbono (India)», WT/DS436/AB/R, apartado 4.421.

exportación, no puede decirse que el uso como modelo de un comportamiento en materia de fijación de precios real y verificado practicado por la empresa durante el período de investigación sea subjetivo o punitivo. Este da lugar a unos márgenes de dumping y de perjuicio lo más precisos posible en el contexto de la importante falta de cooperación de la empresa y, por lo tanto, se ajusta a la jurisprudencia de la OMC citada por MMK. Por consiguiente, la Comisión rechazó la alegación.

- (85) Como se menciona en el considerando 35, MMK solicitó una audiencia con el consejero auditor. En ella, MMK señaló que, en su carta del artículo 18, la Comisión declaró que aplicaría el artículo 18, apartado 3, del Reglamento de base. La empresa solicitó una aclaración de la base jurídica, ya que el documento de información general solo mencionaba el artículo 18 del Reglamento de base. A este respecto, la empresa afirmó que la Comisión debería haber aplicado las disposiciones del artículo 18, apartado 3, del Reglamento de base, ya que MMK respondió a todas las solicitudes de información necesaria de la Comisión, no facilitó información engañosa y no obstaculizó la investigación. Además, la empresa alegó que la Comisión nunca había solicitado información sobre los precios de exportación del comerciante suizo. Por último, MMK reiteró que la Comisión infringió la norma jurídica del artículo 18 del Reglamento de base al aplicar los datos disponibles.
- (86) De hecho, la referencia al artículo 18, apartado 3, en la carta del artículo 18 era un error material manifiesto, ya que la carta también afirmaba que los servicios de la Comisión concluyeron que MMK proporcionaba información engañosa, impidiendo así la investigación, tal como se establece en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base. Del tenor de la carta del artículo 18 y de los hechos del asunto se desprende claramente que no se cumplían las condiciones para la aceptación de datos deficientes con arreglo al artículo 18, apartado 3, del Reglamento de base, ya que no se facilitaron los datos (precios de exportación al primer cliente independiente) y, por lo tanto, no se verificaron. Además, es evidente que la parte no actuó lo mejor posible. La Comisión también señaló que la respuesta de MMK a la carta del artículo 18 mostraba inequívocamente que MMK comprendía que las circunstancias requerían el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base y que la Comisión se basaría en los datos disponibles. Por esta razón, en dicha respuesta, MMK alegó qué conjuntos de información debían utilizarse en lugar de los datos no tenidos en cuenta.
- (87) Por otra parte, el hecho de que la referencia al artículo 18, apartado 3, del Reglamento de base fuera un error material fue confirmado por el hecho de que no había ninguna referencia al artículo 18, apartado 3, del Reglamento de base en el documento de información general.
- (88) Por lo que se refiere a las alegaciones enumeradas en el considerando 85 sobre la cooperación de la empresa, la Comisión señaló que esta la había inducido a error con respecto a la relación establecida entre MMK y el comerciante suizo, ya que seguía alegando que las empresas no estaban vinculadas. Además, la empresa no facilitó los precios de exportación del comerciante suizo, es decir, la información necesaria para determinar el margen de dumping. La Comisión consideró que la empresa había alegado erróneamente que la Comisión nunca hubiera solicitado los precios de exportación del comerciante suizo. En el cuestionario para los productores exportadores publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio en la fecha de inicio de la investigación, se exige claramente a las empresas vinculadas que participan en las ventas del producto investigado a la Unión que cumplimenten el anexo I del cuestionario ⁽¹⁷⁾. Por consiguiente, la continua negación de la relación entre MMK y el comerciante suizo y la falta de comunicación de los precios de exportación de dicho comerciante impidieron la investigación.
- (89) Por lo tanto, la Comisión confirmó que consideraba que los hechos se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base. Sin embargo, como se explica en los considerandos 82 a 84, la Comisión trató de determinar qué datos disponibles, sobre la base de la información real facilitada por la empresa en cuestión, constituían un sustituto razonable de la información necesaria que faltaba en este caso.
- (90) Siguiendo las recomendaciones del consejero auditor, la Comisión examinó detenidamente las cuestiones planteadas por la empresa en la audiencia e informó al consejero auditor de sus conclusiones.
- (91) Además de las aclaraciones facilitadas en los considerandos 81 a 84 y 86 a 89, la Comisión reveló un análisis más detallado de las observaciones de MMK sobre la comunicación final y presentó en la audiencia solo a la empresa por razones de confidencialidad.

⁽¹⁷⁾ Introducción, punto 5 del cuestionario para los productores exportadores de Rusia (p. 7). Disponible en <https://tron.trade.ec.europa.eu/investigations/case-history?caseId=2531> (consultado por última vez el 10 de junio de 2022).

- (92) PAOS exportó a la Unión a través de Severstal Export GmbH, un comerciante vinculado establecido en Suiza, y de SIA Severstal Distribution, un importador vinculado establecido en Letonia. SDE es un centro de servicios que vendía ARC a clientes no vinculados de la Unión, tanto sin tratamiento como después de un tratamiento.
- (93) SDE no presentó información sobre las compras y existencias de ARC en sus respuestas al cuestionario y a las deficiencias. Se recordó a la empresa que facilitara estos datos mediante correos electrónicos enviados el 15 de noviembre de 2021 y el 25 de enero de 2022. A pesar de la petición contenida en la carta de deficiencias y de los recordatorios mencionados, la empresa no facilitó la información que faltaba hasta el primer día de la inspección *in situ*. Por lo tanto, la Comisión no pudo analizar los datos de compras antes de la inspección *in situ*, en particular para comprobar su coherencia con otras partes del cuestionario y las respuestas a las deficiencias. Los datos de compras de un comerciante vinculado se utilizan generalmente para relacionar las ventas de un productor exportador con su comerciante o importador con reventas posteriores y son cruciales para determinar el precio de exportación.
- (94) Ya durante la inspección *in situ* en las instalaciones de SDE, la Comisión observó y llamó la atención de la empresa sobre los tipos de productos asignados a las transacciones de reventa por SDE. La Comisión seleccionó una muestra de transacciones de reventa y verificó los documentos disponibles que justificaban la información presentada por la empresa, incluidas las especificaciones técnicas de los productos vendidos. La Comisión recogió documentos justificativos relacionados con una muestra de doce facturas de venta. En cuatro casos, la Comisión observó que el tipo de producto se había asignado de manera incorrecta. La empresa aceptó realizar correcciones. Sin embargo, alegó que sería demasiado complicado cotejar todas las transacciones de reventa potencialmente afectadas con las especificaciones técnicas acordadas en los pedidos de venta. Por lo tanto, la empresa sugirió utilizar una metodología basada en los tipos de productos vendidos por PAOS a SDE. Esta cuestión se registró correctamente en el informe de verificación, que se compartió con la empresa. La empresa tuvo la oportunidad de presentar observaciones sobre posibles errores de hecho. Sin embargo, SDE no se opuso a ninguna parte del informe de verificación.
- (95) Tras la inspección *in situ*, la Comisión cotejó los datos de compras facilitados por SDE únicamente durante dicha inspección con los correspondientes datos de ventas de PAOS. La Comisión señaló que los dos conjuntos de datos seguían siendo incoherentes en lo que respecta a los tipos de productos.
- (96) A este respecto, los tipos de productos notificados por SDE como comprados en el período de investigación a PAOS, pero no notificados por PAOS como vendidos a SDE, representaban aproximadamente el 30 % del volumen total adquirido comunicado por SDE.
- (97) En lugar de descartar la totalidad del conjunto de datos, la Comisión utilizó las transacciones de reventa, a las que se atribuyeron correctamente los tipos de producto, para determinar el margen de dumping de las transacciones de reventa con tipos de productos incorrectamente atribuidos.
- (98) La Comisión concluyó que PAOS no había facilitado en los plazos establecidos la información necesaria, impidiendo así la investigación. La Comisión informó a la empresa de su intención de aplicar el artículo 18 del Reglamento de base en la medida en que la empresa no había facilitado la información.
- (99) En sus observaciones a la carta del artículo 18, la empresa declaró que había facilitado todos los datos, incluidos los expedientes intermedios, cuando así se solicitó. Recordó además que la creación de tipos de productos había sido explicada a la Comisión y verificada por ella. Cuando la Comisión detectó errores en los tipos de productos notificados, la empresa facilitó correcciones. PAOS argumentó que la información sobre las compras no se había utilizado en el cálculo del dumping. Asimismo, señaló que la Comisión nunca había planteado estas cuestiones durante las verificaciones a distancia y las inspecciones *in situ*. Por lo que se refiere a la conclusión de la Comisión sobre la imposibilidad de identificar los tipos de productos vendidos por SDE en el mercado de la Unión, la empresa recordó sus explicaciones facilitadas en la respuesta a las deficiencias. Según la empresa, SDE no pudo proporcionar una relación de transacción por transacción entre las mercancías compradas y vendidas debido al almacenamiento y a un desajuste entre la combinación de suministros y la combinación de ventas.
- (100) La Comisión no discute que, finalmente, PAOS y SDE facilitaron la información solicitada en el cuestionario. Sin embargo, el retraso en la comunicación de determinada información obstaculizó gravemente la capacidad de la Comisión para analizar bien los datos.

- (101) Aunque la información sobre compras no se utiliza directamente en el cálculo del margen de dumping, es una herramienta para cotejar y verificar la coherencia interna de la información presentada por el productor y su importador vinculado que se utiliza en el cálculo. En este caso, la comparación de los datos de ventas de PAOS con los datos de compras de SDE durante el mismo período, el período de investigación, reveló una notificación incorrecta de tipos de productos por parte de PAOS o SDE.
- (102) Además, la Comisión no pudo conocer el alcance de esta cuestión durante las verificaciones a distancia y las inspecciones *in situ*, ya que SDE no facilitó sus datos de compras hasta el primer día de la inspección, por lo que la Comisión no tuvo tiempo de analizar la información de antemano. Sin embargo, ya durante la inspección *in situ*, la Comisión señaló que, en la muestra de transacciones de venta verificadas en detalle, algunos tipos de productos se notificaron incorrectamente.
- (103) Por último, el hecho de que no existiera un vínculo directo entre los datos de ventas de PAOS y los datos de reventa de SDE no era el problema en cuestión. La Comisión observó que, de hecho, los productos revendidos por SDE durante el período de investigación se compraron en cierta medida antes del período de investigación. Sin embargo, el principal problema era que los tipos de productos notificados como comprados por SDE a PAOS durante el período de investigación en muchos casos no coincidían con los tipos de productos notificados como vendidos por PAOS a SDE durante dicho período. Como consecuencia de ello, la Comisión no pudo determinar o verificar qué tipos de productos, producidos por PAOS, fueron realmente revendidos por SDE en el mercado de la Unión durante el período de investigación.
- (104) Con arreglo a lo anterior, la Comisión confirmó la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base a las ventas en el mercado de la Unión de determinados tipos de productos a través de SDE.
- (105) Por consiguiente, para las ventas de PAOS a la Unión a través de SDE, que actúa como importador, para transacciones en las que el tipo de producto se identificó correctamente, el precio de exportación se fijó con arreglo al precio al que el producto importado se había revendido por primera vez a clientes independientes en la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base. En este caso, se ajustó el precio para tener en cuenta todos los gastos soportados entre el momento de la importación y la reventa, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos, los gastos de transformación y los beneficios derivados. La Comisión utilizó los datos disponibles para determinar el precio de exportación y, posteriormente, el margen de dumping de los tipos de productos asignados de manera incorrecta vendidos a la Unión a través de SDE.
- (106) Tras la comunicación final, PAOS alegó que la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base no estaba justificada. En particular, la empresa alegó que la información que había presentado era simplemente «no ideal en todos los aspectos» y que se facilitó a tiempo, ya que la Comisión recibió la información que faltaba anteriormente mucho antes de la comunicación final. Además, la empresa alegó que la Comisión debería haberse puesto en contacto con ella cuando descubrió las incoherencias en los tipos de producto notificados. PAO argumentó que las incoherencias se debían a que el productor utilizaba la masa real de revestimiento de cinc (medida en la producción), mientras que SDE utilizaba la masa nominal de revestimiento de cinc (incluida en los códigos de producto de la empresa).
- (107) Además de la decisión de la Comisión de aplicar el artículo 18 del Reglamento de base, PAOS también impugnó la elección de los datos disponibles. En lugar de asignar a los tipos de producto afectados el margen de dumping más elevado, que se calculó para un tipo de producto que representaba solo el 0,01-0,03 % de las exportaciones de la empresa durante el período de investigación, la Comisión debería haber utilizado el margen de dumping del tipo de producto más representativo en términos de cantidad de ventas. Alternativamente, la empresa sugirió a la Comisión que utilizara el margen de dumping medio de los tipos de producto correctamente notificados.
- (108) En primer lugar, la Comisión no está de acuerdo con la evaluación de la empresa sobre que el suministro puntual de datos era meramente «no ideal en todos los aspectos». La información sobre las compras por parte de SDE se facilitó en un momento que impidió a la Comisión verificar las posibles correcciones que se habrían facilitado tras las inspecciones o las verificaciones a distancia. Por lo tanto, el hecho de que la Comisión se pusiera en contacto con la empresa después de que se hubieran descubierto las incoherencias quedaría sin efecto. Además, una asignación incorrecta de tipos de producto no es un mero inconveniente. Al inicio de la investigación, la Comisión definió tipos de productos basados en determinadas características que influyeron en los costes y precios del ARC para permitir una comparación adecuada. Sin los tipos de producto correctos, no es posible comparar el precio de venta en el mercado interior con el coste de producción para determinar el valor normal por tipo de producto, ni tampoco

es posible comparar el valor normal con el precio de exportación para establecer el margen de dumping por tipo de producto. En segundo lugar, el hecho de que las incoherencias supuestamente se derivaran únicamente de enfoques diferentes por parte de PAOS y SDE respecto a la notificación de la masa de revestimiento de cinc no cambió el hecho de que los tipos de producto se asignaron incorrectamente. Era responsabilidad de la empresa garantizar la exactitud y coherencia de los informes. Además, de la verificación a distancia se desprende que PAOS utilizó realmente tres enfoques diferentes para determinar la masa del revestimiento de cinc. Por consiguiente, la Comisión rechazó la alegación de que la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base no estaba justificada.

- (109) Por lo que se refiere a la elección de los datos disponibles, la Comisión señaló que ninguno de los tipos de producto era sustancialmente más representativo de las ventas totales de PAOS en el mercado de la Unión. El tipo de producto propuesto por la empresa solo representaba entre el 1 y el 3 % de las ventas de exportación de la empresa. Además, utilizar el margen de dumping medio de todos los tipos de producto correctamente notificados tendría el mismo efecto en el margen de dumping global que ignorar completamente las ventas con tipos de producto desconocidos. En el presente caso, esas transacciones de venta representaban la inmensa mayoría de todas las ventas de PAOS en la Unión. Por lo tanto, la Comisión consideró que la utilización del importe medio de dumping más alto establecido para un tipo de producto reflejaba adecuadamente el posible comportamiento de la empresa en materia de dumping. Por consiguiente, la Comisión rechazó la alegación de PAOS relativa a la elección de los datos disponibles.

3.1.3. Comparación

- (110) La Comisión comparó el valor normal y el precio de exportación de los productores exportadores sobre una base franco fábrica.
- (111) Cuando la necesidad de garantizar una comparación ecuatoriana lo justificaba, la Comisión ajustó el valor normal o el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a la comparabilidad de estos, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se hicieron ajustes en relación con el transporte, los seguros, la manipulación y carga, el envasado, los costes de crédito y las comisiones.
- (112) Dos empresas solicitaron un ajuste por descuentos de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra c), del Reglamento de base. Dado que las empresas no pudieron conciliar el valor del ajuste solicitado con sus registros contables, la Comisión rechazó estas alegaciones.
- (113) Tras la comunicación final, NLMK impugnó el cálculo de la Comisión de determinados ajustes del precio de exportación. La empresa alegó que la Comisión debería haber ajustado el precio de exportación de las mercancías vendidas durante el período de investigación, pero compradas por el comerciante vinculado antes del período de investigación, a los costes de transporte realmente soportados por el comerciante antes del período de investigación (en lugar de utilizar los costes de transporte soportados durante el período de investigación en las mismas condiciones de entrega y para el mismo país de destino). En particular, la empresa alegó que la deducción habría sido inferior si la Comisión hubiera utilizado los costes de transporte soportados antes del período de investigación.
- (114) La Comisión examinó esta alegación y la consideró injustificada. En particular, la diferencia señalada por la empresa no se debió al uso de los costes de transporte soportados durante el período de investigación, sino al hecho de que el ajuste pertinente del precio de exportación no solo cubría el coste del transporte, sino también un ajuste por embalaje. Por consiguiente, se rechazó esta alegación. Por motivos de confidencialidad, el análisis detallado de esta alegación se envió únicamente a NLMK.
- (115) Tras la comunicación final, PAOS alegó que la Comisión no debería haber rechazado el ajuste por los costes de transporte soportados entre la empresa y su comerciante nacional vinculado o entre los almacenes del comerciante vinculado, ya que el coste está incluido en el precio de venta. Además, la empresa alegó que la Comisión no debería haber rechazado el ajuste por descuentos, ya que pudo conciliar con sus registros contables el descuento concedido a su cliente con el mayor valor de descuento durante el período de investigación.
- (116) Por lo que se refiere a los costes de transporte, la Comisión señaló que no se discutía si la empresa o su comerciante vinculado habían soportado realmente dichos costes. En el presente caso, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Reglamento de base, el punto en el que tuvo lugar la venta al primer cliente no vinculado (bien las instalaciones del productor en caso de ventas directas en el mercado interior a clientes no vinculados, o bien las instalaciones del comerciante nacional vinculado) se consideró el punto adecuado para establecer el precio franco fábrica de las ventas internas.

- (117) Por lo que se refiere al ajuste por descuentos, la Comisión reiteró que, durante la verificación a distancia, la empresa no pudo conciliar el ajuste por descuentos alegado con sus registros contables con la excepción de un cliente. Tras las observaciones de la empresa sobre la comunicación final, la Comisión examinó en qué medida era posible conciliar el valor de los descuentos concedidos al cliente en cuestión. La Comisión aclaró que el ajuste alegado coincidía con el valor en una hoja de trabajo de preparación intermedia de la empresa, pero no con los registros contables. Por lo que se refiere a otros clientes seleccionados aleatoriamente para la verificación, el ajuste alegado ni siquiera coincidía con la hoja de trabajo de preparación. Posteriormente, la Comisión confirmó su rechazo.
- (118) Los tres productores exportadores rusos que cooperaron exportaron a la Unión a través de comerciantes vinculados establecidos en un tercer país.
- (119) MMK Steel Trade desempeñó funciones equivalentes a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión, en el sentido del artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base. Por lo tanto, la Comisión ajustó el precio de exportación para garantizar una comparación ecuánime. La Comisión dedujo del precio de exportación cobrado al primer cliente independiente los gastos de venta, generales y administrativos de MMK Steel Trade y un beneficio razonable, basado en el beneficio de un importador no vinculado.
- (120) Ningún importador no vinculado se dio a conocer en la presente investigación. Por lo tanto, la Comisión utilizó el beneficio de un importador no vinculado en la Unión establecido sobre la base de las conclusiones de una investigación previa sobre importaciones de productos similares al producto investigado ⁽¹⁸⁾. El beneficio fue del 2 %.
- (121) NLMK exportó a la Unión a través de NLMK Trading SA, un comerciante vinculado establecido en Suiza. Tras analizar sus funciones, se consideró que NLMK Trading desempeñaba funciones equivalentes a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión, en el sentido del artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base. Por razones de confidencialidad, el análisis de la Comisión solo se ha comunicado a NLMK.
- (122) Por consiguiente, la Comisión ajustó el precio de exportación para garantizar una comparación ecuánime. La Comisión dedujo del precio de exportación cobrado al primer cliente independiente los gastos de venta, generales y administrativos de NLMK Trading y un beneficio razonable, basado en el beneficio de un importador no vinculado.
- (123) Tras la comunicación final, NLMK alegó que no existía base jurídica para que la Comisión efectuara dicha deducción de conformidad con el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base. Sin embargo, la deducción se llevó a cabo de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base, como se indica en los considerandos 121 y 122, y, por lo tanto, la Comisión rechazó la alegación.
- (124) Además, NLMK alegó que las conclusiones a las que llegó la Comisión en relación con su empresa vinculada para el mercado de exportación eran igualmente válidas en el mercado nacional, es decir, las empresas vinculadas desempeñaban funciones similares para las ventas interiores y de exportación. Posteriormente, la empresa solicitó a la Comisión que ajustara el valor normal con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base por lo que se refiere a las ventas nacionales a través de NSSC y NLMK Shop.
- (125) La Comisión señaló que el artículo 2, apartado 1, del Reglamento de base, que determina el valor normal, y el artículo 2, apartados 8 y 9, del Reglamento de base, que determinan el precio de exportación, están redactados de manera diferente. De conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Reglamento de base, el valor normal debe determinarse sobre el precio de las ventas interiores al primer cliente independiente. Un ajuste de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base supondría que la venta pertinente para determinar el valor normal sería más bien la venta entre NLMK y NLMK Shop/NSSC. Sin embargo, estas ventas no eran ventas a clientes independientes. En estas circunstancias, una deducción del margen aplicado por NLMK Shop/NSSC no sería compatible con el artículo 2, apartado 1, del Reglamento de base.

⁽¹⁸⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1795 de la Comisión, de 5 de octubre de 2017, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados productos planos laminados en caliente de hierro, de acero sin alear o de los demás aceros aleados, originarios de Brasil, Irán, Rusia y Ucrania y se da por concluida la investigación en relación con las importaciones de determinados productos planos laminados en caliente de hierro, de acero sin alear o de los demás aceros aleados originarios de Serbia (DO L 258 de 6.10.2017, p. 24), considerando 569.

- (126) La redacción del artículo 2, apartado 1, del Reglamento de base contrasta con el enfoque y la redacción del artículo 2, apartados 8 y 9, del Reglamento de base. De hecho, la segunda frase del artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base, relativa a un margen, se introdujo específicamente para garantizar que el margen aplicado por un comerciante situado fuera de la Unión pudiera deducirse al calcular el precio de exportación. De lo contrario, el uso de un comerciante vinculado podría ocultar específicamente algunas de las diferencias relacionadas con la exportación que la comparación entre el valor normal y el precio de exportación a nivel ex fábrica pretende eliminar. Por el contrario, en el mercado nacional, las mercancías a menudo circulan entre empresas o almacenes vinculados antes de ser vendidas, y en la medida en que los gastos de venta y las funciones de las partes vinculadas en el mercado nacional se solapan, está justificado tratar a las empresas vinculadas como una única entidad económica.
- (127) Además, y sin perjuicio de lo anterior, la Comisión señaló que NSSC es un centro de servicios de transformación posterior del acero resistente a la corrosión producido por NLMK y, por lo tanto, constituye una extensión de la producción de NLMK ⁽¹⁹⁾. La empresa está situada en Lipetsk, en los alrededores de la fábrica de NLMK. Habida cuenta de la integración de la empresa en la cadena de producción de NLMK, no puede considerarse, por lo tanto, que NSSC desempeñe funciones similares a las de un agente que actúe sobre la base de una comisión en el sentido del artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base.
- (128) Además, con respecto a NLMK Shop, la Comisión recordó que, durante el período de investigación, NLMK Shop participó en una parte insignificante de las ventas del producto similar en el mercado nacional (menos del 2 %). Cualquier ajuste basado en el artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base, en caso de estar justificado, tendría, por lo tanto, una incidencia insignificante en el valor normal y el margen de dumping resultante (cambio de margen inferior al 0,1 %). Además, dado que el derecho antidumping definitivo de NLMK se basó en el margen de perjuicio, un ajuste de las ventas internas de NLMK a través de NLMK Shop no habría afectado al resultado de la investigación.
- (129) Por consiguiente, la Comisión rechazó la alegación.
- (130) Como se menciona en el considerando 92, además de SDE, PAOS exportó a la Unión también a través de Severstal Export GmbH, un comerciante vinculado establecido en Suiza. Severstal Export GmbH desempeñó funciones equivalentes a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión, en el sentido del artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base. Por lo tanto, la Comisión ajustó el precio de exportación para garantizar una comparación ecuánime. La Comisión dedujo del precio de exportación cobrado al primer cliente independiente los gastos de venta, generales y administrativos de Severstal Export GmbH y un beneficio razonable, basado en el beneficio de un importador no vinculado.
- (131) Tras la comunicación final, NLMK alegó que su margen de dumping debía calcularse trimestralmente debido a las tendencias crecientes de su coste de fabricación, valor normal y precio de exportación a lo largo del período de investigación, junto con una distribución desigual de sus ventas a la Unión.
- (132) La Comisión señaló que un cálculo trimestral solo estaría justificado en circunstancias muy específicas, por ejemplo, si el coste de producción aumentara considerablemente durante el período de investigación y se produjera una concentración de las ventas de exportación en una parte del período de investigación, y las ventas interiores en otra. En el presente caso, la producción y las ventas interiores se distribuyeron uniformemente a lo largo de todo el período de investigación. Además, el precio unitario en el mercado interior (+ 6-10 % en el segundo trimestre, + 10-13 % en el tercer trimestre, + 25-26 % en el cuarto trimestre) y el coste unitario de producción (+ 1-4 % en el segundo trimestre, + 10-13 % en el tercer trimestre, + 25-26 % en el cuarto trimestre) siguieron una tendencia similar durante el período de investigación. Sin embargo, las decisiones de fijación de precios de la empresa en el mercado de la Unión siguieron una tendencia completamente diferente. El precio de exportación aumentó entre el primer y el segundo trimestre un 28-32 %, disminuyó ligeramente en el tercer trimestre, pero siguió creciendo, y en el cuarto trimestre alcanzó un + 43-47 % de su valor en el primer trimestre. Este aumento no fue paralelo a los costes de producción, que solo aumentaron ligeramente entre el primer y el segundo trimestre, lo hicieron en una proporción ligeramente mayor en el tercer trimestre y de forma significativa en el cuarto trimestre. Fue decisión de la empresa fijar los precios de sus exportaciones a la Unión a un nivel considerablemente inferior durante un trimestre, en el que las cantidades exportadas estuvieron más concentradas. Por lo tanto, la Comisión consideró que la solicitud de cálculo trimestral no estaba justificada en el presente caso y la desestimó posteriormente.

⁽¹⁹⁾ Aunque la empresa no facilitó información sobre si cada una de las transacciones de reventa era una mera reventa o una reventa tras una operación de transformación, mediante una simple comparación de los NCP y las cantidades vendidas por NLMK a NSSC y revendidas por NSSC a clientes no vinculados, puede observarse que solo aproximadamente un tercio de la cantidad revendida por NSSC representaba mercancías sin transformar compradas a NLMK en el período de investigación. Los otros dos tercios se vendieron a partir de existencias o tras una operación de transformación que cambió el tipo de producto.

- (133) Tras la comunicación final adicional mencionada en el considerando 65, NLMK alegó que, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra j), del Reglamento de base, la Comisión debería reconocer la fecha del contrato como la fecha en la que se establecieron las condiciones comerciales reales en el presente caso por lo que se refiere a las transacciones de ventas de exportación que deben utilizarse en el cálculo del dumping. A este respecto, la empresa también se refirió a una investigación previa ⁽²⁰⁾, en la que se utilizó la fecha del contrato/orden de compra para establecer las condiciones comerciales reales en lugar de la fecha de facturación.
- (134) La Comisión señaló que el artículo 2, apartado 10, letra j), del Reglamento de base se refería al cambio de divisas y a la fecha del tipo de cambio utilizado cuando el cambio de divisas era necesario a efectos de comparación. La Comisión señaló que estas disposiciones no eran aplicables para determinar qué transacciones debían incluirse en el cálculo del margen de dumping. Además, la Comisión señaló que, en la investigación anterior, la fecha del contrato/orden de compra solo era decisiva a efectos de determinar la fecha del tipo de cambio que debía utilizarse. Esta es la medida en que puede realizarse un posible ajuste con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra j), del Reglamento de base. Esta disposición no puede utilizarse para excluir las transacciones del cálculo del dumping.
- (135) Por consiguiente, la Comisión rechazó la alegación.

3.1.4. Márgenes de dumping

- (136) En relación con los productores exportadores que cooperaron, la Comisión comparó el valor normal medio ponderado de cada tipo del producto similar con el precio de exportación medio ponderado del tipo correspondiente del producto afectado, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.
- (137) Como se explica en los considerandos 12 a 14, se descartó el muestreo de los productores exportadores rusos y se llevó a cabo la investigación sobre todas las empresas que cooperaron.
- (138) En relación con todos los demás productores exportadores de Rusia, la Comisión estableció el margen de dumping sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Para ello, la Comisión determinó el nivel de cooperación de los productores exportadores. El nivel de cooperación es el volumen de las exportaciones a la Unión de los productores exportadores que cooperaron, expresado como porcentaje del total de las importaciones en la Unión procedentes del país afectado en el período de investigación, que se estableció sobre la base de la base de datos Vigilancia 2, como se explica en el considerando 201.
- (139) El nivel de cooperación en el presente caso es elevado, ya que las exportaciones de los productores exportadores que cooperaron representaron en torno al 98 % del total de las importaciones durante el período de investigación. En consecuencia, la Comisión consideró apropiado establecer el margen de dumping para productores exportadores que no cooperaron en el nivel de la empresa que cooperó con el margen de dumping más alto.
- (140) Los márgenes de dumping definitivos, teniendo en cuenta los cambios tras la comunicación final, expresados como porcentaje del precio CIF en la frontera de la Unión, derechos no pagados, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping
PJSC Magnitogorsk Iron and Steel Works	36,6 %
Novolipetsk Steel	12,7 %
PAO Severstal	39,8 %
Todas las demás empresas	39,8 %

⁽²⁰⁾ Considerando 71 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1328 de la Comisión, de 29 de julio de 2016, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados aceros resistentes a la corrosión originarios de la República Popular China y de la Federación de Rusia (DO L 210 de 4.8.2016, p. 1).

3.2. Turquía

3.2.1. Valor normal

- (141) La Comisión examinó, en primer lugar, si el volumen total de ventas en el mercado nacional de cada productor exportador incluido en la muestra era representativo, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas en el mercado nacional son representativas si el volumen total de las ventas en el mercado interno del producto similar a clientes independientes de dicho mercado, por productor exportador, representa como mínimo el 5 % del volumen total de las exportaciones a la Unión del producto afectado durante el período de investigación. Según este criterio, las ventas totales de cada productor exportador incluido en la muestra del producto similar en el mercado nacional eran representativas.
- (142) La Comisión identificó posteriormente los tipos de productos vendidos en el mercado nacional que eran idénticos o comparables a los tipos de productos que los productores exportadores con ventas representativas en su mercado nacional vendían para su exportación a la Unión.
- (143) La Comisión examinó seguidamente si las ventas en el mercado nacional por cada productor exportador incluido en la muestra respecto a cada tipo de producto que fuera idéntico o comparable a un tipo de producto exportado a la Unión Europea eran representativas, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas en el mercado nacional de un tipo de producto son representativas si el volumen total de esas ventas a clientes independientes durante el período de investigación representa como mínimo un 5 % del volumen total de las exportaciones a la Unión del tipo de producto idéntico o comparable.
- (144) En el caso de cada uno de los tres exportadores, para algunos tipos de productos exportados a la Unión durante el período de investigación no hubo ventas nacionales en absoluto o estas fueron inferiores al 5 % en volumen y, por consiguiente, no eran representativas.
- (145) A continuación, la Comisión determinó el porcentaje de ventas rentables de cada tipo de producto a clientes independientes en el mercado nacional durante el período de investigación, a fin de decidir si utilizaba las ventas reales en el mercado nacional para calcular el valor normal, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base.
- (146) El valor normal se basa en el precio real en el mercado nacional por tipo de producto, con independencia de que las ventas sean rentables o no, si:
- el volumen de ventas del tipo de producto, vendido a un precio neto igual o superior al coste de producción calculado, representa más del 80 % del volumen total de ventas de ese tipo de producto, y
 - el precio de venta medio ponderado de ese tipo de producto es igual o superior al coste unitario de producción.
- (147) En tal situación, el valor normal es la media ponderada de los precios de todas las ventas internas de ese tipo de producto durante el período de investigación.
- (148) El valor normal es el precio real en el mercado nacional por tipo de producto únicamente de las ventas rentables de los tipos de productos efectuadas en dicho mercado durante el período de investigación si:
- el volumen de ventas rentables del tipo de producto representa un 80 % o menos del volumen total de ventas de este tipo, o
 - el precio medio ponderado de este tipo de producto es inferior al coste unitario de producción.
- (149) El análisis de las ventas internas mostró que, dependiendo del tipo de producto, entre el 14 y el 100 % de todas las ventas internas de MMK Turkey, el 28 y el 100 % de todas las ventas internas de Tatmetal y el 19 y el 100 % de todas las ventas internas de Tezcan eran rentables y que el precio de venta medio ponderado era superior al coste de producción. En consecuencia, el valor normal se calculó como media ponderada de los precios de todas las ventas interiores durante el período de investigación o como media ponderada únicamente de las ventas rentables.
- (150) Para los tipos de producto en los que el precio de venta medio ponderado era inferior al coste de producción, el valor normal se calculó como media ponderada de las ventas rentables de ese tipo de producto.

- (151) Cuando no hubo ventas de un tipo de producto del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales o cuando un tipo de producto no se vendió en cantidades representativas en el mercado nacional, la Comisión calculó el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartados 3 y 6, del Reglamento de base.
- (152) El valor normal se calculó añadiendo al coste medio de producción del producto similar de los productores exportadores incluidos en la muestra durante el período de investigación:
- la media ponderada de los gastos de venta, generales y administrativos soportados por los productores exportadores incluidos en la muestra como consecuencia de las ventas nacionales del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales durante el período de investigación, y
 - la media ponderada del beneficio obtenido por los productores exportadores incluidos en la muestra en las ventas en el mercado interno del producto similar en el transcurso de operaciones comerciales normales durante el período de investigación.
- (153) En lo que respecta a los tipos de productos que no se habían vendido en cantidades representativas en el mercado nacional, se añadieron los gastos medios de venta, generales y administrativos y el beneficio medio de las transacciones realizadas en el curso de operaciones comerciales normales en dicho mercado respecto de esos tipos. En el caso de los tipos de productos que no se habían vendido en absoluto en el mercado nacional, se sumaron los gastos medios ponderados de venta, generales y administrativos y el beneficio medio ponderado de todas las transacciones realizadas en el transcurso de operaciones comerciales normales en dicho mercado.
- (154) Tras la comunicación final, MMK Turkey alegó que la Comisión había cometido un error al excluir parte de los gastos financieros de la empresa de los gastos de venta, generales y administrativos al calcular el valor normal.
- (155) Los costes financieros excluidos eran ingresos o pérdidas por cambio de divisas que no eran gastos reales, sino que resultaban de la diferencia en los tipos de cambio entre la moneda de la factura y la moneda contable en la fecha de la transacción y la fecha de pago y no reflejan, por lo tanto, los gastos de venta, generales y administrativos reales correspondientes a la producción o venta del producto investigado. Además, la Comisión señaló que había adoptado el mismo enfoque con respecto a todas las empresas incluidas en la muestra, independientemente de si habían obtenido pérdidas o ganancias por cambio de divisas. La razón de este enfoque es que, en casos extremos, no hacerlo daría lugar a gastos totales de venta, generales y administrativos negativos, los cuales no reflejarían los gastos reales de este tipo. Por lo tanto, se rechazó esta alegación.
- (156) Tras la comunicación final, Tezcan indicó que se había producido un error en el cálculo de los costes de una de las materias primas debido a la doble contabilización de sus existencias iniciales. La Comisión corrigió este error y volvió a comunicar a Tezcan un cálculo revisado del dumping. El impacto de esta corrección no modificó el margen de dumping de la empresa porque los márgenes de dumping definitivos se expresan al nivel del primer dígito después del coma.
- (157) La misma empresa alegó que, en las modificaciones introducidas en su coste de producción, la Comisión no tuvo en cuenta las diferencias en el coste de las bobinas utilizadas para la producción de ARC exportado y vendido en el mercado nacional que supuestamente se derivaban de un régimen de exención de derechos utilizado por la empresa.
- (158) La investigación reveló que las bobinas importadas y compradas en el mercado nacional no pueden vincularse directamente a la fabricación de productos exportados o vendidos en el mercado nacional y que, en cuanto al régimen de exención de derechos, un productor exportador puede utilizar «mercancías equivalentes» en lugar de las mercancías importadas que figuran en el certificado de autorización. Por lo tanto, la Comisión no pudo establecer ninguna diferencia en el coste real de fabricación de ARC para la exportación y el mercado nacional resultante del uso del régimen de exención de derechos. Por lo tanto, se rechazó esta alegación.
- (159) Por último, en sus observaciones sobre la comunicación y en una audiencia con los servicios de la Comisión, Tezcan alegó que la Comisión utilizó erróneamente su coste de producción para el mercado interior («DMCOP») en lugar del coste de producción para las exportaciones a la UE («EUCOP») para calcular el valor normal de los tipos de producto que no se vendieron en el mercado nacional durante el período de investigación. La empresa alegó que esto es incompatible con la descripción de la metodología facilitada por la Comisión en la comunicación específica, la «práctica tradicional» de la Comisión y la jurisprudencia de la UE. La empresa alegó además que, en realidad, el EUCOP debería haberse utilizado también para calcular el valor normal de los tipos de producto que tuvieron ventas interiores «extremadamente limitadas» en el período de investigación.

- (160) La práctica de la Comisión consiste en calcular el valor normal sobre la base del DMCOP y de los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio de las transacciones realizadas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado nacional. El EUCOP solo se utiliza si no hay DMCOP para tipos específicos de productos en el período de investigación. Esta práctica es coherente con el asunto del Tribunal citado por Tezcan, en el que se afirma que «el cálculo del valor normal se ordena a determinar el precio de venta de un producto tal como sería si dicho producto se vendiera en su país de origen o de exportación» ⁽²¹⁾. En esta investigación, los tipos de producto en cuestión se fabricaron en el período de investigación para el mercado nacional, pero no se vendieron, es decir, quedaron en existencias al final del período de investigación. La empresa informó acertadamente de un DMCOP para estos tipos de productos. La Comisión verificó el DMCOP. La redacción de la metodología facilitada en la comunicación específica relativa a los tipos de producto «no vendidos en el mercado nacional», para los que debe utilizarse el EUCOP en el cálculo del valor normal, se refiere a los tipos de producto «en los que no existía DMCOP». La redacción es una descripción general de lo que hace la Comisión al calcular el valor normal y no está adaptada a casos inusuales en los que existen costes nacionales específicos de producción, pero no ventas. Sin embargo, esta formulación no refleja ciertamente la práctica de la Comisión que sigue la jurisprudencia recordada por el productor exportador y a la que se ha hecho referencia anteriormente, ya que el valor normal debe basarse en primer lugar en los costes y precios en el mercado nacional. Por lo tanto, se rechazó la alegación.
- (161) Como se menciona en el considerando 35, Tezcan solicitó la intervención del consejero auditor a este respecto. Tezcan reiteró la alegación descrita en el considerando 159 y añadió que, en la audiencia con los servicios de la Comisión, esta había aceptado oralmente esta alegación. La Comisión desea aclarar la situación. En realidad, durante la audiencia, la Comisión informó a la empresa de que se habían comprendido la alegación y sus bases, y que podían pasar a los puntos siguientes. Sin embargo, la Comisión aconsejó a la empresa que dejara la alegación por escrito en la solicitud. Sin embargo, tras un análisis más detallado de la alegación después de la audiencia, la Comisión concluyó que la alegación no estaba justificada por las razones expuestas en el considerando 160. La Comisión informó al consejero auditor de sus reflexiones adicionales y de sus conclusiones.

3.2.2. Precio de exportación

- (162) Todos los productores exportadores incluidos en la muestra exportaron a la Unión directamente a clientes independientes. Por consiguiente, su precio de exportación fue el precio realmente pagado o pagadero por el producto afectado al ser vendido para su exportación a la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

3.2.3. Comparación

- (163) La Comisión comparó el valor normal y el precio de exportación de los productores exportadores incluidos en la muestra sobre una base franco fábrica.
- (164) Cuando la necesidad de garantizar una comparación ecuanime lo justificaba, la Comisión ajustó el valor normal o el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a la comparabilidad de estos, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se hicieron ajustes en relación con el transporte, los seguros, la manipulación, la carga, los costes accesorios, los costes de crédito, las comisiones y los gastos de envasado.
- (165) Tras la comunicación final, MMK Turkey alegó que la Comisión trató erróneamente algunos costes de transporte nacional entre los dos centros de producción de la empresa como costes de transporte interno y aportó pruebas de que estos costes no eran internos. La Comisión consideró que la alegación estaba justificada a la vista de las pruebas y volvió a comunicar a MMK un cálculo revisado del dumping. Como consecuencia de ello, el margen de dumping de MMK Turkey disminuyó del 10,6 al 10,5 %.
- (166) Dos productores exportadores incluidos en la muestra solicitaron, con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra b), del Reglamento de base, un ajuste por devolución de derechos, aduciendo que la existencia de un sistema de devolución para determinadas materias primas en el país afectado implica que todas sus ventas nacionales incorporan un impuesto indirecto en comparación con las ventas de exportación.

⁽²¹⁾ Sentencia de 5 de octubre de 1988, Silver Seiko Limited y otros/Consejo de las Comunidades Europeas, C-273/85 y C-107/86, ECLI:EU:C:1988:466, apartado 16.

- (167) En Turquía, se aplica un derecho de importación a las bobinas laminadas en caliente, que son un insumo en la fabricación del ARC. En el marco del régimen de perfeccionamiento activo, los productores nacionales están exentos del pago de tal derecho si la materia prima importada se utiliza para fabricar productos acabados que finalmente se exportan. Los dos exportadores incluidos en la muestra alegaron que la cantidad de los derechos que habrían tenido que pagar si los ARC acabados se hubiesen vendido en el mercado nacional en vez de haberlos exportado debería haberse tenido en cuenta para realizar una comparación ecuánime del valor normal y el precio de exportación.
- (168) Sin embargo, la investigación puso de manifiesto que ninguno de los dos exportadores incluidos en la muestra había pagado ningún derecho de importación durante el período de investigación, ni por las ventas internas ni por las ventas de exportación, ya que cumplían el compromiso de exportación vinculado con cada permiso del régimen de perfeccionamiento activo. Como tal, no podía haber ninguna cuestión de comparabilidad de los precios entre las exportaciones de ARC, que incorporan bobinas laminadas en caliente por las que no se pagó un derecho, y las ventas internas de ARC, que incorporan bobinas laminadas en caliente por las que se pagó un derecho de importación (ya que esta última situación nunca surgió durante el período de investigación). Ninguno de los productores exportadores pudo justificar con pruebas que, a falta del pago real de los derechos de importación, el ARC vendido en el mercado nacional incorporaba el coste del derecho de importación sobre bobinas laminadas en caliente en casos en que no se había pagado realmente dicho derecho de importación. No puede suponerse sin más que este sea el caso. Por estos motivos, la solicitud se consideró infundada y, por consiguiente, fue rechazada.
- (169) Tras la comunicación final, Tatmetal reiteró sus alegaciones relativas al ajuste por devolución de derechos, pero no aportó nuevas pruebas que pudieran modificar la conclusión de la Comisión, como se explica en el considerando 129. Por lo tanto, se rechaza esta alegación.
- (170) Un productor incluido en la muestra pidió a la Comisión que utilizara el método trimestral para establecer su margen de dumping individual debido a la elevada inflación en Turquía y a la disminución de los valores de la lira turca.
- (171) La Comisión analizó esta alegación y determinó que la tasa media de inflación y la devaluación de la lira turca en el período de investigación no fueron de tal magnitud como para justificar una desviación de la práctica constante de la Comisión de calcular el margen de dumping de manera anual. Además, la empresa realiza casi todas las ventas internas y todas las compras de materias primas en USD, por lo que el impacto del tipo de cambio debería ser similar en el valor normal y en el precio de exportación. Además, no hubo concentración de ventas nacionales o de exportación en ningún trimestre concreto, sino que las ventas se distribuyeron uniformemente a lo largo del período de investigación, salvo una disminución de las ventas de exportación en el tercer trimestre en el caso de las tres empresas incluidas en la muestra, que se vieron claramente afectadas por las restricciones relacionadas con la COVID. Por consiguiente, se rechazó la solicitud de calcular los márgenes de dumping de forma trimestral.
- (172) Tras la comunicación final, Tezcan reiteró su alegación de que el margen de dumping debía calcularse trimestralmente. La empresa no aportó nuevas pruebas, pero alegó que, en las investigaciones anteriores, varias contra Turquía, la Comisión recurrió a este método y que la tasa de inflación del 12 % en Turquía y el 37 % de devaluación de la lira turca frente al euro en el período de investigación justificarían este enfoque.
- (173) La empresa alegó además que, en una situación en la que los costes se ponderan por término medio durante doce meses, mientras que la rentabilidad de las ventas nacionales se analiza transacción por transacción, algunas transacciones se trataron como deficitarias, mientras que en realidad eran rentables, lo que dio lugar a un margen de dumping distorsionado, y los cálculos trimestrales darían lugar a un margen de dumping más adecuado.
- (174) La Comisión sostuvo que, en el presente caso, ni el nivel de la inflación ni los tipos de devaluación de la lira turca justificaban tal enfoque. La Comisión señaló que, en las investigaciones anteriores contra Turquía citadas por Tezcan, las tasas de inflación eran significativamente más elevadas.
- (175) Del mismo modo, la Comisión mantuvo su conclusión de que en la presente investigación no había ninguna concentración de ventas nacionales o de exportación en ningún trimestre concreto que justificara cálculos trimestrales. Es inevitable que se produzcan variaciones trimestrales de las ventas interiores y de exportación, pero solo en situaciones excepcionales la Comisión puede dejar de lado su metodología estándar, por ejemplo, en una situación como la descrita en la primera frase del considerando 132. La Comisión no consideró que la variación en el presente asunto fuera tan significativa como para justificar un cálculo trimestral. De hecho, la Comisión reiteró que no puede estar obligada a apartarse de la metodología estándar establecida en el Reglamento de base siempre que un productor exportador solicite una metodología diferente que mejore su margen de dumping.

(176) Por consiguiente, la Comisión mantuvo su rechazo de esta alegación.

3.2.4. Márgenes de dumping

(177) Tras la comunicación final, Tezcan alegó que, en caso de que la Comisión no excluyera el ARC con AluZinc de la definición del producto, debería volver a calcular su margen de dumping sin AluZinc porque dejó de producirlo a partir de septiembre de 2021. De este modo, el margen de dumping de Tezcan reflejaría oportuna y adecuadamente la realidad actual. Tezcan añadió que la interrupción de la producción es manifiesta, indiscutible y duradera. Tezcan también planteó esta alegación en la audiencia con el consejero auditor, aunque la solicitud inicial de audiencia se limitaba a la alegación relativa al uso del EUCOP en lugar del DMCOP, y Tezcan solo pidió que se añadiera esta parte y remitió su presentación sobre la cuestión un día antes de que se celebrara la audiencia.

(178) La Comisión manifestó su desacuerdo con esa alegación. De conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento de base, normalmente no se tendrá en cuenta la información relativa a un período posterior al de investigación. De hecho, según la práctica de la Comisión, los acontecimientos relativos a un período posterior al período de investigación solo pueden tenerse en cuenta si son manifiestos, indiscutibles y duraderos. Y lo que es más importante, como aclaró el Tribunal General en el asunto T-462/04 ⁽²²⁾, es que tales acontecimientos tendrían que hacer que el derecho antidumping fuera manifiestamente inadecuado. Este no es el caso en la presente investigación, ya que, sobre la base de los hechos verificados, la Comisión no puede establecer con suficiente certeza que Tezcan no producirá AluZinc en el futuro. Aunque este hubiera sido el caso, el productor exportador no presentó ninguna prueba que demostrara, ni alegó, que el derecho propuesto fuera manifiestamente inadecuado. Por consiguiente, la Comisión rechazó la alegación.

(179) En relación con los productores exportadores que cooperaron incluidos en la muestra, la Comisión comparó el valor normal medio ponderado de cada tipo del producto similar con el precio de exportación medio ponderado del tipo correspondiente del producto afectado, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.

(180) En el caso de los productores exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra, la Comisión calculó el margen de dumping medio ponderado, de conformidad con el artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base. Por lo tanto, el margen se estableció a partir de los márgenes de los tres productores exportadores incluidos en la muestra.

(181) Sobre esta base, el margen de dumping definitivo de los productores exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra es del 8 %. Este margen no se vio afectado por los ligeros cambios en los márgenes de dumping individuales de MMK Turkey y Tezcan descritos en los considerandos 156 y 165.

(182) En relación con todos los demás productores exportadores de Turquía, la Comisión estableció el margen de dumping sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Para ello, la Comisión determinó el nivel de cooperación de los productores exportadores. El nivel de cooperación es el volumen de las exportaciones a la Unión de los productores exportadores que cooperaron, expresado como porcentaje del total de las importaciones en la Unión procedentes del país afectado en el período de investigación, que se estableció a partir de la base de datos Vigilancia 2, como se explica en el considerando 201.

(183) El nivel de cooperación en el presente caso es elevado, ya que las exportaciones de los productores exportadores que cooperaron representaron el 100 % del total de las importaciones durante el período de investigación. En consecuencia, la Comisión consideró apropiado establecer el margen de dumping para productores exportadores que no cooperaron en el nivel de la empresa incluida en la muestra con el margen de dumping más alto.

(184) Sobre esa base, los márgenes de dumping medios ponderados definitivos, expresados como porcentaje del precio CIF en la frontera de la Unión, derechos no pagados, son los siguientes:

⁽²²⁾ Sentencia del Tribunal General de 17 de diciembre de 2008, Graphite India Ltd/Consejo de la Unión Europea, T-462/04, EU:T:2008:586, apartado 64.

Empresa	Margen de dumping
MMK Turkey	10,5 %
Tatmetal	2,4 %
Tezcan	11,0 %
Empresas cooperadoras no incluidas en la muestra	8,0 %
Todas las demás empresas	11,0 %

4. PERJUICIO

4.1. Definición de la industria de la Unión y producción de la Unión

- (185) Durante el período de investigación veinte productores de la Unión fabricaban el producto similar. Estos productores constituyen «la industria de la Unión» a tenor del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.
- (186) Los productores exportadores rusos alegaron que las empresas de servicios siderúrgicos relacionadas con los denunciantes importaban el producto investigado de Rusia y Turquía y que dichos productores de la Unión debían ser excluidos como denunciantes.
- (187) Los productores exportadores rusos no presentaron pruebas de las importaciones procedentes de Rusia y Turquía por parte de los productores de la Unión ni pruebas de tales importaciones en volúmenes significativos de empresas de servicios siderúrgicos relacionadas con ellas. Las inspecciones *in situ* confirmaron que la alegación de los productores rusos carecía de fundamento por lo que se refiere a los productores de la Unión incluidos en la muestra. La Comisión desestimó la alegación.
- (188) Los productores rusos señalaron los vínculos entre uno de los productores que apoyaban la denuncia y los exportadores turcos y pidieron a la Comisión que excluyera a la empresa afectada de la definición de industria de la Unión.
- (189) En una fase inicial, la propia empresa afectada reconoció tener intereses comerciales en Turquía ⁽²³⁾. Sin embargo, la Comisión consideró que estos intereses eran insuficientes para descalificarla como productor de la Unión en la presente investigación, porque se refieren más bien a planes futuros. Por lo tanto, no había ninguna razón objetiva para excluir a este productor.
- (190) La producción total de la Unión durante el período de investigación se estableció en 9 797 517 toneladas, incluida la producción para el mercado cautivo. La Comisión calculó la cifra con arreglo a las respuestas al cuestionario recibidas de Eurofer y de los productores de la Unión incluidos en la muestra.
- (191) Como se ha indicado en el considerando 7, los cuatro productores de la Unión incluidos en la muestra representaban el 25 % de la producción total de la Unión del producto similar.

4.2. Determinación del mercado pertinente de la Unión

4.2.1. Mercado cautivo y libre

- (192) Para determinar si la industria de la Unión había sufrido un perjuicio y establecer el consumo y los diversos indicadores económicos relacionados con la situación de la industria de la Unión, la Comisión examinó si en el análisis debía tenerse en cuenta el uso posterior de la producción del producto similar (es decir, uso cautivo o uso no cautivo) por parte de la industria de la Unión y en qué medida.
- (193) La Comisión determinó que una parte sustancial de la producción de los productores de la Unión, aproximadamente el 22 %, se destinaba al mercado cautivo de la Unión. El ARC se utiliza de forma cautiva como material intermedio para la producción de acero con recubrimiento orgánico.

⁽²³⁾ t21.005086.

- (194) La distinción entre el mercado cautivo y el mercado libre es pertinente para el análisis del perjuicio en este caso. Los productos destinados a un uso cautivo no están expuestos a la competencia directa de las importaciones, sino que simplemente se transfieren a la fase siguiente de la producción o se entregan a precios de transferencia dentro de la misma empresa o grupos de empresas para su transformación posterior de acuerdo con las distintas políticas de precios. En cambio, la producción destinada a la venta en el mercado libre está en competencia directa con las importaciones del producto en cuestión y se vende a los precios del mercado libre.
- (195) Para poder ofrecer un panorama de la industria de la Unión lo más completo posible, la Comisión obtuvo datos de toda la actividad relacionada con ARC y determinó si la producción estaba destinada a un uso cautivo o al mercado libre.
- (196) La Comisión examinó determinados indicadores económicos relativos a la industria de la Unión basándose en los datos del mercado libre. Estos indicadores son los siguientes: el volumen de ventas y los precios de venta en el mercado de la Unión; la cuota de mercado; el crecimiento; el volumen y los precios de exportación; la rentabilidad; el rendimiento de las inversiones; y el flujo de caja. Cuando resultó posible y justificado, los resultados del examen se compararon con los datos del mercado cautivo a fin de ofrecer una visión completa de la situación de la industria de la Unión.
- (197) Sin embargo, otros indicadores económicos solo pudieron examinarse de manera significativa haciendo referencia al conjunto de la actividad relacionada con el ARC, incluido el uso cautivo de la industria de la Unión. Son los siguientes: la producción; la capacidad y la utilización de la capacidad; las inversiones; las existencias; el empleo; la productividad; los salarios; y la capacidad para reunir capital. Estos dependen de la actividad en su conjunto, independientemente de si la producción es cautiva o se vende en el mercado libre.

4.2.2. Datos estadísticos

- (198) A raíz de la solicitud de varios productores exportadores, la Comisión pidió al denunciante que completara la información presentada en la versión abierta de la denuncia por lo que se refiere a los volúmenes y valores de importación. Los expedientes que completan el anexo I-1 de la denuncia se han puesto a disposición del expediente ⁽²⁴⁾.
- (199) De conformidad con el artículo 14, apartado 6, del Reglamento de base, en el curso de la investigación, la Comisión facilitó información sobre los volúmenes y valores agregados de importación por país exportador para el año civil 2020 para el producto investigado ⁽²⁵⁾.
- (200) La información adicional descrita en los dos considerandos anteriores se entiende sin perjuicio de la determinación final de los volúmenes de importación en la presente investigación.
- (201) Durante la investigación, la Comisión cotejó los datos de la base de datos Comext con los de la base de datos Vigilancia 2 («Vigilancia 2») y observó algunas discrepancias a nivel del código TARIC. La Comisión consultó el asunto con Eurostat y constató que algunos Estados miembros no habían notificado algunas de las importaciones afectadas en Comext. Por consiguiente, la Comisión decidió basarse en los datos de Vigilancia 2 para determinar el mercado de la Unión, los precios de importación y las cuotas de mercado.
- (202) A algunos tipos de productos cubiertos por la investigación solo se les atribuyó un código TARIC de diez dígitos al iniciarse la investigación antielusión en noviembre de 2019 ⁽²⁶⁾. Como consecuencia de ello, no se disponía de datos sobre estos tipos en Vigilancia 2 para el período 2017-2019. Por lo tanto, la Comisión estableció dichos volúmenes sobre la base del cuadro 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1156 de la Comisión ⁽²⁷⁾.

⁽²⁴⁾ Los expedientes que complementan el anexo I-1 de la denuncia se adjuntan a la Nota del expediente t21.006245 fechada el 8 de septiembre de 2021 (para inspección por las partes interesadas).

⁽²⁵⁾ Nota del expediente t22.001059, de 4 de febrero de 2022 (para inspección por las partes interesadas).

⁽²⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1948 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2019, por el que se inicia una investigación relativa a la posible elusión de las medidas antidumping establecidas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/186 sobre las importaciones de determinados aceros resistentes a la corrosión originarios de la República Popular China, y por el que se someten a registro dichas importaciones (DO L 304 de 26.11.2019, p. 10).

⁽²⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1156 de la Comisión, de 4 de agosto de 2020, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/186 de la Comisión sobre las importaciones de determinados aceros resistentes a la corrosión originarios de la República Popular China a las importaciones de determinados aceros resistentes a la corrosión ligeramente modificados (DO L 255 de 5.8.2020, p. 36). La metodología para establecer las cifras del cuadro 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1156 se describe detalladamente en dicho cuadro. Se basa en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/186, Eurostat y estimaciones de la industria.

4.3. Consumo de la Unión

- (203) La Comisión estableció el consumo de la Unión basándose en: a) datos de Eurofer relativos a las ventas y el uso cautivo de la industria de la Unión (incluidas las ventas cautivas) del producto similar, cotejados con los volúmenes de ventas y uso cautivo notificados por los productores de la Unión incluidos en la muestra; y b) las importaciones en la Unión del producto investigado procedentes de todos los terceros países, según datos de Vigilancia 2.
- (204) Durante el período considerado, el consumo de la Unión evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 1

Consumo de la Unión (toneladas)

	2017	2018	2019	Período de investigación
Consumo total de la Unión	11 494 857	11 062 815	11 306 869	10 691 239
Índice (2017 = 100)	100	96	98	93
Mercado cautivo	2 504 391	2 667 375	2 358 802	2 167 741
Índice (2017 = 100)	100	107	94	87
Mercado libre	8 990 466	8 395 440	8 948 067	8 523 498
Índice (2017 = 100)	100	93	100	95

Fuente: Eurofer, productores de la Unión incluidos en la muestra y Vigilancia 2 (ajustado).

- (205) Durante el período considerado, el consumo de la Unión descendió un 7 %. En el mismo período, la demanda en el mercado libre cayó un 5 %, mientras que la demanda en el mercado cautivo disminuyó un 13 %.

4.4. Importaciones procedentes de los países afectados

4.4.1. Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones procedentes de los países afectados

- (206) La Comisión examinó si las importaciones de ARC procedentes de los países afectados debían evaluarse acumulativamente, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base.
- (207) Esta disposición establece que las importaciones procedentes de más de un país solo podrán evaluarse acumulativamente si se determina que:
- el margen de dumping establecido en relación con las importaciones procedentes de cada país supera el margen mínimo definido en el artículo 9, apartado 3, y el volumen de esas importaciones no es insignificante, y
 - procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto similar de la Unión.
- (208) Los márgenes de dumping establecidos en relación con las importaciones procedentes de cada uno de los dos países afectados se recapitulan en los considerandos 140 y 184. Todos ellos superan el umbral mínimo establecido en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base.
- (209) El volumen de las importaciones procedentes de cada uno de los países afectados no fue insignificante a efectos del artículo 5, apartado 7, del Reglamento de base. Las cuotas de mercado en el período de investigación fueron del 9,3 % para las importaciones procedentes de Turquía y del 3,5 % para las importaciones procedentes de Rusia. Tras la comunicación final, las autoridades rusas alegaron que la cuota de mercado rusa del 3,5 % era insignificante, una alegación que, sin embargo, no estaba justificada.

- (210) Las condiciones de competencia entre las importaciones objeto de dumping procedentes de Turquía y las procedentes de Rusia y entre las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados y el producto similar de la Unión fueron parecidas durante el período afectado. Más concretamente, los productos importados compitieron entre sí y con el ARC producido en la Unión de manera similar, se venden a través de los mismos canales de venta y a categorías similares de clientes. El producto afectado es un producto básico, y la competencia se produjo en gran medida únicamente en función de los precios.
- (211) Así pues, se cumplían todos los criterios del artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base y las importaciones procedentes de Turquía y Rusia se examinaron acumulativamente a efectos de la determinación del perjuicio.

4.4.2. Volumen y cuota de mercado de las importaciones originarias de los países afectados

- (212) La Comisión determinó el volumen de las importaciones sobre la base de Vigilancia 2, como se explica en el punto 4.2.2. La cuota de mercado de las importaciones procedentes de los países afectados se determinó comparando dichas importaciones con el consumo de la Unión con el ajuste relativo a las importaciones procedentes de China, como se explica en el considerando 202, que influyó en los volúmenes de importación chinos y, por lo tanto, en los volúmenes de importación totales y, por consiguiente, también en los volúmenes de consumo y las cuotas de mercado.
- (213) Las importaciones en la Unión procedentes de los países afectados durante el período considerado evolucionaron como sigue:

Cuadro 2

Volumen (toneladas) y cuota de mercado de las importaciones en el mercado libre

	2017	2018	2019	Período de investigación
Turquía (toneladas)	84 581	166 295	529 087	796 524
<i>Índice (2017 = 100)</i>	100	197	626	942
Cuota de mercado (%)	0,9	2,0	5,9	9,3
<i>Índice (2017 = 100)</i>	100	211	629	997
Rusia (toneladas)	112 062	175 772	240 240	300 729
<i>Índice (2017 = 100)</i>	100	157	214	268
Cuota de mercado (%)	1,2	2,1	2,7	3,5
<i>Índice (2017 = 100)</i>	100	168	215	284
Total de los países afectados	196 643	342 067	769 327	1 097 253
<i>Índice (2017 = 100)</i>	100	174	391	558
Cuota de mercado (%)	2,2	4,1	8,6	12,9
<i>Índice (2017 = 100)</i>	100	186	393	589

Fuente: Vigilancia 2 (toneladas) y Eurofer.

- (214) Las importaciones procedentes de los países afectados, así como su cuota de mercado, aumentaron más de cinco veces durante el período considerado. La cuota de mercado de las importaciones procedentes de los países afectados en la Unión fue del 12,9 % durante el período de investigación. Este aumento se produjo a pesar de que se aplicó una medida de salvaguardia durante la mayor parte del período considerado, debido al hecho de que, con arreglo a la medida de salvaguardia, ambos países exportaron el producto afectado al amparo del contingente residual, que era lo suficientemente grande como para permitir este aumento de los volúmenes libres del derecho de salvaguardia en el mercado de la Unión.

4.4.3. Precios de las importaciones procedentes de los países afectados y subcotización de los precios/reducción de los precios

- (215) La Comisión determinó los precios de las importaciones sobre la base de Vigilancia 2, como se explica en el punto 4.2.2.
- (216) El precio medio ponderado de las importaciones en la Unión procedentes de los países afectados evolucionó durante el período considerado de la siguiente manera:

Cuadro 3

Precios de importación (EUR/tonelada)

	2017	2018	2019	Período de investigación
Turquía	659	657	616	564
Índice (2017 = 100)	100	100	93	85
Rusia	639	643	598	548
Índice (2017 = 100)	100	101	94	86
Total de los países afectados	648	650	611	559
Índice (2017 = 100)	100	100	94	86

Fuente: Vigilancia 2.

- (217) Los precios medios de las importaciones procedentes de los dos países afectados se mantuvieron estables entre 2017 y 2018, pero disminuyeron un 14 % en dos años. Durante todo el período considerado, los precios medios de las importaciones procedentes de ambos países afectados (conjuntamente o por separado) fueron constantemente inferiores a los precios de los productores de la Unión (véase el cuadro 7), y la diferencia entre los precios medios de venta en la UE de la industria de la Unión y los precios medios de las importaciones procedentes de los países afectados casi se duplicó durante el período considerado.
- (218) La Comisión también determinó la subcotización de los precios durante el período de investigación comparando:
- 1) los precios medios ponderados por tipo de producto de las importaciones procedentes de los productores turcos incluidos en la muestra y de los productores rusos que cooperaron aplicados al primer cliente independiente en el mercado de la Unión, establecidos sobre una base CIF (coste, seguro y flete), con los ajustes oportunos correspondientes a los costes posteriores a la importación, y
 - 2) los correspondientes precios de venta medios ponderados por tipo de producto que los productores de la Unión incluidos en la muestra cobraron a clientes no vinculados en el mercado de la Unión, ajustados al nivel franco fábrica ⁽²⁸⁾.
- (219) La comparación de los precios se realizó, tipo por tipo, para transacciones en la misma fase comercial, con los debidos ajustes en caso necesario, y tras deducir rebajas y descuentos. El resultado de esta comparación se expresó como porcentaje del volumen de negocio teórico de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el período de investigación.
- (220) Tras la comunicación final, Severstal alegó que no existe ninguna base jurídica ni justificación para la aplicación por analogía del artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base para establecer el precio de exportación a efectos del cálculo de la subcotización (y la subvaloración). En opinión de Severstal, esto infringiría el artículo 3, apartado 1, del Reglamento de base. También señaló que la Comisión ya había sido condenada por esta práctica por el Tribunal General en el asunto Hansol Paper ⁽²⁹⁾. En particular, Severstal alegó que el Tribunal General, en ese asunto, había dictaminado que la Comisión había cometido un error al decidir aplicar por analogía el artículo 2, apartado 9, del

⁽²⁸⁾ Los productores de la Unión incluidos en la muestra vendieron principalmente el producto similar directamente a clientes independientes de la Unión. Alrededor del 5 % de esas ventas en la Unión se efectuó a través de entidades de venta vinculadas y estas ventas se realizaron a precios similares a los de las ventas directas a clientes independientes.

⁽²⁹⁾ Sentencia del Tribunal General de 2 de abril de 2020, Hansol Paper Co. Ltd/Comisión, T-383/17, EU:T:2020:139, apartados 200-203.

Reglamento de base en el contexto de la determinación del perjuicio, en particular «al decidir deducir los gastos administrativos, de venta y generales y un margen de beneficio, por las reventas del producto afectado» a clientes independientes, ya que son los precios del producto afectado cobrados a clientes independientes los que «compiten con el producto similar de la industria de la Unión y que causan un perjuicio a dicha industria» y no los precios CIF hipotéticamente calculados. Según Severstal, este principio había sido confirmado por el Tribunal General en los asuntos Giant ⁽³⁰⁾ y CRIA ⁽³¹⁾ y, más recientemente, por el Tribunal de Justicia en el asunto Hansol ⁽³²⁾. Severstal sostuvo que los precios cobrados por sus comerciantes vinculados a sus clientes no vinculados eran por definición fiables, que dichos precios competían con los de la industria de la Unión y que, por lo tanto, debían utilizarse para calcular la subcotización (y la subvaloración).

- (221) La Comisión rechazó la alegación de que utilizar por analogía el artículo 2, apartado 9, para establecer el precio de exportación a efectos del cálculo de la subcotización y la subvaloración infringe el artículo 3, apartado 1, del Reglamento de base. De hecho, contrariamente a la alegación de Severstal, en el asunto Hansol ⁽³³⁾ el Tribunal de Justicia confirmó la legalidad de la metodología de la Comisión, afirmando que «para garantizar una comparación objetiva de los precios al nivel del primer despacho a libre práctica del producto considerado en la Unión, la Comisión podía calcular dicho precio CIF en la frontera de la Unión deduciendo los gastos VGA y un margen de beneficio del precio de reventa del producto considerado por Schades a clientes no vinculados. En efecto, esta aplicación, por analogía, del artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base estaba comprendida dentro la amplia facultad discrecional de que dispone la Comisión para aplicar el artículo 3, apartado 2, de dicho Reglamento y, por tanto, no podía considerarse, en sí misma, viciada por un error manifiesto de apreciación» ⁽³⁴⁾. Además, dado que en este caso la industria de la Unión vende sobre todo a clientes independientes directamente, la metodología seguida por la Comisión no dio lugar a un resultado manifiestamente incorrecto ⁽³⁵⁾.
- (222) Lo anterior mostró un margen de subcotización medio ponderado de entre el 4,2 y el 7,1 % para las importaciones procedentes de Turquía y de entre el 5 y el 20,4 % para las importaciones procedentes de Rusia ⁽³⁶⁾. La mayor parte del ARC es un producto básico sensible a los precios, por lo que los márgenes de subcotización son significativos.
- (223) La asociación turca CIB y algunos productores exportadores pidieron a la Comisión que garantizara la consideración de productos comparables. La metodología utilizada durante la investigación, al comparar los tipos del producto afectado exportado a la Unión y el producto similar fabricado en esta, tal como se explica en los considerandos 218 y 219, está suficientemente perfeccionada para garantizar una comparación de precios adecuada para los cálculos de la subcotización.
- (224) La Comisión consideró además otros efectos sobre los precios, en particular la existencia de una bajada significativa de los mismos. Durante el período considerado, la industria de la Unión bajó sus precios un 12 %, es decir, a un nivel superior al descenso del coste de producción (- 7 % durante el mismo período) (véase el cuadro 7). Sin embargo, en el caso de las importaciones objeto de dumping, la industria de la Unión habría podido subir sus precios al menos al nivel necesario para vender sin pérdidas. Por ejemplo, en 2019, coincidiendo con el mayor aumento de las importaciones objeto de dumping, la industria de la Unión tuvo que vender a un precio cercano al de las importaciones objeto de dumping, pero con pérdidas significativas. Durante el período de investigación, los precios de venta de la industria de la Unión disminuyeron paralelamente a la disminución de los costes de producción, pero apenas se obtuvieron beneficios.
- (225) Tras la comunicación final, CIB y varios productores exportadores alegaron que la disminución de los precios de venta entre 2019 y el período de investigación fue inferior a la disminución del coste de producción y que la industria de la Unión incluso consiguió obtener beneficios en el período de investigación. Ello haría dudosa la constatación de una bajada de precios causada por las importaciones afectadas.

⁽³⁰⁾ Sentencia del Tribunal General de 27 de abril de 2022, Giant Electric Vehicle Kunshan Co. Ltd/Comisión, T-242/19, EU:T:2022:259.

⁽³¹⁾ Sentencia del Tribunal General de 4 de mayo de 2022, China Rubber Industry Association (CRIA) y China Chamber of Commerce of Metals, Minerals & Chemicals Importers & Exporters (CCCMC)/Comisión, T-30/19 y T-72/19, EU:T:2022:266, apartados 128-131.

⁽³²⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de mayo de 2022, Comisión/Hansol Paper, C-260/20 P, EU:C:2022:370, apartado 101.

⁽³³⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de mayo de 2022, Comisión/Hansol Paper, C-260/20 P, EU:C:2022:370.

⁽³⁴⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de mayo de 2022, Comisión/Hansol Paper, C-260/20 P, EU:C:2022:370, apartado 105.

⁽³⁵⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de mayo de 2022, Comisión/Hansol Paper, C-260/20 P, EU:C:2022:370, apartado 99.

⁽³⁶⁾ Dado que los productores de la Unión venden sobre todo a clientes independientes de la Unión directamente, la Comisión consideró que los márgenes de subcotización resultantes eran suficientemente representativos.

- (226) La Comisión rechazó esta alegación. El hecho de que la industria de la Unión lograra un beneficio del 0,4 % en el período de investigación no puede socavar la conclusión de la Comisión de que las importaciones objeto de dumping provocaron una bajada significativa de los precios. Un nivel de rentabilidad justo por encima del umbral de rentabilidad no puede considerarse un buen beneficio, que podría alcanzarse sin la presión sobre los precios de las importaciones objeto de dumping. Es evidente que tales niveles de beneficio fueron el resultado del fuerte aumento de los volúmenes de importación de ARC procedentes de los países afectados. Como se ha explicado anteriormente, el ARC es un producto básico sensible a la competencia de precios. Así pues, las importaciones objeto de dumping pudieron ejercer una bajada significativa de los precios en las ventas de la industria de la Unión.

4.5. Situación económica de la industria de la Unión

4.5.1. Observaciones generales

- (227) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, en el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la industria de la Unión se incluyó una evaluación de todos los indicadores económicos que influyeron en la situación de dicha industria durante el período considerado.
- (228) Como se menciona en el considerando 6, se utilizó un muestreo para determinar el posible perjuicio sufrido por la industria de la Unión como consecuencia de las importaciones de determinados aceros resistentes a la corrosión procedentes de Turquía y Rusia.
- (229) Para determinar el perjuicio, la Comisión distinguió entre indicadores de perjuicio macroeconómicos y microeconómicos. La Comisión evaluó los indicadores macroeconómicos sobre la base de los datos incluidos en la respuesta de Eurofer al cuestionario relativo a todos los productores de la Unión, cotejados en caso necesario con las respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra. La Comisión evaluó los indicadores microeconómicos basándose en los datos contenidos en las respuestas al cuestionario de los cuatro productores de la Unión incluidos en la muestra. Estos dos conjuntos de datos se verificaron debidamente ⁽³⁷⁾ y se consideró que eran representativos de la situación económica de la industria de la Unión.
- (230) Los indicadores macroeconómicos fueron los siguientes: producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, crecimiento, empleo, productividad, magnitud del margen de dumping y recuperación con respecto a prácticas de dumping anteriores.
- (231) Los indicadores microeconómicos fueron los siguientes: precios medios unitarios, coste unitario, costes laborales, existencias, rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad para reunir capital.

4.5.2. Indicadores macroeconómicos

4.5.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (232) La producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad totales de la Unión durante el período considerado evolucionaron como sigue:

Cuadro 4

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	2017	2018	2019	Período de investigación
Volumen de producción (toneladas)	10 915 729	10 870 843	10 757 441	9 797 517
Índice (2017 = 100)	100	100	99	90
Capacidad de producción (toneladas)	12 110 762	12 107 279	13 240 172	13 340 130

⁽³⁷⁾ La respuesta al cuestionario facilitada por Eurofer se cotejó a distancia.

Índice (2017 = 100)	100	100	109	110
Utilización de la capacidad (%)	90	90	81	73
Índice (2017 = 100)	100	100	90	81

Fuente: Eurofer y productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (233) El volumen de producción de la industria de la Unión se mantuvo bastante estable entre 2017 y 2019, pero disminuyó un 10 % al final del período considerado, debido en parte a la presión ejercida por las importaciones turcas y rusas, que aumentaron en casi 330 000 toneladas en el período de investigación en comparación con 2019 (cuadro 2).
- (234) Tras la comunicación final, las autoridades rusas volvieron a calcular el volumen de producción de la industria de la Unión sobre la base de los datos comunicados en los cuadros 5a, 5b, 9 y 12 y, al combinar las cifras de dichos cuadros, concluyeron que la Comisión había calculado erróneamente los volúmenes de producción de la industria de la Unión. Sin embargo, la fuente de estos cuadros no es la misma; en particular, los volúmenes comunicados en el cuadro 9 proceden de la muestra de la industria de la Unión, mientras que los volúmenes de los otros tres cuadros proceden de la industria de la Unión en su conjunto. Por consiguiente, se rechazó esta alegación.
- (235) Durante el período considerado, la capacidad de producción de la industria de la Unión aumentó un 10 %. Sin embargo, este aumento es teórico. Los productores de la Unión utilizan sus líneas de galvanización por inmersión en caliente para producir ARC, pero también otros productos que no están sujetos a la presente investigación. Durante el período considerado, la proporción de estas líneas de producción que se asignó a la producción de ARC cambió para determinados productores. La caída de la producción combinada con un aumento de la capacidad de producción dio lugar a un desplome del índice de utilización de la capacidad.
- (236) Tras la comunicación final, CIB y varios productores exportadores alegaron que el aumento de la capacidad de producción y su impacto en el índice de utilización de la capacidad, en particular en 2019, fue consecuencia de decisiones de inversión erróneas. Sin embargo, como se explica en el considerando 235, este aumento fue meramente teórico. La Comisión tuvo en cuenta este hecho en su análisis, al atribuir una importancia limitada a este factor negativo en la situación perjudicial de la industria de la Unión.

4.5.2.2. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (237) Durante el período considerado, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 5 a

Volumen de ventas y cuota de mercado en el mercado libre

	2017	2018	2019	Período de investigación
Ventas en el mercado libre	6 656 755	6 573 138	6 780 245	6 586 657
Índice (2017 = 100)	100	99	102	99
Cuota de mercado de las ventas en el mercado libre (%)	74,0	78,3	75,8	77,3
Índice (2017 = 100)	100	106	102	104

Fuente: Eurofer y productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (238) El volumen de ventas de la industria de la Unión en el mercado libre se mantuvo bastante estable durante el período considerado. En términos de volúmenes de ventas, al final del período considerado, la industria de la Unión consiguió compensar el impacto del fuerte aumento de las importaciones procedentes de los países afectados mediante la ampliación de las medidas contra China a las importaciones con fines de elusión ⁽³⁸⁾, lo que permitió a la industria de la Unión recuperar algunos de los volúmenes de ventas anteriormente perdidos debido a las prácticas de elusión chinas. Junto con la disminución del consumo, esto incluso dio lugar a un aumento de la cuota de mercado durante el período considerado.
- (239) Tras la comunicación, CIB y varios productores exportadores alegaron que las cifras anteriores demuestran que la industria de la Unión no sufrió un perjuicio importante debido a la pérdida de ventas o cuota de mercado.
- (240) Aunque los volúmenes de ventas de la industria de la Unión como tales solo disminuyeron ligeramente y su cuota de mercado aumentó en vista de la caída del consumo, la Comisión manifestó su desacuerdo, ya que el fuerte aumento de las importaciones a bajo precio procedentes de Rusia y Turquía ejerció presión sobre los precios, bajó los precios e impidió que la industria de la Unión aprovechara plenamente las medidas antidumping sobre las importaciones de ARC procedentes de China.

Cuadro 5 b

Volumen y cuota de mercado cautivos

	2017	2018	2019	Período de investigación
Mercado cautivo	2 504 391	2 667 375	2 358 802	2 167 741
Índice (2017 = 100)	100	107	94	87
Cuota del mercado cautivo respecto de la producción total de la Unión (%)	22,9	24,5	21,9	22,1
Índice (2017 = 100)	100	107	96	96

Fuente: Eurofer y productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (241) Durante el período considerado, el mercado cautivo de la industria de la Unión (compuesto por los ARC conservados por la industria de la Unión para usos de transformación ulterior, en particular para la producción de acero con recubrimiento orgánico) en la Unión disminuyó en un 13 %. La caída es atribuible a la disminución de la demanda de productos transformados revestidos de acero con recubrimiento orgánico en la segunda parte del período considerado, a pesar del repunte del sector de los electrodomésticos durante el último trimestre de 2020 ⁽³⁹⁾. La cuota de mercado del mercado cautivo con respecto a la producción total de la Unión disminuyó un 0,8 % en general durante el período considerado.

4.5.2.3. Crecimiento

- (242) Las cifras anteriores relativas a la producción y, de forma menos pronunciada, a las ventas en el mercado libre muestran una tendencia a la baja a partir de 2017. Como ya se ha mencionado en el considerando 238, el aumento de la cuota de mercado de la industria de la Unión se debió al registro de determinadas importaciones chinas al inicio de la investigación antielusión relativa a dichas importaciones ⁽⁴⁰⁾, que puso fin al elevado volumen de las importaciones procedentes de China y permitió a la industria de la Unión compensar en parte las ventas perdidas como consecuencia de las importaciones rusas y turcas.

4.5.2.4. Empleo y productividad

- (243) En el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron de la siguiente manera:

⁽³⁸⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1156.

⁽³⁹⁾ Véase el análisis de los sectores usuarios de acero de la Unión en el documento *Economic and steel market outlook 2021-2022, second quarter 2021 report* [«Informe sobre las perspectivas económicas y del mercado del acero 2021-2022, segundo trimestre de 2021», documento en inglés] de Eurofer, de mayo de 2021, disponible en <https://www.eurofer.eu/publications/economic-market-outlook/economic-and-steel-market-outlook-2021-2022-second-quarter/>.

⁽⁴⁰⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1948.

Cuadro 6

Empleo y productividad

	2017	2018	2019	Período de investigación
Número de empleados	8 389	8 731	9 751	9 238
Índice (2017 = 100)	100	104	116	110
Productividad (toneladas/ empleado)	1 301	1 245	1 103	1 061
Índice (2017 = 100)	100	96	85	82

Fuente: Eurofer y productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (244) Durante el período considerado, el índice de empleo de la industria de la Unión relacionado con la producción de ARC fluctuó y aumentó un 10 %. Sin embargo, algunas fluctuaciones son teóricas, ya que son el resultado de las metodologías utilizadas para asignar los recursos a partir de una familia de productos más amplia que el ARC (es decir, todos los productos galvanizados por inmersión en caliente).
- (245) La productividad de la industria de la Unión disminuyó en un 18 % durante el período afectado. Esta disminución se explica por la caída de los volúmenes de producción y la metodología utilizada para determinar el número de empleados que participan en las actividades relativas al ARC.

4.5.2.5. Magnitud del margen de dumping y recuperación con respecto a prácticas de dumping anteriores

- (246) Todos los márgenes de dumping estaban por encima del nivel mínimo y la mayoría de ellos eran significativamente más altos. La magnitud de los márgenes de dumping reales tuvo un impacto sustancial en la industria de la Unión, dado el volumen y los precios de las importaciones procedentes de los países afectados.
- (247) Los aceros resistentes a la corrosión ya han sido objeto de investigaciones antidumping. La Comisión constató que, durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2015 y el 30 de septiembre de 2016, la situación de la industria de la Unión se vio significativamente afectada por las importaciones objeto de dumping de ARC originarias de la República Popular China («China»). En agosto de 2017 ⁽⁴¹⁾ se impusieron medidas antidumping provisionales sobre las importaciones procedentes de China y las medidas definitivas se confirmaron en febrero de 2018 ⁽⁴²⁾.
- (248) En agosto de 2020, una investigación antielusión de las medidas antidumping aplicadas a las importaciones originarias de China amplió las medidas para modificar ligeramente determinados aceros resistentes a la corrosión ⁽⁴³⁾.
- (249) Así pues, la recuperación de la industria de la Unión de prácticas de dumping anteriores estaba en curso cuando se inició la presente investigación.

4.5.3. Indicadores microeconómicos

4.5.3.1. Precios y factores que inciden en los precios

- (250) Durante el período considerado, los precios de venta unitarios medios ponderados de los productores de la Unión incluidos en la muestra aplicados a clientes no vinculados en la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

⁽⁴¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1444 de la Comisión, de 9 de agosto de 2017, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados aceros resistentes a la corrosión originarios de la República Popular China (C/2017/5512) (DO L 207 de 10.8.2017, p. 1).

⁽⁴²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/186 de la Comisión, de 7 de febrero de 2018, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados aceros resistentes a la corrosión originarios de la República Popular China (DO L 34 de 8.2.2018, p. 16).

⁽⁴³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1156.

Cuadro 7

Precios de venta y coste de la producción en la Unión

	2017	2018	2019	Período de investigación
Precio de venta unitario medio en el mercado libre (EUR/tonelada)	662	674	616	584
Índice (2017 = 100)	100	102	93	88
Coste unitario de producción (EUR/tonelada)	622	664	638	578
Índice (2017 = 100)	100	107	103	93

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (251) Tras la imposición de medidas antidumping contra las importaciones chinas en 2017, los productores de la Unión pudieron aumentar sus precios de venta en la Unión en un 2 % entre 2017 y 2018. Sin embargo, posteriormente, el precio de venta unitario en el mercado libre disminuyó un 14 % entre 2018 y el período de investigación, lo que dio lugar a una disminución global del 12 % durante el período considerado.
- (252) El coste unitario de producción aumentó un 7 % entre 2017 y 2018, pero disminuyó después de 2018, lo que dio lugar a una disminución global del 7 % durante el período considerado. Los precios de algunas materias primas principales disminuyeron significativamente en la segunda mitad del período considerado.
- (253) En sus observaciones a la comunicación final, CIB y varios productores exportadores señalaron que, desde 2019 hasta el período de investigación, la caída del coste de producción fue más pronunciada que la continua caída de los precios de venta de la industria de la Unión. Sin embargo, la Comisión observó que, durante el período considerado, la industria de la Unión bajó sus precios un 12 %, que es más que el descenso del coste de producción (-7 % durante el mismo período). De hecho, los bajos precios de la industria de la Unión, incluso durante el período de investigación, influyeron gravemente en los resultados financieros de la industria de la Unión, como muestra el cuadro 10.

4.5.3.2. Costes laborales

- (254) Los costes laborales medios de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron durante el período considerado de la manera siguiente:

Cuadro 8

Costes laborales medios por empleado

	2017	2018	2019	Período de investigación
Costes laborales medios por empleado (EUR)	32 916	33 372	33 007	31 075
Índice (2017 = 100)	100	101	100	94

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (255) Los costes laborales medios por empleado de los productores de la Unión incluidos en la muestra cayeron un 6 % al final del período considerado.

4.5.3.3. Existencias

- (256) Los niveles de existencias de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron durante el período considerado de la manera siguiente:

Cuadro 9

Existencias

	2017	2018	2019	Período de investigación
Existencias al cierre (toneladas)	170 054	166 651	173 225	107 317
Índice (2017 = 100)	100	98	102	63
Existencias al cierre como porcentaje de la producción (%)	5,9	5,3	6,0	3,9
Índice (2017 = 100)	100	90	101	65

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (257) Durante el período considerado, el nivel de existencias al cierre disminuyó un 37 %. Por lo general, los propios productores de la Unión solo mantienen un bajo nivel de existencias. Por lo tanto, en el caso de esta industria las existencias no se consideran un indicador de perjuicio importante. Esto se confirma igualmente al analizar la evolución de las existencias al cierre como porcentaje de la producción. Como puede verse más arriba, este indicador se mantuvo relativamente estable entre 2017 y 2019, aunque posteriormente disminuyó. En el período de investigación, algunos productores produjeron temporalmente menos existencias y redujeron estas en un esfuerzo por hacer frente a su difícil situación financiera en 2019 y 2020 (véase el cuadro 9).

4.5.3.4. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad para obtener capital

- (258) La rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron durante el período considerado de la manera siguiente:

Cuadro 10

Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones

	2017	2018	2019	Período de investigación
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (en % del volumen de negocios de las ventas)	6,2	2,1	- 2,6	0,4
Índice (2017 = 100)	100	34	- 42	6
Flujo de caja (en EUR)	120 781 208	101 695 104	16 255 709	104 970 075
Índice (2017 = 100)	100	84	13	87
Inversiones (EUR)	16 168 844	22 074 194	27 064 986	39 876 721
Índice (2017 = 100)	100	137	167	247
Rendimiento de las inversiones (%)	4,1	2,0	- 1,1	0,6
Índice (2017 = 100)	100	49	- 27	16

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (259) La Comisión determinó la rentabilidad de los productores de la Unión incluidos en la muestra expresando el beneficio neto, antes de impuestos, obtenido en las ventas del producto similar a clientes no vinculados en la Unión como porcentaje del volumen de negocios de esas ventas. La rentabilidad global descendió del 6,2 % en 2017 al 0,4 % en el período de investigación. Esta caída coincide con el aumento masivo de los volúmenes de importación procedentes de los países afectados (véase el cuadro 2) a precios inferiores a los precios de la industria de la Unión (véanse los cuadros 3 y 7).
- (260) Tras la comunicación final, CIB y varios productores exportadores señalaron la evolución positiva de la rentabilidad de la industria de la Unión entre 2019 y el período de investigación (2020), así como la tendencia al alza en 2020 ⁽⁴⁴⁾. Además, estas partes subrayaron que la rentabilidad en el período de investigación no podía considerarse representativa debido al impacto de las medidas contra la COVID-19 en los volúmenes de producción a principios de 2020 y a la caída en el mercado del ARC del sector del automóvil, que está fuera de la definición del producto en la presente investigación, pero que se fabricaba con el mismo equipo en 2020.
- (261) La Comisión señaló que, como se menciona en el considerando 24, la elección del período considerado era apropiada teniendo en cuenta la fecha de presentación de la denuncia y las normas aplicables, y que el análisis de la Comisión no se realiza sobre una comparación del año de referencia con el período de investigación, sino sobre la evolución a lo largo del período afectado. Las fluctuaciones en un período de doce meses no son inusuales. Además, el impacto de la pandemia de COVID-19 y de la evolución de la demanda en el sector del automóvil se tuvieron plenamente en cuenta en el análisis de causalidad de los puntos 5.2.7 y 5.2.4 del presente Reglamento.
- (262) El flujo de caja neto es la capacidad de los productores de la Unión para autofinanciar sus actividades. El flujo de caja neto evolucionó en gran medida en consonancia con la rentabilidad y el rendimiento de las inversiones. El flujo de caja neto se mantuvo bastante estable en 2017 y 2018, disminuyó en 2019 a raíz de las pérdidas sufridas ese año por los productores de la Unión y se recuperó a un nivel próximo al registrado al principio del período considerado.
- (263) Las inversiones son el valor contable de los activos. Las inversiones netas mostraron un aumento continuo durante el período considerado y se duplicaron con creces durante dicho período. En general, las inversiones se destinaron a mantener las capacidades existentes, a mejorar la calidad y a sustituir debidamente los bienes de producción necesarios. Algunas estaban relacionadas con cuestiones de salud, seguridad y medio ambiente. Las inversiones significativas en la segunda mitad del período considerado afectan a un productor de la Unión incluido en la muestra y a la fase anterior de su producción de ARC.
- (264) CIB y varios productores exportadores alegaron, tras la comunicación final, que el aumento de las inversiones demuestra que la industria de la Unión no resulta perjudicada. La alegación se rechazó. Las inversiones, aunque aumentaron durante el período considerado, se situaron globalmente en niveles bajos y, como se ha mencionado, se limitaron en general a los gastos necesarios para mantener las operaciones en curso. Por lo tanto, la Comisión no consideró que su evolución positiva fuera contraria al perjuicio constatado en otros ámbitos.
- (265) El rendimiento de las inversiones es el beneficio expresado en porcentaje del valor contable de las inversiones lo cual refleja el nivel de depreciación de los activos. Disminuyó continuamente y pasó a ser negativo en 2019, cuando los productores de la Unión incluidos en la muestra registraron pérdidas en todo el mundo. Se tornó ligeramente positivo durante el período de investigación, pero fue mucho más bajo que al principio del período considerado.
- (266) Los malos resultados financieros de la industria de la Unión durante el período considerado limitaron su capacidad para obtener capital. La industria de la Unión hace un uso intensivo de capital y necesita importantes inversiones. El rendimiento de las inversiones durante el período considerado fue demasiado bajo para cubrir dichas inversiones importantes.

4.5.4. Conclusión sobre el perjuicio

- (267) La evolución de los indicadores macroeconómicos y microeconómicos durante el período considerado demostró el deterioro de la situación financiera de la industria de la Unión.

⁽⁴⁴⁾ Sobre la base de los datos de la denuncia, CIB calculó los costes y precios trimestrales de la industria de la UE y los beneficios resultantes trimestralmente desde el tercer trimestre de 2019 hasta el último trimestre del período de investigación (t21.007886 y t22.003104).

- (268) El aumento de la capacidad de producción (+ 10 %) es teórico y se deriva de que la industria de la Unión asigna más capacidad a la producción de ARC como consecuencia de una menor demanda de otros productos fabricados en las mismas líneas que este. Lo mismo ocurrió con el empleo (+ 10 %). En cuanto a las inversiones (+ 147 %), el grueso es el resultado de las asignaciones de inversiones realizadas en la fase inicial de la producción de ARC. El aumento de la cuota de mercado de la industria de la Unión (+ 3,2 %) durante el período considerado es atribuible al inicio y al resultado de la investigación antielusión contra China mencionada en el considerando 202.
- (269) La industria de la Unión se esforzó por mantener sus volúmenes de ventas de ARC a clientes no vinculados en la Unión (– 1 %) en un contexto de disminución del consumo en el mercado libre (– 6 %). Sin embargo, la industria de la Unión solo pudo hacerlo y responder a la presión sobre los precios ejercida por el aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados reduciendo sus precios de venta. Durante el período considerado, la industria de la Unión redujo sus precios más que la caída del coste de producción.
- (270) Estos bajos precios influyeron gravemente en los resultados de la industria de la Unión, que pasaron de un beneficio del 6,2 % en 2017 a pérdidas en 2019 y, básicamente, a la ausencia de beneficios al final del período considerado. Otros indicadores financieros, como el flujo de caja y el rendimiento de las inversiones, siguieron una tendencia similar.
- (271) Habida cuenta de lo anterior, la Comisión concluyó que la industria de la Unión había sufrido un perjuicio importante a tenor del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

5. CAUSALIDAD

- (272) De conformidad con el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base, la Comisión examinó si las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados habían causado un perjuicio importante a la industria de la Unión. Con arreglo al artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base, examinó asimismo si otros factores conocidos podían haber perjudicado al mismo tiempo a la industria de la Unión. La Comisión se aseguró de que no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping ningún posible perjuicio causado por factores distintos de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados. Estos factores son: las importaciones procedentes de otros terceros países, los resultados de las exportaciones de la industria de la Unión, la evolución de la demanda, el uso cautivo, el perjuicio autoinfligido, la pandemia de COVID-19 y los precios de las bobinas laminadas en caliente.

5.1. Efectos de las importaciones objeto de dumping

- (273) Las importaciones procedentes de los países afectados aumentaron más de cinco veces durante el período considerado, pasando de 196 643 toneladas en 2017 a más de un millón de toneladas en el período de investigación. Su cuota de mercado se aumentó desde el 2,2 % en 2017 hasta el 13,1 % en el período de investigación. Este aumento de las importaciones tuvo lugar a precios inferiores a los de la industria de la Unión durante todo el período considerado, con un aumento de la diferencia a lo largo del tiempo. En particular, en 2019 y en el período de investigación, años que correspondieron a los mayores aumentos de las importaciones procedentes de los países afectados, los precios de la industria de la Unión se vieron reducidos por las importaciones objeto de dumping. La presión sobre los precios ejercida por las importaciones procedentes de los países afectados implicaba que, para mantener limitada la pérdida de volúmenes de ventas, la industria de la Unión tuvo que reducir sus precios de venta más que para tener en cuenta la caída del coste de producción. Como consecuencia de ello, la rentabilidad se redujo del 6,2 al 0,4 % y los indicadores financieros se deterioraron.
- (274) La asociación turca CIB cuestionó cualquier impacto negativo de las importaciones procedentes de los países afectados alegando que dichas importaciones no fijaban los precios en el mercado de la Unión y seguían las tendencias del mercado mundial impulsadas por las fluctuaciones de los precios de las bobinas laminadas en caliente. La Comisión rechazó esta alegación. Con un aumento exponencial de los volúmenes, de aproximadamente un millón de toneladas en un período tan corto y con una cuota de mercado del 12,9 % en el período de investigación, los bajísimos precios de las importaciones procedentes de los países afectados perjudicaron a los precios que la industria de la Unión podía obtener en el mercado libre.

- (275) Tras la comunicación final, CIB y varios productores exportadores reiteraron esta observación, señalando la información de mercado que había facilitado a la Comisión, que mostraría que las tendencias de los precios durante el período considerado fueron las mismas en los principales mercados mundiales y para la industria de la Unión en la Unión.
- (276) La Comisión rechazó esta alegación. En primer lugar, los precios de venta en la Unión de la industria de la Unión disminuyeron un 12 % durante el período considerado, mientras que los precios de los países afectados disminuyeron un 14 %. Dado que los precios de las importaciones ya estaban muy por debajo de los precios de la industria de la Unión en 2017, como se menciona en el considerando 274, el elevado volumen de importaciones a precios muy bajos procedentes de los países afectados afectó negativamente a los precios que la industria de la Unión podía obtener en el mercado libre. En segundo lugar, la Comisión señaló que algunas de las tendencias de los precios de los datos facilitados podrían ser parcialmente comparables, pero que el nivel de precios final no lo era y que, por lo tanto, los precios en cada uno de estos principales mercados se establecen sobre la base de la dinámica y las circunstancias específicas aplicables a dicho mercado. El hecho de que la Comisión hubiera determinado que el producto afectado es un producto básico, como mencionaron las partes interesadas, no desvirtúa esta conclusión.
- (277) Varias partes alegaron que no había correlación entre las importaciones procedentes de Rusia y Turquía y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión. La Comisión rechazó esta alegación. La Comisión reconoció que, en la primera parte del período considerado, la industria de la Unión pudo aprovechar las circunstancias relativamente buenas del mercado y las medidas antidumping en vigor contra las importaciones chinas. Sin embargo, entre 2018 y 2019, cuando el aumento interanual de las importaciones procedentes de Rusia y Turquía fue el más elevado, la industria de la Unión pasó a registrar pérdidas. La mala situación financiera continuó en el período de investigación, tras un nuevo aumento de las importaciones procedentes de los países afectados en términos absolutos y relativos. Por lo tanto, existía una clara correlación entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
- (278) Tras la comunicación final, CIB y varios productores exportadores alegaron que, entre 2018 y 2019, cuando el aumento interanual de las importaciones procedentes de Rusia y Turquía fue el más elevado, la industria de la Unión consiguió aumentar sus volúmenes de ventas en la Unión en algo más de 200 000 toneladas.
- (279) Sin embargo, la Comisión observó que este aumento fue, en términos absolutos, inferior a la mitad del aumento de las importaciones procedentes de los países afectados y, habida cuenta de los precios imperantes en un mercado inundado por las importaciones objeto de dumping, la situación financiera de la industria de la Unión se deterioró considerablemente a partir de 2018 y pasó a generar pérdidas en 2019.
- (280) Varias partes afirmaron que las importaciones turcas y rusas nunca alcanzaron volúmenes que pudieran ser perjudiciales, ya que, entre otras cosas, estaban por debajo del nivel del contingente residual de los contingentes de salvaguardia del acero en la Unión. La Comisión rechazó esta alegación. Las medidas antidumping abordan una situación diferente de la de las medidas de salvaguardia. Las medidas de salvaguardia del acero no impiden la imposición de medidas antidumping dentro de los contingentes libres del derecho de salvaguardia, que, como se menciona en el considerando 214, son lo suficientemente grandes como para permitir volúmenes significativos de importaciones antes de que se aplique el derecho de salvaguardia. Además, el volumen de las importaciones procedentes de cada uno de los países afectados no fue insignificante a efectos del artículo 5, apartado 7, del Reglamento de base, como se indica en los considerandos 213 y 214. Por lo tanto, las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados fueron lo suficientemente significativas como para causar un perjuicio importante a los productores de la Unión.
- (281) Algunas partes pidieron a la Comisión que analizara los datos correspondientes a 2021 y afirmaron que la fuerte recuperación de los productores de la Unión en ese año puso de manifiesto que las importaciones procedentes de los países afectados no eran la fuente de ningún perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión. La Comisión desestimó la alegación de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento de base, que establece que normalmente no se tendrá en cuenta la información referida a períodos posteriores al de investigación.

5.2. Efectos de otros factores

5.2.1. Importaciones procedentes de terceros países

- (282) El volumen de las importaciones procedentes de otros terceros países evolucionó durante el período considerado de la manera siguiente:

Cuadro 11

Importaciones procedentes de terceros países

País		2017	2018	2019	Período de investigación
Corea del Sur	Volumen (toneladas)	143 873	180 993	209 248	248 890
	Índice (2017 = 100)	100	126	145	173
	Cuota de mercado	1,6 %	2,2 %	2,3 %	2,9 %
	Índice (2017 = 100)	100	135	146	182
	Precio medio (EUR/tonelada)	703	729	685	626
	Índice (2017 = 100)	100	104	97	89
Taiwán	Volumen (toneladas)	69 919	87 803	140 334	184 158
	Índice (2017 = 100)	100	126	201	263
	Cuota de mercado (%)	0,8	1,0	1,6	2,2
	Índice (2017 = 100)	100	134	202	278
	Precio medio (EUR/tonelada)	624	675	656	624
	Índice (2017 = 100)	100	108	105	100
India	Volumen (toneladas)	232 677	126 651	194 355	169 040
	Índice (2017 = 100)	100	54	84	73
	Cuota de mercado (%)	2,6	1,5	2,2	2,0
	Índice (2017 = 100)	100	58	84	77
	Precio medio (EUR/tonelada)	683	689	639	573
	Índice (2017 = 100)	100	101	94	84
Túnez	Volumen (toneladas)	0	29 901	82 426	85 436
	Índice (2017 = 100)		100	276	2 286
	Cuota de mercado (%)	0	0,4	0,9	1,0
	Índice (2017 = 100)		100	225	250
	Precio medio (EUR/tonelada)		648	600	570
	Índice (2017 = 100)		100	93	88
Ucrania	Volumen (toneladas)	19 501	30 165	25 434	19 140
	Índice (2017 = 100)	100	155	130	98
	Cuota de mercado (%)	0,2	0,4	0,3	0,2
	Índice (2017 = 100)	100	166	131	104
	Precio medio (EUR/tonelada)	635	645	593	538
	Índice (2017 = 100)	100	102	93	85

China	Volumen (toneladas) ⁽⁴⁵⁾	1 557 192	903 775	668 707	245
	Índice (2017 = 100)	100	58	43	0
	Cuota de mercado (%)	17,3	10,8	7,5	0,0
	Índice (2017 = 100)	100	62	43	0
	Precio medio (EUR/tonelada)	597	478	860	896
	Índice (2017 = 100)	100	80	144	150
Otros terceros países	Volumen (toneladas)	113 906	120 947	77 991	132 678
	Índice (2017 = 100)	100	106	68	116
	Cuota de mercado (%)	1,3	1,4	0,9	1,6
	Índice (2017 = 100)	100	114	69	123
	Precio medio (EUR/tonelada)	658	691	687	599
	Índice (2017 = 100)	100	105	99	87
Total de todos los terceros países excepto los países afectados	Volumen (toneladas)	2 137 068	1 480 235	1 398 494	839 588
	Índice (2017 = 100)	100	69	65	39
	Cuota de mercado (%)	23,8	17,6	15,6	9,9
	Índice (2017 = 100)	100	74	66	41
	Precio medio (EUR/tonelada)	636	695	655	603
	Índice (2017 = 100)	100	109	103	95

Fuente: Vigilancia 2 (ajustado).

- (283) Durante el período considerado, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de todos los demás países fluctuó. En conjunto, se produjo una disminución del 23,8 % en 2017 al 9,9 % en el período de investigación, tendencia que se vio influida en parte por la imposición de medidas de defensa comercial contra el ARC chino.
- (284) En el período de investigación, las importaciones procedentes de otros terceros países ascendieron a 839 588 toneladas (el 72 % de las cuales procedía de Corea del Sur, Taiwán e India). La mayor parte de estas importaciones llegó a la Unión a precios superiores a los precios de importación procedentes de los países afectados.
- (285) Como se ha señalado en los considerandos 247 y 248, la industria de la Unión todavía estaba afectada por las importaciones chinas objeto de dumping durante una parte del período considerado. Algunas partes afirmaron que no había pruebas de que las importaciones chinas que eludían las medidas no siguieran entrando en el mercado de la Unión en 2020, para lo que solicitaron la divulgación de datos TARIC ⁽⁴⁶⁾. Teniendo en cuenta el calendario del procedimiento antielusión contra China y el registro que se aplicó desde el inicio de dicha investigación, la Comisión consideró que las importaciones chinas no causaron el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión durante el período de investigación del presente procedimiento. Lo que es más importante, las importaciones de ARC procedentes de China fueron prácticamente inexistentes durante el período de investigación, cuando la Comisión constató que la industria de la Unión seguía sufriendo un perjuicio importante.

⁽⁴⁵⁾ Sobre la base de los volúmenes de la base de datos Vigilancia 2 solo para 2020.

⁽⁴⁶⁾ El 4 de febrero de 2022, la Comisión facilitó información sobre los volúmenes y valores agregados de importación por país exportador para el año civil 2020 para el producto investigado a través de la nota del expediente t22.001509.

- (286) Tras la comunicación final, CIB y varios productores exportadores alegaron que la disminución de la rentabilidad de la industria de la Unión en 2018 y 2019 obedeció sobre todo a que la rentabilidad alcanzada en 2017 se debió principalmente a la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones chinas de ARC y que la caída de la rentabilidad desde ese nivel de 2017 en 2018 y 2019 fue provocada por las importaciones con fines de elusión de ARC chino, alegación que también formularon las autoridades turcas.
- (287) En primer lugar, por lo que se refiere a la rentabilidad de la industria de la Unión en 2017, la Comisión señaló que en 2017 la rentabilidad era superior al objetivo mínimo de beneficio del 6 %, lo que sugería que i) tras un período de competencia desleal de China que dio lugar a un perjuicio importante para la industria de la Unión, la rentabilidad de la industria de la Unión no se vio, en ese año, sustancialmente afectada por el dumping chino en el mercado de la Unión, muy probablemente como consecuencia del inicio de una investigación antidumping contra el ARC chino en diciembre de 2016; y ii) el volumen de las importaciones procedentes de los países afectados todavía no era suficiente para afectar significativamente al nivel de rentabilidad de la industria de la Unión. Sin embargo, la ausencia de distorsiones comerciales desleales no significa en modo alguno que la rentabilidad estuviera inflada, como parecían sugerir las partes afectadas, aún más si se tiene en cuenta que se trataba de un nivel moderado del 6,2 %. Por lo que se refiere al impacto de las importaciones con fines de elusión procedentes de China en 2018 y 2019, la Comisión no se limitó a «ignorarlos», como alegaron CIB y varios productores exportadores, sino que había reconocido que la industria de la Unión seguía viéndose afectada por él. Sin embargo, contrariamente a la tendencia de las importaciones procedentes de los países afectados, debido a la investigación antielusión, su volumen disminuyó considerablemente en 2018 y 2019, cuando ya estaban a un nivel inferior al de las importaciones procedentes de los países afectados. Prácticamente no hubo más importaciones de ARC procedente de China durante el período de investigación.
- (288) Por lo tanto, la Comisión llegó a la conclusión de que el impacto de las importaciones procedentes de otros terceros países no atenuó el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia y Turquía y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.

5.2.2. Resultados de las exportaciones de la industria de la Unión

- (289) Durante el período considerado, el volumen y los precios de las exportaciones de la industria de la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 12

Resultados de las exportaciones de los productores de la Unión incluidos en la muestra

	2017	2018	2019	Período de investigación
Volumen de las exportaciones (toneladas)	708 037	657 417	812 594	748 774
Índice (2017 = 100)	100	93	115	106
Precio medio (EUR/tonelada)	608	672	600	589
Índice (2017 = 100)	100	110	99	97

Fuente: Eurofer (volúmenes) y productores de la Unión incluidos en la muestra. (precio unitario).

- (290) La industria de la Unión aumentó su volumen de exportaciones un 6 % durante el período considerado. Las exportaciones adicionales (realizadas en el período de investigación con respecto al inicio del período considerado de en torno a 40 000 toneladas) son limitadas si se comparan con la pérdida de 93 000 toneladas de ventas en el mercado de la Unión durante el mismo período. A excepción de los precios más elevados en 2018, los productores de la Unión disfrutaron de precios de exportación bastante estables durante el mismo período. Por lo general, los productos exportados por la industria de la Unión son ARC más baratos y, por lo tanto, tienen precios medios significativamente más bajos que los productos vendidos en la Unión. Las exportaciones de la industria de la Unión pudieron compensar una parte muy pequeña de la evolución negativa, tanto en términos de volumen como de precios en el mercado de la Unión, diluyendo los costes fijos y otros costes.

- (291) Algunos productores exportadores atribuyeron cualquier pérdida de cuota de mercado de los productores de la Unión en el mercado del ARC de la Unión a una mayor atención de la industria de esta a los mercados de exportación, que, para algunas partes, no eran rentables. La Comisión desestimó la alegación. Los volúmenes exportados por los productores de la Unión fueron limitados en comparación con los volúmenes totales de ventas de la Unión, lo que representa alrededor del 12 % de su volumen total de ventas. Como se indica en el considerando 290, en términos absolutos las exportaciones adicionales fueron limitadas, mientras que los precios se mantuvieron bastante estables y se ajustaron a la gama de productos.
- (292) La Comisión concluyó que el efecto de los resultados de exportación de la industria de la Unión en el perjuicio sufrido por los productores de la Unión fue, de haberlo, marginal.

5.2.3. Evolución de la demanda en general

- (293) Como se muestra en el punto 4.3, el consumo en el mercado libre disminuyó durante el período considerado. Sobre esta base, la Comisión concluyó que la evolución del consumo en el mercado libre podía haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
- (294) Tras la comunicación final, las autoridades rusas alegaron que la disminución del consumo era la principal razón de la disminución de la producción de la industria de la Unión. Sin embargo, la Comisión reiteró que no se constató que la disminución del consumo atenuara el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia y Turquía y la situación de perjuicio de la industria de la Unión en el período de investigación, habida cuenta del aumento de los volúmenes y las cuotas de mercado de las importaciones procedentes de los países afectados y su efecto en los precios de la industria de la Unión. Además, mientras que el consumo disminuyó en 467 000 toneladas durante el período considerado, las importaciones procedentes de los países afectados aumentaron casi el doble.

5.2.4. Evolución de la demanda en el sector del automóvil

- (295) Algunas partes alegaron que la industria de la Unión estaba funcionando mal debido a problemas y a una menor demanda en el sector del automóvil. La presente investigación no confirmó esta alegación. Por el contrario, la investigación puso de manifiesto que los productores de la Unión suministraban ARC a varios sectores industriales que no pertenecen al sector del automóvil. Dado que los productos galvanizados por inmersión en caliente utilizados normalmente en el sector del automóvil quedan fuera del ámbito de la investigación, si una parte de la industria de la Unión se vio afectada negativamente por una recesión de la industria del automóvil, esto se derivó de productos que no son un producto similar y, por lo tanto, no se tienen en cuenta en el presente análisis. La alegación se rechazó.
- (296) Tras la comunicación final, CIB y varios productores exportadores alegaron que la menor demanda en ese sector, que se produce en las mismas líneas de producción, habría aumentado el coste fijo y, por lo tanto, había afectado negativamente a la rentabilidad de la industria de la Unión.
- (297) La Comisión reconoció que determinados productores de la Unión también fabrican, en las líneas de productos de ARC, productos utilizados en el sector del automóvil. Sin embargo, aclaró que el análisis de la presente investigación, incluido el análisis de costes, se realiza únicamente sobre el grupo de productos cubierto por ella. Los microindicadores se han recogido únicamente a nivel de los productores incluidos en la muestra. Los costes de producción verificados de estas partes, y en particular sus costes fijos, no han sido objeto de tal reasignación. De hecho, esta reasignación de la capacidad de producción solo se aplicaba a un pequeño número de productores no incluidos en la muestra. Por lo tanto, ninguno de los microindicadores y tal como se menciona en el documento de información y también en el presente Reglamento, solo dos macroindicadores, a saber, la capacidad de producción (cuadro 4) y el empleo (cuadro 6), se vieron afectados por la evolución de grupos de productos distintos al ARC.
- (298) Por consiguiente, se rechazó esta alegación.

5.2.5. Uso cautivo

- (299) Los productores de la Unión utilizan el producto investigado para la producción de acero con recubrimiento orgánico.
- (300) Como se muestra en el cuadro 1, el consumo cautivo cayó un 13 % durante el período considerado. La caída se produjo principalmente en la segunda parte del período considerado como consecuencia del crecimiento negativo en algunos sectores usuarios de acero. No obstante, el uso cautivo se mantuvo bastante estable en términos relativos, es decir, como porcentaje de la producción de la Unión.

- (301) La Comisión concluyó que la evolución del consumo cautivo en el perjuicio sufrido por la industria de la Unión fue, de haberlo, marginal.

5.2.6. *Perjuicio autoinfligido*

- (302) Algunas partes señalaron que las inversiones mal programadas para la producción de productos galvanizados por inmersión en caliente para el sector del automóvil son una fuente del perjuicio sufrido por los productores de la Unión. Como se explica en el considerando 295, la alegación se refiere a inversiones en un producto que no está cubierto por la presente investigación. Por consiguiente, la Comisión desestimó esta alegación.
- (303) Algunas partes señalaron que las inversiones mal programadas que dieron lugar a una capacidad de producción muy superior al consumo en la Unión son una fuente del perjuicio sufrido por los productores de la Unión. La Comisión desestimó la alegación. Como se señala en el considerando 263, los productores de la Unión no invirtieron para aumentar las capacidades de producción de ARC como tales. Asimismo, el considerando 235 señala que los aumentos de la capacidad de producción de ARC eran teóricos y, por lo tanto, no se consideraron un indicio de perjuicio importante en este caso concreto. Esta alegación se reiteró después de la comunicación final, pero sin nuevas pruebas o argumentos, por lo que se rechazó.
- (304) Algunas partes señalaron la existencia de un perjuicio autoinfligido en la industria de la Unión debido a que las empresas de servicios siderúrgicos estaban relacionadas con la importación del producto investigado por los productores de la Unión. La alegación estaba infundada y, por lo tanto, se rechazó. Cabe señalar que muchos productores de la Unión no tienen empresas de servicios siderúrgicos vinculadas con funciones de importación. La mayor parte de los productores de la Unión incluidos en la muestra no tiene empresas de servicios siderúrgicos vinculadas de este tipo. Se constató que las importaciones de empresas de servicios siderúrgicos vinculadas a productores de la Unión, en su caso, no atenuaban el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia y Turquía y la situación de perjuicio de la industria de la Unión en el período de investigación, habida cuenta del aumento de los volúmenes de las importaciones procedentes de los países afectados, su efecto en los precios de la industria de la Unión y el impacto de otros factores analizados en el presente punto.

5.2.7. *Pandemia de COVID-19*

- (305) Algunas partes atribuyeron un perjuicio a los paros impuestos por la COVID en la Unión que habrían aumentado los costes fijos de los fabricantes de acero de la Unión debido a unos volúmenes de producción más bajos. Se rechazó la alegación, que se reiteró después de la comunicación final. Los paros impuestos por la COVID en los catorce Estados miembros en los que están establecidos los productores de la Unión variaron en términos de períodos y alcance. De hecho, hubo productores de acero de la Unión que casi no se vieron afectados por los paros, sirvieron a empresas esenciales durante la pandemia y su producción global en 2020 no varió significativamente en comparación con 2019 ⁽⁴⁷⁾.
- (306) Esas partes consideraron que la razón por la que la industria de la Unión perdió cuotas de mercado fue el menor volumen disponible para la venta como consecuencia de unos índices de utilización de la capacidad más bajos y de la reducción de la producción debido a los cierres de plantas o a unas capacidades no utilizadas a causa de la pandemia de COVID-19. La Comisión manifestó su desacuerdo. En un contexto de descenso del consumo (véase el cuadro 1), las importaciones objeto de dumping ganaron más cuotas de mercado que la industria de la Unión, que, en general, estaba en condiciones de seguir sirviendo al mercado.
- (307) Varias partes afirmaron que las importaciones turcas y rusas llenaron un vacío en el mercado de la Unión como consecuencia de los paros de producción impuestos por la COVID-19 en la Unión, que causaron escasez. La Comisión rechazó esta alegación. La Comisión señaló que la mayor parte del aumento de las importaciones procedentes de los países afectados, en términos de volúmenes y cuotas de mercado, tuvo lugar en 2018 y 2019, es decir, antes de la pandemia de COVID-19. Además, el impacto de los paros de producción impuestos por la COVID-19 fue, en general, limitado, como se explica en el considerando 305, y varió entre los productores de la Unión. En cualquier caso, los paros relacionados con la COVID-19 nunca podrían justificar prácticas de dumping por parte de los países afectados. Estas observaciones se reiteraron después de la comunicación final, pero sin nuevas pruebas o argumentos, por lo que se rechazaron.
- (308) CIB y varios productores exportadores alegaron también que el análisis trimestral que habían realizado de los precios y costes de la denuncia (véase el considerando 260) demostraría que, en particular en el primer trimestre de 2020, la industria de la Unión estaba registrando graves pérdidas. Esto corroboraría la alegación de que los cierres de plantas obligatorios en la Unión fueron la causa de la baja rentabilidad en el período de investigación (en lugar de las importaciones objeto de dumping).

⁽⁴⁷⁾ Por ejemplo, véanse los expedientes no confidenciales en t21.005684 (Marcegaglia Carbon Steel Spa).

- (309) La Comisión señaló que las conclusiones del propio análisis de estas partes acerca de estos datos específicos de la denuncia ya mostraban un drástico deterioro de los beneficios entre el tercer y el cuarto trimestre de 2019 (del 1,22 al - 1,96 %), es decir, antes de la pandemia de COVID-19, y también una mejora muy pronunciada de la rentabilidad de la industria de la Unión en el segundo trimestre de 2020 a un nivel (- 0,45 %) comparable al alcanzado supuestamente en el tercer trimestre de 2020, mientras que las partes destacaron que los cierres comenzaron a partir de marzo de 2020 ⁽⁴⁸⁾. Consideró que tanto la fuerte disminución de la rentabilidad en el último trimestre de 2019, es decir, antes de los cierres de plantas obligatorios debido a la pandemia de COVID-19, como la fuerte mejora de la rentabilidad en el segundo trimestre de 2020 contravienen la alegación de que este análisis corroboraría la alegación sobre el impacto de los cierres obligatorios. Por lo tanto, no se consideró que la alegación estuviera convincentemente fundamentada.
- (310) Las autoridades rusas declararon que determinadas conclusiones relacionadas con la COVID resumidas en un estudio fueron la causa del deterioro de la industria de la Unión durante el período de investigación ⁽⁴⁹⁾. Estas conclusiones se refieren a la lenta recuperación de la zona del euro en comparación con China, al impacto de la escasez de suministro a corto plazo en las industrias manufactureras y a las diferencias entre sectores en lo que respecta al repunte tras la COVID-19. La alegación se desestima por los motivos expuestos en el considerando 306 y por la naturaleza del estudio, que se centra en sectores no relacionados con el ARC.

5.2.8. Precios de las bobinas laminadas en caliente

- (311) Algunas partes afirmaron que los productores de la Unión sufrieron una «reducción de la relación coste-precio» debido a las fluctuaciones de los precios de las bobinas laminadas en caliente, que se encarecieron en la segunda parte de 2020, según la información sobre el mercado. La mayoría de los productores de la Unión están integrados verticalmente y el precio de las bobinas laminadas en caliente en el mercado libre no tuvo ningún impacto en su coste de producción de ARC. La Comisión desestimó la alegación.

5.2.9. Situación competitiva de la industria de la Unión

- (312) Tras la comunicación final, las autoridades rusas alegaron que el aumento de las cuotas de mercado logrado por la República de Corea y Taiwán mostraba que la industria de la Unión no era suficientemente competitiva.
- (313) La Comisión señaló que una mayor presencia de importaciones no es indicativa de la situación competitiva de una rama de producción nacional. También señaló que el volumen absoluto de las importaciones procedentes de estos dos países y, más aún, su aumento durante el período considerado fue limitado en comparación con el de los países afectados. Por consiguiente, se rechazó esta alegación.

5.3. Conclusión sobre la causalidad

- (314) Habida cuenta de lo expuesto, la Comisión estableció un vínculo causal entre el perjuicio sufrido por la industria de la Unión y las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia y Turquía. El aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados coincidió con un deterioro de la situación de la industria de la Unión. Las importaciones a bajo precio procedentes de Turquía y Rusia aumentaron exponencialmente e impidieron que la industria de la Unión aumentara los precios y volúmenes de venta tras la investigación antielusión relativa a las importaciones chinas. En cuanto a los precios, las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados subcotizaron continuamente los precios de venta de la industria de la Unión en el mercado de esta y, en cualquier caso, generaron una importante presión sobre los precios que impidió a la industria de la Unión fijar los precios en los niveles sostenibles necesarios para lograr unos márgenes de beneficio razonables.
- (315) La Comisión distinguió y separó los efectos de todos los factores conocidos sobre la situación de la industria de la Unión de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. Constató que factores tales como la evolución del uso cautivo y determinadas inversiones no contribuyeron al perjuicio sufrido. El efecto de factores como las importaciones procedentes de otros terceros países, las exportaciones de los productores de la Unión, la evolución de la demanda, la pandemia de COVID-19 y los precios de las bobinas laminadas en caliente fue, en general, limitado.

⁽⁴⁸⁾ Alegación de CIB t21.006224, cuadro del punto 34.

⁽⁴⁹⁾ Las conclusiones pueden consultarse en el estudio *Impacts of the COVID-19 pandemic on EU industries* [«Impactos de la pandemia de COVID-19 en las industrias de la Unión», documento en inglés], solicitado por la Comisión de Industria, Investigación y Energía (ITRE) del Parlamento Europeo y disponible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/662903/IPOL_STU\(2021\)662903_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/662903/IPOL_STU(2021)662903_EN.pdf).

- (316) Basándose en lo anterior, la Comisión concluyó que las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados ocasionaron un perjuicio importante a la industria de la Unión y que el resto de los factores, considerados de forma individual o colectiva, no atenuaron el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante.

6. NIVEL DE LAS MEDIDAS

- (317) Para determinar el nivel de las medidas, la Comisión valoró si un derecho inferior al margen de dumping bastaría para eliminar el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping a la industria de la Unión.

6.1. Margen de perjuicio

- (318) El perjuicio se eliminaría si la industria de la Unión pudiera obtener un objetivo de beneficio vendiendo a un precio indicativo en el sentido del artículo 7, apartado 2 *quater* y apartado 2 *quinquies*, del Reglamento de base.
- (319) De conformidad con el artículo 7, apartado 2 *quater*, del Reglamento de base, para establecer el objetivo de beneficio la Comisión tuvo en cuenta los factores siguientes: el nivel de rentabilidad antes del aumento de las importaciones procedentes del país objeto de investigación; el nivel de rentabilidad necesario para cubrir todos los costes e inversiones; la investigación y el desarrollo (I+D) y la innovación; y el nivel de rentabilidad que cabe esperar en condiciones normales de competencia. Dicho margen de beneficio no debe ser inferior al 6 %.
- (320) El denunciante declaró que el objetivo de beneficio debería ser al menos el mismo que en el anterior caso de ARC (China) (7,4 %). Un productor de la Unión propuso el 15 %. Algunas partes alegaron que el nivel de beneficio propuesto por el denunciante era demasiado alto.
- (321) La Comisión constató que en 2017 la industria de la Unión logró un beneficio medio del 6,2 %. Aunque todavía no se habían impuesto medidas antidumping sobre las importaciones de ARC procedentes de China, el volumen de las importaciones chinas objeto de dumping ya había disminuido en 2017 como consecuencia del inicio de la investigación antidumping en diciembre de 2016. Además, en ese año el nivel de las importaciones procedentes de Rusia y Turquía seguía siendo relativamente bajo (véase el cuadro 2).
- (322) La Comisión también evaluó los años anteriores al período considerado, pero estos no se consideraron adecuados debido a la afluencia de importaciones objeto de dumping procedentes de China que afectaban a la industria de la Unión. La Comisión tomó nota del objetivo de beneficio utilizado en el anterior caso de ARC (China), que, sin embargo, data de 2008.
- (323) Por lo tanto, la Comisión decidió utilizar el beneficio medio ponderado del 6,2 % alcanzado en 2017, que era la base más adecuada para el cálculo del objetivo de beneficio en el presente caso.
- (324) De conformidad con el artículo 7, apartado 2 *quater*, del Reglamento de base, dos productores de la Unión aportaron pruebas de que su nivel de inversiones, investigación y desarrollo (I+D) e innovación durante el período considerado habría sido mayor en condiciones de competencia normales. Sobre la base de las pruebas documentales de las empresas, que podían conciliarse con las herramientas de información y los sistemas contables de estas, la Comisión aceptó las alegaciones. Para reflejar esto en el objetivo de beneficio, la Comisión calculó la diferencia entre los gastos en inversiones, I+D e innovación («IRI») en condiciones normales de competencia, según lo facilitado por la industria de la Unión y verificado por la Comisión, con los gastos reales en IRI durante el período considerado. Estas diferencias, expresadas en porcentaje del volumen de negocios, fueron del 0,02 y del 0,35 %. Estos porcentajes se añadieron al beneficio básico del 6,2 %, lo que dio lugar a un objetivo de beneficio final que oscilaba entre el 6,20 y el 6,55 %.
- (325) De conformidad con el artículo 7, apartado 2 *quinquies*, del Reglamento de base, y como etapa final, la Comisión evaluó los costes futuros derivados de los acuerdos medioambientales multilaterales, y de sus protocolos, de los que la Unión es parte, y derivados de los convenios de la OIT enumerados en el anexo I *bis*, que la industria de la Unión afrontará durante el período de aplicación de la medida establecida de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. Sobre la base de las pruebas disponibles (basadas en los sistemas contables de las empresas, sus herramientas de información y sus previsiones), la Comisión estableció un coste adicional de entre 3,05 y 38,78 EUR por tonelada.

- (326) Dicho coste incluía los futuros costes adicionales para garantizar el cumplimiento del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión (RCDE UE). El RCDE UE es una piedra angular de la política de la Unión para cumplir los acuerdos medioambientales multilaterales. Estos costes adicionales se calcularon sobre la base de los derechos de emisión estimados que deberán adquirirse durante el período de aplicación de las medidas (2022 a 2026). Los costes adicionales también tuvieron en cuenta los costes indirectos del CO₂ derivados de un aumento de los precios de la electricidad durante el período 2022-2026 vinculado al RCDE UE y los precios previstos de los derechos de emisión.
- (327) Sobre esta base, la Comisión calculó un precio no perjudicial para el producto similar de la industria de la Unión aplicando el objetivo de margen de beneficio (véase el considerando 324) al coste de producción de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el período de investigación y añadiendo a continuación los ajustes con arreglo al artículo 7, apartado 2 quinquies, tipo por tipo.
- (328) Tras la comunicación final, CIB y varios productores exportadores alegaron que los costes de producción utilizados como base para calcular un precio no perjudicial estarían inflados debido a la reasignación de las líneas de producción para determinados productores, tal como se menciona en el considerando 235. Esta alegación estaba infundada. En cualquier caso, como se menciona en el considerando 295, los datos sobre costes utilizados en la presente investigación, incluido para calcular un precio no perjudicial de la industria de la Unión, solo se refieren a los costes asociados a la producción del producto similar, y los microindicadores se han recogido y utilizado únicamente a nivel de los productores incluidos en la muestra. La Comisión confirmó que la reasignación mencionada en los considerandos 235 y 244 concierne a un pequeño número de productores no incluidos en la muestra y, por lo tanto, solo afecta a los macroindicadores en cuestión, como se explica debidamente. Se rechaza, por lo tanto, esta alegación.
- (329) A continuación, la Comisión determinó el nivel del margen de perjuicio tomando como base una comparación del precio de importación medio ponderado de los productores exportadores rusos y de los productores exportadores de Turquía que cooperaron incluidos en la muestra, según lo establecido en los cálculos de la subcotización de precios, con el precio medio ponderado no causante de perjuicio del producto similar vendido en el mercado de la Unión durante el período de investigación por los productores de la Unión incluidos en la muestra. Las diferencias resultantes de esta comparación se expresaron como porcentaje del valor CIF de importación medio ponderado.
- (330) Tras la comunicación final, Severstal impugnó los ajustes por gastos de venta, generales y administrativos y por los beneficios realizados a los precios de venta de sus comerciantes vinculados en la Unión, por analogía con el artículo 2, apartado 9, por las mismas razones mencionadas en el considerando 220.
- (331) Como se señala en el considerando 221, el Tribunal de Justicia ha confirmado la legalidad de utilizar por analogía el artículo 2, apartado 9, para establecer el precio de exportación a efectos del cálculo de la subcotización y la subvaloración ⁽⁵⁰⁾. Por lo tanto, se rechazó esta alegación.
- (332) El nivel de eliminación del perjuicio para las «otras empresas que cooperaron» y para «todas las demás empresas» se determina utilizando el mismo método que para el margen de dumping correspondiente a estas empresas (véanse los considerandos 138 y 182).

6.2. Conclusión sobre el nivel de las medidas

- (333) Teniendo en cuenta la evaluación anterior, los derechos antidumping definitivos deben establecerse como figura a continuación, de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base:

País	Empresa	Margen de dumping (%)	Margen de perjuicio (%)	Derecho antidumping definitivo
Rusia	PJSC Magnitogorsk Iron and Steel Works	36,6 %	37,4 %	36,6 %
	Novolipetsk Steel	12,7 %	10,3 %	10,3 %

⁽⁵⁰⁾ Véase también la sentencia de 22 de septiembre de 2021, PAO Severstal/Comisión, T-753/16, EU:T:2021:612, apartado 272.

	PAO Severstal	39,8 %	31,3 %	31,3 %
	Todas las demás empresas	39,8 %	37,4 %	37,4 %
Turquía	MMK Turkey	10,5 %	13,8 %	10,5 %
	Tatmetal	2,4 %	10,1 %	2,4 %
	Tezcan	11,0 %	13,7 %	11,0 %
	Otras empresas que cooperaron	8,0 %	12,5 %	8,0 %
	Todas las demás empresas	11,0 %	13,8 %	11,0 %

7. INTERÉS DE LA UNIÓN

(334) La Comisión examinó si podía concluir claramente que no redundaba en interés de la Unión la adopción de medidas en este caso, a pesar de la determinación del dumping perjudicial, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de todos los diversos intereses pertinentes, incluidos los de la industria de la Unión, los importadores y los usuarios.

7.1. Interés de la industria de la Unión

(335) La industria de la Unión está compuesta por veinte productores de catorce Estados miembros y emplea a 9 237 personas. La mayoría de los productores de la Unión apoyaron la denuncia. Ningún productor se opuso al inicio de la investigación.

(336) Como se concluye en los puntos 4.5.4 y 5.3, la situación de la industria de la Unión en su conjunto se deterioró como resultado de las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia y Turquía.

(337) Se espera que las medidas antidumping impuestas a las importaciones procedentes de Rusia y Turquía restablezcan unas condiciones comerciales justas en el mercado de la Unión y permitan a la industria de la Unión alcanzar niveles de rentabilidad sostenibles para una industria que requiere mucho capital. Como resultado, se espera que los productores de la Unión se recuperen de la situación de perjuicio, sigan invirtiendo y cumplan sus compromisos, incluidos los sociales y medioambientales.

(338) La no imposición de medidas implicaría grandes pérdidas de la industria de la Unión, pondría en peligro su viabilidad y posiblemente provocaría el cierre de instalaciones de producción y despidos. La ausencia de medidas podría dar lugar a una dependencia de los suministros procedentes de terceros países.

(339) El productor exportador Tezcan declaró que las importaciones de acero ya están controladas mediante medidas de salvaguardia del acero y que también estarán controladas por el seguimiento del MAFC ⁽⁵¹⁾ a partir de 2023. Otras partes, incluidas las autoridades turcas, se hicieron eco de las medidas de protección de las que ya se benefician los productores de la Unión. Se desestiman todas estas alegaciones: la presente investigación antidumping aborda una cuestión específica que aún no está cubierta por ninguna medida existente.

(340) Por lo tanto, la Comisión concluyó que la imposición de medidas redundaba en el interés de la industria de la Unión.

7.2. Interés de los importadores no vinculados

(341) Ningún importador cooperó en la investigación.

⁽⁵¹⁾ Un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») pretende imponer nuevas obligaciones a los productores extranjeros que exporten determinados productos (incluido el acero) a la Unión a partir de 2023.

- (342) La asociación turca CIB señaló una escasez de suministro que podría afectar negativamente a los importadores de la Unión. La Comisión consideró que la alegación no estaba justificada porque, aparte de la abundante producción de la Unión, los importadores y las cadenas de suministro pueden beneficiarse de las importaciones procedentes de numerosos países. Además, la imposición de medidas antidumping no significa que se prohíban las importaciones procedentes de los países afectados. El nivel de las medidas no debería impedir que los fabricantes de acero turcos y rusos vendan sus ARC en la Unión y a los importadores de la Unión a precios justos. La demanda fue desestimada.
- (343) La CIB también alegó que las medidas afectarían negativamente a los importadores de la Unión, ya que los importadores seguían teniendo dificultades para recuperarse de la pandemia de COVID-19. No presentó ninguna prueba en apoyo de la alegación y, por lo tanto, se desestimó. La falta de cooperación de los importadores no permitió a la Comisión analizar si los importadores estaban actuando mal o no estaban en condiciones de repercutir los incrementos de precios, en su caso.

7.3. Interés de los usuarios

- (344) Ningún usuario cooperó en la investigación.
- (345) La Asociación de Fabricantes Europeos de Automóviles presentó una solicitud en la que pedía a los fabricantes de automóviles de la Unión que quedaran exentos de cualquier medida que pudiera afectar negativamente a su competitividad. La Comisión constató que el producto objeto de la presente investigación no es utilizado prácticamente por la industria automovilística y que, por lo tanto, cualquier impacto que las medidas pudieran tener en ese sector solo podría ser irrelevante.
- (346) Las partes que representan los intereses de los productores exportadores señalaron una escasez de suministro que podría afectar negativamente a los usuarios de la Unión. Las partes alegaron que los productores de la Unión tenían dificultades para reanudar sus operaciones y no podían satisfacer una demanda creciente de los clientes, en particular en lo que se refiere a materiales finos, materiales estrechos, materiales de Galvalume y bobinas de un peso inferior a diez toneladas, que tradicionalmente los productores de la Unión no estarían dispuestos a suministrar. Esta alegación estaba infundada y fue desestimada por las razones expuestas en el considerando 342.
- (347) La asociación turca CIB no pidió ninguna medida debido a que, en la investigación de 2007 sobre las fibras sintéticas discontinuas de poliéster ⁽³²⁾, la Comisión consideró que las medidas no redundaban en interés de la Unión, entre otras cosas, debido a los bajos beneficios de los usuarios y a sus dificultades para repercutir los incrementos de precios y los problemas de suministro. La demanda fue desestimada. La parte de la alegación relativa a los problemas de suministro se desestima por los motivos expuestos en el considerando 342.
- (348) Tras la comunicación final, CIB y varios productores exportadores alegaron que la utilización de fuentes de suministro alternativas, que, como se menciona en dicho considerando, están ampliamente disponibles, implicaría un aumento de los precios de compra de ARC para los usuarios. La Comisión recordó que el objetivo de las medidas antidumping es eliminar las importaciones a precios desleales procedentes del mercado de la Unión a fin de restablecer unas condiciones de competencia equitativas para todos los participantes en el mercado. Las mismas partes también cuestionaron la disponibilidad de las fuentes alternativas mencionadas en el considerando 342, ya que los importadores estadounidenses son los mejores licitadores a escala mundial. La Comisión señaló que en el período de investigación las importaciones procedentes de países distintos de los países afectados tenían una cuota de mercado del 9,9 %, a pesar de la competencia desleal en el mercado de la Unión procedente de los países afectados, que tenían una cuota de mercado del 12,9 %. Sobre esa base, se rechazó la alegación.
- (349) Como ya se ha mencionado, los usuarios no respondieron al cuestionario de los usuarios y, por lo tanto, no pudo obtenerse información sobre la rentabilidad de los usuarios. En el anexo U-1 de la denuncia, los denunciantes presentaron un cálculo que demostraba que, para una aplicación de construcción, el ARC representaba una parte insignificante del coste del producto final. Según Eurofer, lo mismo ocurriría con otros segmentos descendentes ⁽³³⁾.

⁽³²⁾ Decisión 2007/430/CE de la Comisión, de 19 de junio de 2007, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster originarias de Malasia y Taiwán y se liberan los importes garantizados por los derechos provisionales impuestos (DO L 160 de 21.6.2007, p. 30).

⁽³³⁾ Véase la alegación de Eurofer en t21.007474, entre otras.

- (350) Tras la comunicación final, CIB y varios productores exportadores alegaron que esta información era inadecuada, pero no proporcionaron una evaluación alternativa significativa del impacto de los costes para los usuarios. También alegaron, al igual que las autoridades rusas, que después del período de investigación los precios del ARC habrían aumentado y que este aumento más reciente de los precios afectaría «necesariamente» a los usuarios de forma grave.
- (351) La Comisión recordó que, en el análisis del interés de la Unión, la evaluación de impacto pertinente para los usuarios debe ser la evaluación del impacto, en su caso, del derecho antidumping sobre ellos, y no el impacto de las subidas de precios, en su caso, por otras razones. Los usuarios no cooperaron en la investigación y, por lo tanto, la Comisión no estaba en condiciones de analizar el impacto de la evolución posterior al período de investigación en la situación de los usuarios. Sobre esa base, se rechazó la alegación.

7.4. Otros factores

- (352) Algunas partes afirmaron que los fabricantes de acero de la Unión intentaban constantemente mantener el oligopolio en el mercado de la Unión y eliminar la competencia internacional. Señalaron que los productores de la Unión ya contaban con un porcentaje significativo del mercado libre, mientras que dicho porcentaje no incluía los volúmenes cautivos, y temían que existiera un monopolio.
- (353) La Comisión consideró injustificada la alegación de oligopolio, ya que, como se indica en el considerando 335, hay veinte productores conocidos pertenecientes a más de diez grupos diferentes e importaciones significativas procedentes de terceros países. En ausencia de pruebas de prácticas no competitivas, la cuota de mercado que posee actualmente la industria de la Unión no es relevante para respaldar estas alegaciones de oligopolio, cuanto menos de monopolio. La Comisión hizo referencia al reciente documento de sus servicios ⁽⁵⁴⁾, en el que señaló que, en la última oleada de consolidación, el control de las operaciones de concentración contribuyó a mantener una competencia dinámica en los mercados europeos del acero, en beneficio de las numerosas industrias transformadoras que utilizan acero, que disponen de materiales asequibles para competir a escala mundial y proporcionan empleo a millones de europeos. Al prohibir las operaciones de concentración que atentan contra la competencia (por ejemplo, asunto Tata Steel/ThyssenKrupp) o aprobar operaciones de concentración sujetas a determinadas condiciones, como cesiones estructurales (por ejemplo, asunto ArcelorMittal/Ilva), el control de las operaciones de concentración garantiza que los clientes europeos del ámbito del acero no se encuentren ante menos alternativas entre las que elegir, precios superiores o un nivel inferior de innovación. Por lo tanto, se rechazó la alegación.

7.5. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (354) Sobre la base de lo anterior, la Comisión concluyó que no había razones convincentes para afirmar que la imposición de medidas contra las importaciones de ARC originarias de Rusia y Turquía no redundaba en interés de la Unión.

8. MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS

- (355) Teniendo en cuenta las conclusiones a las que se ha llegado en relación con el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Unión, y de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base, deben imponerse medidas antidumping definitivas para evitar que las importaciones objeto de dumping del producto afectado sigan causando perjuicio a la industria de la Unión. Los derechos antidumping deben fijarse de conformidad con la regla de aplicación del derecho más bajo.
- (356) La Comisión señaló que, tras el inicio de la investigación, debido a la agresión militar de la Federación de Rusia contra Ucrania, la Unión impuso sucesivos paquetes de sanciones contra Rusia que también afectaban a productos siderúrgicos o a las empresas siderúrgicas que producían y exportaban el producto investigado después del período de investigación. El último paquete de sanciones relativas al producto investigado o a los productores exportadores contiene una prohibición de importación de ARC. Esta prohibición entró en vigor el 16 de marzo de 2022 ⁽⁵⁵⁾. Dado que estas sanciones están vinculadas a la agresión militar y a la situación geopolítica subyacente, su alcance,

⁽⁵⁴⁾ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión titulado *Towards Competitive and Clean European Steel* [«Hacia un acero europeo competitivo y limpio», documento en inglés], SWD(2021) 353 final, de 5 de mayo de 2021, p. 4.

⁽⁵⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO L 229 de 31.7.2014, p. 1), modificado por el Reglamento (UE) 2022/428 (DO L 87 I de 15.3.2022, p. 13). Véase <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02014R0833-20220413> para consultar la versión consolidada del Reglamento (UE) n.º 833/2014, que contiene todas las modificaciones relativas al paquete de sanciones.

modulación o duración son imprevisibles. Además, las medidas antidumping tienen una duración de cinco años. Teniendo en cuenta las incertidumbres antes mencionadas y el hecho de que el Consejo puede modificar aún más el alcance exacto y la duración de las sanciones en cualquier momento, la Comisión consideró que no pueden influir en sus conclusiones en este procedimiento.

- (357) Habida cuenta de lo anterior, los tipos del derecho antidumping definitivo, expresados en relación con el precio CIF en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, deben ser los siguientes:

País	Empresa	Derecho antidumping definitivo
Rusia	PJSC Magnitogorsk Iron and Steel Works	36,6 %
	Novolipetsk Steel	10,3 %
	PAO Severstal	31,3 %
	Todas las demás empresas	37,4 %
Turquía	MMK Metalurji Sanayi Ticaret ve Liman İşletmeciliği A.Ş.	10,5 %
	TatMetal Çelik Sanayi ve Ticaret A.Ş.	2,4 %
	Tezcan Galvanizli Yapi Elemanlari Sanayi ve Ticaret A.Ş.	11,0 %
	Otras empresas que cooperaron	8,0 %
	Todas las demás empresas	11,0 %

- (358) Los tipos del derecho antidumping de cada empresa especificados en el presente Reglamento se han establecido a partir de las conclusiones de la presente investigación. Por lo tanto, reflejan la situación constatada durante la investigación con respecto a esas empresas. Estos tipos del derecho se aplican exclusivamente a las importaciones del producto afectado originario de los países afectados y producido por las entidades jurídicas designadas. Las importaciones del producto afectado producido por cualquier otra empresa no mencionada expresamente en la parte dispositiva del presente Reglamento, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, deben estar sujetas al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas». No deben estar sujetas a ninguno de los tipos individuales del derecho antidumping.
- (359) Una empresa, entre las mencionadas específicamente en el presente Reglamento, puede solicitar la aplicación de estos tipos individuales del derecho antidumping si posteriormente cambia el nombre de su entidad. La solicitud debe remitirse a la Comisión ⁽⁵⁶⁾, y debe incluir toda la información pertinente necesaria para demostrar que el cambio no afecta al derecho de la empresa a beneficiarse del tipo del derecho que se le aplica. Si el cambio de nombre de la empresa no afecta a su derecho a beneficiarse del tipo del derecho que se le aplica, se publicará un reglamento sobre el cambio de nombre en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (360) Para garantizar la correcta imposición efectiva de los derechos antidumping, el derecho antidumping aplicable a todas las demás empresas debe aplicarse no solo a los productores exportadores que no cooperaron en esta investigación, sino también a los productores que no exportaron a la Unión durante el período de investigación.
- (361) Para reducir al mínimo el riesgo de elusión debido a la diferencia entre los tipos del derecho, deben adoptarse medidas especiales para garantizar la aplicación de los derechos antidumping individuales. Las empresas para las que se apliquen derechos antidumping individuales deberán presentar una factura comercial válida a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. La factura debe ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento. Las importaciones que no vayan acompañadas de dicha factura deben someterse al derecho antidumping aplicable a «todas las demás empresas».

⁽⁵⁶⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección G, Rue de la Loi/Wetstraat 170, 1040 Bruselas, Bélgica.

- (362) Si bien es necesario presentar esta factura para que las autoridades aduaneras de los Estados miembros apliquen los tipos del derecho antidumping individuales a las importaciones, no es el único elemento que deben tener en cuenta las autoridades aduaneras. De hecho, aunque se presente una factura que cumpla todos los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento, las autoridades aduaneras de los Estados miembros deben llevar a cabo las comprobaciones habituales y pueden, como en cualquier otro caso, exigir documentos adicionales (de transporte, etc.), con objeto de verificar la exactitud de los datos reflejados en la declaración y garantizar que la consiguiente aplicación del tipo menor del derecho esté justificada, de conformidad con el Derecho aduanero.
- (363) Si el volumen de exportación de una de las empresas que se benefician de los tipos del derecho individuales más bajos aumentara significativamente tras imponerse las medidas en cuestión, podría considerarse que ese aumento del volumen constituye en sí mismo un cambio en las características del comercio como consecuencia de la imposición de las medidas en el sentido del artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base. En tales circunstancias, y si se dieran las condiciones, podría iniciarse una investigación antielusión. En esta investigación podría examinarse, entre otras cosas, la necesidad de retirar los tipos del derecho individuales con la consiguiente imposición de un derecho de ámbito nacional.

9. DISPOSICIONES FINALES

- (364) Con arreglo al artículo 109 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁷⁾, cuando deba reembolsarse un importe a raíz de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación, tal como se publica en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* el primer día natural de cada mes.
- (365) Mediante su Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 ⁽⁵⁸⁾, la Comisión impuso una medida de salvaguardia con respecto a determinados productos siderúrgicos durante un período de tres años. La medida se prorrogó hasta el 30 de junio de 2024 mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1029 de la Comisión ⁽⁵⁹⁾. El producto afectado es una de las categorías de productos incluidas en la medida de salvaguardia. En consecuencia, una vez que se superen los contingentes arancelarios establecidos en virtud de la medida de salvaguardia, tanto el arancel por encima del contingente como el derecho antidumping serían pagaderos sobre las mismas importaciones. Puesto que la acumulación de las medidas antidumping con las medidas de salvaguardia puede tener un efecto sobre el comercio mayor de lo deseado, la Comisión decidió evitar la aplicación simultánea del derecho antidumping con el arancel por encima del contingente en el caso del producto afectado mientras dure la imposición de la medida de salvaguardia.
- (366) Esto significa que, cuando el arancel por encima del contingente contemplado en el artículo 1, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/159 pase a ser aplicable al producto afectado y supere el nivel de los derechos antidumping con arreglo al presente Reglamento, solo se percibirá el arancel por encima del contingente mencionado en el artículo 1, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/159. Durante el período de aplicación simultánea de la salvaguardia y de derechos antidumping, la percepción de los derechos impuestos con arreglo al presente Reglamento quedará suspendida. Cuando el arancel por encima del contingente contemplado en el artículo 1, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/159 pase a ser aplicable al producto afectado y se haya fijado en un nivel inferior al nivel de los derechos antidumping con arreglo al presente Reglamento, el arancel por encima del contingente mencionado en el artículo 1, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/159 se percibirá además de la diferencia entre dicho derecho y los derechos antidumping más altos impuestos en virtud del presente Reglamento. Se suspenderá la parte del importe de los derechos antidumping no percibida.
- (367) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036.

⁽⁵⁷⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

⁽⁵⁸⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 de la Comisión, de 31 de enero de 2019, que impone medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de determinados productos siderúrgicos (DO L 31 de 1.2.2019, p. 27).

⁽⁵⁹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1029 de la Comisión, de 24 de junio de 2021, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 de la Comisión para prolongar la medida de salvaguardia impuesta a las importaciones de determinados productos siderúrgicos (DO L 225 I de 25.6.2021, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se impone un derecho antidumping definitivo a las importaciones de productos planos laminados de hierro o de acero aleado o acero sin alear; chapados o revestidos mediante galvanización por inmersión en caliente con cinc y/o aluminio y/o magnesio, aleados o sin alear con silicio; pasivados químicamente; con o sin tratamiento de superficie adicional, como aceitado o sellado; con un contenido en peso: igual o inferior al 0,5 % de carbono, igual o inferior al 1,1 % de aluminio, igual o inferior al 0,12 % de niobio, igual o inferior al 0,17 % de titanio e igual o inferior al 0,15 % de vanadio; presentados en bobinas, láminas cortadas a medida y cintas estrechas originarios de Rusia y Turquía, clasificados actualmente en los códigos NC ex 7210 41 00, ex 7210 49 00, ex 7210 61 00, ex 7210 69 00, ex 7210 90 80, ex 7212 30 00, ex 7212 50 61, ex 7212 50 69, ex 7212 50 90, ex 7225 92 00, ex 7225 99 00, ex 7226 99 30, ex 7226 99 70 (códigos TARIC: 7210 41 00 20, 7210 41 00 30, 7210 49 00 20, 7210 49 00 30, 7210 61 00 20, 7210 61 00 30, 7210 69 00 20, 7210 69 00 30, 7210 90 80 92, 7212 30 00 20, 7212 30 00 30, 7212 50 61 20, 7212 50 61 30, 7212 50 69 20, 7212 50 69 30, 7212 50 90 14, 7212 50 90 92, 7225 92 00 20, 7225 92 00 30, 7225 99 00 22, 7225 99 00 23, 7225 99 00 41, 7225 99 00 92, 7225 99 00 93, 7226 99 30 10, 7226 99 30 30, 7226 99 70 13, 7226 99 70 93, 7226 99 70 94).

Se excluyen los productos siguientes:

- i) los de acero inoxidable, de acero al silicio denominado magnético y de acero rápido,
- ii) los simplemente laminados en caliente o en frío (reducidos en frío).

2. Los tipos del derecho antidumping definitivo aplicables al precio neto franco en la frontera de la Unión, antes del pago de derechos, del producto descrito en el apartado 1 y producido por las empresas indicadas a continuación serán los siguientes:

País	Empresa	Derecho antidumping definitivo	Código TARIC adicional
Rusia	PJSC Magnitogorsk Iron and Steel Works	36,6 %	C217
	Novolipetsk Steel	10,3 %	C216
	PAO Severstal	31,3 %	C218
	Todas las demás empresas	37,4 %	C999
Turquía	MMK Metalurji Sanayi Ticaret ve Liman İşletmeciliği A.Ş.	10,5 %	C865
	TatMetal Çelik Sanayi ve Ticaret A.Ş.	2,4 %	C866
	Tezcan Galvanizli Yapi Elemanlari Sanayi ve Ticaret A.Ş.	11,0 %	C867
	Otras empresas que cooperaron enumeradas en el anexo	8,0 %	
	Todas las demás empresas	11,0 %	C999

3. La aplicación de los tipos del derecho individuales especificados para las empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida en la que figure una declaración fechada y firmada por un responsable de la entidad que expida dicha factura, identificado por su nombre y cargo, con el texto siguiente: «El abajo firmante certifica que (volumen) de (producto afectado) vendido para su exportación a la Unión Europea consignado en esta factura ha sido fabricado por (nombre y dirección de la empresa) (código TARIC adicional) en [país afectado]. Declara, asimismo, que la información que figura en la presente factura es completa y correcta». En caso de que no se presente esta factura, será aplicable el derecho calculado para todas las demás empresas.

4. Salvo disposición en contrario, se aplicarán las disposiciones pertinentes vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Cuando el arancel por encima del contingente contemplado en el artículo 1, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/159 pase a ser aplicable a los productos planos laminados de hierro o de acero aleado o acero sin alear; chapados o revestidos mediante galvanización por inmersión en caliente con cinc y/o aluminio y/o magnesio, aleados o sin alear con silicio; pasivados químicamente; con o sin tratamiento de superficie adicional, como aceitado o sellado; con un contenido en peso: igual o inferior al 0,5 % de carbono, igual o inferior al 1,1 % de aluminio, igual o inferior al 0,12 % de niobio, igual o inferior al 0,17 % de titanio e igual o inferior al 0,15 % de vanadio; presentados en bobinas, láminas cortadas a medida y cintas estrechas, a los que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1, y supere el nivel equivalente *ad valorem* del derecho antidumping establecido en el artículo 1, apartado 2, solo se percibirá el arancel por encima del contingente mencionado en el artículo 1, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/159.
2. Durante el período de aplicación del apartado 1, la percepción de los derechos impuestos con arreglo al presente Reglamento quedará suspendida.
3. Cuando el arancel por encima del contingente contemplado en el artículo 1, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/159 pase a ser aplicable a los productos planos laminados de hierro o de acero aleado o acero sin alear; chapados o revestidos mediante galvanización por inmersión en caliente con cinc y/o aluminio y/o magnesio, aleados o sin alear con silicio; pasivados químicamente; con o sin tratamiento de superficie adicional, como aceitado o sellado; con un contenido en peso: igual o inferior al 0,5 % de carbono, igual o inferior al 1,1 % de aluminio, igual o inferior al 0,12 % de niobio, igual o inferior al 0,17 % de titanio e igual o inferior al 0,15 % de vanadio; presentados en bobinas, láminas cortadas a medida y cintas estrechas, a los que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1, y se haya fijado en un nivel inferior al del derecho antidumping establecido en el artículo 1, apartado 2, se percibirá el arancel por encima del contingente mencionado en el artículo 1, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/159, además de la diferencia entre dicho derecho y el derecho antidumping más alto establecido en el artículo 1, apartado 2.
4. Se suspenderá la parte del importe del derecho antidumping no percibida de conformidad con el apartado 3.
5. Las suspensiones a las que se hace referencia en los apartados 2 y 4 estarán limitadas temporalmente al período de aplicación del arancel por encima del contingente mencionado en el artículo 1, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/159.

Artículo 3

El artículo 1, apartado 2, podrá ser modificado para añadir nuevos productores exportadores de Turquía que quedarán, así, sujetos al tipo del derecho antidumping medio ponderado apropiado aplicable a las empresas cooperantes no incluidas en la muestra. Cualquier productor exportador nuevo deberá demostrar que:

- a) no ha exportado los productos descritos en el artículo 1, apartado 1, originarios de Turquía durante el período de investigación (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020);
- b) no está vinculado a ningún exportador o productor sujeto a las medidas establecidas en el presente Reglamento; y
- c) realmente ha exportado el producto afectado o ha contraído una obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Unión una vez finalizado el período de investigación.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Productores exportadores turcos que cooperaron no incluidos en la muestra

País	Nombre	Código adicional TARIC
Turquía	Atakaş Çelik Sanayi Ve Ticaret A.Ş.	C868
Turquía	Borçelik Çelik Sanayii Ticaret A.Ş.	C606
Turquía	Ereğli Demir ve Çelik Fabrikaları T.A.Ş.	C869
Turquía	Erdemir Çelik Servis Merkezi San. ve T. A.Ş.	C870
Turquía	Tosyalı Toyo Çelik A.Ş.	C871
Turquía	Yildizdemir Çelik San.A.Ş.	C872

REGLAMENTO (UE) 2022/1396 DE LA COMISIÓN**de 11 de agosto de 2022****que modifica el anexo del Reglamento (UE) n.º 231/2012 por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la presencia de óxido de etileno en los aditivos alimentarios****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14,Visto el Reglamento (CE) n.º 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios ⁽²⁾, y en particular su artículo 7, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 231/2012 de la Comisión ⁽³⁾ establece especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 1333/2008.
- (2) Las especificaciones de los aditivos alimentarios pueden ser actualizadas de conformidad con el procedimiento común contemplado en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1331/2008, bien a iniciativa de la Comisión, bien en respuesta a la solicitud de un Estado miembro o de una parte interesada.
- (3) El óxido de etileno es una sustancia química importante con múltiples usos, incluido el uso como esterilizador y como materia prima en la fabricación de diversos productos. Sin embargo, el óxido de etileno es una sustancia preocupante clasificada como carcinógena, mutágena y tóxica para la reproducción de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾. No está aprobado como biocida con arreglo al Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ ni como sustancia activa para su uso en productos fitosanitarios de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾.
- (4) El Reglamento (UE) n.º 231/2012 dispone que el uso de óxido de etileno como esterilizador en aditivos alimentarios no está permitido. Sin embargo, no existe ningún límite cuantificado para la presencia de óxido de etileno en relación con todos los aditivos alimentarios. En dicho Reglamento se establece un límite de 0,2 mg/kg de óxido de etileno únicamente para los aditivos alimentarios en cuya producción se utiliza óxido de etileno. Este límite se estableció por primera vez mediante la Directiva 2003/95/CE de la Comisión ⁽⁷⁾, sobre la base del dictamen del Comité Científico de la Alimentación Humana de 6 de mayo de 2002 ⁽⁸⁾, cuya conclusión fue que, si bien las ingestas estimadas de los pocos aditivos alimentarios que se fabrican con óxido de etileno son muy bajas, las ingestas procedentes de fuentes alimentarias deben ser lo más bajas posible, ya que el óxido de etileno es genotóxico y carcinógeno.

⁽¹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.

⁽²⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 231/2012 de la Comisión, de 9 de marzo de 2012, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 83 de 22.3.2012, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

⁽⁷⁾ Directiva 2003/95/CE de la Comisión, de 27 de octubre de 2003, que modifica la Directiva 96/77/CE, por la que se establecen criterios específicos de pureza de los aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes (DO L 283 de 31.10.2003, p. 71).

⁽⁸⁾ Dictamen del Comité Científico de la Alimentación Humana sobre las impurezas de óxido de etileno en los aditivos alimentarios, 17 de abril de 2002.

- (5) Recientemente, se han producido notificaciones del RASFF relativas a constataciones de óxido de etileno en varios productos alimenticios, y en particular en aditivos alimentarios utilizados para la fabricación de diversos productos alimenticios. Sobre la base de esas notificaciones y de la información relativa a los controles oficiales efectuados por los Estados miembros, el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2246 de la Comisión ⁽⁹⁾ estableció medidas en relación con las mercancías de origen no animal que entran en la Unión procedentes de determinados terceros países, con el fin de proteger la salud humana frente al posible riesgo de contaminación por óxido de etileno. Sin embargo, por lo que se refiere a los aditivos alimentarios, la aplicación del Derecho de la Unión puede plantear dificultades, ya que es difícil determinar si la presencia de óxido de etileno es el resultado de su uso en la esterilización de los aditivos alimentarios, infringiendo el Reglamento n.º 231/2012, o se debe a otras razones.
- (6) Por tanto, para evitar estas dificultades y garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana, conviene disponer que, independientemente de su origen, la presencia de óxido de etileno no esté autorizada en todos los aditivos alimentarios. A tal fin, el límite máximo de residuos de óxido de etileno específico para los aditivos alimentarios debe fijarse en el límite de cuantificación en esos productos, es decir, en la concentración más baja de residuos validada que actualmente puede cuantificarse y notificarse mediante un seguimiento regular con métodos de control validados. Con objeto de garantizar la coherencia con el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁰⁾, en particular con los límites que establece para las materias primas utilizadas en la producción de aditivos alimentarios, los residuos de óxido de etileno deben definirse en los mismos términos que en dicho Reglamento.
- (7) Teniendo en cuenta que la modificación de las especificaciones no puede tener ningún efecto negativo en la salud humana, no es necesaria una evaluación de la seguridad por parte de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1331/2008.
- (8) Por tanto, el anexo del Reglamento (UE) n.º 231/2012 debe modificarse en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el anexo del Reglamento (UE) n.º 231/2012 de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

⁽⁹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2246 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2021, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, relativo al aumento temporal de los controles oficiales y a las medidas de emergencia que regulan la entrada en la Unión de determinadas mercancías procedentes de terceros países, y por el que se ejecutan los Reglamentos (UE) 2017/625 y (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 453 de 17.12.2021, p. 5).

⁽¹⁰⁾ Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

ANEXO

El anexo del Reglamento (UE) n.º 231/2012 se modifica como sigue:

- 1) El texto introductorio «*Nota:* No está permitido el uso del óxido de etileno como esterilizador en los aditivos alimentarios.» se sustituye por el texto siguiente:

«No está permitido el uso de óxido de etileno como esterilizador en los aditivos alimentarios.

En los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 1333/2008, incluidas las mezclas de aditivos alimentarios, no deberá haber residuos superiores a 0,1 mg/kg, independientemente de su origen, de óxido de etileno (suma de óxido de etileno y 2-cloro-etanol expresada en óxido de etileno (*)).

(*) Es decir, óxido de etileno + 0,55* 2-cloroetanol.».

- 2) En las entradas relativas a E 431 estearato de polioxietileno (40), E 432 monolaurato de sorbitán polioxietileno (polisorbato 20), E 433 monooleato de sorbitán polioxietileno (polisorbato 80), E 434 monopalmitato de sorbitán polioxietileno (polisorbato 40), E 435 monoestearato de sorbitán polioxietileno (polisorbato 60), E 436 triestearato de sorbitán polioxietileno (polisorbato 65), E 1209 copolímero de *injerto* de glicol de polietileno de alcohol polivinílico y E 1521 polietilenglicol, se suprime la fila «Óxido de etileno».
-

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1397 DE LA COMISIÓN

de 11 de agosto de 2022

por la que no se suspenden los derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados alcoholes polivinílicos originarios de la República Popular China establecidos por el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1336

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 4,

Previa consulta al comité creado por el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) El 29 de septiembre de 2020, la Comisión Europea («Comisión») estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Unión de determinados alcoholes polivinílicos originarios de la República Popular China («producto afectado») mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1336 de la Comisión ⁽²⁾ («Reglamento original»).
- (2) Tras la imposición de las medidas, diez partes ⁽³⁾ alegaron que se había producido un cambio temporal de las condiciones del mercado después del período de investigación (del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2019) y afirmaron que debían suspenderse las medidas definitivas de conformidad con el artículo 14, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/1036 («Reglamento de base»), a la luz de esos cambios.
- (3) El 3 de septiembre de 2021, la Comisión decidió seguir examinando las solicitudes de suspensión y pidió a las partes interesadas de la Unión que facilitaran información sobre el denominado «período de investigación de la suspensión» (es decir, el período posterior al período de investigación de julio de 2020 a junio de 2021) para examinar y evaluar el impacto, en su caso, del supuesto cambio de circunstancias en el mercado de la Unión.
- (4) Tras la divulgación final, cuatro partes interesadas, Carbochem, Far Polymers, Gamma Chimica y Jeniuschem, cuestionaron la elección del período de investigación de la suspensión efectuada por la Comisión.
- (5) En su opinión, el período de investigación de la suspensión debería haber comenzado en octubre de 2020 y debería haber abarcado también los meses de julio y agosto de 2021, ya que la Comisión solicitó estos datos en el cuestionario.
- (6) La Comisión recibió la primera solicitud de suspensión el 17 de junio de 2021 e inició la investigación de suspensión el 3 de septiembre de 2021, seleccionando el período de doce meses anterior a la presentación de la solicitud, cuando supuestamente se habrían producido los cambios en las condiciones del mercado.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1336 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2020, por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados alcoholes polivinílicos originarios de la República Popular China (DO L 315 de 29.9.2020, p. 1).

⁽³⁾ Carbochem Srl, Cordial Adhesives B.V., EOC Belgium NV, FAR Polymers Srl, Gamma Chimica SpA, Grünig KG, Jeniuschem SpA, Solutia Europe SPRL, Wacker Chemie AG y Wegochem Europe B.V.

- (7) En lo que respecta a los meses de julio y agosto de 2021, la Comisión solicitó datos relativos a estos meses con el fin de recopilar asimismo información sobre la evolución del mercado después del período de investigación de la suspensión. No obstante, no todas las partes que cooperaron disponían de estos datos. Sin embargo, cuando estaban disponibles, la Comisión tuvo en cuenta los datos de julio y agosto de 2021, como se menciona en el considerando 53.
- (8) En consecuencia, se rechazó esta petición.
- (9) Se recibió información sobre el supuesto cambio temporal de las circunstancias en el mercado de dos productores de la Unión y diez partes interesadas, incluidos usuarios, importadores y asociaciones. Los productores de la Unión también presentaron la información solicitada relativa a determinados indicadores de perjuicio.
- (10) El 20 de mayo de 2022, la Comisión comunicó su intención de no suspender las medidas con arreglo al artículo 14, apartado 4, del Reglamento de base. Se concedió un plazo a todas las partes para que pudieran formular observaciones.

2. EXAMEN DE LOS CAMBIOS EN LAS CONDICIONES DEL MERCADO

- (11) El artículo 14, apartado 4, del Reglamento de base contempla la posibilidad de que se suspendan las medidas antidumping en interés de la Unión si las condiciones del mercado han experimentado un cambio temporal en grado tal que el perjuicio tenga escasas posibilidades de reaparecer como consecuencia de la suspensión. De ello se deduce que las medidas antidumping únicamente pueden suspenderse en una situación en la que las circunstancias hayan cambiado en tal medida que la industria de la Unión ya no sufra un perjuicio importante, y que sea improbable que reaparezca dicho perjuicio.

2.1. Constataciones de la investigación antidumping original

- (12) La investigación que condujo al Reglamento definitivo mostró que, durante el período considerado (de 2016 a junio de 2019), las importaciones chinas aumentaron un 53 %, alcanzando una cuota de mercado del [30 %-35 %] en el período de investigación (de julio de 2018 a junio de 2019), frente al 22 % en 2016. Paralelamente, la situación económica de la industria de la Unión empeoró, mostrando una tendencia negativa en todos los indicadores principales: Producción (-12 %), ventas en la UE (-27 %), cuota de mercado (del [35 %-40 %] al [25 %-30 %]) y rentabilidad (del [-0,5 % al -5 %] al [-10 % al -15 %] en el período de investigación). Sobre esta base, la Comisión concluyó que la industria de la Unión había sufrido un perjuicio importante debido a las importaciones objeto de dumping procedentes de China.

2.2. Análisis de los cambios en las condiciones del mercado durante el período de investigación de la suspensión

- (13) Los supuestos cambios temporales de las condiciones del mercado posteriores al período de investigación consistían en perturbaciones en la cadena de suministro del monómero de acetato de vinilo, que es la materia prima principal, junto con un incremento significativo de los costes de envío, lo que provocó una escasez mundial del producto afectado y un aumento significativo de los precios.
- (14) A partir del análisis de las observaciones recibidas por las distintas partes a raíz de la solicitud de información adicional de la Comisión, cotejadas con los datos recogidos durante la investigación, la Comisión llegó a la conclusión de que se habían producido realmente perturbaciones temporales en la cadena de suministro mundial en relación con el monómero de acetato de vinilo. Estas perturbaciones se debieron principalmente a las tormentas invernales de febrero de 2021 en Texas. Este hecho obligó a todos los grandes productores estadounidenses de monómero de acetato de vinilo a interrumpir temporalmente la producción y a invocar la fuerza mayor para sus entregas, lo que generó una escasez mundial de monómero de acetato de vinilo y, por lo tanto, de alcoholes polivinílicos en el primer semestre de 2021. El análisis reveló que el principal problema para el suministro de alcoholes polivinílicos era efectivamente la desaparición de fuentes alternativas de suministro (principalmente Estados Unidos y Japón), como se explica en la sección 2.3.2. Sin embargo, la situación se ha normalizado entretanto y se espera un retorno a los volúmenes de producción normales a lo largo de 2022.
- (15) Tras la divulgación final, Ahlstrom-Munksjö, Carbochem, Cepi, Far Polymers, Gamma Chimica y Jeniuschem cuestionaron la conclusión de la Comisión por lo que se refiere al retorno a los volúmenes de producción normales de monómero de acetato de vinilo.
- (16) Las partes alegaron que sigue existiendo escasez de monómero de acetato de vinilo hasta la fecha, ya que, según algunas publicaciones, los productores estadounidenses siguen invocando la fuerza mayor en las entregas de esta sustancia y, por lo tanto, no puede concluirse que vaya a volverse a los volúmenes de producción normales.

- (17) Hubo que rechazar este argumento. En primer lugar, la Comisión analizó el impacto de las tormentas invernales en Texas como una de las principales razones de la modificación de las condiciones del mercado mencionadas en las peticiones de suspensión. La investigación puso de manifiesto que el efecto de las tormentas invernales en 2021 ha desaparecido casi por completo. Los datos proporcionados por uno de los principales productores estadounidenses de monómero de acetato de vinilo mostraban que su producción había vuelto a su nivel normal en el segundo trimestre de 2021 y que se había superado el nivel anterior a las tormentas en el tercer trimestre de 2021. En segundo lugar, la declaración de fuerza mayor mencionada por las partes hace referencia a acontecimientos que tuvieron lugar después del período de investigación de la suspensión y que afectaron a productores únicos para casos específicos, y no constituyen un cambio global en las condiciones del mercado.
- (18) Los usuarios también alegaron que, tras la imposición de las medidas, China redujo su producción de alcoholes polivinílicos. Esta reducción se debió supuestamente a la escasez de monómero de acetato de vinilo en China debido a los cambios en las políticas realizados por el Gobierno chino, incluidas las políticas de doble control de la energía y las políticas de minimización de la contaminación y de ahorro energético para los Juegos Olímpicos de Invierno de 2022. El monómero de acetato de vinilo no solamente se utiliza para la producción de alcoholes polivinílicos, sino que es un producto químico estándar que tiene muchas aplicaciones. Los usuarios alegaron que, debido a la escasez, los precios del monómero de acetato de vinilo aumentaron hasta el punto de que era más rentable para los productores chinos centrarse en la producción y la venta de monómero de acetato de vinilo en lugar de convertir esta sustancia en alcoholes polivinílicos.
- (19) Sin embargo, los datos recogidos en la investigación no confirmaron esta alegación. Los precios de exportación chinos a la UE no cambiaron significativamente durante el período de investigación de la suspensión en comparación con el período de investigación de la investigación original, como se explica en la sección 2.3.2. Además, al analizar los volúmenes globales de exportación de alcoholes polivinílicos procedentes de China, la Comisión observó que las cantidades exportadas seguían siendo las mismas durante el período de investigación de la suspensión en comparación con el período de investigación de la investigación original (véase el cuadro 1). Solamente disminuyeron las exportaciones a la Unión, pero esta disminución se vio compensada por un aumento equivalente de las exportaciones a Corea, Malasia, Singapur y Vietnam. Por lo tanto, la supuesta escasez de monómero de acetato de vinilo no afectó a la capacidad de producción de alcoholes polivinílicos de los productores chinos y la reducción de los volúmenes de exportación a la Unión fue principalmente consecuencia de los derechos antidumping sobre las importaciones de alcoholes polivinílicos procedentes de China.

Cuadro 1

Exportaciones de alcoholes polivinílicos de China (toneladas)

<i>País de destino</i>	<i>Período de investigación</i>	<i>Período de investigación de la suspensión</i>
UE 27	53 602	31 300
Brasil	6 075	6 097
Canadá	2 626	2 903
India	16 421	19 651
Indonesia	8 412	7 472
Corea del Sur	5 957	13 788
Malasia	5 304	12 950
Pakistán	9 106	11 095
Singapur	3 828	5 120
Tailandia	3 557	3 071
Turquía	8 111	7 984
Estados Unidos	3 973	3 589
Vietnam	4 416	6 293
TOTAL	131 388	131 313

Fuente: Global Trade Atlas.

- (20) Los usuarios mencionaron cuestiones relacionadas con la cadena de suministro vinculadas a la pandemia de COVID-19. De hecho, la falta de contenedores provocó un incremento de las tarifas del transporte marítimo, en particular desde China y a través del océano Atlántico, lo que perturbó parcialmente las cadenas de transporte mundiales.
- (21) Por último, los importadores y los usuarios alegaron que la industria de la Unión todavía no está en condiciones de satisfacer toda la demanda de alcoholes polivinílicos de la Unión. La Comisión señaló que, si bien la industria de la Unión empezó a incrementar su producción tras la imposición de las medidas, de hecho no ha estado en condiciones de satisfacer toda la demanda de la Unión durante el período de investigación de la suspensión, en parte debido a su anterior reducción de la capacidad y a la escasez mundial de monómero de acetato de vinilo. En cualquier caso, no se trata de una circunstancia nueva, ya que durante el período de investigación de la investigación original la industria de la Unión ya no estaba en condiciones de suministrar la totalidad del consumo de alcoholes polivinílicos en la Unión. Sin embargo, la capacidad de suministro de la Unión no es una condición del mercado para la suspensión de las medidas.
- (22) Tras la divulgación definitiva, Ahlstrom-Munksjö, Carbochem, Cepi, Far Polymers, Gamma Chimica y Jeniuschem alegaron que la Comisión se negaba a tener en cuenta la incapacidad de la industria de la Unión para satisfacer la demanda europea como una circunstancia modificada, a pesar de que la Comisión aceptó explícitamente que esta incapacidad de satisfacer la demanda era consecuencia directa de la escasez de monómero de acetato de vinilo.
- (23) Como se explica en el considerando 21, la industria de la Unión no tenía capacidad para satisfacer toda la demanda de la Unión ni siquiera antes de la escasez de monómero de acetato de vinilo y no redujo significativamente sus niveles de producción durante el período de investigación de la suspensión, como se explica en los considerandos 36 y 37. Por el contrario, el cuadro 2 muestra claramente que la reducción de la oferta en el mercado de la Unión se debió de hecho a una disminución sustancial de las importaciones, no a una falta de producción por parte de la industria de la Unión. Por lo tanto, no puede considerarse como un cambio en las circunstancias del mercado que justifique la suspensión de las medidas vigentes. Por consiguiente, se rechazó esta alegación.

2.3. Situación de la industria de la Unión durante el período de investigación de la suspensión

- (24) La evaluación de la situación económica de la industria de la Unión durante el período de investigación de la suspensión incluyó una evaluación de los principales indicadores económicos que influyeron en la situación de la industria de la Unión durante el período considerado.
- (25) En sus observaciones a la divulgación final, Ahlstrom-Munksjö alegó que la Comisión había comparado la situación durante el período de investigación de la suspensión con la situación en 2016, mientras que debería haberla comparado con el período de investigación de la investigación original.
- (26) Hubo que rechazar esta alegación. La Comisión comparó claramente la situación durante el período de investigación de la suspensión con la situación en el período de investigación de la investigación original. Además, comparó asimismo algunos indicadores con la situación de la industria de la Unión en 2016, antes del incremento de las importaciones objeto de dumping perjudiciales procedentes de China.

2.3.1. Consumo de la Unión

- (27) El consumo en el mercado libre fue un 52 % inferior durante el período de investigación de la suspensión en comparación con el período de investigación de la investigación original. Esta reducción puede atribuirse a la reducción de las importaciones, ya que, como se explica en la sección 2.3.4, las ventas de la industria de la Unión se mantuvieron estables. El consumo para uso interno no se vio afectado por esta situación y se mantuvo estable.

2.3.2. Importaciones procedentes del país afectado y de terceros países

Cuadro 2

Importaciones procedentes de China y de terceros países

	Período de investigación	Tercer trimestre de 2020	Cuarto trimestre de 2020	Primer trimestre de 2021	Segundo trimestre de 2021	Segundo semestre de 2020	Primer semestre de 2021	Período de investigación de la suspensión
Importaciones procedentes de China (toneladas)	53 930	6 668	650	6 250	6 994	7 318	13 244	20 562

Índice del período de investigación de la investigación original = 100 ⁽⁴⁾	100	49	5	46	52	27	49	38
Importaciones procedentes de otros terceros países (toneladas)	60 623	2 186	1 217	6 292	3 956	3 403	10 248	13 651
Índice del período de investigación = 100	100	14	8	42	26	11	34	23

Fuente: Base de datos Comext.

- (28) Las importaciones procedentes de los principales países exportadores, a saber, China, Taiwán, Japón y los Estados Unidos, disminuyeron significativamente durante el período de investigación de la suspensión en comparación con el período de investigación de la investigación original. En términos de volúmenes, la disminución de las importaciones procedentes de los Estados Unidos fue la más significativa.
- (29) El análisis de la situación reveló que esta importante disminución de las importaciones se debió a una combinación de factores. A escala mundial, la disminución de las importaciones coincidió con los problemas de la cadena de suministro mundial vinculados a la pandemia de COVID-19. Sin embargo, en el caso de China, la caída de las importaciones coincidió con la imposición de medidas sobre las importaciones de alcoholes polivinílicos procedentes de China, ya que el volumen total de las exportaciones chinas a todos los demás destinos se mantuvo estable, como se explica en la sección 2.2. Por lo que se refiere a los Estados Unidos, la caída de las importaciones se vio agravada por la escasez de monómero de acetato de vinilo debido a las tormentas invernales.
- (30) Todos estos factores dieron lugar a una producción limitada de alcoholes polivinílicos disponibles para la exportación, y la mayor disminución se produjo en el segundo semestre de 2020. A continuación, la recuperación inicial del primer semestre de 2021 se vio afectada de nuevo por las tormentas invernales en los Estados Unidos. Sin embargo, dado que el daño sufrido durante la tormenta invernal en los Estados Unidos en 2021 tuvo una duración muy limitada, la consiguiente escasez de monómero de acetato de vinilo ya está desapareciendo. Según la información facilitada por los productores de la Unión, la producción de monómero de acetato de vinilo en los Estados Unidos, tras la tormenta invernal, empezó a recuperarse a partir del primer semestre de 2022.
- (31) A pesar de la importante caída (del 62 %), las cantidades importadas de China siguieron siendo significativas después del período de investigación. Además, los precios medios de importación chinos eran tan solo un 2 % superiores en comparación con los del período de investigación de la investigación original. Por término medio, siguen siendo un 4 % inferiores al precio no perjudicial de la industria de la Unión ⁽⁵⁾, tal como se estableció en la investigación original. Además, los precios medios de importación de las importaciones chinas sin derechos antidumping son, por término medio, un 38 % inferiores al precio no perjudicial.

Cuadro 3

Precios de importación chinos

	Período de investigación	Tercer trimestre de 2020	Cuarto trimestre de 2020	Primer trimestre de 2021	Segundo trimestre de 2021	Segundo semestre de 2020	Primer semestre de 2021	Período de investigación de la suspensión
Precio de las importaciones chinas (EUR/tonelada)	1 498	1 370	1 346	1 393	1 835	1 368	1 627	1 535
Índice del período de investigación de la investigación original = 100	100	91	90	93	122	91	109	102

Fuente: Base de datos Comext.

- (32) Tras la comunicación de la información, Ahlstrom-Munksjö alegó que las importaciones procedentes de China se interrumpieron casi por completo tras la imposición de las medidas, y solo cuando los problemas en el suministro de monómero de acetato de vinilo provocaron una escasez de alcoholes polivinílicos, los usuarios de estos alcoholes de la Unión se vieron obligados a volver a comprar productos originarios de China. Por lo tanto, en su opinión, la industria de la Unión no podía encontrarse en una situación precaria como consecuencia de las importaciones de alcoholes polivinílicos procedentes de China.

⁽⁴⁾ Para una comparación significativa, el índice trimestral se calcula sobre $\frac{1}{4}$ del volumen anual en el período de investigación, y los índices semestrales se calculan sobre $\frac{1}{2}$ del mismo volumen.

⁽⁵⁾ Tras ajustes por derechos de aduana, derechos antidumping y costes posteriores a la importación.

- (33) En primer lugar, la Comisión aclaró que determinar si existe causalidad entre la situación perjudicial constatada y las importaciones en cuestión no es un factor pertinente como tal en el presente procedimiento. Si la industria de la Unión no se encuentra en una situación en la que se reanuden las importaciones a bajo precio, es poco probable que se suspendan las medidas actuales, ya que dicha suspensión solo podría agravar la situación de la industria de la Unión. En consecuencia, la Comisión no llegó a la conclusión de que la industria de la Unión se encuentre en una situación precaria debido a las importaciones actuales procedentes de China.
- (34) En segundo lugar, la disminución de las importaciones procedentes de China era una consecuencia esperada de los derechos antidumping. Sin embargo, la capacidad de producción china sigue estando disponible y sigue habiendo demanda de importaciones chinas en la Unión. Los usuarios de alcoholes polivinílicos de la Unión siguen comprando esta sustancia a China en cantidades significativas, como se destaca en el considerando 31, pero a precios justos. Además, a pesar de los derechos antidumping, los usuarios siguen siendo rentables, como se explica en el considerando 66. Esto sugiere que los derechos antidumping están teniendo el efecto previsto. Por consiguiente, se rechazó esta alegación.

2.3.3. Producción y capacidad de producción

- (35) La producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad totales de la Unión durante el período de investigación de la suspensión evolucionaron como sigue:

Cuadro 4

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	Período de investigación	Tercer trimestre de 2020	Cuarto trimestre de 2020	Primer trimestre de 2021	Segundo trimestre de 2021	Segundo semestre de 2020	Primer semestre de 2021	Período de investigación de la suspensión
Volumen de producción (toneladas)	[80 000 – 90 000]	[15 000 – 20 000]	[15 000 – 20 000]	[20 000 – 25 000]	[20 000 – 25 000]	[30 000 – 40 000]	[40 000 – 50 000]	[80 000 – 90 000]
Índice del período de investigación de la investigación original = 100	100	75	90	102	113	83	108	95
Capacidad de producción (toneladas)	[100 000 – 120 000]	[20 000 – 30 000]	[20 000 – 30 000]	[20 000 – 30 000]	[20 000 – 30 000]	[50 000 – 60 000]	[50 000 – 60 000]	[100 000 – 120 000]
Índice del período de investigación = 100	100	100	100	100	100	100	100	100

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (36) El volumen de producción de la industria de la Unión disminuyó globalmente un 5 % en el período de investigación de la suspensión en comparación con el período de investigación de la investigación original, mientras que la capacidad no cambió. Sin embargo, un análisis trimestral revela una imagen más matizada.
- (37) El volumen de producción de la industria de la Unión aún seguía disminuyendo en el primer trimestre del período de investigación de la suspensión, ya que coincidía con el último trimestre anterior a la imposición de las medidas, por lo que la industria de la Unión todavía seguía sufriendo la presión de las importaciones objeto de dumping procedentes de China. A partir de octubre de 2020, tras la imposición de los derechos antidumping, los volúmenes de producción empezaron a aumentar de nuevo hasta alcanzar, en la segunda mitad del período de investigación de la suspensión, un nivel que era un 8 % superior al volumen durante el período de investigación de la investigación original.

2.3.4. Volumen de ventas

- (38) El volumen de ventas de la industria de la Unión evolucionó como se indica a continuación durante el período de investigación de la suspensión.

Cuadro 5

Volumen de ventas y precios de venta

	Período de investigación	Tercer trimestre de 2020	Cuarto trimestre de 2020	Primer trimestre de 2021	Segundo trimestre de 2021	Segundo semestre de 2020	Primer semestre de 2021	Período de investigación de la suspensión
Volumen total de ventas en el mercado de la Unión (en toneladas)	[40 000 – 50 000]	[5 000 – 10 000]	[5 000 – 10 000]	[10 000 – 15 000]	[10 000 – 15 000]	[15 000 – 20 000]	[25 000 – 30 000]	[40 000 – 50 000]
Índice del período de investigación de la investigación original = 100	100	77	80	119	118	79	118	99
Precios de venta de los productores de la Unión (EUR/tonelada)	1,5 – 2,5	1,5 – 2,5	1,5 – 2,5	1,5 – 2,5	1,5 – 2,5	1,5 – 2,5	1,5 – 2,5	1,5 – 2,5
Índice del período de investigación de la investigación original = 100	100	98	100	100	105	99	103	101
Coste unitario de producción (EUR/tonelada)	1,5 – 2,5	1,5 – 2,5	1,5 – 2,5	1,5 – 2,5	1,5 – 2,5	1,5 – 2,5	1,5 – 2,5	1,5 – 2,5
Índice del período de investigación de la investigación original = 100	100	76	74	85	92	75	88	83

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (39) El volumen de ventas en la UE se mantuvo relativamente estable al nivel del período de investigación original. Lo mismo ocurrió con los precios de venta. El precio medio de los alcoholes polivinílicos de la industria de la Unión durante el período de investigación de la suspensión era un 1 % superior al del período de investigación de la investigación original. Sin embargo, tal como se ha observado en relación con el volumen de producción, tanto las cantidades como los precios empezaron a seguir, en la primera mitad del período de investigación de la suspensión, una tendencia que les situaba significativamente por debajo a los del período de investigación de la investigación original. De nuevo, cuando los derechos antidumping entraron en vigor, ambos comenzaron a incrementarse y alcanzaron, en el último trimestre, un nivel que era el 18 % y el 5 % superior, respectivamente, a los del período de investigación de la investigación original.
- (40) El coste de producción de los alcoholes polivinílicos disminuyó durante los dos primeros trimestres del período de investigación de la suspensión, siguiendo la tendencia mundial a la baja de los precios del monómero de acetato de vinilo. Sin embargo, a partir del tercer trimestre, que coincidió con los problemas de suministro de monómero de acetato de vinilo en los Estados Unidos que se mencionan en la sección 2.3.2, el coste de producción empezó a aumentar de nuevo un 14 % en comparación con el segundo trimestre del período de investigación de la suspensión, siguiendo la tendencia al alza de los precios del monómero de acetato de vinilo.
- (41) Tras la divulgación final, Ahlstrom-Munksjö, Carbochem, Far Polymers, Gamma Chimica y Jeniuschem cuestionaron las conclusiones de la Comisión por lo que se refiere a los precios de venta de la industria de la Unión.
- (42) Ahlstrom-Munksjö alegó que los precios de exportación de China han aumentado más que los precios de la industria de la Unión, mientras que, al mismo tiempo, el coste unitario de producción de la industria de la Unión ha disminuido significativamente. Esta disminución, en opinión de Ahlstrom-Munksjö, se tradujo en un incremento de la rentabilidad de la industria de la Unión del 18 %.
- (43) Este análisis es manifiestamente incorrecto. En primer lugar, los precios de importación chinos en el período de investigación de la suspensión aumentaron solamente un punto porcentual más que los precios de la industria de la Unión y, a pesar de ello, siguen subcotizando el precio no perjudicial de la industria de la Unión incluso con los derechos antidumping incluidos. En segundo lugar, el análisis trimestral del coste unitario de producción reveló que, tras una disminución inicial en los dos primeros trimestres del período de investigación de la suspensión, empezó a aumentar de nuevo (siguiendo la tendencia al alza de los precios del monómero de acetato de vinilo). El coste de producción, en el último trimestre del período de investigación de la suspensión, era un 21 % superior al del primer trimestre, mientras que, en el mismo período, los precios de la industria de la Unión solamente se incrementaron un 7 %. Esto permitió a la industria de la Unión volver a la rentabilidad, pero confirma también que esta tendencia al alza era muy reciente (solamente afectó al último trimestre) y no lo suficientemente fuerte para alcanzar el objetivo de beneficio, como se explica en el considerando 49.

- (44) En consecuencia, se rechazó la alegación.
- (45) Carbochem, Far Polymers, Gamma Chimica y Jeniuschem alegaron que, por una parte, la Comisión basó su evaluación en los datos facilitados por los productores de la Unión en sus respuestas al cuestionario pero que, por otra, no tuvo en cuenta la información facilitada por los usuarios que cooperaron por lo que se refiere al precio aplicado por la industria de la Unión.
- (46) El precio medio de venta de la industria de la Unión determinado por la Comisión se calcula a partir de las ventas totales de la industria de la Unión durante el período de investigación de la suspensión. Los usuarios que cooperaron solamente proporcionaron información sobre las ofertas de precios para determinados grados específicos de alcoholes polivinílicos a clientes concretos. Estas ofertas no pueden considerarse representativas de todo el mercado y, por tanto, no pueden utilizarse como referencia para el precio medio de venta de la industria de la Unión o el precio medio de las importaciones procedentes de China.
- (47) Por lo tanto, se rechazó esta alegación.

2.3.5. Rentabilidad

- (48) La rentabilidad de los productores de la Unión evolucionó como sigue durante el período de investigación de la suspensión:

Cuadro 6

Rentabilidad

	Período de investigación	Tercer trimestre de 2020	Cuarto trimestre de 2020	Primer trimestre de 2021	Segundo trimestre de 2021	Segundo semestre de 2020	Primer semestre de 2021	Período de investigación de la suspensión
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (en % del volumen de negocios de las ventas)	- 10 % a - 15 %	- 10 % a - 15 %	0 % a 5 %	5 % a 10 %	0 % a 5 %	- 5 % a 0 %	2 % a 7 %	- 2 % a 3 %

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (49) La industria de la Unión pasó a ser rentable durante el período de investigación de la suspensión. Si bien se trata de una clara mejora en comparación con el período de investigación de la investigación original, durante el cual la industria de la Unión sufrió una pérdida de volumen de negocios del [-10 % al -15 %], la rentabilidad de la Unión todavía sigue estando muy por debajo del objetivo de beneficio (6 %). El incremento de los precios de venta se vio compensado, en cierta medida, por el aumento de los costes de producción debido a la subida del precio de las materias primas y al retraso en el ajuste de los precios, como consecuencia de los acuerdos contractuales con los clientes.
- (50) Tras la comunicación de la información, Ahlstrom-Munksjö y Cepi cuestionaron las conclusiones de la Comisión por lo que se refiere a la rentabilidad de la industria de la Unión.
- (51) Ahlstrom-Munksjö alegó que, a pesar de los supuestamente significativos volúmenes de las importaciones procedentes de China, la industria de la Unión pudo mejorar significativamente su rentabilidad.
- (52) La Comisión no negó el hecho de que la industria de la Unión incrementó su rentabilidad como consecuencia de los derechos antidumping. Sin embargo, como se explica en el considerando 49, el beneficio obtenido por la industria de la Unión todavía sigue estando muy por debajo del objetivo de beneficio establecido en la investigación original.

2.3.6. Conclusión sobre la situación de la industria de la Unión

- (53) El análisis trimestral del período de investigación de la suspensión y la evolución posterior no apuntan a una mejora duradera de la situación de la industria de la Unión. Es cierto que, durante el segundo semestre del período de investigación de la suspensión, el volumen de producción aumentó un 8 % y el volumen de ventas un 18 %, en comparación con el período de investigación de la investigación original. Sin embargo, esto duró poco, ya que la rentabilidad de la industria de la Unión comenzó a disminuir de nuevo a partir del cuarto trimestre. Esto puede explicarse por el incremento significativo del precio del monómero de acetato de vinilo y el consiguiente aumento del coste de producción de los alcoholes polivinílicos, mientras que los precios de estos últimos no reprodujeron inmediatamente el incremento del coste de producción. De los datos posteriores al período de investigación de la suspensión recogidos durante la investigación se desprende que, en el período comprendido entre abril y septiembre de 2021, los precios del monómero de acetato de vinilo aumentaron un 57 % y el coste de producción de los alcoholes polivinílicos un 28 %, pero los precios de estos últimos solamente se incrementaron un 26 %.

3. PROBABILIDAD DE REPARACIÓN DEL PERJUICIO

- (54) Durante el período de investigación de la suspensión, las ventas de los productores de la Unión en la Unión a partes no vinculadas disminuyeron ligeramente, un 1 %, en comparación con el período de investigación, mientras que los precios de venta aumentaron un 1 %. Sin embargo, en comparación con el año de referencia del período considerado (en concreto, 2016), los volúmenes de venta en la UE seguían siendo un 28 % inferiores. La utilización de la capacidad disminuyó un 5 %, mientras que la capacidad no cambió. Sin embargo, si se comparan con 2016, los volúmenes de producción y la utilización de la capacidad durante el período de investigación de la suspensión disminuyeron un 20 %.
- (55) Al mismo tiempo, las cantidades importadas de China siguieron siendo significativas durante el período de investigación de la suspensión. Además, a pesar de la alegación, tanto la capacidad de producción de los productores exportadores chinos como su comportamiento en materia de precios no cambiaron significativamente en comparación con las constataciones de la investigación original.
- (56) Como se explica en las secciones 2.2 y 2.3, el volumen de producción de China siguió siendo el mismo durante el período de investigación de la suspensión en comparación con el de la investigación original, y los precios de importación chinos siguen estando por debajo de los precios no perjudiciales de la industria de la Unión.
- (57) Sobre la base de lo anterior, la Comisión concluyó que la industria de la Unión se benefició del establecimiento de medidas sobre las importaciones de alcoholes polivinílicos procedentes de China, lo cual, en cierta medida, le permitió aumentar sus precios de venta en el mercado de la Unión durante el período de investigación de la suspensión, como lo demuestra la tendencia positiva de determinados indicadores, como el volumen de venta, los precios de venta y la rentabilidad. Sin embargo, estos signos de recuperación no eran lo suficientemente fuertes y, hasta ahora, solamente se han producido durante un breve período de tiempo. La Comisión también tuvo en cuenta la política de precios de los productores exportadores chinos durante el período de investigación de la suspensión, así como la posibilidad de que, repentinamente, volvieran a incrementarse las importaciones de alcoholes polivinílicos procedentes de China, ya que, como se explica en la sección 2.3, la supuesta escasez de monómero de acetato de vinilo no afectó a la capacidad de producción china ni a sus niveles de exportación.
- (58) Por lo tanto, no puede concluirse que sea poco probable que reaparezca el perjuicio en ausencia de medidas, en caso de que se suspendieran las medidas. Por lo tanto, la Comisión concluyó que las pruebas no demostraban que las condiciones del mercado hubieran experimentado un cambio temporal en grado tal que el perjuicio tuviera escasas posibilidades de reaparecer como consecuencia de la suspensión.
- (59) Tras la divulgación final, Ahlstrom-Munksjö alegó que el volumen de ventas de la industria de la Unión durante el período de investigación de la suspensión se redujo solamente un 1 % en comparación con el período de investigación original, mientras que se incrementó en un 18 % en el primer semestre de 2021 en comparación con el período de investigación original. Desde su punto de vista, esto contradice la conclusión de la Comisión de que es probable que reaparezca el perjuicio si se eliminan los derechos.
- (60) La Comisión no estuvo de acuerdo con esta opinión. La primera mitad del período de investigación de la suspensión se vio afectada por la pandemia de COVID-19 y la escasez de monómero de acetato de vinilo. En el segundo semestre, la industria de la Unión, a la vez que se beneficiaba de las medidas, pudo incrementar su producción para satisfacer la demanda de la Unión. Si bien se trata de un signo claro de recuperación, la investigación demostró lo siguiente: i) los productores exportadores chinos todavía tienen una importante capacidad excedentaria disponible y ya exportan a la UE en cantidades significativas, incluso con los derechos en vigor; ii) sus precios siguen subcotizando los precios de la Unión incluso con derechos antidumping incluidos; iii) el mercado de la Unión es atractivo para los productores chinos por sus niveles de precios y la importante demanda, y iv) el aumento de los precios del monómero de acetato de vinilo está afectando negativamente al coste de producción de la industria de la Unión y a su rentabilidad. Teniendo en cuenta todos estos elementos, la Comisión llegó a la conclusión de que, aunque no existiera, el perjuicio probablemente reaparecería como consecuencia de la suspensión.
- (61) En consecuencia, se rechazó la alegación.
- (62) Cepi alegó que una suspensión temporal del derecho no invertiría la tendencia claramente positiva de la rentabilidad de la industria de la Unión, también teniendo en cuenta los aumentos de precios tras el período de investigación de la suspensión. Esta empresa señaló que, en el caso de los productos laminados planos de aluminio, la industria de la Unión todavía no había alcanzado el nivel objetivo de rentabilidad, pero, no obstante, la Comisión procedió a la suspensión temporal de los derechos tras reconocer que sería poco probable que dicha suspensión invirtiera las tendencias positivas de la industria de la Unión ⁽⁶⁾.

⁽⁶⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2021/1788 de la Comisión, de 8 de octubre de 2021, por la que se suspenden los derechos antidumping definitivos establecidos por el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1784 sobre las importaciones de productos laminados planos de aluminio originarios de la República Popular China (DO L 359 de 11.10.2021, p. 105).

- (63) La Comisión manifestó su desacuerdo con este análisis. En la investigación sobre los productos laminados planos de aluminio, la situación de la industria de la Unión mejoró significativamente después del período de investigación, de modo que el mismo perjuicio importante constatado durante el período de investigación original ya no estaba presente en el período posterior al período de investigación. De hecho, en ese caso, en el primer semestre de 2021, las ventas de los productores de la Unión en la Unión a partes no vinculadas aumentaron más de un 55 % en comparación con el período de investigación, y se esperaba un nuevo incremento para 2022. En cambio, en el presente procedimiento, la industria de los alcoholes polivinílicos de la Unión no está luchando contra una caída de la cantidad de ventas, sino contra una importante bajada de los precios provocada por las importaciones objeto de dumping procedentes de China. Cualquier nuevo incremento de la rentabilidad únicamente podría derivarse de una reducción del coste de producción (que es poco probable dada la tendencia al alza de los precios de las materias primas) o de un retorno de los precios de venta a niveles no perjudiciales.
- (64) Además, la suspensión de los derechos antidumping permitiría a los alcoholes polivinílicos chinos entrar en el mercado de la Unión a precios objeto de dumping que subcotizarían significativamente los precios de la industria de la Unión, como se explica en el considerando 31. Esta presión sobre los precios bajaría aún más los precios de la industria de la Unión y, por tanto, tendría un efecto negativo inmediato en su rentabilidad. Por tanto, se rechazó esta alegación.

4. CONCLUSIÓN

- (65) La imposición de las medidas sobre las importaciones de alcoholes polivinílicos procedentes de China ha beneficiado claramente a la industria de alcoholes polivinílicos de la Unión que vende en el mercado libre. Ha permitido a la industria de la Unión recuperarse, al menos parcialmente, del dumping perjudicial. Sin embargo, la situación de la industria de la Unión sigue siendo frágil y, como se ha explicado anteriormente, es probable que el perjuicio reaparezca sin las medidas durante un período en el que se suspendieran las medidas actuales.
- (66) La Comisión también señaló que, a pesar de las alegaciones de los efectos negativos sufridos por los usuarios de alcoholes polivinílicos, los datos recogidos durante el análisis de la suspensión muestran que los nueve usuarios e importadores que cooperaron y respondieron al cuestionario de suspensión, excepto uno, siguieron siendo rentables tras la imposición de las medidas antidumping sobre las importaciones de alcoholes polivinílicos procedentes de China.
- (67) En sus observaciones a la divulgación final, Ahlstrom-Munksjö, Carbochem, Far Polymers, Gamma Chimica y Jeniuschem cuestionaron las conclusiones de la Comisión sobre el efecto de los derechos antidumping en los usuarios de alcoholes polivinílicos.
- (68) Carbochem, Far Polymers, Gamma Chimica y Jeniuschem alegaron que los márgenes obtenidos por los importadores y usuarios de alcoholes polivinílicos proceden de las ventas de existencias de este producto adquiridas antes de la entrada en vigor de los derechos antidumping.
- (69) Sin embargo, la información recogida en la investigación no sustenta esta conclusión. En el último trimestre anterior a la imposición de las medidas, no se incrementaron las cantidades importadas de China. Por el contrario, cayeron un 51 % (véase el cuadro 2). Además, en sus propias observaciones, las partes confirmaron que habían podido repercutir el incremento de los precios de los alcoholes polivinílicos a sus clientes, como ya se estableció en la investigación original y se confirmó en el presente procedimiento. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (70) Ahlstrom-Munksjö alegó que la Comisión no había llevado a cabo un análisis adecuado del interés de la Unión.
- (71) Hubo que rechazar esta alegación. Por una parte, la Comisión concluyó que es probable que reapareciera el perjuicio de la industria de la Unión en caso de que se suspendieran las medidas. Por otra parte, la investigación concluyó que la producción de monómero de acetato de vinilo (y alcoholes polivinílicos) está volviendo a niveles normales, que los productores exportadores chinos siguen exportando a precios competitivos, a pesar de los derechos antidumping, y que los usuarios de alcoholes polivinílicos de la Unión pudieron repercutir el incremento de precios a sus clientes y siguieron siendo rentables. Por lo tanto, la Comisión constató que no había razones para concluir que la suspensión de los derechos antidumping redundara en interés de la Unión.
- (72) Por consiguiente, la Comisión concluyó que, en la actualidad, no se cumplían las condiciones enumeradas en el artículo 14, apartado 4, del Reglamento de base para la suspensión de las medidas antidumping. Esta decisión se entiende sin perjuicio del derecho de la Comisión a adoptar una decisión de conformidad con el artículo 14, apartado 4, del Reglamento de base en el futuro.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No se cumplen las condiciones para suspender el derecho antidumping definitivo establecido por el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1336 de la Comisión sobre las importaciones de determinados alcoholes polivinílicos originarios de la República Popular China de conformidad con el artículo 14, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/1036.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES